

CONSTITUCIONES,
Y NUEVAS ADDICIONES
SYNODALES
DEL OBISPADO
DE LAS CANARIAS,
HECHAS POR

EL ILUSTRISSIMO SEÑOR

DON PEDRO MANUEL DAVILA Y CARDENAS,
*Colegial, que fue, del Mayor de Oviedo de Salamanca,
Cathedratico de Philosophia de su Universidad, Canonigo
Magistral de la Santa Iglesia de Valladolid, Doctór
Theologo, del Gremio, y Claustro de su Universidad, su
Cathedratico de las de Durando, Philosophia Natural,
Sagrada Escritura, Visperas, y Prima de Theologia,
Jubilado en ella, y su Rector dos vezes, Obispo de sus
Islas, del Consejo de su Magestad, Señor de
la Villa de Aguiñez, &c.*

A LAS QUE HIZO

EL ILUSTRISSIMO SEÑOR

DON CHRISTOVAL DE LA CAMARA
y Murga (de gloriosa memoria) en la que celebrò
en el año passado de 1629.

EN MADRID. En la Oficina de DIEGO
MIGUEL DE PERALTA. Año 1737.

A L
SERENISSIMO SEÑOR
EL SEÑOR
DON FERNANDO
BORBON,
PRINCIPE DE LAS ASTURIAS,
NUESTRO SEÑOR.

SEÑOR.



Echo cargo de mi atre-
vimiento en poner à los
pies de V. A. R. la Santa
Synodo celebrada en es-
te Obispado, confessando ser assi, me
fir-

firve de aliento el innato , catholico,
piadoso zelo de V. A. R. para que se
digne admitirla , como materia sa-
grada , y porque con el motivo de
haver visitado las siete Islas, y recono-
cido en ellas la variedad de Puertos
maritimos, (muchos ignorados de los
Navegantes) me he valido de per-
sona de inteligencia , y practico en
estas dichas siete Islas , para delinear
el Mapa general de todas , y el par-
ticular de cada una , para , si gustare
V. A. R. mandarlas reconocer , y
fueren de su aceptacion , tenga Yo
el logro de haver servido à V. A.
R. y en alguna parte al bien co-
mun.

Quedo pidiendo à Dios guarde
la

la Catholica Persona de V. A. R.
para el universal de estos Reynos,
y de toda la Iglesia.

SEÑOR.

A los pies de V. A. R.
con la mayor veneracion,

Pedro Obispo de Canarias.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , su Escrivano de Camaras antiguo , y de Gobierno del Consejo : Certifico, que por los Señores de èl se ha concedido licencia al Reverendo en Christo Padre Obispo de las Islas de Canarias , para que pueda imprimir , esparcir , y divulgar las Constituciones formadas en el año de mil seiscientos y veinte y nueve , con las Addiciones Synodales , que nuevamente ha hecho en concurrencia de los Cabildos Eclesiasticos , y Seculares de aquel Obispado , para el buen règimen , y gobierno de èl con que la impresion se haga por las exemplares , que sirven de originales , y vãn rubricadas , y firmadas al fin de mi firma , y con que antes que se divulguen , y esparzan se traygan al Consejo impresas las referidas Constituciones , con las Addiciones nuevamente añadidas , juntamente con Certificación del Corrector de estàr conformes , para que se tasse el precio à que se ha de distribuir , guardando en la impresion lo dispuesto , y prevenido por las Leyes , y Pragmaticas de estos Reynos , esto sin perjuicio de la Real Jurisdiccion , y de los derechos , que puedan pertenecer al Real Patronato , y de otro tercero. Y para que conste lo firmè en Madrid à quince de Junio de mil setecientos y treinta y siete.

D. Miguel Fernandez Munilla.

FE

FE DE ERRATAS.

Pag. 4. lin. 5. *quo tantis*, lee *quot annis*.
He visto las Constituciones Synodales del Obispado de Canarias, dispuestas, y aumentadas por el Reverendo en Christo Doctor Don Pedro Davila y Cardenas, actual Obispo de ellas, y con esta errata corresponden à su original. Madrid, y Noviembre 16, de 1737.

Lic. D. Manuel Garcia Aleffson.

Corrector General por su Magestad.

DOn Miguèl Fernandez Munilla , Secretariò del Rey nuestro Señor , su Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo : Certifico, que havindose visto por los Señores de èl las Constituciones formadas en el año de mil seiscientos y veinte y nueve , con las Addiciones Synodales , que nuevamente ha hecho en concurrencia de los Cabildos Eclesiasticos , y Seculares del Obispado de las Islas de Canarias el Reverendo en Christo Padre Don Pedro Davila y Cardenas , Obispo de ellas , que con licencia de dichos Señores , concedida al susodicho, han sido impressas , tassaron à seis maravedis cada pliego , y las citadas Constituciones parece tienen setenta y siete , sin principios , ni tablas , que à este respecto importa quatrocientos y dos maravedis , à cuyo precio , y no mas mandaron se distribuyan , y esparzan para su inteligencia. Y para que conste lo firmè en Madrid à cinco de Diciembre de mil setecientos y treinte y siete.

D. Miguèl Fernandez Munilla.



PRELUDIO.



L motivo, que he tenido de no suspender el Synodo en año tan calamitoso por la falta de moneda, ha sido el que contiene la Carta adjunta, que escrivo à algunos, que me lo han representado.

RESPUESTA A LOS BENEFICIADOS de la Palma, y à otros.

Señores míos. Recibo dos de V.mds. sus fechas 26 de Abril, y 2 de Junio, y en orden al Synodo, debo decir delante de Dios lo que siento. Celebrarse este, si no por Prelado, que aya andado todas las Islas, es assumpto difícil, ò imposible, porque no pueden dár noticia de sus parages. Esto se ha visto, en que ninguno lo ha intentado desde el Ilustrísimo Señor Murga, que todo lo anduvo: con que si yo muero, como es tan natural, cesò; porque lo es tambien, el que los Señores Obispos, ò son de abanzada edad, ò llenos de achaques, originados de las tarèas de sus carreras, con que se hace impracticable la visita de todas estas Islas;

A

pues

pues aun en esta Capital, en donde està la Silla, en Tiraxana, de donde acabo de venir, no havian visto Obispo desde el dicho señor Murga. En estos terminos, dilatandose à la Primavera, diràn, y con razon, que està en la recoleccion de frutos, y que ay falta de frutas. Si el año no viene bueno, se impossibilitan para otro Otoño: con que de transito en transito se acabò el Synodo.

Yà veo el inconveniente unico, que es el de la moneda; pero à este satisfago con tres razones: La primera, que espero en la Divina Magestad de providencia el Cavallero General, para que tengamos uso de ella: La segunda, que aunque no la aya, conociendo puede haver falta de abasto para los Synodales forasteros, les voy haciendo prevencion de Carnes, Aves, Pan, y Vino, que hallaràn en mi Palacio sin costo alguno: La tercera, que si havian de venir todos, v. gr. de essa Isla pueden elegir tres, ò quatro sugetos, que traygan los Poderes de todos, con sus Instrucciones: con esso authorizan, y se saben sus nombres, y empleos en el Synodo. Esto me ha escrito essa Ciudad, por hallarse con pocos Capitulares, y discurro embiarà dichos sus Poderes à dos personas de distincion de esta Ciudad, que ayuden à authorizar la funcion, como Apoderados de una Isla tan illustre. V.mds. pidan à Dios me de acierto, y me les guarde en su santo amor, y gracia muchos años, que deseo. Canaria, y Junio 23. de 1735.

El Edicto convocatorio fue en Idioma Latino, como

mo se sigue, y en lengua vulgar, respectivamente à las personas, y estados.

E D I C T O.

D. Petrus Emmanuel Davila & Cardenas, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia, Canariensis Episcopus, Regius Consiliarius, & Universitatis Vallisoletanæ in Sacra Theologia Primæ Cathedræ Moderator emeritus, &c.

Venerabilibus Dominis Decano, & Capitulo huius nostræ S. Cathedralis Canariensis Ecclesiæ, charissimis Fratibus, necnon Venerabilibus Vicarijs, Beneficiatis, Parochis, & quibuslibet alijs Ecclesiasticis personis, quarum iure, usu, consuetudineve interfuerit, interessève quomodolibet potuerit in his nostris litteris contentum: Insuper Excellentissimo Domino harum Insularum Generali Duci, & Regij Auditorij Præsidi: Illustribus Prætoribus, & Senatoribus valdè Nobilium Civitatum Canariensis, Lacunensis, S. Michaelis in Insula Palmaria, quæ in his Insulis præcipuè sunt: & omnibus alijs Sæcularibus Iudicibus Villarum, & Populorum in his septem Insulis huius nostri Episcopatus, videlicèt, Canaria, Nivaria, Palma, Fuerteventura, Lanzarote, Gomera, & Hierro: & Reverendis admodum Patribus Provincialibus, Prioribus, Guardianis, & Rectoribus Sacrarum Religionum, & quibuslibet alijs personis, quæ iure citari debeant, salutem

tem in Domino nostro Iesu Christo, qui vera omnium salus est, impertimur.

Cum Sacri Canones, & Sacrosanctum Concilium Tridentinum sess. 24. de Reformat. cap. 2. Synodum Diocesanam quo tantis celebrare nos cogant, idque non facile locorum distantia, nec transfretatio marium permittant: æquum nunc, ac necessarium duximus executioni mandari, tum quia ab anno Domini 1629. in quo à nostro Prædecessore fœlicis recordationis Illustrissimo D.D. Christophoro de la Camara & Murga, Maioris Ovetensis Collegij apud Salmanticam Collega, primò convocata est, & ex tunc non est celebrata: tum etiam, quia tanto temporum decursu multa indigent reformatione: aliqua ob maiorem in dies populorum accretionem quarundam Parochialium erectione, plurima verò morum correctione, ut nos visitatione generali non sine magno animi dolore contrectavimus, perspeximus, ac experti sumus: Nos igitur in eam curam pro suscepti muneris officio incumbere cupientes, ad maiorem Dei laudem, honorem, & gloriam Beatissimæ Virginis Mariæ, & omnium Sanctorum, ac Cœlestium Civium, per has præsentis nostras litteras hortamur, & commonemus, atque etiam districtè præcipiendo mandamus in virtute sanctæ obedientiæ, quibus de iure mandare possumus, monendo præterea, & rogando cæteros omnes, ut prima die Maij anni proximi venturi 1735. videlicet Dominica tertia post Pascha Resurrectionis, cuius Evangelium est: *Modicum, & iam*

non videbitis me, in qua Sacrum Sanctorum Apostolorum Philippi, & Iacobi collitur: necnon die tertia dicti mensis, in qua festivitas S. Crucis solemniter celebratur, ad Nos accedant in nostra Sancta Cathedrali Ecclesia, quam ut locum digniorem, ac Sacrosanctæ Synodo congruentiorem, deligimus, & intra hos destinatos dies conveniant. Si qui fortè fuerint legitimo impedimento præpediti, Procuratores prudentes, graves, & pios viros, qui eorum personas gerant, audientos quidem, & iure suo prosequendos, utique mitant. Si quis autem, intrà terminum assignatum convenire non curaverit, spacijs à iure destinatis, secunda videlicet pro intermedia, ultima verò pro peremptoria, Ecclesiasticas pœnas se noverit incursum. Quandoquidem iam pridem suam Apostolicam benedictionem à Sanctissimo Domino nostro Clemente XII. Papa, Ecclesiam hodie gubernante, suppliciter exoravimus, & à nostro Catholico Rege Philippo V. (diù foeliciter vivat) suam protectionem petivimus: ac demum preces omnium, maximè nostrorum Venerabilium Dominorum Decani, & Capituli, Sæcularium, & Regularium nostræ filiationis foeminarum Religiosarum, ac exemptarum, enixè deprecamur, tum ad foelicem exitum, tum ad hanc omnium peccatorum remissionem lucrandam speciali Brevi à Sede Apostolica ad inchoandam Synodum concessam. Ut verò hæc litteræ, & quæ in eis continentur, ad omnium notitiam perveniant, volumus, & mandamus, ut in locis solitis affigantur, & ut

omnibus Civitatibus , Villis , ac prædictis locis constet, omni obstaculo semoto , demittantur. Datis apud Urbem Palmarum huius Insulæ Canariensis in domo habitationis nostræ , die vigesima Augusti , anno Domini millesimo septingentesimo trigésimo quarto.

Petrus Episcopus Canariensis.

De mandato Ill.^{mi} Domini mei Episcopi.

D. Michael Barzelo Secretarius.

EDICTO DE PRORROGACION.

DON Pedro Manuel Davila y Cardenas , por la gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Canarias , del Consejo de su Magestad , y Cathedratico de Prima Jubilado en Sagrada Theologia de la Universidad de Valladolid , &c.

Por quanto el dia veinte de Agosto de este presente año despachamos Edicto convocatorio para el Synodo , en el que representamos los justos motivos , que nos impelian à su celebracion , citando en èl para la Dominica tercera despues de Pascua de Resurreccion, considerando la estrechèz , y falta de medios en todas las Islas , asì por la falta de granos , como por el contratiempo de moneda , y que aunque esperamos en la Divina Clemencia tener año fertil , y abundante , es el dicho tiempo el mas estèril , y gravoso para los Vocales , y demàs concurrentes , por comenzar en èl la recolec-

coleccion de frutos : Por tanto, y para dár lugar à dicha recoleccion , y lograr el tiempo mas oportuno , y desocupado para todos , de consejo de nuestros Venerables Hermanos los Señores Dean , y Cabildo de nuestra Santa Iglesia , à quienes lo participamos , prorrogamos dicha Synodo para el dia veinte y ocho de Agosto del año proximo venidero de mil setecientos treinta y cinco , en que se celebra la festividad del Gran Padre San Augustin, Dominica 13. post Pentecostem, cuyo Evangelio es : *Occurrerunt ei decem viri leprosi. Lucae 17.* dexando en su fuerza , y vigor dicha Convocatoria , con el señalamiento de Ciudad , sitio , y lugar expressado en ella. Y para que venga à noticia de todos , mandamos publicar el presente en la Iglesia Parroquial de nuestra Santa Iglesia , y que se fixe en la parte publica acostumbrada , y afsimismo que se despache un tanto à todos nuestros Vicarios , para que cada uno lo haga alsí executar en sus distritos respectivè ; y del recibo de este , y de su execucion , y cumplimiento , remitan Certificacion à nuestra Secretaria de Camara , para que siempre conste. Dado en la Villa de Galdar en Santa Visita , Isla de Canaria , à diez y nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro años.

Pedro Obispo de Canarias.

Por mandado del Obispo mi Señor.

D. Miguel Barzelo, Secretario.

Haviendo dado parte à mi Cabildo de esta resolución , nombrò inmediatamente por Comissarios, para conferenciar los puntos mas effenciales , para ir mirando , y resolviendo las materias principales , como para lo demàs , que se fuere ofreciendo hasta su conclusion, à los Señores Doct. Don Manuel Mafsiu , Dean , y Canonigo , Doct. Don Luis Manrique de Lara , Dignidad de Theforero , mi Governador , Provisor , y Vicario General de este Obispado , Doct. Don Francisco Xavier Muñoz y Machado , Canonigo Magistral , Doct. Don Christoval Muxica , Canonigo , y Don Bartholomè Espino y Alvarado , Canonigo , los que con toda puntualidad , discrecion , y madurez han asistido, assi en el Palacio Episcopal , como en su Sala Capitular, à fin de tener evacuadas las dudas principales, para proponerlas à la Santa Synodo.

NOMBRAMIENTO DE OFICIALES.

DE SECRETARIO.

EN la Ciudad de Canaria à veinte y dos de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años , el Ilustrissimo Señor Obispo de estas Islas , mi Señor , dixo: Que para todo lo perteneciente al Synodo , nombraba, y nombrò por Secretario de èl à Don Miguèl Barzelo, Presbytero , Secretario de Camara de su Ilustrissima , y en sus ausencias , y enfermedades à Don Joseph Acosta y Narvaez , Capellan Real de la Santa Iglesia , para que
ante

ante qualquiera de ellos respectivamente, se hagan todas las diligencias pertenecientes a ella, hasta su conclusion: con tal, que ante todas cosas hagan el juramento de *fideliter exercendo*, ante su Señoria Ilustrissima, quien lo firmò, y en fè de ello yo el Notario.

Pedro Obispo de Canarias.

Ante mi

D. Francisco Xavier Grasbuysen,
Notario de Visita.

¶ En dicho dia, mes, y año, dicho Don Miguel Barzelo ratificò el juramento, que tiene hecho como Secretario de Camara, ante el Obispo mi Señor, de que doy fè.

D. Miguel Barzelo.

Ante mi

D. Francisco Xavier Grasbuysen,
Notario de Visita.

NOMBRAMIENTO DE ABOGADOS, FISCAL,
y demàs Oficiales del Synodo.

EN veinte y tres de Agosto de mil setecientos treinta y cinco, su Señoria Ilustrissima el Obispo mi Señor, nombrò por Abogados de dicha Synodo a los Licenciados Don Juan Magdaleno, y Don Joseph Moor, que lo son de esta Real Audiencia: por Fiscal a Don Francisco Calderin, que lo es General de este
Obis-

Obispado, y Abogado de los Reales Consejos: por primero Maestro de Ceremonias à Don Christoval de Peña, que lo es de la Santa Iglesia, y por segundo à Don Christoval Abreu: Porteros à Don Pedro Estacio, y à Don Matheo Oramas: Nuncios à Don Miguèl Polanco, Capellan de su Ilustrissima, y à Don Luis Texera, todos Presbyteros: Escrivientes para lo que se ofreciere en el Synodo à Don Francisco Xavier Grashuysen, Presbytero, Capellan de su Ilustrissima, y à Don Matheo de la Concepcion Diaz Travieso: Alguacil Curfor à Antonio Alvarez, que lo es de este Obispado. A todos los quales mandò su Ilustrissima acepten, y juren ante mi su Secretario de Camara, y lo firmò. Doy fè.

Pedro Obispo de Canarias.

Ante mi

Don Miguèl Barzelo,
Secretario.

¶ Los contenidos en el nombramiento de arriba juraron hacer bien, y fielmente su Oficio, cada uno respectivè.

Don Miguèl Barzelo,
Secretario.

CONVOCADOS A LA SANTA SYNODO.

¶ Fueron convocados à la Santa Synodo todos los que de derecho lo deben ser, como consta de los Edictos, y de ellos asistieron personalmente los siguientes.

CA-

CANARIA.

LOS Comissarios de la Santa Iglesia, que fueron:
 El señor Doct. Don Joseph Alvarez de Castro,
 Maestro-Escuela, Dignidad de dicha Santa Iglesia.
 El señor Don Thomàs Moor, Canonigo mas antiguo.
 El señor Doct. Don Francisco Xavier Muñoz, Cano-
 nigo Magistral.

El señor Don Diego Alvarez, Racionero mas antiguo.
 Los Cavalleros Comissarios de la Ciudad, que lo fue-
 ron el señor Licenciado Don Fernando Velez, Al-
 calde Mayor, y Regidor de esta Isla.

Don Pedro Huesterlin, Alguacil Mayor, y Regidor.
 Don Miguèl Baez, Cura mas antiguo de la Iglesia del
 Sagrario de esta Ciudad.

Don Alonso Falcòn, Cura de dicha Iglesia.

Don Gabrièl Montañès, Beneficiado de Telde.

Don Joseph Nantes, Beneficiado de dicha Parroquia.

Don Joseph Cachazo Oссорio, Beneficiado de Galdar.

Don Balthasar Rodriguez, Beneficiado de Guia.

CURAS.

Don Bartholomè del Castillo Navarro, Cura de Agui-
 mes, Camara Episcopal.

Don Joseph Gonzalez Travieso, Cura de San Lorenzo.

Don Vicente Moxica, Cura de Arucas.

Don Domingo Marrero, Cura de Teror.

Don Diego de Vega, Cura de la Vega.

Don Antonio de Quintana, Cura de Moya.

Don

Don Joseph Xvarez del Toro , Cura de Texeda , y de la Aldea de San Nicolàs.

Por Poderes que se presentaron.

Don Joseph Molina , Cura de Agaete , enfermo.

Don Manuel del Castillo Navarro , Cura de Tiraxana , enfermo.

THE NERIFE.

LOS Cavalleros Diputados de la Ciudad de San Christoval de la Laguna , que fueron:

Don Alvaro Machado , Regidor de dicha Isla.

Don Pablo Pestana , tambien Regidor de dicha Isla.

Don Pedro Rodriguez Camejo , Beneficiado de la Parroquial de la Concepcion de la Laguna.

Bachillèr Don Juan Matheo de la Guardia , Beneficiado del Realexo de arriba.

Doctor Don Marcelo Fernandez , Beneficiado de dicho Realexo.

Don Joseph Alvarez Ferrer , Beneficiado del Realexo de abaxo.

Doct. D. Manuel de Acosta , Beneficiado de Garachico.

D. Juan Domingo Morales , Beneficiado de Buenavista.

Licenciado Don Andrès Cabeza , Beneficiado de el Puerto de la Orotava.

Don Antonio Rodriguez Pimienta , Beneficiado de San Juan de la Orotava.

Doctor Don Lorenzo Sanchez Tapia , Beneficiado de los Remedios de la Laguna,

Don

Don Andrés de Amaral , Beneficiado servidor de Ta-
ganana.

C U R A S.

Don Joseph Bernardo Romero , Cura de Arico;

Don Juan Dominguez , Cura de Tegueste.

Don Gaspar Gorbalañ , Cura de Santiago.

Don Christoval Truxillo , Cura de la Victoria.

Por Poderes.

Don Juan Alfonso de Torres , Beneficiado de la Con-
cepcion de la Laguna.

Don Diego Milàn , Beneficiado de dicha Parroquia.

Don Fernando de la Guerra , Beneficiado de los Reme-
dios de la Laguna.

Don Geronymo Arocha , Beneficiado de dicha Parro-
quia.

Don Andrés Machado, Beneficiado de dicha Parroquia.

Don Christoval Morveque , Beneficiado de dicha Par-
roquia.

Licenciado Don Martin Bucaille , Vicario, y Beneficia-
do de la Concepcion de la Orotava.

Maestro Don Antonio Bucaille , Beneficiado de dicha
Parroquia.

Don Domingo Pinto de Acuña , Beneficiado del Rea-
lexo de abaxo.

Doctor Don Francisco Vergara , Vicario, y Beneficia-
do de Icod.

Don Nicolàs Duamel , Beneficiado servidor de dicho
Lugar.

Don

Don Pedro Beste, Vicario, y Beneficiado de Garachico.
 Doct. Don Antonio Caraveo, Beneficiado de Chazna.
 Don Melchor Alfonso, Beneficiado de Adeje.
 Don Domingo Baez, Beneficiado de Candelaria, y
 Guimar.

Doct. D. Ignacio Logman, Beneficiado de Santa Cruz.
 Don Joseph Fernandez, Beneficiado del Sausal.

Curas de dicha Isla por Poderes.

Doct. Don Pedro de la Torre, Cura, provision de su
 Magestad de Tacorente.

Don Manuel de Coronado, Cura de Tegina.

Don Diego Morales, Cura de la Matanza.

Doct. Don Joseph Viera, Cura de Santa Ursula.

Don Salvador Barrios, Cura de la Rambla.

Don Gaspar Diaz, Cura de la Guancha.

Don Angel de Barrios, Cura del Tanque.

Don Angel de Games, Cura de Daure.

Don Matheo Calzadilla, Cura de los Silos.

Don Rodrigo de Armas, Cura de la Granadilla.

P A L M A.

L OS Cavalleros Comissarios de la Ciudad de la Pal
 ma, que lo fueron como Apoderados:

Don Francisco Ruiz de Vergara, vecino de esta Ciudad.

Don Balthasar de Llaraena, vecino de dicha Ciudad.

Don Pedro Velez Pinto, Beneficiado de Tixarafe.

Don Pedro Yañez, Beneficiado de Mazo.

Por Poderes.

Don Isidoro Arteaga , Beneficiado Rector de San Salvador de la Ciudad.

Don Alexandro Faxardo , Beneficiado de dicha Parroquia.

Don Geronymo Marquez , Beneficiado de dicha Parroquia.

Don Pedro Mendez , Beneficiado de San Andrés.

Don Sebastian Romàn , Beneficiado de Punta Gorda.

Don Santiago de Ortega , Beneficiado de Barlovento.

Don Miguel de Acoſta , Beneficiado de Garafia.

Don Manuel de Salazar , Cura de los Llanos, provision de ſu Mageſtad.

Licenciado Don Juan Smaley , Beneficiado ſervidor de Puntallana.

C U R A S.

Don Manuel de Parraga, Cura de S. Pedro de la Breña.

Don Mathias Perez Volcàn , Cura de San Joſeph de la Breña.

Don Francisco Carmona , Cura de las Nieves.

FUERTEVENTURA.

DON Sebastian Truxillo Umpierres , Beneficiado, y Viſitador General del Obiſpado.

Don Martin Fabricio , Cura de Paxara.

Por Poderes.

Don Eſtevan Gonzalez de Socucba , como Vicario , y Beneficiado.

Don

Don Nicolàs Gonzalez Montañès , Cura de la Oliva;

L A N Z A R O T E.

Por Poderes.

DON Ambrosio Cayetano de Ayala , Vicario ; y
Beneficiado de dicha Isla.

Don Diego Joseph Nantes, Beneficiado de dicha Isla;

H I E R R O.

Don Juan Bautista Padron, Beneficiado de dicha Isla;

Por Poderes.

Don Cayetano Padron de la Barreda , como Vicario,
y Beneficiado.

G O M E R A.

Don Domingo Garcia, Cura de Chipude.

Por Poderes.

Don Nicolàs Sanchez , Vicario , y Beneficiado de di-
cha Isla.

Don Ambrosio Fernandez , Beneficiado de dicha Villa

Don Joseph de los Angeles Carrillo, Cura de Alaxeroy

Don Francisco Domenigo , Cura de Vallehermoso.

Don Manuel Montañès , Cura de Hermigua.

V I C A R I O S.

¶ Ademàs de los que en sus lugares van expresa-
dos sus nombres , comparecieron por tales Vicarios , y
Poderes el Doct. Don Domingo Alvarez de Abreu,
Dignidad Arcediano de Canaria , que lo es de la

Laguna, y el Doct. Don Pedro de Alfaro, Canonigo, que lo es de la Isla de la Palma.

JUEZES SYNODALES PERPETUOS
ratione Officij, seu Dignitatis.

El señor Dean de nuestra Santa Iglesia.

Las dos primeras Sillas de Arcediano de Canaria, y Chantre.

El señor Canonigo mas antiguo.

El señor Magistral.

El señor Doctoral.

El Provisor, ò Vicario General, que es, ò fuere.

Los señores que tuvieren Prebendas de Oficio, en caso de que los aya en adelante.

Personales, y para este Synodo.

El señor Doct. Don Manuel Masieu, Dean, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

El señor Doct. Don Domingo Alvarez de Abreu, Arcediano de Canaria.

El señor Doct. Don Luis Manrique de Lara, Dignidad de Theforero.

El señor Doct. Don Joseph Alvarez de Castro, Dignidad de Maestre-Escuela.

El señor Doct. Don Christoval Moxica, Canonigo.

El señor Doct. Don Francisco Xavier Muñoz y Machado, Canonigo Magistral.

El señor Doct. Don Pedro Joseph Cabrera y Linzaga, Canonigo.

El señor Doct. Don Domingo Mendoza, Canonigo Doctoral.

El señor Doct. Don Joseph Galve de la Ballesta, Canonigo.

El señor Doct. Don Carlos Manuel Mustelier, Canonigo.

El señor Doct. Don Bartholomè Espino y Alvarado, Canonigo.

EXAMINADORES SYNODALES PERPETUOS
ratione Officij.

El señor Dean de esta Santa Iglesia.

El señor Theforero.

El señor Arcediano de Thenerife.

El señor Arcediano de Fuerteventura.

Los dos señores Canonigos mas antiguos.

Los dos señores Racioneros mas antiguos.

El Cura mas antiguo del Sagrario de la Santa Iglesia.

CLERIGOS SEGLARES.

El Beneficiado, que fuere mas antiguo de la Parroquia de Telde.

El Beneficiado, que fuere mas antiguo de las dos Parroquias de Galdar, y Guia.

El Beneficiado mas antiguo de la Parroquia de la Concepcion de la Laguna.

El Beneficiado mas antiguo de la Parroquia de los Remedios de dicha Ciudad de la Laguna.

El Beneficiado mas antiguo de Concepcion de la Orta-tava.

El

- El Beneficiado mas antiguo del Realexo de abaxo.
 El Beneficiado mas antiguo del Realexo de arriba.
 El Beneficiado mas antiguo de Icod.
 El Beneficiado mas antiguo de Garachico.
 El Beneficiado de Chazna.
 El Beneficiado del Puerto de Santa Cruz, por lo que
 puede ocurrir en él.
 El Beneficiado mas antiguo de la Ciudad de la Palma.
 Los dos que fueren mas antiguos en los Campos de di-
 cha Isla, entrando igualmente el Curato de los Lla-
 nos, por ser provision de su Magestad.
 El Beneficiado mas antiguo de Fuerteventura.
 El Beneficiado mas antiguo de Lanzarote.
 El Beneficiado mas antiguo de la Gomera.
 El Beneficiado mas antiguo del Hierro.

RELIGION DE SANTO DOMINGO.

- El M. R. P. Provincial.
 El R. P. Prior de San Pedro Martyr de Canaria.
 El R. P. Prior del Convento, y Colegio de la Laguna.
 El R. P. Prior de la Ciudad de la Palma.
 El R. P. Prior de Candelaria.
 El R. P. Prior de la Orotava.
 Los dos PP. Maestros mas antiguos de la Religion.

RELIGION DE SAN FRANCISCO.

- El M. R. P. Provincial.
 El R. P. Guardian de Canaria.
 El R. P. Guardian de la Laguna.
 El R. P. Guardian de la Orotava.

El R. P. Guardian de la Palma.

Los dos PP. Lectores Jubilados mas antiguos.

RELIGION DE SAN AUGUSTIN.

El M. R. P. Provincial.

El R. P. Prior de Canaria.

El R. P. Prior de la Laguna.

El R. P. Prior de la Orotava.

Los dos PP. Maestros mas antiguos.

COMPANIA DE JESUS.

El P. Rector de Canaria.

El P. Rector de la Laguna.

El P. Rector de la Orotava.

P E R S O N A L E S.

POR quanto en el ingreso de nuestro Obispado, por falta de Examinadores perpetuos, los nombramos de consilio de nuestro Cabildo, y les despachamos Titulos: desde luego, y à qualquiera otro que huvieremos nombrado, y se nos olvidare expressar su nombre, les ratificamos, y nombramos de nuevo, en caso necesario, excluyendo yà à los que se nombrò por razon de Oficio, y de por vida à los siguientes.

Los Señores Capitulares, que no estuvieren incluidos en nombramiento general, ò particular, y todos los Beneficiados, y Curas, que han asistido à esta Synodo, cuyos nombres estàn expressos en su lugar, yà que en otra manera no podemos expressar nuestro agradecimiento por su trabajo: todos los quales,

les, si quisieren Titulo, y hacer el juramento, acudiràn à nuestra Secretaria.

TESTIGOS SYNODALES.

El señor Doct. Don Joseph Alvarez de Castro, Maestro-Escuela.

El señor Doct. Don Francisco Xavier Muñoz y Machado, Canonigo Magistral.

El señor Don Diego Alvarez, Prebendado de esta Santa Iglesia.

Don Miguèl Baez, Cura mas antiguo del Sagrario.

Don Bartholomè Navarro, Cura de Aguimes.

Doct. D. Ignacio Logman, Beneficiado de Santa Cruz.

Maestro D. Antonio Bucaille, Beneficiado de la Orotava.

Don Rodrigo de Armas, Cura de la Granadilla.

Don Estevan Gonzalez de Socueba, Vicario, y Beneficiado de Fuerteventura.

Don Isidoro de Arteaga, Beneficiado de la Ciudad de la Palma.

Don Pedro Velez Pinto, Beneficiado de Tixarafe.

Don Juan Bautista, Beneficiado del Hierro.

Don Domingo Garcia, Cura de Chipude en la Isla de la Gomera.

SOLEMNIDAD DEL ACTO DE ABRIR *el Synodo, hasta su conclusion.*

Aunque por el Pontifical solo se previene la forma, y Ceremonias, que se han de observar por tres dias, pareció conveniente proseguir por ocho,

guardandose en los tres primeros lo que dispone dicho Pontifical, como se dirà en la serie de las funciones, afsi para mayor authoridad, como por implorar el patrocinio de los Patronos, y atender en las funciones à las Religiones, que ilustran nuestras Islas; y en su consecuencia, se predicò en dicho Octavario, en la forma siguiente.

En el priméro dia, despues de la Missa, cantado el Evangelio: *Convocatis autem duodecim Apostolis.* Lucæ 6. predicò el señor Doct. Don Francisco Xavier Muñoz y Machado, Canonigo Magistral.

En el segundo, que se executò en la misma conformidad, predicò al Evangelio: *Designavit Dominus, & alios septuaginta.* Lucæ 1. el señor Doct. Don Joseph Alvarez de Castro, Maestro-Escuela Dignidad.

En el tercero predicò por la Religion de Predicadores al Evangelio: *Si peccaverit inter frater tuus.* Matth. 18. el M. R. P. Regente Fr. Alexandro de Mendoza.

En el quarto, que se dedicò à la Emperatriz de los Cielos, predicò al Evangelio: *Loquente Iesu ad turbas.* Lucæ 11. por la Religion del Seraphico San Francisco, el R. mo P. Provincial Fr. Thomàs de Castro.

En el quinto, que se dedicò à los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, predicò por la Observantissima Religion de San Augustin al Evangelio: *Ecce nos reliquimus omnia.* Matth. 19. el M. R. P. M. Fr. Miguèl Villavicencio.

En el sexto, que se consagrò à la Señora Santa Ana,

Ana, Patrona de esta Santa Iglesia, y se hizo Commemoracion de San Joachin, Patrono menos principal, predicò por la esclarecida Religion de la Compañia de Jvsu al Evangelio: *Simile est Regnum Cælorum thesauro*. Matth. 13. el M. R. P. Francisco Ruano.

En el septimo, que se dedicò al Apostol Santiago, Patron de España, con Commemoracion de San Pedro Martyr, que lo es de esta Isla, por haverse ganado en su dia, predicò al Evangelio: *Accessit ad Iesum mater filiorum*. Matth. 20. el señor D. Diego Alvarez, Prebendado de dicha Santa Iglesia; todos los quales desempeñaron el gran concepto, que tienen en estas Islas sus prendas.

En el octavo, y ultimo dia, que fue à la Santissima Trinidad, con las Oraciones *pro gratiarum actione*, prediquè al Evangelio: *Hæc locutus sum vobis*. Ioan. 15.

FUNCIONES DE ABRIR LA SYNODO,

Procesiones, y otras cosas.

E Stando dada la Convocatoria para el dia del Señor San Augustin, en que và todos los años el Cabildo procesionalmente à su Convento, en donde authoriza la funcion con su asistencia, pareciò no alterar en la solemnidad del dia: y para que se verificasse comenzar segun dicha Convocatoria, se abrió dicha Synodo por la tarde en este dia, en que fueron los Vocales por su Ilustrissima à su Palacio; (como se executò

en las demás Juntas) y habiendo llegado à la Santa Iglesia, y hecho oracion al Santissimo, passaron à la Aula Capitular, la que estava adornada para esta, y las demás funciones, con gran decencia, con señalamiento de asientos, al cuidado del Maestro de Ceremonias; y habiendose hecho un breve razonamiento por su Señoria Ilustrissima, del fin à que se dirigia el Congreso, se bolvió en la misma conformidad à Palacio.

Dia Lunes. Entròse este dia à las seis en el Coro: cantada Tercia, y dicha la Missa Conventual, como se executò en los demás dias, vinieron, como en el dia antecedente, todos los Vocales, el Cabildo, y Comissarios de las Ciudades, è incorporado su Ilustrissima, passaron en la misma conformidad à dicha Santa Iglesia, en donde fueron recibidos con toque de Campanas, (el que fue general la tarde, y noche del dia antecedente en Iglesias, Conventos, y Hermitas, à cuyo fin se pasó recado por el Nuncio, y Curzor) Organos, y Musica: y habiendo dexado à su Ilustrissima en su Trono, passaron el Cabildo à su Coro, y los Vocales à sus asientos, y vestido de medio Pontifical, entonò su Ilustrissima el *Deus in adiutorium*, &c. de la Sexta, que se cantò solemne, prosiguiendo Missa Pontifical del Espiritu Santo, con todo lo demás, que previene el Ceremonial de Señores Obispos, y Pontifical, assi en la Procecion, que se dirà con especificacion, para la posteridad, como en lo demás, hasta el Sermon.

Dicha Procecion se dividió en mañana, y tarde,
por

por penosa , y larga. La de la mañana comenzò despues de Nona , con asistencia de todas las Cofradias , con sus Guiones , y Estandartes , las Religiones , el Clero , el Cabildo , cerrando su Ilustrissima de medio Pontifical , con los Asistentes correspondientes , y Palio , que llevaron los Cavalleros Regidores : las tres Ciudades incorporadas , cerrando la Tropa Militar , que gobernaba el Sargento Mayor del Presidio , con sus armas , y bayonetas , de orden del Excelentissimo señor Comandante General , que , como se dirà despues , no asistió à dicha Procefsion , (por hallarse debil de una pierna) la que fue en derecha al Convento de San Pedro Martyr , Orden de Predicadores , prosiguiò al de San Ildefonso de Recoletas de San Bernardo , de alli al Colegio de la Compañia de Jesus , de alli al Convento del Señor San Augustin , y en todas estas partes se hizo Commemoracion de los Patronos ; y de aqui se bolvió à la Santa Iglesia , en donde estaba esperando dicho Excelentissimo señor Don Francisco Joseph de Emparàn , Cavallero del Orden de Santiago , Theniente General de los Exercitos de su Magestad , y Presidente de esta Real Audiencia , à quien , con el motivo de tomar la possession , traxo la fortuna , para completar la funcion , quien asistió al Sermon , Letanias , y proresta de la Fè , y demàs correspondiente à la mañana. Estuvieron todas las calles colgadas , arenadas , y con gran decencia ; y haviendose desnudado su Señoria Ilustrissima , se restituyó à Palacio con el dicho acompañamiento.

Después á la tarde , acabadas las Completas , prosiguiò la Proçesion en la mesma conformidad , que por la mañana , al barrio de Triana , yendo en derecha al Convento de Religiosas de San Bernardo , al de San Francisco , y al de Santa Clara , terminando en la Santa Iglesia : y en los Conventos de Religiosas echò su Ilustrissima la bendicion solemne.

Martes , y demàs dias , hasta el ultimo.

LOS dias Martes , y Miercoles se executò la funcion en la mesma conformidad , todo arreglado à los Ceremoniales , assistiendo su Ilustrissima en su Trono de medio Pontifical , con sus Diaconales , y Asistente Mayor , y para que se cantasse el Evangelio perteneciente al dia. Por la tarde , acabado el Coro como todos los dias , iban dichos Synodales por su Señoria Ilustrissima , y se tenian las conferencias en la Aula Capitular , y lo mesmo se executaba por las mañanas antes de la funcion ; y en todos los demàs , hasta el ultimo , se prosiguiò con la solemnidad , y orden , que està y à expressada.

Ultimo dia Lunes cinco de Septiembre , fue su Señoria Ilustrissima , acabada Prima , con Capa magna al Coro , predicò el Sermon , y dada la bendicion solemne al Pueblo , se vino à Palacio ; y à la tarde , acabadas Completas , se terminò la funcion con *Te Deum laudamus* procesionalmente , con assistencia de las Co-

munidades, de los Synodales, Cabildo, y Ciudades, saliendo por una puerta de la Iglesia, y entrando por otra, que es la principal, yendo su Señoría Ilustrísima de medio Pontifical, como en la primera funcion, concluyendose el acto con la exortacion: *Fratres dilectissimi*, la bendicion, y el *Recedamus in pace*, que dispone el Pontifical.

ORDEN DE SENTARSE, Y OTRAS COSAS:

PARA que conste en la posteridad lo que se observò en la Synodo, assi en asientos, como en concurrencias, le ponemos con toda expresion, y fue en la manera siguiente. En Junta, que se celebrò en nuestro Palacio el dia 26. de Agosto, para arreglar el modo de las concurrencias, y que no huviesse la menor diffension, ni discordia, estando prevenido en la Synodo de dicho Ilustrísimo, que los dos Curas del Sagrario de nuestra Santa Iglesia presidan à los demàs Beneficiados, y Curas, se protestò por Don Pedro Camero, Beneficiado de la Parroquial de Nuestra Señora de la Concepcion de la Ciudad de la Laguna, Isla de Thenerife, en nombre de los demàs, dicha preferencia, y que se le diessè por testimonio: mandamos guardar lo proveido por dicho Ilustrísimo, y que se le diessè el testimonio que pedia, sin que se innovasse en cosa.

Los Capellanes Reales de esta Santa Iglesia, à quienes se havia mandado en dicha Synodo antecedente,

fuef-

fuesen en la Procefsion entre los Beneficiados enteros; y los medios, de fuerte que fuesen primero todos los enteros, protestaron en dicha Synodo; pero no habiendo seguido su demanda, les mandò el Cabildo fuesen como estaba ordenado, sin perjuicio de su derecho.

En la Aula Capitular estaba el sitial de la Dignidad, y à la derecha seguia un banco de terciopelo para los Comissarios de nuestro Cabildo, y à la izquierda otro para los Comissarios de las Ciudades; y por uno, y otro lado seguian despues tambien bancos de dicho terciopelo, en que se sentaron los Curas del Sagrario, cada uno en su lado, siguiendose los Beneficiados, por antigüedad de sus Titulos Reales, lo que ordenamos por obviar antigüedades de Iglesias, y despues los Curas, por las mismas antigüedades de sus Titulos, cerrandò en las dos filas dos Presbyteros, que nombramos, para que hablassen en nombre de algunos Aporados, que no podian concurrir. Estaba asimismo una mesa grande enfrente del sitial, con su tapete de terciopelo, y à las dos esquinas se sentaron el primero, y segundo Secretario; y enfrente, mirando al sitial, los ocho Comissarios de las Religiones, interpolados entre si, segun sus antigüedades, en esta forma, un Dominico, un Francisco, un Augustino, y un Padre Jesuita, y los quatro restantes en la misma conformidad, tambien en bancos de terciopelo.

En la Iglesia pareciò conveniente, respecto à ser
corto

corto el ambito del Coro al pavimento , que los señores Capitulares se quedassen en las Sillas de su Coro , y los Curas del Sagrario en las suyas , las Ciudades en dicho pavimento en sus bancos , como lo tienen de costumbre , y el resto de la Synodo en dos ordenes de bancos , desde el Coro à dicho pavimento , poniendo uno grande al lado de la Epistola , para dichas Religiones , en que se incorporaron , como en la Aula Capítular , presidiendo el mas antiguo àzia el Altar Mayor.

CONSTITUCION PRIMERA.

De Fide Orthodoxa , tit. I. de las Decretales.

Aunque parece se debiera explicar la Doctrina Christiana , segun , y como lo practicò dicho Ilustrissimo Señor desde el folio 49. B. hasta el 76. inclusivè , me ha parecido omitirlo ; yà por ser mi intento ceñir esta Obra lo que se pueda , de suerte , que no sea enfadosa ; yà porque se encomendarà , y mandarà à los que competa esta obligacion ; y yà porque es mi anhelo no se sepulte en el olvido dicha Synodo , tan docta , pia , y arreglada , debiendo seguir , y venerar las pisadas de quien tanto me alentò con su exemplo à dar tantas , y por la innata inclinacion , que debo tener à un Colegial de mi mesmo Colegio , en que me sirve de norte el Angelico Doctor Santo Thomàs , que citando à los Santos Padres en sus resoluciones , y articulos , no por esso dexò de sacar la Obra para el fin , que

que intentaba : en cuya consecuencia , pongo solo la Doctrina , como se debe enseñar à los niños en la Escuela , sin que por esto omita el copiar con toda claridad lo conducente à el logro de lo que se desea ; yà por haver quedado tal qual tomo de dicha Synodo ; y yà por escusar la precifsion de tenerle , para actuarfe de las citas , que uno , y otro se cotejarà , y verà en el Real Consejo.

El Padre nuestro.

PADRE nuestro , que estàs en los Cielos , santificado sea el tu nombre : venga à nos el tu Reyno : hagase tu voluntad , asfi en la tierra , como en el Cielo. El pan nuestro de cada dia danosle oy : y perdonanos nuestras deudas , asfi como nosotros perdonamos à nuestros deudores : y no nos dexes caer en tentacion : mas libranos de mal. Amen.

Ave Maria.

DIOS te salve , Maria , llena de gracia : el Señor es contigo : bendita tù eres entre todas las mugeres : y bendito es el fruto de tu vientre Jesus. Santa Maria , Madre de Dios , ruega por nosotros pecadores , aora , y en la hora de nuestra muerte. Amen.

La Salve.

DIOS te salve , Reyna , y Madre de misericordia , vida , y dulzura , esperança nuestra , Dios te salve. A tù llamamos los desterrados hijos de Eva. A tù suspiramos , gimiendo , y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues , Señora , Abogada nuestra , buelve à

nosotros effos tus ojos misericordiosos; y despues de este destierro muestranos à Jesus, fruto bendito de tu vientre. O Clementissima! O Piadosa! O Dulce Virgen Maria! Ruega por nosotros, Santa Madre de Dios, para que seamos dignos de las promessas de Jesu-Christo. Amen.

El Credo.

CREO en Dios Padre todo Poderoso, Criador del Cielo, y de la tierra: y en Jesu-Christo, su unico Hijo, nuestro Señor, que fue concebido por obra del Espiritu Santo, y nació de Santa Maria Virgen: padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto, y sepultado: descendió à los Infiernos: al tercero dia refucitó entre los muertos: subió à los Cielos: està sentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso: desde alli ha de venir à juzgar à los vivos, y à los muertos. Creo en el Espiritu Santo, la Santa Iglesia Catholica, la Comunión de los Santos, el perdon de los pecados, la resurrección de la carne, y la vida perdurable. Amen.

Los Articulos.

Los Articulos de la Fè son catorce: los siete pertenecen à la Divinidad, y los otros siete à la Santa Humanidad de Nuestro Señor Jesu-Christo.

Los que pertenecen à la Divinidad, son estos.

El primero creer en un solo Dios todo Poderoso.

El segundo creer, que es Padre.

El tercero creer, que es Hijo.

El quarto creer , que es Espiritu Santo,

El quinto creer , que es Criador.

El sexto creer , que es Salvador.

El septimo creer , que es Glorificador.

Los que pertenecen à la Santa Humanidad de N. Señor Jesu-Christo , son estos.

El primero creer , que Nuestro Señor Jesu-Christo , en quanto Hombre , fue concebido por obra del Espiritu Santo.

El segundo creer , que nació de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto , en el parto , y despues del parto.

El tercero creer , que recibió Muerte , y Pasion por salvar à nosotros pecadores.

El quarto creer , que descendió à los Infiernos , y sacó las Almas de los Santos Padres , que estaban esperando su santo advenimiento.

El quinto creer , que resucitó al tercero dia de entre los muertos.

El sexto creer , que subió à los Cielos , y está sentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso.

El septimo creer , que vendrá à juzgar à los vivos , y los muertos : conviene à saber , à los buenos para darles gloria , porque guardaron sus santos Mandamientos ; y à los malos pena perdurable , porque no los guardaron.

Los Mandamientos de la Ley de Dios son diez, los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros siete al provecho del proximo.

El primero, amar à Dios sobre todas las cosas.

El segundo, no jurar su santo nombre en vano;

El tercero, santificar las Fiestas.

El quarto, honrar padre, y madre.

El quinto, no matar.

El sexto, no fornicar.

El septimo, no hurtar.

El octavo, no levantar falso testimonio, ni mentir.

El noveno, no desear la muger agena.

El decimo, no codiciar los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos, en servir, y amar à Dios sobre todas las cosas, y à tu proximo, como à ti mismo.

Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia son cinco.

El primero, oír Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar.

El segundo, confessar una vez en el año, ò quando ay peligro de muerte, y antes de comulgar, haviendo pecado mortal.

El tercero, comulgar por Pascua florida.

El quarto, ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia.

El quinto, pagar diezmos, y primicias à la Iglesia de Dios.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete.

El primero, Bautismo.

El segundo, Confirmacion.

El tercero, Penitencia.

El quarto, Comunion.

El quinto, Extremauncion.

El sexto, Orden Sacerdotal.

El septimo, Matrimonio.

*Las Obras de misericordia son catorce, siete corporales,
y siete espirituales: las corporales son estas.*

La primera, visitar los enfermos.

La segunda, dár de comer à el hambriento.

La tercera, dár de beber al sediento.

La quarta, vestir al desnudo.

La quinta, dár posada al Peregrino.

La sexta, redimir al Cautivo.

La septima, enterrar los muertos.

Las siete espirituales son estas:

La primera, enseñar al que no sabe.

La segunda, dár buen consejo à el que lo ha menester.

La tercera, corregir à el que yerra.

La quarta, perdonar las injurias.

La quinta, consolar à el triste.

La sexta, sufrir las pesadumbres de nuestros proximos
como de enfermos, y ayrados.

La septima, rogar à Dios por los vivos, y los muertos.

Los pecados mortales son siete.

El primero, Sobervia.

- El segundo , Avaricia.
 El tercero , Luxuria.
 El quarto , Ira.
 El quinto , Gula.
 El sexto , Embidia.
 El septimo , Pereza.

Las virtudes contrarias son estas.

- Humildad contra Sobervia.
 Largueza contra Avaricia.
 Castidad contra Luxuria.
 Paciencia contra Ira.
 Templanza contra Gula.
 Caridad contra Embidia.
 Diligencia contra Pereza.

Los Enemigos del Alma son tres.

- Mundo , Demonio , y Carne.

Las Virtudes Theologales son tres.

- La primera , Fè.
 La segunda , Esperanza.
 La tercera , Caridad.

Las Virtudes Cardinales son quatro.

- La primera , Prudencia.
 La segunda , Justicia.
 La tercera , Fortaleza.
 La quarta , Templanza.

Las Potencias del Alma son tres.

- La primera , Entendimiento.
 La segunda , Memoria.

La tercera, Voluntad.

Los Sentidos corporales son cinco,

El primero, Ver.

El segundo, Oír.

El tercero, Oler.

El quarto, Gustar.

El quinto, Palpar.

Los Dones del Espiritu Santo son siete.

El primero, Dòn de Sabiduría.

El segundo, Dòn de Entendimiento.

El tercero, Dòn de Consejo.

El quarto, Dòn de Fortaleza.

El quinto, Dòn de Ciencia.

El sexto, Dòn de Piedad.

El septimo, Dòn de Temor de Dios.

Los Frutos del Espiritu Santo son doce,

El primero, Caridad.

El segundo, Gozo espiritual.

El tercero, Paz.

El quarto, Paciencia.

El quinto, Benignidad.

El sexto, Bondad.

El septimo, Longanimidad.

El oçtavo, Mansedumbre.

El noveno, Fè.

El decimo, Modestia.

El undecimo, Continencia.

El duodecimo, Castidad.

Las Bienaventuranzas son ocho.

La primera : Bienaventurados los pobres de espíritu ; porque de ellos es el Reyno de los Cielos.

La segunda : Bienaventurados los mansos , porque ellos poseeràn la tierra.

La tercera : Bienaventurados los que lloran , porque ellos seràn consolados.

La quarta : Bienaventurados los que han hambre , y sed de Justicia , porque ellos seràn hartos.

La quinta : Bienaventurados los misericordiosos , porque ellos alcanzaràn misericordia.

La sexta : Bienaventurados los limpios de corazon , porque ellos veràn à Dios.

La septima : Bienaventurados los pacificos , porque ellos seràn llamados hijos de Dios.

La octava : Bienaventurados los que padecen persecucion por la Justicia , porque de ellos es el Reyno de los Cielos.

La Confession.

YO pecador, me confieso à Dios, todo Poderoso; y à la Bienaventurada siempre Virgen Maria , al Bienaventurado San Miguel Arcangel, à San Juan Baptista , à los Santos Apostoles San Pedro , y San Pablo, à todos los Santos de la Corte del Cielo , y à vos , Padre; que pequè gravemente con el pensamiento , palabra , y obra , por mi culpa , por mi culpa , por mi gravissima culpa : por tanto ruego à la Bienaventurada siempre Virgen Maria , al Bienaventurado San Miguel Ar-

cangel , à San Juan Baptista , à los Santos Apostoles San Pedro , y San Pablo , à todos los Santos , y à vos, Padre Espiritual , que rogueis por mi à Dios Nuestro Señor. Amen.

CONSTITUCION II.

En que se profigue la misma materia.

CAPITULO PRIMERO.

COSA lastimosa es , vèr en algunos Pueblos à los niños , y (lo que peor es) à muchos adultos , y viejos , en quienes he hallado , con bastante dolor , que ignoraban , no solo lo que deben saber , *necessitate præcepti* , sino es tambien lo que para salvarse estàn obligados , *necessitate medij* : no siendo oy , por la Divina Misericordia , por la falta de Operarios , de que se queixa Christo ; sino porque recelo , no nos hacemos cargo de la obligacion , que contrahemos los Pastores de velar sobre el Rebaño : à cuyo fin se dieron por dicho Ilustrissimo , en siete Capítulos , diversas providencias , arregladas à todo derecho , como son Que los Venerables Beneficiados , y Curas enseñen à sus Feligreses dicha Doctrina , y en su defecto lo encomienden à otros : Que zelen el que se practique asì por los Maestros , y Maestras de las Escuelas : Que los Confesores , para actuar se si la saben , examinen à los penitentes , cumpliendo con la obligacion de su

Oficio, especialmente à los del Campo : Que los dichos Beneficiados , y Curas prediquen en los Domingos , y Fiestas ; y que si tuvieren Iglesias anexas , practiquen lo mismo , por si , ò por sus Servidores. Dexamos todo dicho en su fuerza , y vigor , menos lo que reformaremos en los Capítulos siguientes de esta Synodo; y para que se tengan presentes los de la que celebrò dicho Ilustrissimo , son à la letra como se siguen.

CONSTITUCION PRIMERA DE LA SYNODO
de dicho Ilustrissimo Señor.

CAPITULO PRIMERO.

POR Derecho , y Sagrados Concilios , toca à los Beneficiados , y Curas enseñar la Doctrina Christiana à sus Feligreses , como à quien inmediatamente toca el gobierno de sus almas : Por tanto , S. S. A. les mandamos enseñen la Doctrina Christiana à sus Parroquianos , no contentandose , que la sepan de memoria , sino que la entiendan explicitamente , lo qual hagan todos los Domingos , y Fiestas de guardar , y en particular , ò à lo menos los Domingos de Adviento , y Quaresma , à hora cierta , y señalada , como està declarado al principio de estas Constituciones , y como està dispuesto en las Synodales de Sevilla , que es tocando una hora despues de medio dia.

CAPITULO II.

ESTANDO impedidos legitimamente los Beneficiados, ò Curas, cargue la obligacion de enseñar la Doctrina sobre los Sacristanes, ò otras personas, que legitimamente pusieren: los quales, si les pareciere, podrán cantar la Doctrina por las Calles los Domingos, yendo en Procefsion, respondiendò los muchachos de los Lugares: so pena de que por lo uno, y lo otro, seràn los Beneficiados, y Sacristanes castigados por nuestros Provifores, Vicarios, ò Visitadores.

CAPITULO III.

QUE los Maestros de Escuela, y Maestras de enseñar à cofer, enseñen juntamente la Doctrina Christiana à sus discipulos, y por lo menos se la hagan repetir una vez cada dia, pidiendoles quenta de lo que vãn aprendiendo; y mandamos à los dichos Maestros de leer, y escrivir, no consientan, que en la Escuela se lean Libros de mala doctrina, deshonestos, ni de mal exemplo. En lo qual mandamos à los Beneficiados, y Curas de los Lugares, notifiquen este mandato à los dichos Maestros, y procuren se cumpla afsi; y que la Doctrina que los sobredichos enseñaren, sea la que mandarèmos poner en las Iglesias Parroquiales, firmada de nuestro nombre, impressa por nuestro mandato, y puesta en una tabla grande.

CAPITULO IV.

Y Porque en muchos ay gran descuido en saber la Doctrina Christiana , especialmente personas del Campo, y Esclavos, y Esclavas : mandamos, S.S.A. que qualquier Beneficiado, Cura, ò qualquier Confessor Secular , ò Religioso , antes de entrar en la Confesion, pregunten à sus penitentes , y examinen , si saben la Doctrina Christiana , arriba referida , y puesta ; y no sabiendola , no le confiesen , ni passen adelante , revocandoles para los tales la licencia de poderles confesar , sino que lo remitan à sus Curas , y ellos den cuenta à los Vicarios , difiriendoles tambien las Confesiones, catequizandolos primero , y amenazandolos con penas , y que daràn aviso à los Prelados ; y estando rebeldes , no les absuelvan , si no fuere en el articulo de la muerte , ò grave enfermedad , ò de Jubileo , si les pareciere , que no la podran aprender tan presto ; y si fueren tan viejos , ò bozales , que se hallen como incapaces para aprenderla , los vayan instruyendo poco à poco. Y mandamos à nuestros Beneficiados , y Curas , den cuenta de lo sobredicho à todos los Confesores Seculares , ò Religiosos , que de nuevo vinieren à los dichos Lugares : so pena que no lo haciendo , seràn penados , y castigados por Nos , y nuestros Ministros ; y mandamos hagan la misma diligencia , y examen de Doctrina Christiana , en los que huvieren de casar.

casar de nuevo, ò huvieren de bautizar, siendo adultos, y de mayor edad.

CAPITULO V.

EL Apostol San Pablo, hablando con los Fieles, dice: Como oyràn, si no ay quien los predique? Y el verdadero oir, es por la palabra de Christo, que penetra lo mas intimo de nuestro corazon: Por tanto, S. S. A. exortamos, y siendo necessario mandamos à los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, prediquen à lo menos los Domingos, y Fiestas solemnes, declarando à el Pueblo, segun la capacidad de sus oyentes, lo que estàn obligados à saber para salvarse; los vicios, que se han de apartar; las virtudes, que se han de seguir; como se han de guardar de la pena eterna, y alcanzar la Bienaventuranza.

No traten ellos, ni otros qualesquiera Predicadores cosas dificultosas, curiosas, y sutiles, que no pertenecen à la edificacion espiritual del Pueblo, ni cosas inciertas, falsas, supersticiosas, ò escandalosas, no authenticas, ni que provoquen à rifa, sino usen de language facil, inteligible, llano, y no critico, declarando el Santo Evangelio con doctrinas morales, siguiendo las doctrinas de los Santos, edificando al Pueblo con su vida, y doctrina.

CAPITULO VI.

QUE ningun Predicador Secular, ò Religioso sea admitido à predicar sin licencia nuestra, escrita, y firmada de nuestro nombre: y no consientan otra cosa nuestros Vicarios, ni los dichos Beneficiados en sus Parroquias; y todos ellos, fuera de lo arriba dicho, siguiendo las doctrinas mas comunes, y mas llegadas à los Santos Concilios, y Sagrados Canones, declaren los mysterios de las Fiestas mas solemnes, declarando al Pueblo los beneficios, que de ello han recibido, como son la Encarnacion, Natividad, Pasion de Nuestro Señor, su Resurreccion, su admirable Ascension, Venida del Espiritu Santo, Trinidad, y Santo Cuerpo de Christo.

CAPITULO ULTIMO.

QUE los Beneficiados, ò Curas, que tuvieren Iglesias anexas à sus principales Beneficios, y Curatos, hagan la misma diligencia de enseñar la Doctrina, predicar la palabra de Dios, y declarar el Evangelio en ellas. Para todo lo qual, y lo arriba dicho, les encargamos tengan en su poder Libros a proposito, como la Sagrada Biblia, la Catena de Santo Thomàs sobre los Evangelios, el Cathecismo Romano de Pio V. (de felice recordacion) Tengan Summas de casos de conciencia, como Silvestrina, Manual de Navarro, y otras muchas; y Libros de devocion, como es el Symbolo de Fray Luis de Granada,

Ludovico Blofio , Instruccion de Sacerdotes de Molina , y otros de tantos como en la Iglesia de Dios ay escritos , para purificar las conciencias , y enseñar el camino de buenos , santos , y Catholicos Christianos.

CAPITULO II. DE ESTA SYNODO.

En que se reforman algunas cosas.

DE los Capítulos antecedentes reformarèmos lo siguiente : Lo primero , en el Capitulo tercero donde se determina , que los Maestros , y Maestras tengan obligacion de preguntar la Doctrina todos los dias , aprobando la loable costumbre donde la huviere mandamos lo executen asì en los Sabados , en cuyo dia por la tarde servirà de Escuela ; y de ser Fiesta , el dia antecedente : Lo segundo , en el Capitulo quarto , en donde se revoca à los Confessores la licencia para absolver à los que ignoran la Doctrina Christiana , dexando en su fuerza lo dispuesto por Derecho , siempre que encuentren esta ignorancia , se entienda dicha limitacion en el precepto annual , y quando ayan de contraer matrimonio , en cuyos casos los deben remitir al proprio Parroco.

CAPITULO III.

SIENDO cierto , que la obligacion de instruir à los Subditos en los Mysterios de la Fè , y velar sobre el Pueblo , para reprehender sus vicios , comienza en el

el primero grado por el Obispo, descendiendo inmediatamente à los Parrocos, y despues à todo el Estado Eclesiastico, como lo podrán ver en San Gregorio, (a) y San Prospero, (b) respectivamente cada uno: y que à la omision del Sacerdocio se ha de hacer cargo de los pecados de dicho Pueblo, como tambien lo podrán ver en Briciano: (c) Por tanto, reformando, como reformamos, S. S. A. el que se valgan los Venerables Beneficiados, y Curas de los Sacristanes, para la explicacion de la Doctrina, por no ser decente, y que lo seria en aquel tiempo por la inopia de Sacerdotes: mandamos à todos los dichos Venerables Beneficiados, y Curas, sus Lugares-Thenientes, y Capellanes de las Hermitas, expliquen, como lo tenemos prevenido, y mandado en nuestra Visita General, y esto sea à lo menos dos veces al mes, por si, ò por sus Servidores, ò otros Sacerdotes, ò Eclesiasticos, no valiendose de Seculares, sino en caso de urgente necesidad, y lo cumplan baxo las penas, que expressamente iràn impuestas en el Capitulo inmediato.

CAPITULO IV.

Quien ha de zelar lo dicho en el Capitulo antecedente.

PORQUE la experiencia nos dice, que aunque se comiencen los actos de virtud con gran fervor, declina facilmente nuestra naturaleza viciada; y que
 así

(a) D. Greg. part. 2. Pastor. (b) D. Prosper. lib. 2. de Vit. Compt.
 (c) Brician. in Exod. 32.

así como dió tantas providencias santas ; y justas
 nuestro glorioso Predecessor el Ilustrísimo Señor Don
 Bartholomé Garcia Ximénez, (de buena memoria) © Del documento, los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca universitaria. 2010
 mandandolas observar, leer, y publicar, lo que no se
 executa ; y por esso recelámos suceda lo mesmo en este
 punto : Por tanto, mandamos à todos nuestros Vene-
 rables Vicarios, respectivamente à cada uno en su Par-
 tido, zelen se observe lo sobredicho, pidiendo cuen-
 ta, è informandose cada año, sacando ocho ducados
 al que huviere sido omisso, que desde aora les have-
 mos por condenados : y si estós lo fueren en darnos
 cuenta, ò à nuestro Provisor, y Vicario General, se les
 saqué duplicado. Y porque en esta Isla no ay mas Vi-
 caria que la General, que regularmente està ocupada
 en otros negocios : mandamos, que el que es, ò fuere,
 zele sobre la observancia de esta Ciudad. Y el Benefi-
 ciado, que fuere mas antiguo de Telde, cuide de los
 Partidos, fuyo, de Aguimes, Tiraxana, Texeda, y la
 Aldea : y el que fuere Beneficiado mas antiguo de Gal-
 dar, ò de Guia, cuide del resto de las Parroquias, que
 al presente son, y en adelante fueren ; y lo mismo ha-
 gan practicar dichos Venerables Beneficiados, y Cu-
 ras, cada uno en su Parroquia, ò distrito, con los
 Maestros, y Maestras de las Escuelas de niños, y niñas,
 las que visitarán à lo menos tres vezes à el año,
 dandonos parte de su estado, y si son para este efecto
 à proposito, sobre lo que hablarà el siguiente

Capitulo.

CAPITULO V.

Sobre las dichas Escuelas.

NO es mi animo en esto, ni en otra cosa, entrar la mano en mies agena, sino solo atender à la obligacion del cargo Pastoral: por lo qual, reservando el nombramiento de dichos Maestros, y Maestras de Escuela, à las personas que toque, ò por fundacion, ò por costumbre, S. S. A. mandamos, que qualquiera de dichos Maestros, ò Maestras, asì nombrados, antes de exercer su Oficio, sean examinados por los Venerables Beneficiados, ò Curas, y no sabiendo la Doctrina, segun el Cathecismo, no les permitan enseñar; porque hemos hallado muchos errores, y especialmente en algunas Oraciones, que llaman de devocion, y suelen ser supersticiosas.

CONSTITUCION TERCERA.

Del Santo Bautismo, lib. 3. tit. 42. de las Decretales.

DE este Sacramento, puerta de todos, y sin el qual ninguno puede salvarse, no recibendolo *in re, vel in voto*, trata dicho Ilustrissimo en su Synodo en la Constitucion segunda, desde el folio 80. hasta el 86. B. explicando en doce Capítulos su materia, forma, efecto, tiempo de recibirle, à lo que nos remitimos: y en orden à la Pila baptismal, y el quan-

quando se ha de recibir , quienes han de ser Padrinos ; y lo demàs que contiene dicha Constitucion , mandamos se observe , que es como se sigue.

CONSTITUCION II. DE DICHA SYNODO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Ministro.

ES el verdadero , y ordinario Ministro de este Sacramento , el Sacerdote Cura , à quien de Oficio toca el bautizar ; y en caso de necesidad , qualquiera otro Ordenado , y qualquiera Seglar , hombre ò muger , aunque sea Pagano , y Herege , con tal , que guarde la forma , y materia de la Iglesia , y tenga intencion de hacer lo que ella hace. Nadie se puede salvar sin este Sacramento , ò de hecho , ò de proposito y voluntad recibido , ò si no fuere martyrizado por nuestra Fè , que en tales casos , el proposito de bautizarse puede bastar para salvarse , y se llama *Bautismus fluminis* , que quiere decir del Espiritu Santo.

En caso de necesidad , no estando presente el Cura el Sacerdote sea preferido à los demàs , y el de mayor Orden al de menor ; y entre los Seglares , el varon , el Fiel al Pagano , ò Herege , sino es que algunos de estos ignoren lo necessario para bautizar , que por el peligro de la vida ha de ser preferido el que lo supiere.

CAPITULO II.

De la Materia.

LA materia de este Sacramento es agua verdadera, y natural, aunque esté alterada con diversas calidades, como es, caliente, ò fria, con tal, que no pierda su verdadera naturaleza. De aqui es, que ningún jugo exprimido de yervas, ò flores puede ser materia de este Sacramento, pues ninguna es agua natural.

CAPITULO III.

De la Forma.

LA forma de este Sacramento, que en la Iglesia Latina están obligados à observar los Ministros de ella, so pena de pecado mortal, es esta: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y en romance: Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Adonde se declaran la principal causa del Bautismo, que es la Santissima Trinidad, y la causa instrumental, que es el Ministro, y la obra, que exercita bautizando: en las quales tres cosas consiste lo esencial de este Sacramento; porque aunque se dexasse la palabra *Ego*, sería verdadero Bautismo, guardando lo esencial.

CAPITULO IV.

Del efecto de este Sacramento.

EL efecto de este Sacramento, legitima, y esencialmente administrado, es el perdon de todo pecado actual, y original, y de toda la pena, que se debe por la culpa: Por tanto, à los bautizados adultos les basta proposito, y penitencia, para apartarse del pecado, y no bolver à ella, y no les es necessaria la confesion, ni satisfaccion, antes si se muriessen despues de bautizados, sin cometer alguna culpa, luego se irian al Cielo.

CAPITULO V.

Del lugar, y Pila del Bautismo.

EL lugar, donde se ha de administrar el Bautismo es la Iglesia, y la Pila es la diputada para esto, y fuera de necesidad, mandamos, S. S. A. ninguno permita bautizar en casa particular, si no fuere hijo de Rey, ò Principe, por privilegio de su Dignidad: quien lo contrario hiciere, sea excomulgado, por el mismo hecho, y pague dos mil maravedis à la Iglesia donde debia ser bautizado; y si algun Beneficiado, ò Cura consintiere lo contrario, serà castigado con muy graves penas por Nos, ò por nuestros Visitadores.

La Pila del Bautismo en cada Iglesia Parroquial, ò

anexa , si huviere disposicion , estará en particular Capilla , limpia , cubierta con su tapa , ò al menos cerrada dentro de una rexa con llave , que tal guarda se requiere donde se administra tan gran Sacramento , la qual llave tendrá el Cura , ò su Theniente ; y si la dexare abierta , ò sin cerradura , ò encomendare à otro diferente , S. S. A. mandamos , pague doce reales de pena , la mitad para la fabrica de la Iglesia , y la otra mitad al Denunciador.

CAPITULO VI.

Del tiempo del Bautismo.

EN los niños no se ha de dilatar el Bautismo , siendo necessario para la vida eterna : Por tanto , mandamos S. S. A. no se dilate el Bautismo de los niños mas de ocho dias , si no fuere en caso de necesidad ; y los adultos , que tienen uso de razon , se bautizaràn fuera de esta necesidad , luego que estuvieren bien instruidos en la Fè ; y los que fueren descuidados en cosa tan importante , seràn castigados , como hallaremos por Derecho. Y por quanto sucede , como queda dicho , que muchos niños , por necesidad , temor , y peligro de muerte , los bautizan en sus casas , y despues los traen à la Iglesia à catequizarlos , y à ponerles el Chrisma , S. S. A. mandamos , que quando esto aconteciere , se asiente en el Libro del Bautisto , quien los bautizò en las dichas casas , y quienes fueron sus Pa-

drinos, y tambien los Padrinos que tuvieron, quando los traen à la Iglesia à catequizarlos, y ponerles el Chrisma, para que sepan los parentescos: pues es cierto que contraen solo en el Bautismo, en que se les echa el agua, porque los demàs, que en este caso, mientras en la Iglesia se cumplen los Exorcismos, y las demàs Cere-
 monias, tienen al niño, no sòn Padrinos, ni contraen parentesco espiritual, sino los que le tuvieron, quando se bautizò en casa.

CAPITULO VII.

Padrinos del Bautismo.

EN el Sacramento del Bautismo ha de haver un varon, que sea Padrino, y una Madrina, los quales en la Fuente, y Pila tengan al que se bautizare, y le saquen, entre los quales Padrinos, y el bautizado, y su padre, y madre, y entre el que bautiza, y el bautizado, y el padre, y madre del bautizado se contrae parentesco espiritual, y no entre otros, aunque huviesen tocado el bautizado, como està determinado en el Santo Concilio de Trento: para lo qual, y porque no se sigan pleytos, è illicitos ajuntamientos, ò se impidan otros licitos, S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante, el que huviere de bautizar, antes que proceda à hacer el Bautismo, pregunte quien es el Padrino, ò Padrinos, y aquellos admita, y no otros; y para que aya memoria de ellos, tenga un Li-

bro, que no sirva para otra cosa, en el qual asiente los que se bautizaren, y sus padres, y los Padrinos; y porque el dicho Libro este en forma, y orden que conviene, que sea general, mandamos se ponga aqui por otro Capitulo, y que ningun Religioso se admita por Padrino, pena de dos ducados, y mayores castigos, y lo mismo serà en la Confirmacion.

CAPITULO VIII.

Del Libro del Bautismo.

ES cosa muy necesaria, y à la Republica muy conveniente, que aya Libro de Bautismo: Por tanto mandamos, S. S. A. à todos los Beneficiados, y Curas, que le tengan, y à muy buen recaudo, numeradas las hojas, certificadas por los dichos; y en el escribir se guarde esta orden, pena de ocho reales, aplicados à Fabrica, y Denunciador: y que siendo rebeldes, seràn castigados con mayores penas.

FORMA DEL ESCRIVIR.

En la Iglesia Parroquial de N. à tantos dias del mes de N. de tal año: Yo N. Cura de la dicha Iglesia, bautizè un niño, ò niña, que nació tal dia, hijo, ò hija de N. y N. legitimamente casados, Parroquianos de la Iglesia de N. naturales de N. y que al presente viven, y habitan en N. (declarando el Arte, ò el Oficio, ò calidad que tienen) à el qual le fue puesto por nombre N. y fueron

sus Padrinos N. Parroquianos de N. y N. muger de N. ò hija de N. Parroquiano de N. y firme el Cura.

Si el que se bautizare no fuere de legitimo matrimonio nacido , se escriba el nombre del padre , ò de la madre, de quien constare es hijo, evitando toda ocasion de infamia ; y si no tuviere ningun padre conocido , se escriba : Bautizè un niño, ò niña, cuyos padres no se saben , ni se conocen ; y si fuere Exposito , se escriba el dia que fue hallado , y de quantos dias serìa nacido verosimilmente ; si se bautizare en casa por peligro de muerte , se escriba asì.

En el año del Señor de N. à dias del mes de N. nació un hijo , ò hija de N. y de N. legitimamente casados , al qual por peligro de muerte bautizò N. Parte ra aprobada, ò N. parroquiano de N. vecino de N. como de suso. Si despues viviere el tal niño , ò niña , y se llevare à la Iglesia à que le sean administradas las Sacras Ceremonias , se añada à la dicha Fè de Bautifmo lo siguiente.

En N. dia del dicho mes , del dicho año , fue traído à la Iglesia Parroquial de N. el dicho niño , ò niña al qual yo N. Cura Parroquial de ella le di , y administrè las Sacras Ceremonias , Preces , y Oraciones , y le puse por nombre N. y si no fuere el que bautizare el propio Cura , sino otro Sacerdote , se escriba su nombre ; y si fuere bautizado el tal niño , ò niña debaxo de condicion : *Si es baptizatus* , &c. se escriba , y declare esto en el testimonio del Bautifmo.

CAPITULO IX.

De los Niños Expositos.

POR la malicia, ò ignorancia puede suceder, que los Niños Expositos, aunque traygan cedula de Bautismo, de verdad no estèn bautizados; y porque sería grave mal dexar su salvacion en duda, conformandonos con los Sagrados Canones, S. S. A. mandamos, que los bautizen debaxo de condicion, si por otro camino mas, que la cedula, no constare del Bautismo; pues no es temeraria esta diligencia, sino piadosa, para la seguridad de la vida eterna.

CAPITULO X.

Que no se bautizen niños hijos de Infieles, sin voluntad de sus padres.

NO se pueden bautizar los hijos de los Infieles contra la voluntad de sus padres, fuera de la ofensa, y agravio que se les haría, y escandalos grandes, y graves, que se podian seguir; y porque esto podría suceder con zelo de piedad, y en todo este nuestro Obispado de Canaria, por los muchos Puertos de Mar, que en èl ay, y variacion de gentes, que en ellos entran, ò por cautiverios, ò por sus aventuras, podría acaecer muchas vezes lo dicho, S. S. A. mandamos, que de aqui adelante, ninguna persona, de qualquier

estado, y calidad que sea, se atreva à bautizar hijo de Infiel, sin licencia, ò consentimiento de sus padres. Y sucediendo algun caso, se dè noticia à Nos, ò à nuestro Provisor, para que ordenèmos lo que fuere de mayor servicio à Dios, y provecho de aquella alma.

CAPITULO XI.

Del modo de bautizar.

HAVIENDO tratado del Ministro de este Sacramento, y que debe tener intencion, y de la materia, y forma, el modo de bautizar, por diferentes modos de nacer los niños, serà el siguiente, guardando la costumbre de echar el agua, ò *per immersionem*, ò *per asperisionem*, por lo menos estando el niño nacido, se le echarà en la cabeza; y naciendo con peligro, en la parte que descubriere fuera del vientre de su madre, principalmente en la cabeza, si esta se descubriere: y este tal asì bautizado, ò con peligro de vida, aunque se lleve à la Iglesia, no se bolverà à bautizar, sino hacerse los Exorcismos, y otras Ceremonias, que estàn ordenadas en el Manual; advirtiendo de camino, que si el niño estuviere muerto, ò no descubriere parte alguna, no se ha de bautizar.

Quando nace otra parte, que no sea cabeza, puede bautizar, pues el alma està en toda parte, que es la que se limpia del pecado con el Bautismo; pero para mayor seguridad, viviendo el niño, se deberia bautizar

zar con condicion , diciendo : *Sies baptizatus , non te baptizo : sed si non es baptizatus , ego te baptizo , &c.* teniendo el Ministro la intencion , conforme à estas palabras condicionales.

Que los que nacieren , y desde su natiuidad carecieren de todo punto de juicio , han de ser bautizados sin instruccion en ella , pues no son capaces , y se han de reputar como niños , por falta de la razon ; y si tuvierèn lucidos intervalos , se bautizaràn conforme à la voluntad , ò intencion , que tuvierèn de ser Christianos , ò no.

CAPITULO XII.

Ofrenda del Bautifmo.

LO cierto , y estatuïdo en Derecho , es , que por la administracion de los Santos Sacramentos no pueden los Ministros llevar interès alguno , so las penas en Derecho estatuïdas ; pero conforme à costumbres de diferentes Provincias , se suele ofrecer una vela de cera , con alguna ofrenda de pan , y un capillo , ò otra cosa , que dàn voluntariamente los Padres , ò Padrinos , lo qual , S. S. A. podràn recibir los Beneficiados , Curas , y Iglesias , segun la costumbre , que huviere de aplicarlo , à quien toca.

CAPITULO ULTIMO.

De las Parteras.

ORdinariamente suelen bautizar las Parteras, y en el modo de bautizar cometen notables errores; pues por no saber bien la forma del Bautismo, la suelen pronunciar mal, y de mala manera, echando el agua antes, ò despues, no guardando el tiempo debido, con daño irreparable, por entender, que los niños están verdaderamente bautizados: Por tanto, S. S. A. mandamos, que donde huviere Vicarios, y adonde no, los Beneficiados, ò Curas, donde solamente los huviere, visiten, y examinen las Parteras, para ver si saben la forma del Bautismo, la qual es mejor sepan en romance, porque la sepan mejor pronunciar: y à las que estuvieren bien instruidas, ellos, ò nuestros Visitadores, no las dexen usar el Oficio, antes que las examinen muy bien. Y à las dichas mandamos no puedan usar el dicho Oficio, ni bautizar criatura alguna, si no fuere estando en peligro de muerte, ò en tal extremo, que no pueda venir el Cura, y en su defecto algun hombre, que lo sepa hacer; y pues este negocio es de tanta importancia, no aya descuido en examinarlas, ni ellas exerciten el dicho Oficio sin el dicho examen, so las penas nombradas, dandolas la aprobacion en escrito, firmada de sus nombres; y no lo estando, avisaràn, para que se remedie: y de todos estos Bautis-

tísimos se informen bien los Beneficiados, y Curas, para que queden hechos con toda verdad, ò se buelvan à hacer con condicion.

ADDITIONES A LOS CAPITULOS *anteriores, hechas en la presente Synodo.*

CAPITULO PRIMERO.

En quanto al tiempo del Bautismo.

HEMOS hallado en algunos parages, que por la gran distancia, que ay à las Parroquias, esperan llevar à ellas sus hijos yà quasi adultos, porque à todos los bautizan con agua, que llaman de socorro. Y porque nuestra Madre la Iglesia tiene determinado el tiempo entre los Fieles, y la practica debe ser ignorada de pocos: mandamos, que los infantes, que así fueren bautizados, en que se guardará la precedencia, y orden que traen los Autores, sean llevados à su Parroquia en tiempo, que no aya peligro de muerte por las aguas, ò otros temporales, dentro de quinze dias al de su nacimiento, en no passando de dos leguas de distancia; y si fuere mayor, que no passe de un mes, pena de quatro reales, que facará el Beneficiado, ò Cura, y aplicará para la luminaria del Santísimo, informándose de la persona, que echò el agua, è hizo el Bautismo, para proceder en materia tan essencial con gran madurez, para usar, ò no del Bautismo baxo de condicion.

CAPITULO II.

Que no se hagan Bautismos de noche.

POR quanto estamos informados, que los mas esperan à la noche à llevar à su hijos, para que reciban este Santo Sacramento, por ser, como es indecencia, no ser razon estàr las Iglesias abiertas à deshoras, desdenandose al parecer de que se execute en publico lo que es la mayor gloria del Christiano, por cuya razon se prohibiò por el Ilustrissimo Señor Ximenez en su Carta de Instrucciones, su fecha 29. de Diciembre de 1673. Por tanto mandamos, no se execute en adelante con persona alguna, en dando la Oracion, en nuestra Santa Iglesia, y en las demàs del Obispado, y lo cumplan los Parrocos, pena de quatro ducados de vellon por cada vez, que aplicamos para pobres; y asimismo haràn se encienda la vela, ò candelabro en los Bautismos solemnes, como se previene en el Ritual Romano.

CAPITULO III.

De las Parteras, ò Comadres.

GRAN dolor es, ver en la mayor parte de estas Iglesias, que no ay Parteras de officio, por falta de medios; pero porque aquellas que le exercitan, deben tener las mesmas qualidades, que si lo fueran por salario:

lario: Mandamos à dichos Venerables Beneficiados, Curas, Thenientes, y demàs Capellanes, no permita alguno usar este Oficio (exceptuando los casos de extrema necesidad, la que en la forma possible se debe focorrer) sin que primero les conste, saben la forma de este Sacramento: quando pueden, y deben bautizar un miembro: la intencion que necesitan, y lo demàs que conduzga, exortando, como exortamos en el Señor à todos los Jueces de su Magestad (que Dios guarde) zelen sobre que no se use este Oficio por la que no tuviere alguna aprobacion de Medico, ò Cirujano; y que no le usen las que huvieren sido penitenciadas por el Santo Oficio, sin licencia por escrito del Santo Tribunal, sobre que les encargamos la conciencia.

CAPITULO IV.

Del modo de assentar las Partidas en el Libro.

ES cierto hemos hallado gran cuidado en todas las Islas en assentar las Partidas de los bautizados, señalando (y con razon conforme à Derecho) el dia en que nacen, sus padres, y de donde son naturales, y vecinos, lo que encargamos en nuestra Visita entre otros mandatos; pero porque se ignora por algunos el distinto modo, que deben observar en los que no son hijos legitimos, sino naturales, espurios, y adulterinos: Mandamos que en adelante, omitiendo en todo los

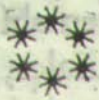
pa-

padres de los dichos adulterinos , y espurios , y advirti-
 tiendo en los Expositos ser de padres no conocidos , se
 expresen los hijos naturales , de quien lo son , convi-
 niendo los padres , de fuerte , que si ambos dicen ser
 fuyo , se pongan ambos , y si solo lo dixere uno , se
 pondrà el que lo dixere , por el derecho , que tienen à
 las herencias , nobleza , y otras cosas de sus padres , no
 habiendo algun gravissimo inconveniente , lo que en-
 cargamos , y dexamos à la prudencia de los Parrocos ,
 dando parte al Ordinario de qualquier caso grave , y
 extraordinario.

CONSTITUCION IV.

De la Confirmacion , tit. 15. lib. 1. Decret. cap. 1.

EN cinco Capítulos , desde el folio 87. hasta el 89.
 de la Constitucion tercera , trata dicho Ilustris-
 simo del Ministro , materia , y forma de este Santo Sa-
 cramento , modo de assentar los Confirmados en el
 Libro destinado para este efecto (lo que hemos halla-
 do està en observancia) y quienes sean Padrinos ;
 todo lo qual , para que se conserve en la
 memoria , es como se sigue.



CONSTITUCION III.

Del Sacramento de la Confirmacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la materia , forma , y Ministro.

ES el Sacramento de la Confirmacion inmediato al Bautismo ; y aunque no simplemente necesario para salvarse , es de grandissimo fruto , y eficacia : y quien por menosprecio dexare de recibirle , pecará gravemente ; es la forma : *Signo te signo Crucis , & confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris , & Filij , & Spiritus Sancti.* La materia es el Chrisma , que se hace de azeyte , que significa la pureza , y limpieza de conciencia , y de Balsamo , que significa el olor de la buena fama , benditos por el Obispo , que es el Ministro ordinario , el qual diciendo la forma con el Chrisma , unge al que se confirma en la frente , haciendo la señal de la Cruz , para significar , que el confirmado , por ningun miedo , ò verguenza , cuyo asiento es la frente , ha de dexar de confessar el Nombre , y Fè de Christo nuestro Redemptor , principalmente el mysterio de su Cruz , y Redempcion , donde està encerrada la sabiduria de nuestra Religion.

CAPITULO II.

Del Chrisma, y Oleo.

QUE el Chrisma, y Oleo de los Catecumenos, y enfermos se traygan con tiempo de la Iglesia Cathedral, ò de donde se consagraren, y no aya descuido, ni dilacion, so pena de que por ella seràn castigados los Beneficiados, ò Curas gravemente; y si algunas costas en ello se hicieren, las pague el Mayor-domo de la Fabrica de sus Iglesias, y los compelan los Beneficiados, habiendo para lo susodicho dos vasos acomodados de hoja de lata, ò de otro metal, hechos por cuenta de las Fabricas, para el dicho efecto.

CAPITULO III.

Edad de los que se han de confirmar, y efecto, que en ellos hace este Sacramento.

ESTE Sacramento se ha de administrar à todos los Fieles despues del Bautismo; pero conviene tengan algun uso de razon, si no fuere habiendo algun peligro de la vida, en el qual caso se puede administrar à los niños: de donde la edad competente sea de cinco à siete años arriba, para que creciendo en edad, crezca tambien en fortaleza espiritual: de donde el efecto de este Sacramento es aumento de gracia con fortaleza, para defender, y fortalecer la Fè Catholica contra sus

ene-

enemigos , recibiendo por la Confirmacion competentes armas para la guerra , que les ha de durar toda la vida , contra invisibles , y fieros enemigos.

CAPITULO IV.

Que los Beneficiados , y Curas avisen los que están por confirmar , y Libro de Confirmados.

MAndamos S. S. A. que los Beneficiados , y Curas, quando embiaren la matricula de los confesados , avisen de las personas , que están por confirmar ; y lo contrario haciendo , los condenamos en dos ducados , à nuestra disposicion: y tengan Libro de Confirmacion en su Parroquia , en que se escrivan los confirmados, en esta manera : En tal parte, à tantos dias de tal mes , y tal año , el señor Don Fulano , Obispo de Canaria , confirmò en esta Parroquia à fulano , hijo de fulano , y de fulana , de tal Parroquia , hijo legitimo: y si no se supieren sus padres : cuyos padres no se saben , fue su Padrino fulano ; y si los confirmados fueren adultos , y crecidos , estèn confesados , ò à lo menos contritos de sus pecados.

CAPITULO ULTIMO.

De los Padrinos.

EN este Sacramento , el Padrino que tiene al confirmado quando le recibe , contrae con èl , y con sus padres parentesco espiritual , como los Padri-

E

nos

nos del Bautismo , y se ha de escribir en el Libro de los confirmados, como en el de los bautizados: y porque se entiende , que en esto ha havido gran descuido , de que se pueden seguir graves inconvenientes , S. S. A. mandamos , que los Beneficiados , y Curas en el Libro de la Confirmacion assienten el Padrino , que cada uno tuvo , y les declaren el parentesco que han contrahido, como se dixo en el Bautismo : y no sea Padrino en este Sacramento el que no estuviere confirmado ; y el que lo huviere sido de una persona en el Bautismo , no lo sea de la misma en la Confirmacion ; y les advertimos, que Nos , ò nuestros Visitadores, de la misma fuerte visitarèmos el Libro de los Confirmados , que el de los Bautizados.

¶ Y todo queda en su fuerza , y vigor , y añadimos lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

De la disposicion externa , con que deben llegar los que se confirman.

SAntamente se han de tratar las cosas santas , lo que no hemos hallado en lo mas de este Obispado, para recibir este Sacramento , pues experimentamos en las disposiciones interiores , y exteriores grandes abusos ; pues siendo , como es , Sacramento de vivos , à que deben llegar los adultos justificados , so pena de un sacrilegio , hallamos llegaban los mas sin la previa confes-

feccion, lo que en algunas partes era impracticable por la inopia de Confesores, ò que hiciesen un Acto de Contrición, llegando en muchos parages, especialmente en esta Isla, sin una venda, como previene el Pontifical, por la veneracion con que se debe tratar el santo Chrisma. Y para remedio de uno, y otro, mandamos, que en adelante, en avifando el Prelado vâ à administrar este Santo Sacramento, se publique por los Venerables Beneficiados, Curas, y Capellanes en sus Parroquias, y Hermitas, mandando à sus Feligreses se dispongan con el Santo Sacramento de la Penitencia: que vayan con la decencia que deben, y se previene por dicho Pontifical: que los padres no tengan à sus hijos, por evitar el parentesco espiritual, cuyas omisiones seràn castigadas à arbitrio del dicho Prelado.

CAPITULO II.

A los que se prohíbe ser Padrinos.

LOS graves inconvenientes, que se hallaron en la Synodo del Obispado de Malaga, en la multiplicidad de Padrinos para este Sacramento, sobre que ay grandes empeños, y aùn tenacidad en confirmar los hijos, porque no ha llegado el Compadre, obligaron à aquel Ilustrissimo à disponer, que solo huviesse un Padrino, ò una Madrina ancianos, y si se podia commodamente, que no fuesen de aquel Pueblo; y habiendo experimentado los mesmos inconvenientes, y

aùn mayores , que omitimos , por no ser razon expresarlos : Por tanto constituimos , ordenamos , y mandamos se señalen en cada acto de la Confirmacion dichos ancianos , hombre , y muger , para que sean Padrinos , cada uno respectivè à su sexo , prohibiendo lo sea alguno otro , si no à arbitrio del Prelado : ni sea , ni pueda ser Regular alguno , sin licencia de su Superior por escrito , y aceptada de dicho Prelado : ni Clerigo alguno Secular , sin licencia igualmente por escrito , dexando solo à los señores Prebendados , que la han de tener de su Cabildo , aceptada por dicho Prelado , y esto solo sea para los parientes en primero , y segundo grado de consanguinidad : y por lo respectivo al Sacramento del Bautismo , encargamos à dichos Eclesiasticos procuren serlo de pocos , haciendose cargo de la obligacion que contraen , de catequizar los hijos espirituales , en que ay mucho descuido.

CONSTITUCION V.

Del Santo Sacramento de la Penitencia, tit. 38. lib. 5. Dec.

DESDE el fol. 89. hasta el 100. en la Constitucion quarta , en diez y siete Capítulos trata dicha Synodo de la necesidad de este Sacramento , por ser como es , la segunda tabla despues del naufragio: del tiempo para el cumplimiento de la Confesion annual , aprobacion de Confesores , obligacion de los Medicos , respecto de los enfermos , casos reservados,

dos, y otras cosas muy utiles, y necessarias, que son en la forma siguiente.

CONSTITUCION IV.

Del Sacramento de la Penitencia. El mesmo S. D. 3. part. desde la question 84.

CAPITULO PRIMERO.

Que es necessaria la Penitencia, y Confesion.

EL Sacramento de la Penitencia, y Confesion Sacramental, es medicina del alma, y tan necessaria al que huviere pecado mortalmente, como el mismo Bautismo, y ay obligacion de recibirle por precepto Divino, especialmente en peligro de muerte. La determinacion, el numero, y tiempo, tienelo declarado la Santa Iglesia, aprobado por el Santo Concilio de Trento, que sea una vez cada año, en el acceptable tiempo de la Quaresma, y en esta conformidad sea cumplido por la Pascua, porque entonces obliga la Comunión, para la qual es necessario preceda la Penitencia: Por tanto, S. S. A. amonestamos à todos nuestros Subditos, que para cumplir con la Iglesia, es el tiempo, y termino señalado desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive; y no habiendo cumplido el dicho precepto de la Penitencia en la Quaresma, mandamos, pena de excomunion mayor latae sententiae, que dentro del dicho termino cumplan con el dicho precepto.

CAPITULO II.

Prorrogacion del tiempo.

POR impedimento del Campo , ò otra legitima ocasion , no pueden algunas vezes cumplir con el dicho termino : Por tanto prorrogamos ocho dias mas hasta la Dominica segunda despues de Pascua inclusivè , en los quales podràn los Confessores absolver à los que por legitimo impedimento no pudieron antes haver cumplido, remitiendolo à la conciencia del Confessor , qual aya sido legitimo impedimento. En lo qual declaramos , que los Prelados , ni Vicarios , prorrogando el dicho termino , no se entiende , que podremos dispensar , ni dispensamos en el precepto de la Iglesia , ni prolongamos el termino à nuestra voluntad, si no suspendemos las Censuras , y el compeler con ellas hasta el dicho tiempo: de manera , que los que no se huviesen confessado , y comulgado hasta el Domingo de Quasimodo , havràn pecado mortalmente , por no haver cumplido con los preceptos de la Iglesia ; y si passada la Dominica segunda no huvieren cumplido, pronunciamos sentencia de excomunion contra todas, y qualesquier personas. Y usando de benignidad, atento que la obligacion de cumplir con la Iglesia no cessa por su rebeldia , les concedemos otros ocho dias , hasta la tercera Dominica despues de Pascua inclusivè , dentro de los quales , los Beneficiados , y Curas de nuestro Obis-

Obispado les podrán absolver de las Censuras, y administrar los Sacramentos de la Penitencia, y Comunión, y darlos por cumplidos en la matricula, que huviere hecho, pagando primero quatro reales cada uno de los que así se confesaren en esta ultima semana, y los daràn al Mayordomo de la Fabrica, assentandolos, para que se tome cuenta; y passando las dichas semanas, publicaràn à los excomulgados por rebeldes, evitandolos de los Oficios Divinos, por no haver cumplido con el dicho precepto, y no les podrán absolver sin especial licencia nuestra, ò de nuestro Provisor: lo qual cumplan puntualmente, como negocio de tanta importancia, so pena de que procederèmos contra ellos, y seràn castigados con todo rigor de Derecho.

CAPITULO III.

Si se escusan algunos de cumplir à los dichos tiempos.

BEnignidad, y misericordia parece prolongar los dichos tiempos, pero muchas vezes vemos lo contrario, si no que se hacen mas descuidados, y remisos, y lo mismo serìa, aunque les alargassen un mes, ò dos, porque siempre esperarìan à la postre; y así, desde luego es bien no perdonarles. Y si el penitente fuere hijo, ò hija de familias, criado, ò criada, esclavo, ò esclava, y confessare el no haver sido culpa suya la dilacion de la dicha Confesion, si no de su padre, ò madre, amo, ò ama, dueño, ò dueña, ò de

otra persona, à cuyo cargo estuviere, por no haverle dado lugar, ò mandado que vaya à hacer la dicha Confesion, en tal caso sean castigados conforme à su culpa, y qualquiera de los sobredichos, que la huviere tenido, de que la dicha Confesion no se aya hecho à tiempo debido,

CAPITULO IV.

Que los Beneficiados, y Curas amonesten el precepto de la Confesion, y desde què tiempo.

LA Escritura Sagrada dice, que el buen Pastor conoce à las ovejas, y las puede llamar por sus nombres: Por lo qual, S. S. A. mandamos, que los Beneficiados, y Curas, desde la Septuagesima en adelante comiencen à hacer matricula de todas las personas, que huviere de Confesion, y fueren sus Parroquianos, tocantes à su Parroquia, que estèn asì dentro, como fuera de los Lugares, hombres, como mugeres, casados, como no casados, señalando las calles, casas, y puestos, cuyos hijos, ò hijas, criados, ò criadas, esclavos, ò esclavas, distintamente, por sus nombres, y sobrenombres, distinguiendo si moran diferentes vecinos en una casa, si ay huéspedes, y forasteros, preguntando de camino si estàn confirmados, y poniendo à la margen esta palabra: *Conf.* Y si se huvieren passado à otra Parroquia, ponerla una señal por debaxo; y si fueren muertos, pondrán à la margen la

la señal de la Cruz: de manera, que de todos los capaces de Confesion tenga el Obispo entera, y perfecta razon, sin haver diferentes matriculas de una Parroquia, si no una de confessados, y comulgados.

CAPITULO V.

Forma de hacer la dicha Matricula.

EN la Calle de tal parte, en el pueſto, ingenio, ò Caſería de tal parte vive Don Fulano, tiene de edad cinquenta años, ſu muger, hijos, y criados diez y ocho, veinte y cinco, treinta, un hijo de los menores catorce, Doña Fulana ſu hija nueve, Juan Perez ſu criado, natural de Lisboa, diez y ocho, Cathalina Sanchez ſu criada, de veinte y dos años, Fulano ſu page, de diez y ſeis años: de manera, que ſe eſcrivan los Lugares, y edades, con lo demás dicho, con eſta palabra, y ſeñal *Conf.* que quiere decir: *Confesò*, diſtinguiendo los que ſon de Confesion ſola, de los que ſon de Confesion, y Comunión. Y en el dicho Libro, y al piè de la dicha matricula certificaràn, y firmaràn, que la hicieron aquel año con el cuidado, y diligencia poſſible, y que no ay mas Parroquianos de los contenidos, aſſi permanentes, como advenedizos, y que eſtàn ſatisfechos de haver confesado, y comulgado; y ſi huviere algun pecado publico, ò eſcandaloso, le advertiràn, ò diràn que no le ay, que aya venido à ſu noticia, y firmandolo todo *in verbo Sacerdotis*, la traeràn

ràn ante Nos , con la diligencia possible , so pena que procederèmos contra ellos con las penas , que nos pareciere ; y no viniendo las dichas matriculas con esta llaneza , y claridad , declaramos no haver cumplido con la Constitucion.

CAPITULO VI.

De la aprobacion de los Confessores.

EL Ministro de este Sacramento es el Sacerdote, legitimamente ordenado , y aprobado por su Ordinario ; y porque algunos Sacerdotes han administrado este Santo Sacramento sin bastante licencia para ello , S. S. A. mandamos , que ningun Sacerdote Secular , ò Regular se atreva à confessar en todo nuestro Obispado , sin primero mostrar la licencia , que tienen para ello , al Vicario de su distrito , y en su ausencia al Beneficiado mas antiguo , ò Cura del Lugar donde huviere de confessar , so pena de excomunion mayor , y de que serà gravemente castigado ; y los Beneficiados , y Curas de los Lugares no permitan confessar à nadie , Clerigo , ni Religioso , sin ver primero la licencia , que cada uno tiene , y no la admitan , si no fuere nuestra , ò de algunos Prelados , ò Ordinarios , nuestros antecessores en nuestro Obispado ; y si los dichos Vicarios , Beneficiados , y Curas hicieren otra cosa , les condenamos en seis ducados , por mitad , Denunciador , y Pobres de los Lugares.

CAPITULO VII.

Que declara lo mismo.

Y Porque muchos, debaxo de pretexto de Breves, ò de otros Privilegios, con el demasiado deseo de confessar, hacen este oficio, contraviniendo à nuestros mandatos, mandamos à los dichos Beneficiados, y Curas vivan en este particular con mucho cuidado, y no admitan en tiempo de Quaresma cédulas de Confession de los tales Confessores, ni admitan por confessados à los que las traxeren, hasta que de nuevo se confiesen con alguno de los aprobados por el Ordinario de este Obispado, y al punto nos den aviso de tal Confessor, para que pongamos remedio conveniente; y no hagan otra cosa, pena de seis ducados, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y Pobres del Lugar: y declaramos, que los Capítulos antecedentes no se entiendan con los Beneficiados, ò Curas, porque los tales pueden confessar, y predicar sin otra licencia mas de ser Curas, ò Beneficiados, salvo, que para cumplir el precepto de la Confession, es bien den satisfacción al proprio Cura.



CAPITULO VIII.

Que los Confessores den Cedula de Confesion.

EL camino mas seguro para certificarnos de que todos han cumplido con el precepto de la Quaresma, son las Cédulas dadas por los verdaderos Confesores: S. S. A. mandamos à los dichos Confesores, Clerigos Seculares, ò Religiosos, que en el dicho tiempo de la Quaresma den Cédulas de Confesion à los que assi se confessaren con ellos, en cumplimiento del precepto de la Iglesia, declarando el nombre de la persona, calle, casa, ò puesto, si es hijo de familias, criado, ò esclavo, cuyos hijos, esclavos, ò criados son. Y à los penitentes mandamos procuren las dichas Cédulas de Confesion, y guardarlas hasta que les sean pedidas por sus Beneficiados, y Curas, pues sin ellas no seràn tenidos por confessados, ni que han cumplido con el precepto de la Confesion; y pedimos, y rogamos afectuosamente, que lo que mandamos à los Beneficiados, y Curas, los Religiosos lo cumplan assi, pues tanto conviene al bien de las Almas.

DECLARACION DE LO DICHO.

Acontecido ha, que algunas personas, sin haver confessado, hurtan, ò fingen Cédulas de Confesion, para dàr à entender, que cumplen con la Iglesia, mintiendo à Dios, y engañandose à si, quando piensan que

que engañan à los Curas: Portanto, para remediar astucia tan peligrosa, S. S. A. mandamos, que ninguno de los Beneficiados, ò Curas de nuestro Obispado admitan Cédulas de Confesion impressas, ni con sellos, ni en otra manera alguna, si no fuere de letra del mismo Confessor, y firmada de su nombre, que diga segun lo dispuesto en los Capítulos antecedentes, y lo cumplan así, so pena de que procederemos contra ellos con graves penas, ò nuestro Provisor, y Visitadores.

CAPÍTULO IX.

Del lugar, y tiempo para hacer la Confesion decentemente.

LA decencia en el tiempo, y modo de confessar es muy justa: Portanto, S. S. A. mandamos, que los Confessionarios estèn en las Iglesias en lugar publico, adonde el Confessor, y penitente se puedan ver de la gente. No confiesen las mugeres en Capillas, si no en Confessionarios abiertos, con un cancel, y rallo, ò red en medio. Ningun Confessor pueda confessar à muger en Hermita, ni casa particular, si no fuere enferma, ò persona, que tenga causa legitima para no poder ir à la Iglesia. Ningun Confessor oyga confesiones de mugeres, aunque sea dentro de la Iglesia, y por Confessionarios, en dando la Oracion, ò antes del amanecer: lo qual se entienda tambien con los Confessores Regulares fuera de sus Conventos, so pena de pri-

privacion de las licencias de confesar , que tienen nuestras , ò de nuestros Antecessores ; y à los Confesores Seculares , que hicieren lo contrario , les damos por condenados en ocho reales , y que se procederà contra ellos , como quien confiesa sin ser aprobado.

CAPITULO X.

Como se confessaràn los Sacerdotes , y confessaràn à los Seglares.

Puedense los Sacerdotes confesar con qualquier Confessor aprobado por Nos , aunque sea parroquiano de otra Iglesia ; pero porque esto se haga con la reverencia que se debe , no se confiesen los Clerigos si no es en las Iglesias , sin urgente necesidad , y guardando la Ceremonia Eclesiastica , de que el penitente estè de rodillas , y no levantado , y mucho menos paseandose , ni arrimados à los Altares : ni confiesen los Clerigos despues de revestidos , si no es que antes se huviessen reconciliado , y despues les ocurriese algo que fuesse bien confesarlo para decir Missa : ni tampoco reconcilie el que estuviere dando la Santa Comunión ; y à todos los Seglares , quando se confessaren les representen los Confesores la humildad , y arrepentimiento , que han de traer de las ofensas cometidas contra la Divina Magestad , y de la pena eterna , que por ellas merecen. Preguntense el tiempo de la confesion passada , si satisfizo la penitencia. No le pregunten cosas

cosas superfluas, y que no vienen con la edad, y estado de los penitentes; y si les pareciere que son graves pecadores, como concubinarios, blasfemos, perjuros, ò les negará la absolucion, ò se la dilatará tan suavemente, que se alcance la conversion, que en los penitentes se desea.

CAPITULO XI.

Si conviene que los Beneficiados, y Curas tengan quien les ayude à confessar.

Y Porque el tiempo de Quaresma es tan ocupado, y no pueden los Beneficiados, ò Curas acudir, mandamos S. S. A. tengan Confesores, que les ayuden para confessar sus Parroquianos, so pena de que los que, por no haver copia de Confesores, quedaren por confessar, pasado el termino que queda atrás señalado, pagarán dichos Beneficiados, ò Curas por cada uno un ducado.

DECLARACION PARA TIEMPO DE PESTE.

Y porque suele suceder enfermedad de peste, ò enfermedad equivalente, mandamos, que si los Pueblos fueren de cien vecinos arriba, tomen consigo otro Presbytero, que sea examinado, y tenga nuestra licencia para administrar Sacramentos, de quien se ayude; y si por sus culpas fallecieren algunos sin recibir Sacramentos, sean gravemente castigados Pro-

prio-

prietarios , y Thenientes , à nuestro arbitrio ; y de nuestros Successores.

CAPITULO XII.

Que los Confessores no lleven interès temporal por sus Oficio.

EL Apostol San Pablo trabajaba de dia , y de noche en el aprovechamiento de los Fieles , sin recibir cosa alguna de ellos: Por tanto , S. S. A. mandamos , que por el acto de la Confesion , ningun Confessor , aunque sea Religioso , reciba cosa alguna por si , ni por interposita persona , ni tenga mientras confesare señalado lugar , ni casa , ni otra cosa , donde los penitentes que confesare pongan alguna cosa de dinero , ò su valor , para que el Confessor lo tome , so pena de suspension de Oficio de confesare , por el tiempo que no pareciere : y que en el fuero de la conciencia sea obligado à restituir todo lo que assi llevare por la dicha Confesion , à la parte que se lo diò , y no constando quien es , à la Fabrica de la Iglesia donde confesare.

EXTENSION DE LO DICHO.

Y porque se han visto , y oido cosas graves en esta materia , y que Confessores Seculares , y Regulares de nuestro Obispado , atendiendo mas à lo temporal , que al bien espiritual suyo , en gran perjuicio de sus conciencias , persuaden con ruegos importunos à las personas à quien confiesan , que à ellos mismos , ò à

deudos suyos dentro del quarto grado , los nombren por herederos , ò les hagan otras mandas , ò les instituyan Capellanias , ò les dexen alguna cantidad de bienes à sus Conventos , ò les imponen penitencia de Missas , las quales cobran para si , ò para sus Monasterios , tomando la limosna à menosprecio , ò pedir las de bien à bien limosnas de Missas , ò dinero de restituciones , ò para Obras Pias , que por via de satisfaccion les mandan hacer en la Confesion : queriendo remediar semejantes cosas , en quanto nos fuere posible , S. S. A. mandamos , que todos los Confessores se abstengan de hacer tales cosas , si no fuere , que los penitentes den estas satisfacciones libremente , y sin ser inducidos à ello , y en tal caso les encargamos la conciencia , que con brevedad las cumplan , recibiendo cedula de la persona à quien se hizo la restitucion , siendo cantidad de mas de seis reales : lo qual todo hagan , so pena de privacion de las licencias de confessar , y de que seràn castigados gravissimamente por todo rigor de Derecho.

CAPITULO XIII.

De los que pueden confessar mugeres , y de la prudencia de absolver.

NINGUN Confessor , aunque sea de los aprobados , pueda confessar mugeres , si no tuviere quarenta años , ò fuere Beneficiado proprio , Cura , ò Theniente de ellos.

¶ Lo demàs que contenia este Capitulo, sobre dár absolucion à los privados del sentido , se reformò en esta presente Synodo , y por esso se omite.

CAPITULO XIV.

Que los Medicos avisen à los enfermos , que confessen.

CONOCER el peligro de la enfermedad es de suma importancia , para prepararse , y ponerse bien el enfermo : Por tanto , S. S. A. mandamos , que los Medicos , que fueren recibidos en alguna Ciudad, Villa , ò Lugar de este nuestro Obispado , hagan al principio el juramento contenido en el motu proprio de Pio V. año de 1566. y le guarden con todos los enfermos que curaren , avisandoles en la primera visita reciban los Santos Sacramentos de la Iglesia , antes de aplicarles ninguna medicina corporal : y lo mismo mandamos hagan los Cirujanos con los heridos , que vieren es necessario ; y si los enfermos , habiendo pasado los tres dias de la primera visita , y amonestacion no se huvieren confessado , no buelva el Medico à visitarlos mas, so las penas contenidas en dicho Decreto y mas Sagrados Canones , si no es que el Confessor de enfermo , por alguna justa causa , dixere se debe dilatar la confesion del dicho enfermo.

CAPITULO XV.

Que las mugeres publicas en el nombre , y fama sean amonestadas à la Confesion.

PORQUE fuele haver en Lugares grandes, y Puertos de Mar , donde ay Comercio de gente forastera , algunas mugeres de mal vivir , que parece no saben salir del pecado , S. S. A. mandamos à los Confesores Seculares , y Regulares , que oyeren de penitencia à las dichas mugeres , les dèn el beneficio de la absolucion con mucha consideracion , dilatandola , y no siendo faciles en concederla , especialmente estandoles denegada por sus propios Beneficiados , y Curas , para mayor remedio de sus pecados , y consideren no tomen sobre sì tan grande carga , antes las induzcan à que oyan Miffa , y Sermones algunos dias , para que oyendo la palabra de Dios, se quiten de su mala vivienda ; y los Beneficiados, y Curas, al tiempo que hacen las matriculas , se informen de las que huviere en sus Parroquias, para mejor poderles dâr remedio à sus almas.

CAPITULO XVI.

De quando se pueden absolver los excomulgados por deudas.

LOS Curas, Beneficiados , ò sus Thenientes podrán absolver à reincidencia, por quinze dias, à todos los excomulgados por deudas pecuniarias , si lo pidieren,

ren , à efecto de que se puedan confessar desde el Domingo de Ramos , hasta el de Quasimodo , y desde la Vigilia de Pascua de Navidad , hasta la Fiesta de los Reyes inclusivè , para lo qual les damos comission , y cometemos nuestras vezes por el tiempo , que fuere nuestra voluntad. Y les encargamos , que en el dicho tiempo de la Quaresma , y Pascua de Resurreccion , tengan mucho cuidado con los pobres de los Hospitales , y los pobres mendicantes , que se hallaren en sus Parroquias , para que se confiesen , y comulguen , como son obligados , cumpliendo el precepto de la Iglesia : y los que para el Domingo de Quasimodo no lo huvieren hecho , no les consientan pedir limosnas ; y à ellos , y à todos los avisaràn los Beneficiados , y Curas de los Domingos , y Fiestas , y Indulgencias , que en aquella semana se ganan , para que puedan conseguirlas , avisandoles de las diligencias que se han de hacer , y haràn lo mismo en la publicacion de Jubileos , ò Bula de la Santa Cruzada.

¶ El Capitulo ultimo , que trataba de los casos reservados al Prelado , no se pone aqui , por haverse reformado en esta Synodo : los demàs mandamos queden en su fuerza , y vigor , excepto lo que añadiremos , ò quitaremos en los Capítulos siguientes.



CAPITULO I. DE ESTA SYNODO.

Del cuidado , que debe haver en embiar las Matriculas:

GRANDE omisión hemos hallado , y actualmente experimentamos en la remisión de las Matriculas , que en cada un año deben remitir los Venerables Beneficiados , y Curas à la Secretaria de Camara , con las adiciones prevenidas por el Ilustrísimo Señor Ximenez , sobre su observancia ; y aunque en muchos ay gran cuidado , en otros ay summo descuido: por lo qual mandamos , que en adelante todos , y cada uno remitan dichos Padrones con sus informes , dandoles de termino , pasado el tiempo del precepto anual , à los de esta Isla un mes , y à los de las demás quatro meses ; y pasado dicho termino , no habiendo cumplido , no embiando testimonio de algun accidente de Mar , ò de imposibilidad física , ò moral , se multa à cada uno en seis ducados , aplicados à su Fabrica , para ayuda de Ornamentos.

CAPITULO II.

Sobre la aprobacion de Confessores , y Predicadores:

PREVENIDO està por dicho Señor Ilustrísimo , que ningun Secular , ni Regular administre el Santo Sacramento de la Penitencia sin estàr examinado , y aprobado por su Ordinario ; y porque se nos ha

dado parte diversas vezes , que algunos Regulares , con la primera licencia , y aprobacion *ad tempus* , les parece estàn habiles , para proseguir sin nueva licencia , ò prorrogacion , valiendose de la sentencia , de que *semel approbatus* , &c. S. S. A. mandamos se arreglen à las nuevas Constituciones , Decisions , y Mandatos de la Santa Sede Apostolica , especialmente à las de Innocencio XIII. *Apostolici ministerij* , y Clemente X. *Superna* , no solo por lo respectivo à Seculares , si no à las Religiosas , aunque sean de su filiacion. Y mandamos à nuestros Venerables Vicarios , Beneficiados , Curas , ò su Lugar-Thenientes , zelen sobre el cumplimiento de este mandato , actuandose de dichas licencias , y dandonos parte prontamente , para poner el remedio , y lo mesmo se entienda respectivè de las licencias de predicar : y encargamos à los Prelados de las Religiones zelen sobre este punto , como lo han practicado en esta ocasion , en vista de haverles noticiado se me havia dado parte de este exceso , con el zelo , severidad , y prudencia que acostumbran.

CAPITULO III.

Sobre el lugar , y su decencia , en que se han de oir las Confesiones.

POR el Santo Tribunal de la Inquision , por diversos Edictos expedidos , y el ultimo en 15. de Abril de 1692. està justamente mandado , no se adminis-

nistre este Sacramento à mugeres , si no es con celosias en los Confessionarios , asì por la decencia , como por los graves daños , que se han experimentado ; y atendiendo à que con el tiempo se puede , ò permitir lo contrario , ò ignorarse su cumplimiento : Mandamos S. S. A. se observe, y guarde en todo este nuestro Obispado , hasta en los Oratorios , pena de excomunion mayor lata sententiæ.

CAPITULO IV.

Sobre los casos reservados.

LOS casos reservados en esta Diocesi , aunque todos justissimos , y de tanta gravedad , parecen muchos ; y habiendo entre ellos el de incendio , que lo està à su Santidad ; el de blasfemia publica , que remedia el Santo Tribunal , ò los Juezes , à quien por prevencion tocara , no siendo heretical ; accesso à Religiosa professa , ò con persona que aya hecho voto de castidad ; poner manos violentas en padre , ò madre , cuyos delitos se cometen rara vez , por lo mucho que disuenan à la razon natural : por tanto los reducimos à los siguientes.

1. Homicidio voluntario.
2. Hechizo , sortilegio , ò encantamento.
3. Falshear Escrituras , ò Instrumentos publicos , sean , ò no sean en daño de tercero.
4. Perjurio en daño notable del proximo , hecho en Juicio.

5. Incesto en primero , y segundo grado de consanguinidad , ò afinidad.
6. Confessor , que conociò carnalmente à su hija de Confesion , ò de Bautismo.
7. Percusion de Clerigo , quando es leve , que la grave està por sî reservada.
8. Sodomia , ò bestialidad.
9. Retener Diezmos , y Primicias , y estorvar que se paguen con consejo , ò hecho.
10. Hurtar la hacienda de las Iglesias.
11. Aborto voluntario , ò que impida la concepcion de la criatura.

CAPITULO V.

Sobre la absolucion in articulo mortis.

VARIAS han sido entre los Autores las opiniones , sobre el dâr , ò no la absolucion *in articulo mortis* , à los que por tener preocupados los sentidos , no dâñ señal exterior , para que cayga la forma ; y abstra- yendo de ellas , y sus fundamentos , reconociendo no es imposible estàr privados de los sentidos externos , permaneciendo los internos , viendo à un tiempo no se hace injuria al Sacramento en la absolucion condicional : *Si capax es* , ò *si apponit materiam* , ordenamos , y encargamos à los Venerables Confesores usen de ella en dichos casos , precediendo todas las diligencias , que se deben practicar para la Confesion interpretativa , pues puede ser de mucho provecho.

CAPITULO VI.

Del modo con que han de portarse los Confessores en este Sacramento.

MUCHAS son las almas , que se pierden (de que ay varios exemplos) por buscar Confessores indoctos ; y por la impericia de estos , que ignorando , quando es en beneficio del penitente la absolucion , y quando no lo es , se sigue de esto estar muchos en mal estado ; yà por pecado de reincidencia ; yà de ocasion proxima ; y yà con los que tienen connexion dentro de una materia : porque , ò llegan estos à quien justamente les niega , ò dilata la absolucion , y callando este juicio , buscan otro que les absuelva , ò continuando en sus vicios , ò reincidiendo en sus pecados , se confiesan yà con uno , yà con otro , formando cada uno el juicio solo de aquella Confesion , sin actuarse , ò de la ocasion proxima voluntaria , ò de dicha reincidencia , que ay obligacion à responder , si se les pregunta : Por lo qual , sin tocar en la libertad de los penitentes , en cuya mano està el remedio , mandamos , encargamos , rogamos , y pedimos en el Señor , que ningun Confessor absuelva à aquel , que se le huviere negado , ò dilatado dicha absolucion , sin actuarse primero de la causa , para proceder en conciencia , y hacer dictamen practico de ella ; y les encargamos , que en materia de ocasion proxima , tengan presentes las

pro-

proposiciones condenadas ; y en las de reincidencia , y connexion de materia , se actùen primero , como deben ; porque ay muchos , que confessandose de un hurto , v. gr. de dos reales , no hacen mencion de muchos mas , que han hurtado antecedentemente , mirando , y estudiando bien estos puntos , y en dudando , consultarlo con hombres doctos , que con esso nos contentamos ; y afsimismo les exortamos à dichos Confessores , que à lo menos en el cumplimiento del precepto de la Confesion annual , pregunten la Doctrina à los penitentes , y se actùen , si la saben , ò no la saben , para proceder como deben , y remitirlos à sus Parrocos.

CONSTITUCION VI.

Del Santissimo Sacramento de la Eucharistia , tit. 41.

§ 44. lib. 3. Decret.

EN doce Capítulos trata dicha Synodo de este Augusto Sacramento en la Constitucion quinta; yà de la veneracion, que debemos tener al que contiene al Autor de todos; yà de la decencia, con que se ha de administrar à los enfermos, à quienes, y en què tiempo, modo, y asistencia en el dia de Corpus, con prohibicion de Comedias, y otras cosas, como se verà en lo que se sigue.

CONSTITUCION V.

Del Sacramento de la Eucaristia.

CAPITULO PRIMERO.

De la veneracion del Santissimo Sacramento.

EL Santissimo Sacramento del Altar , como es el mayor de todos , asì de parte de los que le reciben , como de los que le ministran , con gran reverencia , y piedad se ha de tratar. Llamase Eucaristia , que quiere decir buena gracia : porque recibimos en èl , como en su propia fuente , al Autor de la gracia. Sacramento del Altar se llama , porque es Sacrificio , para el qual està dedicado el Altar , adonde està Christo nuestro Señor verdadera , y substancialmente , el mismo singular , que està en el Cielo assentado à la diestra de Dios Padre , y està debaxo de qualquier especie de pan , y vino , adonde los accidentes , hecha la consagracion , perseveran sin sugeto , como son cantidad , color , sabor , y olor. Llamase este Sacramento Comunión , porque todos los Fieles reciben en este Sacramento à un mismo Señor nuestro , con el qual nos junta por la gracia , para que todos unidos con èl , tengamos su paz espiritual , y concordia. Debemos à este Santo Sacramento la misma adoracion , que à Dios , porque tiene en sì à Christo , verdadero Dios , y Hombre:

bre : por lo qual , en su veneracion es justo buscar todas las formas , y maneras , con que sea mas venerado , y enalzado ; y los Fieles , llegando à la Iglesia , tomando agua bendita , hincaràn las rodillas , presentando su corazon , y alma ante el Santissimo Sacramento , y rezaràn un poquito , con mucha devocion , lo que Dios les ayudare.

CAPITULO II.

Del Relicario del Santissimo Sacramento.

PERPETUAS gracias debemos à Dios por los beneficios , que nos hizo en la institucion del Santissimo Sacramento , y es parte de pago el ornato , y limpieza en que se guarda el Sagrado Cuerpo de nuestro Redemptor : Por tanto , S. S. A. mandamos à todos los Beneficiados , y Curas tengan mucho cuidado , de que los Sagrarios , y Caxas donde se guarda el Santissimo Sacramento , estèn muy limpios , y aseados , el qual Sagrario se ponga en medio del Altar Mayor en todas las Parroquias , en una caxa de plata , con Ara consagrada , y sus Corporales , adonde no se guarde reliquia alguna , ni otra cosa : y tengan los dichos Sagrarios una cortina de tafetan delante , guarnecida , y bordada , ò como mejor se pudiere , ò llana , siendo la Iglesia pobre.

CAPITULO III.

De las llaves de estos Sagrarios , y quando se renovará este Santissimo Sacramento.

EN ninguna cosa han de poner mayor cuidado los Beneficiados , y Curas de nuestro Obispado, que en la guarda del Santissimo Sacramento , pues los mas lugares están à pique de ser acometidos de Enemigos de nuestra Santa Fé: Por tanto, S. S. A. mandamos, que ellos mismos tengan las llaves de los dichos Sagrarios , sin fiarlas , ni entregarlas à nadie ; y el Jueves Santo , despues de cerrado el Santissimo Sacramento, no se dè la llave à ningun Parroquiano , sino tengala el Beneficiado , ò Cura , à quien , por haver hecho el Oficio , pertenece con mas razon , si no es que huviere costumbre ordinaria de lo contrario.

Otrofi , porque todo este nuestro Obispado es de tierra caliente , y podria facilmente haver corrupcion en las Formas , y Hostia , S. S. A. ordenamos se renueven de ocho à ocho dias ; y la Hostia , y Formas , con que se renovare el Santissimo Sacramento , sean hechas del mismo dia : y si la Parroquia fuere de mas de un Beneficiado , haga este Oficio el semanero , y el dia sea Jueves , por haver sido instituido en aquel dia ; y tendrán , si les pareciere , dos Hostias grandes , una para que quede en el Sagrario , ò algunas Formas consagradas , y otra lleven en el Relicario , quando salie-

faliere fuera el Santissimo Sacramento para los enfermos.

CAPITULO IV.

Como se ha de llevar à los Enfermos.

SIEMPRE que el Santissimo Sacramento huviere de salir de la Iglesia , es justo vaya decentemente acompañado, y con la Cruz necessaria: Por tanto, S.S.A. mandamos , que siempre que saliere à los enfermos, sea debaxo de Palio , y el Sacerdote que lo llevare adornado convenientemente con su muceta , diciendo Psalmos , y Oraciones , precediendo campanilla , cera , y hachas , segun la posibilidad de la Cofradia del Santo Sacramento ; y para tiempo de recios vientos tengan linternas , en que vaya la luz ; y quando huviere de salir , se haga señal para que acuda gente ; y en comenzando à salir , se repiquen las Campanas , y no cesen hasta que aya buelto à la Iglesia : y buelto , el Cura dirà las gracias que han ganado, dadas por los Summos Pontifices à los que han acompañado en aquel acto , y de nuestra parte , en el nombre del Señor , quarenta dias de perdon ; y concedèmos los mismos à los que oyendo la campana , que hace señal que se alza este Santo Sacramento en la Missa para ser adorado , hincaren las rodillas , y rezaren donde quiera que estuvieren un Pater noster , y una Ave Maria por la conservacion, y aumento de la Iglesia Catholica ; y precediendo la Confes-

fession general, les mostraràn este Santo Sacramento en la Forma grande, para que le adoren antes, que se ponga en el Sagrario, ante el qual, de dia, y de noche ha de estàr encendida lampara à quenta de la renta, y fabrica de la Iglesia: y para todo lo dicho es muy conveniente la Hermandad, y Cofradia del Santissimo Sacramento, que es bien aya en todas las Iglesias Parroquiales, para que tengan su Pendòn de seda, que vaya adelante.

Item amonestamos à todos los Fieles Christianos, que mientras se lleva el Santissimo Sacramento à los enfermos, alcen quanto fuere posible la mano de negocios seculares, y acompañen, y sigan, especialmente en aquellos actos, al Santissimo Rey de los Reyes.

CAPITULO V.

Del tiempo en que se llevarà à los enfermos el Santissimo Sacramento.

EL acompañamiento, y aparato referido en el Capitulo passado se limita, si la necesidad fuesse tan grande de llevarle de noche à algun enfermo; porque en tal caso, se llevará como mejor pudiere, acudiendo siempre à que el enfermo no se muera sin recibirle, en lo qual encargamos mucho la conciencia de los Curas, pues tanto les và en ello, porque constándonos de su descuido, seràn gravemente castigados. Y asimismo les encargamos, y mandamos, que visiten à

à menudo los enfermos , para que vean si es tiempo de administrarles los Sacramentos , y disponga con tiempo al enfermo haga las diligencias de Christiano.

Limitase el dicho acompañamiento , y aparato , quando el enfermo à quien se ha de llevar el Santissimo Sacramento , viviere lexos del Lugar , en alguna Caserria , ò Lugar anexo muy apartado , donde no se puede ir à pie , que en estos casos le fueren llevar los Curas , llevando una sola Forma en un relicario , ò viril , pendiente al cuello , con Sobrepelliz , y Estola , agua bendita , y linternas encendidas , lo qual cessarà à la buelta ; pero buelva el Cura el relicario à la Iglesia , so pena de diez ducados , para el Juez , Denunciador , y Pobres vergonzantes.

Adviertan los Beneficiados , y Curas , que no con qualquiera necesidad , si no fuere urgente , y grande lleven el Santissimo Sacramento à los enfermos de noche , por los grandes inconvenientes , que se siguen de no recibirle en ayunas , y de que no vaya con aque acompañamiento , y decencia que es justo , y mala obra que se hace à los Ministros , inquietandolos à deshora , sin mucho fundamento ; y serìa urgente necesidad , quando de parte del Medico se les avisare aunque en esto no puede haver regla cierta , por no lo haver en los mas Lugares , y que à muchos , en casas apartadas , y àun en los mismos Lugares , no los visitan los Medicos.

Otrofi encargamos à los dichos Beneficiados , y

Curas procuren dár el Santísimo Sacramento à los enfermos por las mañanas, quando estàn mas aliviados, y no han recibido cosa alguna de comida, ni bebida, porque estaràn mejor dispuestos, que por las tardes, quando mas carga la enfermedad.

CAPITULO VI.

Què palabras dirà, ò no dirà el Sacerdote al enfermo antes de comulgarle.

LO que han de decir los Beneficiados, y Curas à los enfermos, quando llevaren el Santísimo Sacramento, el Manual lo declara; y en esse particular, solo les encargamos digan tales palabras à los enfermos, que con summa devocion, y reverencia le reciban. Lo que no han de decir, es lo que aqui se sigue: Si el enfermo à quien llevan el Santísimo Sacramento le hallaren impedido con bascas, ò otro accidente, de tal manera, que no le pueda recibir, le adorará, no besándole, si no inclinando la cabeza, con gran reverencia, y golpe de pechos, humillando el animo à tan gran Magestad, le pedirá misericordia; y los Curas en tal caso no le consuelen, diciendole, que tanto aprovecha el haverle adorado, como recibirle, y no dexen de comulgarle, si el impedimento no fuere muy grande: y si las enfermedades fueren largas, se les podrá llevar otras vezes el Santísimo Sacramento por modo de Viatico, pareciendo conveniente à los Beneficiados, Curas, y Confessor del enfermo.

Otrofi ordenamos S. S. A. que à los muchachos que tienen uso de razon , aunque no ayan comenzado à comulgar en salud , se les dè por Viatico el Santissimo Sacramento , siendo capaces del de la Penitencia , en qualquier edad que sea.

Item ordenamos , que à sanos , ni à enfermos no se dè la purificacion , y lavatorio en el Caliz , si no en otro vaso de vidrio , ò de otra materia , si no fuere à los Eclesiasticos.

Otrofi ordenamos , que los Beneficiados , y Curas , quando comulgaren à sus Feligreses , les hagan venir al Altar con buena orden à recibir el Santissimo Sacramento , poniendoles un paño sobre los pechos : y en ningun caso salgan por la Iglesia à comulgarlos , ni les manden traer candelas encendidas , ni pedirles limosnas , si no dexarlos libremente hacer aquel acto con grandissima devocion.

CAPITULO VII.

Que no saquen el Santissimo Sacramento de las Iglesias por casos extraordinarios.

ORDENAMOS , y mandamos S. S. A. que por casos extraordinarios no se saque el Santissimo Sacramento fuera de la Iglesia : y son casos extraordinarios , inundacion , incendio , assomo de enemigos ; sino que en tales casos , puesta la Sagrada Eucaristia en el Altar , con la mayor decencia possible , el Clero,

y el Pueblo rueguen à Dios piadosa, y devotamente, con Fè entera, con puro, y sincero corazon, que por su misericordia aparte tan grandes males: y si en algunos Lugares de nuestro Obispado, por ser Puertos de Mar, se vieren tan apretados de Enemigos, que estèn à pique de entrar, guardando las joyas, y riquezas de las Iglesias, consumiràn el Santissimo Sacramento; pero adviertan, no sea con qualquiera ligera, y facil causa. Y exortamos à los Religiosos guarden esta nuestra Constitucion, y no se diga, que à qualquiera repique de campanas saquen por los campos el Santissimo Sacramento, mas antes, siendo la ocasion apretada, le consuman.

Otro si ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningun muchacho se admita à la Sagrada Comunión, si primero, por su proprio Parroco, ò Confessor aprobado, no estuviere instruido en la Fè.

CAPITULO VIII.

Quando, y como se ha de cumplir el precepto de la Comunión.

COMO ay precepto de confessar una vez cada año, le ay de comulgar en la Pascua, y se entiende desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusivè, ò con los requisitos, que està dicho en la Penitencia. Y mandamos S. S. A. que los Beneficiados, y Curas procuren se haga la Comunión con toda reverencia, sin que aya ruido, ni inquietud, que cause

indevocion , y procuren se pongan algunos bancos delante, con paños fixos de una parte à otra, y aya abundancia de Formas consagradas , y no se mezclen hombres con mugeres ; y primero que se dà la Comunión, reciban las Cedula de Confesion , y no llevandolas no sean admitidos à la Comunión , pues se ha de dà satisfaccion al Prelado. Y si algunos dixeren , que en aquel tiempo han estado ausentes , traeràn bastante testimonio , si dixeren que han cumplido con la Iglesia.

Otro si ordenamos , y mandamos , que el Viernes Santo no se pueda dà la Comunión ; y quanto al Sabado Santo , se guarde la costumbre que huviere en los Lugares.

CAPITULO IX.

De la disposicion para la Comunión.

EL Apóstol San Pablo dice , que el que ha de comer de aquel Sacratissimo Pan , pruebe su conciencia , porque el que indignamente le recibe , come y bebe el Juicio del Señor , no haciendo diferencia los demàs manjares. Examine , pues , todo fiel Christiano diligentemente su conciencia , para que hallandose con culpa mortal , ò teniendo duda que la ha cometido , aunque le parezca que tiene contrición , no sea offado à comulgar , sin primero ser absuelto sacramentalmente.

Guarde el Sacerdote esta misma regla , teniendo

con-

conciencia de pecado mortal , previniendose con mucha diligencia , para celebrar Missa , de confessar ; y si le faltare haviendola hecho , y huviere necesidad urgente de celebrar , precediendo , con el favor de Dios , la mayor contricion , que pudiere tener de sus pecados , podrá celebrar , como dice el Santo Concilio de Trento , *sess. 13. cap. 7.* con tal , que despues de haver celebrado , quan presto pudiere se confiesse.

Otro si ordenamos , que aunque la frequente Comunión es loable , y encomendada de los Santos : con todo esso , exortamos à los Beneficiados , y Curas de nuestro Obispado , reparen mucho en dàr à sus penitentes licencia de comulgar todos los dias , ò muy à menudo , especialmente à mugeres mozas , y no de rara , y aprobada virtud ; y si sintieren que en esto ay desorden , amonesten à los demàs Confessores , y nos den aviso , para que se remedie.

CAPITULO X.

Que se dà el Santissimo Sacramento à los condenados à muerte , y se niegue à los pecadores publicos.

PARA passar de esta vida à la otra es de gran virtud el Santissimo Sacramento del Altar , y dà gracia , y fuerzas para recibir la muerte con paciencia , y con merecimiento: Por tanto , S. S. A. mandamos , que ningun Christiano sea defraudado de tanto beneficio , y que los condenados à muerte , aunque sea por delitos

facinorosos , y atroces , como dèn señales ciertas de penitencia , y pidiendo este Santissimo Sacramento , como son obligados , se le dèn los Beneficiados , y Curas de la Parroquia donde estuvieren presos : y so pena de excomunion mayor , *trina Canonica monitione præmissa* , que ningun Juez , ni Ministro de Justicia lo impida , y no se execute la sentencia hasta passadas veinte y quatro horas , despues de haver recibido este Santissimo Sacramento ; y si otra cosa sucediere , nos dèn aviso , y sean los rebeldes castigados.

Otrosi mandamos , que à los pecadores publicos , y escandalosos , S. S. A. no se les dè la Sagrada Comunión , aunque la pidan publicamente , si no precediere publica satisfaccion ; pero procuren los Beneficiados , y Curas , que esto sea con la suavidad posible , procurando no aya alboroto , ni escandalo.

CONSTITUCION XI.

Que en caso de necesidad , qualquiera Sacerdote pueda llevar el Santissimo Sacramento.

SUCEDE muchas vezes , que por estàr el Beneficiado , ò Cura ausente , ò legitimamente impedido , no haver Sacerdote , que tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos , y por esta causa podria morir el enfermo sin recibir el de la Eucharistia : Por tanto , para remedio de lo dicho mandamos , que qualquier Sacerdote , aunque no sea de los aprobados por

Nos,

Nos, ni tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos, pueda en caso urgente, y de extrema necesidad, llevar à los que estuvieren enfermos el Santissimo Sacramento, y confesarlos, si fuere necesario, para recibirle: que por la presente, en este caso tan apretado, y à falta de Cura, le damos facultad, y havemos por aprobado.

Otrofi ordenamos, que si quando qualquiera Sacerdote, Beneficiado, ó Cura llevare el Santissimo Sacramento à los enfermos, ellos, antes de recibirle, quisieren dár alguna satisfaccion, ò purgarse de algun delito grave, que falsamente les ayan impuesto, les dexaràn hacer su voluntad, pues se ha de creer, que en aquella hora, y delante de tan gran Señor, se ven obligados, diciendo verdad, à bolver por su opinion, y fama.

CAPITULO ULTIMO.

De la Festividad del Santissimo Cuerpo de Christo.

ESTA Fiesta es la mas regocijada, y con mayor solemnidad recibida entre las Fiestas del año, por su grandeza, culto, y veneracion, que se debe al Santissimo Sacramento de el Altar; y asì, es justo se acuda con gran demonstracion, y no se repare en el gasto, que cada Iglesia pudiere hacer semejante dia.

Estèn las Iglesias, y Parroquias aderezadas lo mejor que se pudiere, y las Calles con doseles, tafetanes,

tapizes , y sembradas con variedad de ramos , rosas , y flores , por cuenta de las fabricas , si las Ciudades , y Lugares no acudieren , por tener alguna costumbre , y obligacion.

Aya en la Procefsion mucha Cera, muchas Hachas, y Cirios , animandose los Mayordomos de la Cofradia à servir à tan gran Señor , y ganarse en aquel dia , y su Octava tantas Indulgencias.

Vayan todos los Pendones de las Cofradias , y tràs ellos los Santos de su advocacion , y titulo de dichas Cofradias , conforme à la costumbre , y antigüedad que tuvieren : solo el Pendon del Santissimo Sacramento irà aquel dia mas inmediato à la Custodia , de manera que dè lugar à los Incensarios.

Despues de las Imagenes iràn las Cruces de la Parroquia , ò Parroquias , segun su costumbre , siendo la postrera , y el mejor lugar la Cathedral , si la Fiesta , y Procefsion fuere en la Ciudad de Canaria.

Despues de las Cruces entraràn las Religiones , segun sus antigüedades , y en postrero , y mas preheminentemente lugar irà la Clerecia , todos los Clerigos por su antigüedad , precediendo , y en mejor lugar , los Beneficiados enteros , y medios , à todos los demàs , y el Diacono , y Subdiacono en los lugares , que tienen de costumbre ; y en ir algunos con Capas en la Procefsion , se guardará lo que fuere mas grave , y mas solemne , y siempre se huviere hecho.

Y porque havrà algunos Altares , adonde se aya de

decir una Oracion del Santissimo Sacramento , irà un Mozo de Coro vestido , que lleve el Missal : y so pena de dos ducados , no pierdan los Clerigos su antiguedad , procediendo en dos hileras , y manos , hasta el ultimo Mozo de Coro , y de alli en adelante comenzaran las Religiones.

De la asistencia de los Clerigos.

Exortamos , y mandamos S. S. A. que en la Procecion del dia del Corpus , acompañando el Arca del Nuevo Testamento , en quien està la plenitud de la Divinidad corporalmente , y sale en publico el mismo Dios humanado , vayan todos los Clerigos de las Ciudades , Villas , y Lugares en la Procecion general de aquel dia , aora sean naturales , ora forasteros : y ninguno se salga de la Procecion , hasta que aya buelto à la Iglesia de donde saliò , pena de seis dias de Carcel , y doce reales , en que à cada uno por el mismo hecho le damos por condenado , sin oirle escusa , ruego , ni apelacion alguna , antes nuestros Fiscales , y Alguaciles , sin darnos mas aviso , al punto les prenderàn , ò procederemos contra ellos , sabiendo lo contrario : demàs de lo qual , podrà nuestro Provisor , y Vicario poner Censuras.

Y mandamos S. S. A. que la Iglesia Cathedral de esta Ciudad dexè alguna Missa , ò Missas , y en los demàs Lugares grandes se harà lo mismo , para despues de la Procecion. Lo demàs de la precedencia de los
Cler-

Clerigos à los Religiosos , se dirà en el titulo de *Professionibus*.

De las Andas del Santissimo Sacramento.

En la propia Fiesta del Santissimo Sacramento mandamos , S. S. A. que las Andas las lleven quatro , ò seis Clerigos , conforme al peso de la Custodia , vestidos de Amitos , Alvas , Cingulos , Estolas , y Casullas , à los quales se pagará por su trabajo lo que pareciere convenir , à costa de donde siempre se ha pagado : llevaràn sus almohadillas , y horquilla , para sustentar las Andas , mientras se dicen las Oraciones , ò paran en algun puesto , lo qual se entienda en los Lugares en donde huviere copia de Sacerdotes , y donde no , las llevaràn los Seglares con mucha reverencia.

Las varas de Palio las llevaràn los que tienen de costumbre , como las Justicias , y Regimientos de las Ciudades , y Villas las suelen llevar por costumbre prescripta , y recibida : lo qual no solo se entiende , quando sale por las Calles , si no à las tardes , quando se encierra , y lo mismo en los Domingos terceros de cada mes , de que ay costumbre tan santa , y loable en nuestra Cathedral , y à su imitacion en todas las Iglesias de este Obispado , con gran devocion de Eclesiasticos , y Seglares.

De las Comedias , y representaciones de las Fiestas del Corpus.

Haviendo de haver Comedias en la Fiesta del Corpus , mandamos so pena de excomunion mayor , y de diez

diez ducados , no se representen , sin que sean vistas , y examinadas por Nos , ò nuestro Provisor , y Vicarios , cometiendo su examen à personas doctas , y de buen parecer , las quales firmen , no solamente que no tienen error , ni cosa contra la Fè , pero que son de buen exemplo para las costumbres de los Fieles , y no tengan deshonestidad , ò sean ocasion de algun pecado.

Y despues de examinadas , y aprobadas las dichas Comedias , por ningun caso queremos se representen en las Iglesias , ni por la mañana , ni à la tarde ; porque aunque en si sean buenas , suelen traer muchos inconvenientes representadas en las Iglesias , y causan mucha irreverencia , con ruidos , bebidas , posturas de cuerpos , platicas , y palabras deshonestas de mucha gente moza ; todo lo qual se cumpla en todo nuestro Obispado , assi en la Cathedral , como en todas las Parroquiales , so pena de excomunion mayor latae sententiae , y de veinte ducados para la fabrica de las Iglesias ; y damos comission à los Beneficiados , y Curas , para que lo estorven. Sin embargo de lo qual , siendo las Comedias tales , y con las licencias sobredichas , se podrán representar fuera de las Iglesias , pero no por la mañana , porque aquella es justo se ocupe toda , y todos en sola la afsistencia de la Proceesion , la qual faltaria mucho , y se disminuira , por quedar cansados de la Comedia : lo otro , porque las Tierras de este nuestro Obispado son calorosas , y es justo se acabe la Proceesion à buen tiempo.

Pero

Pero bien permitimos, que los dichos Autos, y Comedias se puedan hacer por la tarde, al rededor de las Iglesias: de manera, que guardando la decencia à tan gran Fiesta, puedan sin ofensa regocijarla.

Y en tener por la Octava el Santissimo Sacramento descubierta, queremos se guarde en la Cathedral, porque tiene hacienda para todo, y se acude à assistir, y velarlo con mucha puntualidad. Y si en alguna Ciudad, ò Villa tuvieren la misma costumbre, la guarden, haviendo posibilidad, y Clerigos para assistir tantos cada hora, cantando Psalmos, y otras Oraciones.

Otrofi mandamos, que el dia del Corpus, todos en sus Parroquias celebren la Fiesta del Santissimo Sacramento, sin acudir à las Ciudades, Villas, ò Cabezas de los Partidos, so pena de que haciendo lo contrario, seràn castigados rigorosamente.

De la decencia, y modo con que se ha de comulgar, y encerrar el Jueves Santo el Santissimo Sacramento.

Estatuimos, y ordenamos S. S. A. que todos lleguen à comulgar con grande devocion, y respeto, sin llevar almohadillas, guantes, ni espadas ceñidas; pero estas las pueden llevar los Governadores, ò Cavallos de Avito; y à todos mandamos no tengan sillas, ni se assienten en ellas en los Divinos Oficios en las Iglesias, ni Hermitas, y especialmente delante del Santissimo Sacramento: y damos comission à los Benefi-

ciados, y Curas, para proceder contra los inobedientes, salvo si la tal persona fuere señor, ò señora de Título, ò tuviere expressa licencia del Prelado, firmada de su nombre.

Y porque el Jueves Santo de la Cena del Señor, en la qual instituyó este Santo Sacramento, se hace solemnidad conveniente para aquel tiempo, con el encerramiento, y guarda de la Ceremonia Eclesiástica: Mandamos S. S. A. que en las colgaduras de las Iglesias se escuse toda profanidad, è indecencia, y que en los Monumentos no se pongan camas de ningunos seglares, y casados; y que las Arcas donde se huviere de encerrar el Santísimo, no las traygan de fuera, si no que sean de las Iglesias, y para aquel efecto.

Item, porque sería cosa profana, è indigna, que las Hostias, en que se ha de obrar tan alto, y admirable Mysterio, como consagrar en ellas el Santísimo Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo, se hagan fuera de las Iglesias, y no con la limpieza que se requiere: Mandamos S. S. A. que las dichas Hostias se hagan en las propias Iglesias, ò en partes, ò lugares por Nos señalados, ò por los Curas, y Thenientes, ò à lo menos por Sacristanes donceles; y siendo casados, con asistencia de algun Sacerdote, so pena de seis ducados, para Juez, Denunciador, y Fabrica de la dicha Iglesia, y ninguna persona las venda, ni compre para ningun uso, so pena de dicha pena.

Todas las quales determinaciones dexamos en
su

su vigor, y fuerza, y mandamos se observen, añadiendo, como añadimos, lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

De la asistencia à la Proceſſion de Corpus.

COSA lastimosa es ver el Estado Eclesiastico, que con tantas ansias solicita entrar en el, dedignarse de ir una vez al año à la Proceſſion, en que sale al publico el Señor de los Señores, y el Rey de los Reyes. Bien pudieran aprender de David, que siendo Rey, iba gustoso delante del Arca, que era solo su representacion: y aunque lo diga con confusion mia, siendo tan tibio, y tan malo, pueden haver reparado, que en quatro años que me ha cogido esta funcion, se ha dispuesto de suerte la visita de las Islas, que en todos he asistido à ella en esta mi Iglesia. Escusanse unos con pretexto de privilegios; otros de ancianidad, y de impedimento; y otros por parecerles indecoroso à su calidad. O, què error! Por tanto, S. S. A. mandamos, que todos los Sacerdotes, y Clerigos, desde primera tonsura, que gozan de fuero por rentas, ò por otra de las causas, que previene el Derecho, asistan à dicha Proceſſion, sin excusa, ni pretexto alguno, y à ello se les compela por nuestro Provifor, y Vicario General, por Ediçto, y penas pecuniarias, que harà sean efectivas, zelando mucho no salgan à los Campos, con el fin de excusarse: y lo mismo se entienda en todo nueſ-

nuestro Obispado , respectivamente cada uno , excepto los Ministros del Santo Tribunal de la Inquisicion , que actualmente se hallaren ocupados en materias pertenecientes à èl , sobre que encargamos la conciencia à los Señores Inquisidores , como tan zelosos , y observantes en todo lo que pertenece à mayor honra , y gloria de Dios.

CAPITULO II.

Sobre la decencia con que se ha de recibir.

CON gran dolor hemos observado , y notado , que muchos , especialmente en el cumplimiento de la Iglesia , en recibiendo este Santo Sacramento , se falden de las Iglesias , àun sin dár gracias. Ciertamente , que si considerassen el beneficio que reciben , el que nos embidian los Angeles , que procurarían estàr más recogidos , atentos , y devotos : Por lo qual exortamos à todos , de qualquier estado , y qualidad que sean , y en especial à los Venerables Sacerdotes , así Seculares , como Regulares , se detengan un poco en dár gracias al Señor por tan singular beneficio , llegando en los concursos à recibir la Sagrada Comunión sin bulla , y sin estrepito ; y lo mismo encargamos en el Santo Sacramento de la Penitencia , previniendo los Venerables Predicadores este punto algunas vezes en sus Sermones , y los Venerables Parrocos en sus Platicas.

CAPITULO III.

Sobre el mismo assumpto , en quanto à las mugeres.

AUNQUE nos hacemos cargo de lo mucho , que han trabajado los Prelados , para poner en orden los trages , y modas , que llaman de las mugeres , y lo mucho que se avisa en los Pulpitos , y que nada basta , para que se reduzcan en dichos trages à honestidad , y decencia , sin querer persuadirse à que los Autores , que mas las favorecen , no las libran de pecado venial ; pero que los mas , con el Angelico Doctor , en el *tratado de Caridad , quest. 15. art. 1.* afirman , pecar mortalmente , no concurriendo ciertas circunstancias : siendo cierto , è indefectible , que el mostrar pies , brazos , y lo que es mas comun , y peor , los pechos , es inescusable , por trage provocativo : Por tanto , por lo que à Nos toca , inmediatamente , por la decencia de la Iglesia , en la que , por la que se debe à los Angeles , se mandò cubrir la cabeza à las mugeres , como dice San Pablo en la Epistola 1. à los Corinthos : por la que se debe al Señor que se vâ à recibir , y porque los que administran el Sacramento son hombres sujetos à las passiones , mandamos no se administre el Santo Sacramento de la Eucharistia , ni el de la Penitencia à muger alguna , de qualquier estado , y condicion que sea , sin que lleve cubiertos los pechos con toquilla , lienzo , ò otra cosa correspondiente , à

su arbitrio ; y las exortamos en el Señor , se hagan cargo de tantos , y tan visibiles castigos , para aplacar las iras de su Magestad con el buen olor de la honestidad , la que guardaràn en zapatos , medias , basquiñas redondas , sin que por esto declinen à la otra parte mala , y fea , que es enseñar las piernas ; si no , que se pongan en la calle , y delante de Dios , que las ha de juzgar , como se pondrian delante del Rey , que las puede reñir , y castigar. Mucho teniamos que decir en este punto ; pero baste el decir las vãn lexos de su salvacion , las que estàn bien halladas con esta profanidad : y dicho mandato le hagan cumplir los Parrocos , y Confessores , cada uno respectivè , pena de excomunion mayor , y de quatro ducados , aplicados à la luminaria del Santissimo Sacramento.

CONSTITUCION VII.

*De la Extrema-Uncion , tit. 15. lib. 1. & tit. 40.
lib. 5. Decret.*

DESDE el folio 112. B. hasta el 114. en la Constitucion sexta de dicha Synodo , en quatro Capitulos se trata de este Santo Sacramento : el modo de administrarle : que los Parrocos no desamparen , en quanto les fuere posible , à los enfermos en este trance , de que depende la eterna vida , ò la eterna muerte : que se conserve el Santo Oleo antiguo , hasta llegar el nuevo , con la guarda , y custodia de las Chrismas , que es en la forma siguiente.

CONSTITUCION VI.

Del Sacramento de la Extrema-Uncion.

CAPITULO PRIMERO.

A què personas se ha de administrar este Sacramento.

EL Sacramento de la Extrema-Uncion , cuya materia es el azeyte de Olivas, bendito por el Obispo ; y la forma es esta : *Per istam unctiõnem , & suam pijsimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid per visum , &c.* El Ministro es el Sacerdote , y su efecto es sanar el anima con la gracia , limpiando las culpas, y las reliquias del pecado , y ayudar à resistir las tentaciones del demonio. Fue instituido para ministrarse en probable peligro de muerte , y quando estàn cercanos yà à ella ; pero no de tal manera , que no puedan percibir lo que alli se hace. No se dà à los condenados à muerte , ni à las mugeres que estàn de parto , si por algun accidente no llegaren à gran peligro de muerte: ni se dà à los muchachos , que no son capaces del Sacramento de la Penitencia , y Eucharistia ; y si algun enfermo muriere sin recibirle por culpa , ò negligencia del Cura , sea penado en dos ducados , para el Denunciador , y Pobres , por iguales partes ; y las personas , à cuyo cargo estuviere el enfermo , avisen con tiempo à los Beneficiados , y Curas de las Parroquias , los quales

llevaràn el Santo Oleo con Sobrepelliz , Estola , Cruz , Agua bendita , y luz , y diràn las deprecaciones , y Psalmos , que manda el Ritual Romano , sin dexar cosa alguna , si diere lugar la enfermedad.

CAPITULO II.

Que los Curas no desamparen à los enfermos en oleandolos.

SIEMPRE es justo , y se debe favorecer al proximo mas en la ultima , y extrema necesidad , como es la del articulo de la muerte , cuyo cuidado principalmente incumbe à los Beneficiados , y Curas ; y ay muchos , que piensan estàn libres con haverles dado la Extrema-Uncion , y no buelven mas à sus casas , hasta que los vàn à enterrar , en olvido , y menosprecio de la piedad , y obligacion que les tienen. Por tanto , S.S.A. estatuimos , y mandamos , que en semejantes casos no se descuiden , sino que les visiten à menudo , exortandolos à bien morir , ò à que salgan fuera del peligro de la enfermedad ; y haciendo lo contrario , seràn por Nos castigados : lo qual se entiende , quando los enfermos no estuvieren en los Campos , ò muy lexos de las Iglesias ; porque en estos casos , en ungiendolos , les consolaràn , y exortaràn à bien morir.

Otrofi , pena de doce reales , no velen muchos à tales enfermos , porque hablan palabras de conversacion , que no conviene à tal acto.

CAPITULO III.

Que el Oleo de los enfermos no se consuma hasta traído el nuevo.

MANDAMOS, S. S. A. que los Oleos se traygan despues del Jueves Santo, con la mayor presteza que pudieren, y por personas de recado, constituidas en Orden Sacro, y no se consuma el Oleo viejo de los enfermos, hasta tanto que ayan traído el nuevo; y consiguientemente despues de traído, tengan cuidado de cebar el Oleo de los Cathecumenos, y de los enfermos, y el Chrisma à menudo, echando menos azeite, que ay Oleo: y si sobrare Oleo, y Chrisma añexo quando viniere lo nuevo, lo derramaràn en la Pila del Bautismo, ò que se queme alli, y los demàs Oleos se consumiràn el Jueves Santo en la Pila del Bautismo.

CAPITULO IV.

De la guarda de las Chrismeras.

HAN de estàr encerradas las Chrismeras en alguna caja, ò arca, con mucha decencia, y limpieza: y si huviere commodidad, sea dentro de la rexa donde està la Pila del Bautismo, y tenga el Cura la llave, sin fiarla al Sacristàn. Las Chrismeras seràn de plata, con sus repartimientos, y señales de lo que ay en cada una; y en la misma caja, ò arca donde estuvieren havrà un

Libro grande, con quatro repartimientos: en el primero se escrivan los bautizados: en el segundo los confirmados: en el tercero los casados: en el quarto los muertos, con las Obras Pias, que en sus Testamentos mandaren, so pena de que si así no lo cumplieren en todo los Beneficiados, y Curas, sean penados en quatro ducados, para Juez, Denunciador, y Fabrica de la Iglesia: y so la misma pena quemem las estopas, y laven los platos dentro de la Pila del Bautismo (y esto por sus personas) con que administraron à los enfermos el Sacramento de la Éxtrema-Uncion.

¶ Todo lo qual mandamos se guarde, y observe, y añadimos los Capítulos siguientes.

CAPITULO I. DE LA PRESENTE SYNODO.

Del quando se ha de administrar este Santo Sacramento.

PREVIENESE en el Capítulo primero de dicha Constitucion à las personas, que se ha de administrar este Santo Sacramento: y declaramos ser las que son capaces de pecar, y de confessarse, lo que deberán zelar mucho los Parrocos; y porque oímos por accidente, que si se le pregunta al enfermo, quando recibe el Viatico, si quiere recibir aquel Sacramento? Si dice que sí, se le administran, no debiendo hacerlo, si no en lo que se deduce de la administracion de dicho Sacramento, que es Éxtrema-Uncion, dexando en su fuerza la costumbre de que se administre en los Cam-

pos, en donde la gran distancia hace *per accidens*, que sea la necesidad extrema: Mandamos en adelante, que en los Pueblos no se administre, sin probable urgente peligro de muerte, ò insinuacion del Medico, Cirujano, ò Barbero, si lo huviere, ò juicio prudente de los Parrocos, ò personas de alguna inteligencia, y no se les pregunte si quieren recibirle, sino como previene el Ritual Romano, que es en la forma siguiente: *Otro Sacramento tiene nuestra Madre la Iglesia para este trance, con estos, y aquellos efectos; si V. md. le necesitare, le pide.* Responde el enfermo: *Si Señor. Pues yo, como Ministro suyo* (dice el Sacerdote) *se lo otorgo, &c.* que es la inteligencia comun de los Autores.

CAPITULO II.

Sobre las velas de los enfermos, y Altares en casas para Fiestas.

POR un otrofi està igualmente acordado por dicho Ilustrissimo Señor, no se permita velen à los enfermos muchas personas, y la experiencia nos ha dicho, que asì en estas velas, como en las de paridas, havia muchos desordenes, lo que nos motivò à mandar por Edicto, no se permitiessè estàr en ellas, si no ciertas personas, que puedan servir de edificacion, y compañía, y no de destruccion de las almas: Por tanto mandamos, se guarde lo contenido en dicho Edicto, que se reducìa, à que no pudiessèn assistir à ellas, sino algunas personas

sonas ancianas; y si asistiere alguna muger, que no lo sea, aya de ser con su marido; y si alguna hija de familia, precisamente con su Padre, pues estaràn mejor en su retiro, que no cantando, y baylando delante de la parida, ò enfermo, sobre que zelen mucho nuestros Fiscales Eclesiasticos, y Alguaciles de las Iglesias, que impartan el brazo seglar, para proceder à prision, y facar la multa, que serà de dos ducados, por la primera vez, y por la segunda quatro ducados, y quince dias de Carcel.

Otrofi hemos hallado, y aùn folicitado su remedio, que en muchas casas de particulares, con el motivo que dicen de devocion, se hacen Altares, unos de Nacimientos, otros de Santas Imagenes, celebrando en ellos à su modo sus Fiestas con Octavarios, ò Novenarios, con fuegos, y otras demonstraciones publicas: lo que no es razon permitir, asì porque los cultos publicos solo se deben dàr en las Iglesias destinadas para este efecto, como porque las mas de ellas se dirigen à cantar, baylar, y comer. Por lo qual las prohibimos en el todo, so pena de ocho ducados, aplicados para pobres; pues quien quisiere venerar à los Santos de su devocion en su casa, lo podrà hacer en el recogimiento de ella con mas fervor, y mas fruto.



CAPITULO III.

Sobre los Santos Oleos.

AL Capitulo quarto està afsimifimo prevenido el modo , y decencia , con que han de estàr las Chrifmeras con los Santos Oleos , y que estos no se confuman hasta llegar los nuevos ; y entendiendose esto ultimo solo en lo material de lo que suena , me ha dicho la experiencia , y practica , que muchos esperan à los seis , y à los ocho meses por los Oleos , no debiendo sufragarles la distancia de las Islas ; pues teniendo tanto cuidado los Prelados de confagrarlos , ò traerlos , debieran tenerle todos de tener personas , que cuidasen de recogerlos luego , y remitirlos en primera embarcacion , como acafo las tienen para otros negocios temporales : Por lo qual mandamos à todas las personas , à cuyo cargo està el embiar por ellos , para distribuir en sus Islas , ò Partidos , tengan en esta Ciudad , en donde està nuestra Santa Iglesia , y en donde se deben poner todos los años , personas de su satisfaccion , que cuiden de su recoleccion , y remifsion , que podrán ser las que destinare para sus agencias : con apercibimiento , de que se facaràn cinquenta ducados à el que fuere moroso , para las fabricas de su distrito , cuya morosidad se estimarà à nuestro prudente arbitrio , ò de nuestro Provisor.

CONSTITUCION VIII.

Del Sacramento del Orden , tit. 11. & 12. lib. 1. Decret.

DESDE el folio 114. B. hasta el 118. se previenen en dicha Synodo , en la Constitucion septima, los requisitos , que han de tener los que ayan de ascender de Orden à Orden, hasta el Presbyterato ; y dexandolo en su fuerza , y vigor , segun las nuevas Constituciones de la Bula *Apostolici ministerij* , confirmada , y aprobada por la Santidad de Benedicto XIII. en la que comienza: *In supremo*, y las demàs de los Summos Pontifices , le ponemos aqui à la letra , como se sigue.

CONSTITUCION VII.

De el Sacramento de el Orden.

CAPITULO PRIMERO.

Que se tenga buena informacion de los que se huvieren de Ordenar.

SI los que pretenden mudar estado , y Ordenarse; miran bien lo que hacen , es servir à Dios en su Templo , y ser buenos , y fieles Ministros suyos , santos , de buena vida , y costumbres , porque todos se han de ocupar en tratar santamente las cosas de Dios; y así , conviene tengan buen testimonio , y relacion
de

de su vida , y costumbres : para lo qual , conforme los Decretos del Santo Concilio Tridentino , se les ha de hacer informaciones por las comisiones, que se les daràn , cometidas à los Beneficiados , y Curas , para que cerradas , y selladas , vuelvan à Nos, con su verdadera , y entera relacion de lo que entendieren de sus inclinaciones ; y miren los que se huvieren de Ordenar , no atiendan mas al interès temporal , ò eximirse de la Jurisdiccion Ordinaria , y Real , que no de ser buenos Eclesiasticos.

Sean de buena ciencia , y doctrina , pues de su boca ha de buscar el Pueblo la Ley del Señor , y sea la ciencia conforme la Orden , y Grado que pidieren , porque los ignorantes no son aptos para ministerio alguno Eclesiastico ; y desde aquí les amonestamos à todos los que se huvieren de Ordenar en este nuestro Obispado , estudien , y trabajen , y sepan , y en otra manera no se cansen , ni pierdan tiempo , ni se pongan à peligro , passando de unas Islas à otras , ni traygan rogadores , ni cartas de favor , que si traxeren virtud , y letras , no los han menester ; y si no , no les bastarà interceda todo el mundo : y no se quexen de Nos , pues les avisamos con tiempo , y mas vale que escojan otro modo de vivir , si no se sienten con capacidad para ser Ministros de la Iglesia ; y porque no pretendan ignorancia , les pondremos todo lo requisito , y necesario para qualquier Orden en particular ; y adviertan de camino , que informacion , que no viniere hecha por comi-

misión nuestra , y firmada de nuestro Secretario , no será admitida ; y pues se han de poner Edictos de Ordenes , para quando nos pareciere conveniente hacerlas , se presentarán con tiempo , para llevar los recaudos bastantes , para la edad , calidades , y demás requisitos , de que se les dará interrogatorio , que contenga la legitimidad , limpieza , y otras buenas partes , que han de tener.

Otrosi exortamos , y pedimos encarecidamente à los Prelados de las Religiones , que miren los Religiosos , que embían à Ordenarse ; porque si bien de su vida , y virtud estarèmos satisfechos por sola su aprobacion , y licencia , pero en la ciencia les hemos de examinar , y usar el mismo rigor , que con todos nuestros Subditos ; y nos dà mucha lastima , que passen tanto trabajo , viniendo de unas Islas à otras , hasta llegar à las casas de nuestra morada , y à muchos les hallamos tan faltos de la Grammatica ; y es menor inconveniente tener menos Religiosos , y habiles para ayudar à la Iglesia con su ciencia , que no muchos , que como los reciben por ruegos , y por intercessiones , vienen à ser de muy poco provecho , y se Ordenan con dificultad.



CAPITULO II.

*Requisitos de todas las Ordenes.**PRIMERA CORONA.*

HAN de ser para primera Corona legitimos : han de està confirmados : han de saber la Doctrina Christiana , no solamente de memoria , sino con su explicacion , como vâ declarado en este nuestro Synodo : han de saber leer , escribir , leer bien latin , y tenerse noticia de su buena inclinacion , y que comienzan à mudar estado con buen gusto , y voluntad de sus padres ; y la edad serâ suficiente , quando tuviere uso de razon , para que entienda la Dignidad del Estado , à que ayudando Dios , es admitido.

G R A D O S.

El Santo Concilio Tridentino ordena se dèn las Ordenes Menores à los que por lo menos entiendan la lengua latina , sean de buena vida , y costumbres , segun la aprobacion de los Curas , cuyos Parroquianos fueren , y de los Maestros , que los huvieren enseñado ; y en el darlos juntos , ò interpolados , mirarèmos la suficiencia , y capacidad de los que los pidieren , y conforme al cuidado con que sirvieren à las Iglesias. La edad serâ la que conviniere al ministerio à que se obliga , y es justo tenga por lo menos el Ordenante de Grados

dos catorce años ; y sin embargo de lo dicho , tendremos cuenta con la necesidad de los que , ò por Beneficio , ò Capellanìa , pidieren sin tanta edad ser Ordenados.

EPISTOLA.

Esta es la puerta dificultosa , y la primera para no poder bolver atrás de lo comenzado. Han de tener mayor aprobacion de vida , y costumbres , de su quietud , y de la obediencia , que han tenido al Estado Clericàl : hagaseles de todo rigurosa informacion ; y en este punto , es justo tengan los Prelados mayor cuidado , no se les entren , pareciendo ovejas mansas , y despues parezcan lobos , que ay muchos , que solo en el nombre son Eclesiasticos , y de su vida , y costumbres nos hemos mucho de doler. La Epistola no se darà à quien no tenga veinte y un años cumplidos , y entrate en veinte y dos.

Tenga por lo menos cinquenta doblas de Capellanìa , ò Beneficio , que passan de quinientos reales ; pero tal suficiencia , tal virtud , inclinacion , y habilidad pueden tener , que con Capellanìa de veinte y cinco à treinta doblas , les admitamos lo restante de verdadero , y legitimo patrimonio , porque este solo no se ha de admitir ; porque ay en verificar los patrimonios grandes fraudes , y deservicios de Dios , haciendolos de haciendas , que no son suyas , ni les puede tocar de las de sus padres la octava parte de lo que alli ponen ;

y no anden molestando , porque en nuestro tiempo se guardará con mucha rectitud , y rigor ; y esperamos , que los Señores Obispos nuestros Successores guardarán lo mismo , por no ver mendigar , y passar pobreza à los Eclesiasticos , y mas en estas Islas , que aunque los mantenimientos no son muy caros , sonlo los vestidos , y otras cosas , con que han de andar bien tratados.

La suficiencia ha de ser tal , que entiendan qualquier libro de Grammatica , por dificultoso que sea , y darle buenos acentos , con buena lectura , en que no habrá dispensacion alguna , y los examinarèmos por nuestra persona ; y remitiendolos , serà à la que tengamos la propria satisfaccion : y no nos engañen los Examinadores , moviendonos à misericordia , pues la que usaremos en este caso , serà crueldad , y no esperamos à que sepan para Evangelio , y Missa , lo que para la Epistola no supieren.

Sean todos los que se huvieren de Ordenar de Epistola , que han de saber muy bien canto llano , por punto , y por letra , y que de otra suerte no han de ser Ordenados , y mas los que con su voz han de servir las Iglesias ; y tanto casi mirarèmos en esto , como en la Grammatica.

EVANGELIO.

Para Evangelio han de tener veinte y dos años cumplidos , y haver entrado en veinte y tres , y traer testimonio , fuera de las aprobaciones arriba dichas ,
de

de como ha exercitado la Epistola , cantandola publicamente , y que en la virtud , y ciencia no ha faltado de lo que mostrò para Epistola , y estàr mas instruidos en la explicacion de la Doctrina Christiana , quando mas se vãn llegando al Orden Sacerdotal, en que la han de enseñar.

M I S S A.

La pureza , y limpieza , que para el Orden Sacerdotal han de tener , es muy grande , y no se olvidarán de la sabiduria , porque Dios , si los halla ignorantes, no los desechè de su Sacerdocio. Es justo aya passado un año , para que se ayan exercitado en el Evangelio, y dado bastante muestra de su virtud , y costumbres. Sepan casos de conciencia , y doctrina de los Sacramentos , porque en esto tambien han de ser examinados, como en el aprovechamiento de la Grammatica, y explicacion de la Doctrina Christiana , para poderla enseñar ; y la edad para Missa yà se sabe , que son veinte y quatro años cumplidos , y entrando en veinte y cinco.

Ultimamente advertimos , no nos pidan Reverendas , porque les hemos de examinar con todo el rigor sobredicho, y à los ausentes las darèmos con grande dificultad , y con la misma , Dimissorias ; porque querèmos conocer nuestras Ovejas de vista, y vèr como proceden , con què causa se las damos , y como han salido de estas Islas , y tener buenas informaciones de como proceden , estudian , y son virtuosos.

¶ Y así, en esta suposición, se prosigue en lo añadido en esta Synodo.

CAPITULO PRIMERO.

Que ninguno que no esté Ordenado, pueda traer Habito Clerical.

ASSI como es justo, que todos los Clerigos, que gozan, y deben gozar del Fuero Eclesiastico, segun las disposiciones de Derecho, anden como tales Eclesiasticos, en su proprio habito, y con la decencia, que corresponde al Estado; así es igualmente congruente, que los que no están iniciados de primera Tonfura, ni en actual exercicio de nuestra Santa Iglesia, ò de otras de nuestro Obispado, en que aya costumbre, no usen de Habito Clerical, sino *studiorum causa*. Por tanto mandamos, que en adelante, ninguno que no sea de los sobredichos, use del dicho Habito Clerical, sin licencia nuestra *in scriptis*, so pena de dos ducados de vellon por cada vez, que se les vea contravenir. Y encargamos mucho à todos los Eclesiasticos, dexen las profanidades en vestidos de sedas, y Sobrepellizes costosas, que no sirvan sino de atrassarles, y ellos de dár mal exemplo al Pueblo: pues tenèmos por cierto, que si así les viesse, se observarían las Pragmaticas Reales por los Seglares; pero desde luego mandamos, que ninguno pueda usar de seda, al menos, que no sea fabrica de estas Islas, so pena de un ducado;

y debaxo de la misma, y de excomunion mayor, mandamos, que ninguno trayga cola en la sotana, yà sea de seda, yà sea de bayeta.

CAPITULO II.

De las Congruas.

EN este punto tan essencial, y recomendado con precepto del Santo Concilio, habiendo experimentado, que las mas son supuestas, por el falso error de los testigos, que creen no ser perjuros, jurando falso, por hacer bien (que así se explican) al pretendiente, usando de palabras amphibologicas, diciendo, que tal heredad hace tantas fanegadas de tierra, y que podrá rentar tanto, segun practica de aquel País, y suelen ser unas sierras infructiferas, como hemos visto; y debiendonos acomodar à la estrechèz del País, en que, como en algunos parages de España, se estima menos congrua para la decencia, por lo barato de los territorios: Por tanto, señalamos por congrua seiscentos reales, en los que se podrán incluir las Missas, y demàs encargos; pero de fuerte, que en el cumulo, ò globo, le ayan de quedar al Capellan libres, y exequibles trescientos sesenta y cinco reales vellon: de forma, que se verifique, que aunque no pueda celebrar por enfermedad, demencia, suspension, ò prision, aya de quedarle dicho real para su sustentacion, lo que en los tiempos presentes estimamos por el valor de esta moneda,

dexando à la discrecion de nuestros Successores la consignacion , segun la variedad de los tiempos , de los quales ha de constar en la Secretaria de Camara , por deposicion de hombres timoratos , y estimacion , por quinquenio , baxando en èl Tributos, Subsidio, Apuntamiento de Missas , Visita , Reparos de Casas , y Heredades , y otros gastos , con juramento *in verbo Sacerdotis* del Parroco , ò Parrocos en donde estuviere dicha congrua; y les hacemos saber à todos, las graves penas Eclesiasticas , que ay contra los Señores Obispos, los que se Ordenan con congrua fingida , y los que juran.

CAPITULO III.

Sobre el modo de despachar las Dimissorias de este Obispado.

ALGUNOS Naturales de estas Islas estàn en la inteligencia , de que sus Prelados en ellas tienen indulto Apostolico para Ordenar *extra tempora* ; siendo asì , que no es , sino con ciertas limitaciones , que privativamente toca à dichos Prelados vèr , quando han de usar de dicho indulto : y de esta voz rememos , con graves fundamentos , se han valido para Ordenarse fuera de las Temporas , yendo , como han ido , las Dimissorias de nuestros Antecessores , para Ordenarse *statutis temporibus* ; y si lo hicieron en virtud de indulto particular , ò privilegio del Señor Obispo , que les Ordenò , se debiò expressar en los Titulos : Y para obviar
en

en adelante tan grave inconveniente , mandamos en virtud de Santa Obediencia à todos nuestros Subditos, no sean offados à Ordenarse en virtud de dicho nuestro privilegio ; pues ademàs de sus limitaciones , es local , y personal : y encargamos à nuestros Successores en la Jurisdiccion , lo especifiquen afsi en dichas Dimissorias, con exclusiva de dicho indulto , y no les den licencia à los que afsi vinieren Ordenados , para exercer el Orden , si no expressaren sus Titulos el motivo por que se Ordenaron fuera de dichas Temporas. Y mandamos à todos los afsi Ordenados, exhiban sus Titulos dentro de dos meses ante sus Vicarios , quienes los reconozcan , y pregunten sobre este Capitulo , para tomar la providencia necessària.

CAPITULO IV.

Diligencias previas para el aprovechamiento de los que se ayan de Ordenar.

AUNQUE està prevenido por dicho Ilustrissimo Señor , tratando de la Epistola , lo que se debe practicar con los Ordenantes, habiendo experimentado ser el principio de las insuficiencias el dexar la Grammatica antes de tiempo , por passar à Ciencia mayor, de donde se sigue quedar inhabiles en uno , y otro, por falta de inteligencia de la lengua Latina: Para evitar este inconveniente , S. S. A. mandamos à nuestros Subditos , exortamos , y requerimos à los demàs , que en-

señan por costumbre, ò por obligacion la Grammatica; y à los que leen Artes, ò Theologia Escolastica, y Moral, no admitan à alguno à dicha Ciencia mayor, sin que preceda Certificacion jurada del Maestro, que huviere sido suyo de dicha Grammatica, de que està suficiente en la Latinidad, la que estaràn obligados à dár; y para mayor satisfaccion, executaràn lo mismo dichos Maestros de Ciencia mayor, examinandoles antes de entrar en ella, y si no, no los admitan; pues juzgamos fer este unico remedio, para evitar este, y otros daños, y que con tiempo puedan aprender Oficio. Y asimismo encargamos à nuestros Examinadores Synodales, que al tiempo del examen para la Epistola, se actùen de la capacidad del Examinando, de suerte que estèn habiles, como si huviessen de recibir el Presbyterato, reprobandoles, si no estuvieren suficientes, pues de esta forma quedan en libertad de elegir estado, y se remedia el inconveniente, que de lo contrario se sigue.

CONSTITUCION IX.

Del Santo Sacramento del Matrimonio, tot. lib. 4. Decret.

DEL folio 118. al folio 124. en la Constitucion octava, se trata en dicha Synodo de todo lo que se debe practicar, conforme à Derecho, en orden à este Sacramento, así en que precedan las Amonestaciones, que previene el Santo Concilio de Trento, lo que

que hemos procurado observar , por los graves inconvenientes , que se han experimentado en las Islas de lo contrario : como en que zelen los Venerables Beneficiados, y Curas , que los que están desposados por palabras de futuro , no entren los unos en las casas de los otros , y lo que se debe practicar con los forasteros , y esclavos , declarando , que la dispensa de moniciones toca solo al Ordinario , y otras cosas utiles , y necesarias , que son del tenor siguiente.

CONSTITUCION VIII.

Del Sacramento del Matrimonio.

LA materia , y forma , y causa eficiente de este Sacramento , es el conocimiento de los Contrayentes , declarado por las palabras exteriores , ò otras señas equivalentes : las demás cosas , para que este Sacramento se haga legitimamente , las declara el Santo Concilio Tridentino , *sess. 24. cap. 1. de Reformat.* adonde hablando de este Sacramento , en quanto es contrato , dice , que para que se haga legitimamente , ha de estar presente el Cura , ò otro Sacerdote , con su licencia , ò del Ordinario , y dos , ò tres testigos ; y à los que de otra manera atentaren contraer Matrimonio , los hace inhabiles para contraer , y à los tales contratos por ningunos , y de ningun valor.

Item ordenamos , y mandamos S. S. A. que por que este Sacramento dà gracia à los Contrayentes , y es

principal efecto fuyo , que de aqui adelante , todos los que huvieren de contraer el Santo Sacramento del Matrimonio , se confiesfen antes que lo contraygan , y se den las manos delante del Cura , y testigos ; y ningun Cura afsista à tales Matrimonios , fi no les constare eftar confessados , fo pena de dos ducados , para Denunciador , y Pobres : y fo la misma pena à ningunos casen , que no sepan la Doctrina Christiana.

CAPITULO II.

Que à los Matrimonios precedan Amonestaciones.

PORQUE los Matrimonios no fueffen clandestinos , ni de ellos , y su celebracion resultassen pecados , ordenò , y mandò el Santo Concilio Tridentino , se celebrassen , y contraxessen , precediendo tres Amonestaciones en las Iglesias , donde los Contrayentes fueffen Parroquianos : Por lo qual , S. S. A. ordenamos , que el Cura , ò Clerigo , que celebrare el Santo Sacramento del Matrimonio , sin guardar la dicha forma , y sin preceder las dichas tres Amonestaciones en tres dias de Fiesta , despues del Ofertorio de la Missa Mayor , entre los dos Coros , con voz alta , è inteligible , no en otra parte , ni en Plaza , ni Hermita , los castigatèmos gravemente , y los suspenderèmos por algun tiempo de su Oficio , y esperen algunas horas despues de la postrera Amonestacion.

Otrofi mandamos , que ningun Vicario foraneo dif-

dispense las Amonestaciones, que se han de hacer en los Matrimonios, porque esto en sus Titulos està reservado al Prelado, ò à su Provisor; y no hagan otra cosa, so pena de privacion de Oficio, y de treinta ducados, aplicados al Juez, Denunciador, y Pobres de los Lugares; y advertimos, que tampoco en Religiones, ni Conventos: y haciendose de otra manera, los daremos por Matrimonios clandestinos.

CAPITULO III.

Que si pareciere algun impedimento, paren las Amonestaciones.

ORDENAMOS, y mandamos S. S. A. que si en la publicacion de las Amonestaciones pareciere algun impedimento, que sea publico, ò se siga algun detrimento de fama, y honra à los Contrayentes, se suspendan las dichas Amonestaciones, y se les dè cuenta de èl, para que no passen adelante con la pretension del Matrimonio; y si fuere dudoso el impedimento, se dè cuenta al Provisor, ò Vicario, para que hagan averiguacion; y si secreto fuere, se dè cuenta al Prelado por una Carta secreta, haciendo relacion del caso, sin nombrar las personas; y si los Contrayentes hicieren instancia, como no passen adelante las Amonestaciones, les digan, que han consultado al Prelado.

Item, S. S. A. mandamos, que las amonestaciones para contraer Matrimonio, no se hagan à instancia de sola una parte, sino por consentimiento de ambas partes,

res, ò de sus Padres, ò Tutores, ni tampoco se hagan fiestas, y regocijos antes de haver contrahido.

CAPITULO IV.

Que no se junten los Novios antes de haver contrahido.

GRANDES pecados se han cometido, y cometen por muchos, que entienden, y se persuaden, que hechas las Escrituras, y conciertos del Matrimonio, se pueden juntar carnalmente antes de darse las manos, y asistir el Cura, y Testigos; lo qual sucede por dilatarse la celebracion de los dichos Matrimonios por algunos accidentes, y prevenciones, ò porque es necesario dispensacion del parentesco, y fuele muchas vezes, quando llegan las Amonestaciones, tener necesidad de otras, por haverse juntado, y muy graves pecados de incestos, y escandalos, ò finalmente se juntan sin està hechas las Amonestaciones: Por tanto, S. S. A. mandamos à los Beneficiados, y Curas, que tuvieren noticia de estos casos, desengañen à sus Parroquianos, diciendoles la obligacion que tienen, de no juntarse, ni frequentar las casas de sus Novios, sin preceder el casamiento, y las diligencias à èl antecedentes.

Otrofi, S. S. A. mandamos, que las bendiciones nupciales se hagan dentro de dos meses de como se casaren, so pena de dos ducados; y si passaren con su rebeldia adelante, los Provifores, y Vicarios los compelan por Censuras, y mayores penas pecuniarias: y à los dichos

chos Beneficiados, y Curas mandamos, pena de quatro ducados, en que desde luego les damos por condenados, que no casen, ni den las bendiciones nupciales antes del amanecer, ni en Hermita, Hospital, ni Monasterio, advirtiendo, que las tales velaciones no se hagan, ni reciban desde el primer dia de Adviento, hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusivè: Y mandamos, pena de ocho reales, à los Beneficiados, y Curas, avisen à sus Feligreses en la Iglesia un dia de Fiesta, quince dias antes que se cierren las dichas velaciones.

Otro si mandamos S. S. A. que ningun Clerigo, ni Frayle, Beneficiado, ò Cura, pueda ser padrino de casamientos, ni velaciones, ni llevar por la mano à las Novias, pena de quatro ducados, para gastos, Denunciador, y Juez, so pena de excomunion mayor, y que se procederà à otras penas de Carcel, y mas dineros, y se entienda desde ser Ordenado de Epistola.

CAPITULO V.

De los que se quisieren casar, siendo uno, ò ambos forasteros.

ORDENAMOS, y mandamos S. S. A. que quando algunos se pretendan casar, siendo uno, ò ambos forasteros, no permitan los Beneficiados, y Curas, que contraygan Matrimonio, sin que primero traygan informacion, como son libres, y no tienen impe-

dimento alguno , la qual informacion hagan en su tierra donde son naturales , ò de las partes donde han sido vecinos, y moradores mucho tiempo; y asimismo traygan hechas, y publicadas las Amonestaciones de los dichos Lugares , y todo en forma authentica , ante los Prelados, ò Ordinarios de las sobredichas partes, ò Lugares, donde los tales fueren naturales, ò huvieren sido vecinos , y moradores , la cantidad de dicho tiempo ; y traída la informacion , y recaudos sobredichos antes de contraer el Matrimonio , se lleve à Canaria , para que nuestro Provisor la vea , y juzgue , si viene competente ; y viniendolo , dè licencia para contraer el dicho Matrimonio , sin la qual no se pueda contraer : y todos nuestros Vicarios así lo hagan , y cumplan , so pena de veinte ducados , aplicados à nuestro arbitrio, en que desde luego los damos por condenados , lo contrario haciendo.

Y en estos casos valdràn las Amonestaciones hechas algunos meses antes de contraer , segun la distancia de los Reynos , Provincias , ò Lugares , donde se han de celebrar los Matrimonios, querèmos no valgan , passados tres meses , si no que se publiquen otras , escribiendo con cuidado lo que contra ellas se pusiere , poniendo el nombre del que opone , y las razones , y causas, que tiene para impedir el Matrimonio , fuera de lo que està dicho , y advertido en el Capitulo tercero.

Item , ordenamos S. S. A. que los Beneficiados , y Curas , si llegaren algunos forasteros en forma de casados

dos à sus Parroquias , los examinen de donde son , què recados traen , y los amonesten se presenten ante nuestro Provisor , y Vicarios dentro de breve termino , para que alli declaren la causa de su ausencia ; y no lo cumpliendo , los eche de sus Parroquias : y las mismas diligencias haràn , si hallaren , que algun hombre es casado , y la muger ausente ; ò al contrario , presente la muger , y el marido con larga ausencia , para que los Ministros de la Justicia Eclesiastica les manden vivir juntos , y se vayan à buscar , invocando , si fuere necesario , el Brazo Seglar , y los Confesores dèn aviso de todo esto , no contraviniendo al sigilo de la Confesion.

Otro sí mandamos S. S. A. que los Beneficiados , y Curas no consientan divorcios en sus Parroquias : que no es razon , que los que Dios juntò por vinculo de Matrimonio , el hombre los aparte , siendo por Derecho Divino , y Humano reprobado , que los maridos dexen à sus mugeres , y las mugeres à sus maridos , y se dèn cartas de apartamiento , y quitaciones , antes los amonesten cohabiten juntos , y hagan vida maridable , ò nos dèn aviso , ò à nuestro Provisor , y Vicarios , para que tomèmos el remedio mas conveniente , salvo , si trataren de apartarse juridicamente , para lo qual nuestro Provisor tiene Jurisdiccion , para que havien-
do causas Canonicas , y guardando la forma del
Derecho , pueda dár sentencia de
divorcio.

CAPITULO ULTIMO.

Del Matrimonio entre los Esclavos.

A CONTECE muchas vezes , que algunos Esclavos , ò Esclavas se quieren casar , y sus dueños no lo quieren permitir , y por esta razon los maltratan , lo qual no pueden hacer sin peligro de sus Almas , por estår prohibido por el Santo Concilio de Trento , demàs de los inconvenientes grandes que se siguen , que por no dexarlos casar , viven amancebados : Por tanto , mandamos à los dichos dueños , que quando los tales se quisieren casar , no se lo impidan , ni estorven violentamente , con amenazas , ni malos tratamientos , so pena de excomunion mayor. Y à los Beneficiados de la dicha Iglesia mandamos , que viniendo à su noticia , que los tales se quieren casar , siendo su voluntad , los amonesten , no obstante , que los amos lo contradigan , so pena de quatro ducados , aplicados por tercias partes , Juez , Denunciador , y casamiento de Doncellas huerfanas ; y si los dichos sus amos todavia se lo impidieren en la manera dicha , den cuenta al Vicario , al qual mandamos , que proceda contra ellos con Censuras , y otras penas , so pena de otros quatro ducados , en la manera , y forma arriba aplicados.

CONCLUSION DE ESTE SACRAMENTO.

S. S. A. ordenamos , y mandamos , que los Beneficia-

cia-

ciados , y Curas , ò sus Thenientes , quando publicaren las Amonestaciones , no llamen señores , ni señoras à los publicados , que se han de casar , aunque sean Titulos , Justicias , ò grandes Cavalleros , si no usen del termino llano del Manual , pena de un ducado , en que desde luego les damos por condenados.

Otrofi , por quanto las Causas Matrimoniales son tan delicadas , encargamos à nuestro Provisor , y otros Juezes , siempre que huviere pleyto , examinen los testigos ante si , sin remitirlos à los Notarios ; y si cometieren à los Vicarios alguna informacion , les pidan lo mismo.

Notorias son las penas , que tienen los Consulentes , Asistentes , y Contrayentes en Matrimonios clandestinos , que propriamente lo son los que se hacen sin Cura , y Testigos ; è improprios , los que se celebran sin preceder Amonestaciones , y à ninguno de estos se han de quitar las penas del Derecho , y del Santo Concilio de Trento.

¶ Mandamos se observen , y guarden , y añadimos lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO DE ESTE SYNODO.

LOS Parrocos zelen las entradas de los Novios , y conversaciones , que no sean en publico , ò delante de sus padres , so pena de un ducado por cada vez , que aplicamos la mitad para la luminaria del Santis-

tísimo Sacramento, y la otra mitad para el Alguacil de la Iglesia.

CAPITULO II.

De los hijos de familia, que salen de casa de sus Padres, ò personas à cuyo cargo viven, para casarse.

INTRODUCIDO està en todas estas Islas el intolerabilísimo abuso, de que los hijos de familia, especialmente las hijas, salgan de casa de sus Padres, ò personas à cuyo cargo viven, para casarse, inconsiderada, y precipitadamente, sin dexar de atropellar con las obligaciones gravísimas del Christianísimo, con el decoro virginal, con las obligaciones contrahidas muchas vezes por su nacimiento, y con la reverencia debida al Santo Sacramento del Matrimonio, de cuyo abuso se siguen entre los padres, y parientes, discordias implacables, enemistades, escandalos, y disturbios; y las mas vezes sucede, que las mismas Contrayentes, ò se ven obligadas à buscar intercessores, para bolverse à sus casas, porque no teniendo antes bien asegurados los Esponales por escrito, ò con suficiente probanza de testigos abonados, se hallan despues con grande infamia burladas; ò por seguir con demasiada pertinacia su precipitado dictamen, se casan con tanta pobreza, que finalmente obligan à sus padres, à que carguen con toda la casa de los Contrayentes, para mantenerlos; ò finalmente, en castigo de su inconfi-

de-

deracion , dentro de muy breve tiempo viven dichos Contrayentes en perpetuas discordias , siguiendose los escandalos de ambas partes , que se dexan considerar , con gravissimas ofensas de la Magestad Divina , ò lloran las infelices sin consuelo el retiro de sus maridos , que dexandolas sin temor de Dios desamparadas , y cargadas de hijos , se ausentan hasta las Indias , sin esperanza de su buelta , quedando ellas , como quedan , expuestas à cometer , compelidas de la necesidad , gravissimos pecados.

Por tanto , para desfarraygar tan grandes ofensas de Dios , mandamos en virtud de Santa Obediencia , pena de excomunion mayor , y otras penas pecuniarias , segun la qualidad , y circunstancias de las personas delinquentes , à arbitrio de nuestros Successores , todas las cosas siguientes : La primera , que todos nuestros Venerables Beneficiados , Curas , Thenientes , y Capellanes de Hermitas , prediquen con frecuencia , que todos los hijos de familia , por todo Derecho Divino , Natural , Canonico , y Civil , estàn obligados , debaxo de pecado mortal , à pedir consejo à sus padres , ò por si mismos , ò por medio de sus Confessores , ò otras personas doctas , y prudentes , sobre la eleccion de estado , singularmente sobre el Matrimonio , ò Religion , que por su naturaleza indissoluble piden una summa deliberacion , y que todos los Padres de familias estàn obligados , por la misma correlacion de causas , debaxo de pecado mortal , à proveer à sus hijos del estado

com-

competente , no dando lugar , ò por su negligencia , ò por su morosidad , causada las mas vezes de codicia , ò de sobervia , ò de pobreza , à que sus hijos prorrumpan en semejantes escandalos.

La segunda , mandamos debaxo de las mismas penas à todos nuestros Venerables Vicarios , Beneficiados , y Curas , que de ninguna manera permitan , por todo el tiempo de seis meses completos , desde el dia de la discesion , que los tales sean amonestados , ò contraygan Matrimonio , procurando darnos cuenta de todo , y formando processo judicial contra los Padres de familia , por cuya culpa las hijas especialmente huvieren salido tan indecorosamente de sus casas , para que sean castigados à nuestro arbitrio , y el de nuestros Successores ; pues con este freno juzgamos en el Señor , que sin contravenir à la libertad del Santo Matrimonio , se contendrán las hijas de familia ; y la que inconsideradamente contraviniesse à este nuestro precepto , tendrá suficiente tiempo , passado el primer fervor , para deliberar el marido , que quiere tomar , y las circunstancias todas , que le acompañan ; y advertimos de passo à todas las Madres de familias , que pecan gravissimamente todas las vezes , que separandose de la debida subordinacion , que deben tener à sus maridos , trazan , y disponen oculta , y mañosamente semejantes casamientos , en tal conformidad , que quando sus desgraciados maridos lo saben , debiendo ser los primeros en esta ciencia , son los ultimos , y yà no tiene

tiene remedio, ò por lo menos sus hijas estàn yà infame, y escandalosamente retiradas de sus casas.

CAPITULO III.

Del modo, y tiempo de desposarse, y velarse.

EN el Capitulo quarto de la Constitucion octavã referida, està prevenido, y mandado, se reciban las bendiciones nupciales en las Parroquias: y hemos hallado, que las permisiones de los Parrocos han sido causa del gran abuso que ay, y omision en velarse; porque desposandose en sus casas, se averguenzan despues de ir à dicha Parroquia, y lo dilatan uno, dos, y mas años, en grave perjuicio de sus conciencias: Por lo qual, dexando à la discrecion de dichos Parrocos la justa distincion de algunas personas, mandamos, que ninguno se pueda desposar en su casa, sino en su Parroquia, alguna Hermita, ò Convento, con la asistencia, ò licencia de dicho Parroco, en donde assi desposados, recibiràn inmediatamente las bendiciones de la Iglesia: y si alguno intentare desposarse en su casa, no lo puedan executar dichos Parrocos, sin que primero depositen quatro doblas para la luminaria del Santissimo, ò Ornamentos de la Iglesia, de que tendràn los Parrocos nomina jurada, para dár cuenta en la Visita de su aplicacion. Y assimismo mandamos à los que hasta aqui se hallan desposados, y no velados, y en adelante se desposaren sin velarse, lo executen pena de excomunion

mayor latæ sententiæ, y de quatro ducados, aplicado para Pobres, lo que se les harà notorio por los Parrocos al tiempo del desposorio, para que les pare perjuicio, y se execute passado dicho termino.

CONSTITUCION X.

*De vita, & honestate Clericorum, tit. 1. & 2. del lib. 3.
de los Decretales.*

EN las Constituciones nona, y decima, desde el folio 124. hasta el 131. se previene la decencia, con que deben andar los Eclesiasticos, y se les pone presentes las prohibiciones, que ay en razon de no tener mugeres sospechosas en sus casas, y otras cosas, que se publican en los Edictos de la Santa Visita: y quedando, como queda todo en su fuerza, y vigor, solo les debemos añadir con Santo Thomàs de Villanueva, les puso Dios por sembradores del grano escogido en su Iglesia, para edificar, no para destruir, y que serà terrible el cargo en el Juicio del Señor. Lean à San Juan Chrystomo en la homil. 10. y les aseguramos, procuren proporcionar su vida: y sobre todo tengan alguna Suma Moral, en que estudien à lo menos una hora cada dia, en que los Autores de mas clase ponen obligacion à los Sacerdotes: y lo perteneciente à dicha Synodo, es como se sigue.

CONSTITUCION IX.

De vita, & honestate Clericorum.

SANTOS son los Sacramentos de Dios, y santamente se han de tratar con Ministros honestos, y virtuosos, pues han de ser los Maestros de buen exemplo à sus Subditos, y facilmente muchos llegan à menospreciar el Oficio, y predicacion de aquel, cuya vida menosprecian. Consagraronse à Dios, corresponda la entereza, la vida, y conversacion con el Oficio de Clerigo: Por tanto, S. S. A. exortamos, y mandamos à todos los Beneficiados, y Curas, à todos los Clerigos de Orden Sacro, y à todos los demàs, que estàn yà escritos, y señalados para la Iglesia, y tienen Beneficios, y Capellanias, guarden, y cumplan lo que en esta Constitucion se les advierte, y manda, en la forma siguiente.

C O R O N A.

Cada Clerigo trayga Corona conveniente à su Orden, pues es la insignia de su Milicia Espiritual: sea en buena proporcion, y siempre la traygan abierta, so pena de seis reales: que es lastima de la manera, que muchos Eclesiasticos andan sin Corona, en tacito menosprecio de su Orden.

B A R B A.

Diferente ha de ser la Barba del Eclesiastico à la del

Seglar : sea su Barba redonda, baxa , pareja , sin punta, ni vigores , y de tal manera la traygan compuesta, que no les sea impedimento para recibir el saludable Sacramento del Cuerpo , y Sangre de Jesu-Christo.

BONETES.

El Bonete es proprio ornamento del Eclesiastico : y assi , ordenamos le traygan siempre , salvo quando lloviere , ò hiciere mucho sol , ò salieren de noche de sus casas à algun negocio preciso , ò de su Oficio , que en estos casos podrán llevar sombreros grandes , y de faldas anchas.

VESTIDOS.

El Habito de los Eclesiasticos de este nuestro Obispado, sea decente, honesto , y largo , que llegue al empeyne del pie , de color negro , no sea de tafetan , sino de paño , sarga , estameña , ò otro material honesto: sean mantèos , y sotanas , ò mantèos , y lobs , y el vestido que traxeren debaxo , sea en la honestidad correspondiente al exterior : traygan cuellos , y puños muy llanos , muy reformados , y honestos , ligas de las medias, y cintas de los zapatos con la misma decencia, que sean de Clerigos , y no de Seglares profanos: de dia no anden con vestidos cortos , si no fueren de camino: y sea el color , de paño morado , pardo, ò negro.

A R M A S.

Ningun Clerigo de Orden Sacro trayga Armas, ni de dia, ni de noche, ofensivas, ni defensivas; pero permitimos pueda llevar una espada de camino: no trayga arcabuz, escopeta, pistola, debaxo de ningun color, y tenerlas perdidas, y aplicadas à nuestros Alguaciles, y Fiscales, con mas dos dias de Carcel irremisibles; y cogiendo de dia, ò de noche al Clerigo con Habitos indecentes, y Armas prohibidas, le llevaràn à presencia del Prelado, para que determine lo que se ha de hacer.

S O B R E P E L L I Z.

Hallamos en este nuestro Obispado tan perniciosa costumbre de usar los Eclesiasticos de la Sobrepelliz en todo tiempo, y lugar, que siendo instituidas por habito para el servicio de las Iglesias, las llevan por las Calles, Plazas, y lugares publicos, donde se venden mantenimientos, y entran con ellas en casa de las Justicias seculares: y lo que mas ha de doler, que entran con ellas en las Audiencias publicas, con grande murmuracion, y afrenta de su Estado: Por tanto, S. S. A. mandamos, que ningun Eclesiastico use de Sobrepelliz, si no fuere via recta de su casa à la Iglesia, ò por el Cimiterio, ò Atrio de ella, ò en los Actos publicos, como de Procesiones, y Entierros: lo qual cumplan, pena de doce reales nuevos, y por la segunda vez otros doce, y seis dias

dias de Carcel , aplicadas las penas al Denunciador , y Pobres vergonzantes , por mitad. Y tambien permitimos puedan ir con Sobrepellizes à casa del Prelado , y su Provisor , ò à casa de los Capitulares de esta Santa Iglesia , como vivan al rededor de ella ; y sobre todo , aconsejamos à los Eclesiasticos no anden rotos , sucios , y mal vestidos , y de lo contrario tengan mucha cuenta nuestro Provisor , y Visitadores , para que se traten , y vistan como conviene : y los vestidos de todos los Eclesiasticos , aunque queremos anden limpios , mas no olorosos , ni perfumados : La virtud es la que ha de dàr buen olor , no los vestidos : y los demàs Ordenados de Corona , y Grados traeràn vestido conveniente à sus Ordenes.

FUEGOS PROHIBIDOS.

Ningun Clerigo , ni Beneficiado , de qualquier estado , y calidad que sea , mandamos S. S. A. no juegue en publico , ni en secreto juegos prohibidos por Derecho , como son dados , naypes , dineros , ò joyas , ni presèas , ni presten dineros à otros , ni vayan à la parte , ni afsistan en donde otros juegan , porque parece aprueban lo que alli se hace , passando algunas vezes cosas indecentes , como juramentos falsos , blasfemias , y murmuraciones , trampas , riñas , y pependencias , y otras muchas ofensas de Dios : y haciendo lo contrario , incurra cada uno en pena de tres ducados , aplicados al Denunciador , y Pobres.

Ni tengan en su casa tablagérias , ò sean Coymeros , ò tengan en sus casas conversaciones para Seglares , adonde se rebuelvan las vidas , y honras de los vecinos , pláticas agenas de Eclesiásticos , y por lo contrario castigaremos gravemente ; pero permitimos , que los Clerigos puedan jugar , no à la pelota , sino entre sí , y en partes adonde no den escandalo , cantidad de seis reales à los naypes , por modo de recreacion , y pocas vezes , y teniendo posibilidad.

COMBITES , COMIDAS , Y COLACIONES.

Exortamos , y mandamos , S. S. A. que todos los Clerigos sean templados en comer , y beber vino , pues se les està tan encomendada la templanza , so pena , que si en esto dieren mal exemplo , se procederà contra ellos , y contra qualquiera , que hallaremos convenci- do , y sobrepujado del vino : no se hallen en comidas , ò colaciones prohibidas , asì en Templos , como fuera : no sean Comadreros , ni anden en Bodas , ni Mis- sas nuevas : no dancen , canten , y baylen , ni toquen instrumentos para semejantes cosas : no entren en las tabernas publicas à beber , ni comer , si no es passando de camino , por todo lo qual seràn castigados grave- mente.

VANDOS , MONIPODIOS , SOLICITUD DE Pleytos , Casas , y Arrendamientos.

En todo han de ser los Eclesiásticos , la misma

composicion, y los medios, con que Dios se aplaque, por los pecados de los Seglares: Por tanto, S. S. A. mandamos, que ningun Ecclesiastico sea cabeza de vandos, y parcialidades, ni entren en ellas, ni en las ligas, y confederaciones, por si, criados, ni otra persona, so pena de veinte ducados, y treinta dias de Carcel por cada vez, que se les probare.

Item, no soliciten Pleytos agenos, y principalmente de mugeres, de donde se sigue algun escandalo, si no fueren los casos, que el Derecho permite.

No exerciten la Caza, si no fuere algun dia por algun entretenimiento, ni tengan perros, ni aves, que consuman la hacienda, que havia de ser para deudos pobres, ò otros.

No sean Arrendadores, ni tengan tratos de mercaderia, comprando para vender, y revender, siendo cosa tan indecente, y de donde se pueden seguir tantos pecados de usuras, y logros, y de malos exemplos, no viendo diferencia del Ecclesiastico al Seglar en la demasiada codicia de adquirir hacienda.

Ultimamente sean los Ecclesiasticos pacificos, y concordés, para que de la misma suerte lo sean sus Subditos; y si acaso algunos Clerigos estuvieren encontrados, y diferentes, y siendo de una Iglesia no se hablaren, mandamos no sean habidos por presentes en los Divinos Oficios, hasta tanto que se comuniquen, y traten: y lo mismo sea si fueren de diferentes Parroquias, siendo requeridos; y si esto no bastare, dèse noticia

ticia à Nos, ò à nuestro Provisor; y sobre todo lo dicho, de la vida, y honestidad de los Clerigos, pedimos à los Vicarios, Beneficiados, y Curas, nos den cuenta de la vida, y costumbres de todos los Clerigos; para que sepamos à los que hemos de premiar por virtuosos, y castigar por inquietos.

Item ordenamos, que ningún Clerigo, antes de decir Missa, ni dos horas despues de haverla dicho, tome tabaco, ni ellos, ni los Legos jamàs en las Iglesias, pena de excomunion mayor latae sententiae, y de mil maravedis por cada vez.

CONSTITUCION X.

*De cohabitatione Clericorum, & Mulierum, tit. 1.
eod. lib. 3. Decret.*

CAPITULO PRIMERO.

Que no tengan los Clerigos en casa mugeres sospechosas.

DE la Constitucion passada se sigue bien la honestidad, y limpieza, con que han de vivir los Clerigos, sin sospecha alguna: Por tanto les amonestamos, y mandamos, no tengan en sus casas muger alguna sospechosa en edad, y costumbres, que pueda inducir, y mover à deshonestidad: y esto mismo se entienda en las parientas en qualquier grado, como sean sospechosas; y no lo siendo, podrán tener hasta primas hermanas, ò sobrinas, porque à estas, el derecho natural del

parentesco las libra de toda mala sospecha; pero si seràn sospechosas las criadas de estas , siendo de poca edad.

Otrofi amonestamos , que no tengan en sus casas muger alguna , con la qual en algun tiempo ayan sido infamados , de qualquier edad que sea , aunque ayan passado años despues de la dicha infamia ; y si algunos al presente las tienen, les requerimos , y amonestamos, que dentro de treinta dias despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, que les damos, y asignamos por tres terminos, las aparten, y echen de su casa, y compañía , y no las vuelvan à ella , so pena de que procederèmos contra ellos , como contra publicos concubiniarios , y como tales seràn castigados.

CAPITULO II.

Que los Clerigos no sean Concubinarios.

GRavemente habla el Santo Concilio de Trento, y todos los Sagrados Canones , y Concilios, contra los Clerigos amancebados con qualquiera fuerte de muger : Por tanto , S. S. A. mandamos , que contra ellos se proceda , segun lo nuevamente decretado en el dicho Santo Concilio Tridentino; y que si amonestados por sus Prelados, y Juezes no se abstuvieren, por el mismo hecho sean privados de la tercera parte de los frutos de todos sus Beneficios , y pensiones , los quales se apliquen à la Fabrica de la Iglesia , ò à otro pìo lugar , à arbitrio del Juez , que conociere de la Causa : y si fueren
con-

contumaces à la segunda monicion , no solo pierdan los frutos , pero sean suspendidos de la administracion de sus Beneficios ; y si todavia fueren rebeldes , sean privados para siempre de los dichos sus Beneficios , y hechos inhabiles para otros : y los que no tuvieren Beneficios , sean castigados con inhabilidad para tenerlos , con la Carcel , y suspension de Ordenes , como se contiene en el *cap. 14. de la sess. 25. que comienza: Quam turpe.*

CAPITULO III.

Que ningun Clerigo pueda dexar manda , ò legado à su Concubina.

Y Porque no quede rastro de tan mal exemplo , mandamos , que ningun Clerigo de nuestro Obispado se atreva à mandar , ni dexar en Testamento , por Legado , ni Fideicomisso , cosa alguna à Concubina , que à la fazon tenga , ò aya tenido en algun tiempo , aora sean bienes muebles , ò raizes , ni por tercera persona : lo qual querèmos sea en si ninguno , y no valga ; ni por vigor de tal disposicion , las dichas personas puedan conseguir efecto de tal manda , ò legado , segun que por Derecho està ordenado.



CAPITULO IV.

Contra el Clerigo incestuoso, y los que de Corona, y Grados tienen Concubinas.

LOS delitos, y pecados crecen segun las circunstancias: Por tanto, si algun Clerigo cometiere pecado de incesto con parienta dentro del quarto grado, ò con cuñada, ò muger de su sobrino, ò primo hermano, ò muger Religiosa professa, sea castigado conforme la gravedad del delito, por el rigor del Derecho Canonico, y conforme à las Leyes de estos Reynos; que en este caso son muy graves.

Mandamos, que contra los Ordenados de Corona, y Grados, si fueren amancebados, y retuvieren Habito Clerical, sean castigados segun lo dispuesto por el *cap. 6. de la sess. 25.* del Concilio Tridentino, y con las penas de los amancebados.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que procedan los Juezes, Vicarios, y Visitadores, en los amancebamientos de los Legos, y mas de las mugeres, segun lo dispuesto en el *cap. 8. de la sess. 24.* en el Concilio Tridentino.

CAPITULO V.

De los Clerigos, que tienen hijos ilegítimos, y acompañan mugeres.

CONTRA los Clerigos, que tuvieren hijos ilegítimos en sus casas, mandamos se execute lo dispuesto en el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 15.*

y no puedan tener Beneficios donde los tienen, ò tuvieren sus padres, so pena que se procederà con ellos conforme al dicho *cap. 15.* no los sustenten, ni tengan en sus casas, si no estèn muy apartados, para que no sean exemplo de la incontinencia de sus padres: y los que hicieren lo contrario, experimentaràn el rigor de las penas contenidas en la dicha *sess. 24. cap. 15.* de las quales seremos severos executores.

Otrofi, para que mejor se conserve la honestidad, y decencia de las Ordenes Sagradas, prohibimos, y mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado lleve muger alguna de la mano, ni à ancas de alguna cavalgadura, ni la lleve del brazo, aunque sea à casarse, ni arrodille delante de ellas, ni de algun señor seglar, ni les sirvan de officios, y ministerios bajos, y viles, so pena de quatro ducados, para Juez, Denunciador, y Pobres vergonzantes, y de quince dias de Carcel.

CAPITULO ULTIMO.

Que ningun Clerigo, ni Lego entre en Convento de Monjas.

EXORTAMOS, y mandamos, que ningun Clerigo entre en Convento de Monjas, ni frecuente sus conversaciones, aunque para la entrada, y practica aya consentimiento de su Abadesa, y Monjas; y si el Capellan de ellas acudiere à mas de su Oficio, serà castigado, y solamente los Clerigos podràn hablar con
sus

sus madres , hermanas , sobrinas , ò primas hermanas , y no con otras ; y miren , que con su ocasion no traygan otros à las rextas , so pena de seis ducados , y quince dias de Carcel : y contra los Legos pronunciamos sentencia de excomunion , si no fueren Medicos , Barberos , ò otros Ministros necessarios , y contra todos juntos se procederà por las penas puestas en el Santo Concilio Tridentino.

CAPITULO UNICO DE LA PRESENTE

Synodo.

Sobre lo prevenido acerca de tomar tabaco en las Iglesias , y otras cosas.

EN una de dichas Constituciones se previno , y mandò , no se tomasse tabaco en las Iglesias , ni antes de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa , con excomunion mayor latae sententiae : y pareciendonos ser esta pena grave para una materia , que introducida como vicio , se ha hecho en su uso tal habito , que prudentemente recelamos su quebrantamiento , levantamos dicha excomunion mayor latae sententiae ; pero encargamos en el Señor , no abusen de esta benignidad , mirando los Templos en esto , y otras cosas con el sagrado que corresponde , y considerando quando reciben à Christo Sacramentado , el que deben estar puros , y limpios , no solo de pecado , sino en quanto les sea posible , en las disposiciones del cuerpo : y

en quanto à los vestidos de los Eclesiasticos, se arreglaràn estos à lo que tenèmos dispuesto en esta Synodo, acomodandonos à los tiempos presentes.

CONSTITUCION XI.

*De la residencia de los Curas de Almas, y otras cosas,
tit. 4. lib. 3. Decret.*

EN las Constituciones undecima, y duodecima, desde el folio 131. hasta el 140. B. en quince Capítulos se tratò en dicha Synodo de la residencia tan encomendada del Santo Concilio de Trento, la que es comun à los Señores Obispos, Prebendados, Venerables Beneficiados, y Curas de Almas: los que en caso de necesidad deben recurrir à el Prelado para su suspension *ad tempus*, à cuyo cargo esterà ver lo que pertenezca à su jurisdiccion, y facultad, para dàr las providencias necessarias, y zelar, que todos sirvan por sus personas, sin permitir lo contrario, si no por justa causa; y asimismo se trata de la naturaleza de los Beneficios de este Obispado, que por ser notorio, como el modo de sus oposiciones, arregladas à practica, y Cédulas Reales, con otras Instrucciones de los Señores Reyes, à quienes tocan las provisiones, por ser de su Real Patronato, como vè anotado en la sèrie de Beneficios, mandamos se observen, y guarden, y explicamos, y añadimos lo que se seguirá. Y mandamos no se pongan los Capítulos de dicha Synodo, desde el principio,

mero , que comienza: *La provision*. El tercero , que comienza : *Como estos Beneficios*. El quarto , que comienza: *Delicado, y estrecho*. Y el quinto , que comienza : *Por diversos caminos* : porque en ellos se hablaba del modo de proveerse los Beneficios en aquel tiempo , lo que està derogado por Cédulas Reales , señalando otro methodo, como està prevenido en su lugar : figuense, menos lo referido , las Constituciones de dicha Synodo.

CONSTITUCION XI.

De los Clerigos , que no residen.

CAPITULO PRIMERO.

Que los Beneficiados , y Curas residan en sus Iglesias.

MUCHO conviene al servicio de Dios , y al bien de las Animas, que los Beneficiados , y Curas residan en sus Iglesias Parroquiales , lo qual encomienda mucho el Santo Concilio de Trento , *sess. 23. cap. 1.* Por lo qual , S. S. A. mandamos , que ningun Beneficiado , ò Cura de este nuestro Obispado se ausente de su Beneficio, passando de una Isla à otra, ò yendose à España , sin licencia expressa del Prelado , y dada por escrito , so pena , que demàs del pecado mortal , que por la inobediencia , ò por no residir cometerà , no harà los frutos suyos sin otra declaracion , y los llevará el Clerigo , que pusieremos en su ausencia , como si realmente se huviera muerto : fuera de que si la ausencia fuere larga,

larga, habiendoles citado por Edicto, no acudieren à residir personalmente, procederemos à privarles de los tales Beneficios: y mandamos, que nuestro Provisor, Vicarios, y Visitadores no den las dichas licencias, reservando este caso para nuestra persona, salvo si fueren adonde està el Prelado à tratar algun negocio tocante à su Oficio, dexando persona suficiente, y aprobada en su lugar.

CAPITULO II.

Que los Beneficiados, y Curas sirvan por sus proprias personas, y vivan junto à las Parroquias.

LA vista del Pastor engorda la oveja, quanto mas la del Pastor Espiritual: Por tanto, S.S.A. mandamos, que los Beneficiados, y Curas sirvan por sus proprias personas inmediatamente, sin poner Thenientes, ni Coadjutores, como siempre se ha usado en este Obispado, y si otra cosa passare, nos den cuenta nuestros Vicarios; y los Visitadores, si tal succedere, los castiguen gravemente. Y para este caso revocamos la licencia de administrar Sacramentos à los que assi quisieren poner, salvo en caso de enfermedad, ò de alguna corta ausencia, ò viniendo al llamamiento del Prelado.

Otrofi les exortamos tengan sus casas junto à sus Parroquias, ò por lo menos en el termino, ò limite de ellas, para que con mayor facilidad acudan à sus ministerios.

CAPITULO III.

Que los Beneficiados de nuestro Obispado ganen por enfermos.

ESTATUIMOS , y ordenamos S. S. A. que los Beneficiados de nuestro Obispado , que estuvieren enfermos , ganen todos los frutos de sus Beneficios, pie de Altar , y aventuras , como lo ganan los que residen , con tal que hagan decir las Missas , si tuviere obligacion de algunas el dicho Beneficio, salvo si en las fundaciones de los tales Beneficios estuviessse ordenado, que los enfermos no ganassen , ò ganassen cierta cantidad , y pidieffen otra, y con tal , que den bastante servicio à las Iglesias , y mas siendo uno el Beneficiado.

Otrofi ordenamos , que los Beneficiados de este nuestro Obispado , y Curas , si los huviere colativos no les valga la ausencia del estudio , ni el privilegio de derecho , pues no habla con los que tienen actual , y personal residencia , con cargo de Almas.

Otrofi , S. S. A. mandamos , que si se ofreciere alguna necesidad de administrar Sacramentos , y no pareciere el Beneficiado Semanero , no por esso quedendefobligados los demàs de acudir à las necesidades espirituales , que se ofrecieren ; porque aunque entre si tienen divididas las semanas , la obligacion se queda en pie para todos , aunque seràn menos castigados que el Beneficiado , cuya es la semana.

Otrofi

Otrofi mandamos , que el Beneficiado , que tuviere Beneficio de personal residencia , ò que sirva algun Curato , no pueda aceptar servicio de otro Beneficio , ni Curato , aunque sea en el mismo Lugar , porque es argumento de codicia , y no puede un siervo servir à dos Señores.

CONSTITUCION XII.

De los Beneficios.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de los Beneficios de este Obispado.

EN este nuestro Obispado de Canaria no ay Beneficios simples , ni prestamos , sino Beneficios , que en la substancia , y naturaleza son Curatos , porque tienen residencia personal , con administracion de Sacramentos , y Oficio de Curas , salvo en la Ciudad de la Laguna , que ay algunos medios , à los quales està anexo cantar la Epistola , y Evangelio en las Missas Conventuales.

CAPITULO II.

Que vacando algun Beneficio , den cuenta al Prelado.

MAndamos , S. S. A. que vacando qualquier Beneficio por muerte , ò por otra razon , los Beneficiados de dicha Iglesia , ò Beneficiado , ò no le habiendo el Mayordomo de la Iglesia , nos lo hagan luego

haber, porque à Nos toca, y à nuestros Successores proveer quien les sirva, hasta tanto que su Magestad aya nombrado otro, y le venga personalmente à residir.

Y porque los dichos Beneficios están puestos en Diezmos, y obvenciones de Entierros, y otras cosas, conforme à la costumbre llana, y asentada, el puesto por el Prelado goza enteramente todos los frutos, y emolumentos del dicho Beneficio, desde el dia que le entrare à servir.

CAPITULO VI.

Que los Beneficiados de estas Islas cumplan enteramente con sus obligaciones.

PORQUE no se puede dár regla cierta, que hable con todos los Beneficios, y Beneficiados: mandamos, S. S. A. cumplan puntualmente con todas las obligaciones, que por Reales Provisiones, y Cédulas de su Magestad, así en decir las Missas, como en decir cantadas las Horas Canonicas en los dias, y adonde lo tuvieren por mandato, y costumbre, en lo qual guarden tambien los mandatos, que los Prelados huvieren puesto, ò Visitadores suyos, especialmente los que huviere para cada Iglesia en particular, como demàs de esto se declara en la Constitucion de *Celebratione Missarum*.

Otro sí, porque predicar la palabra de Dios es una de las grandes obligaciones, como tan provechosa à los

los Parroquianos, S. S. A. mandamos, que siendo los Beneficiados de la facultad de Theologia, prediquen; y si en su Parroquia huviere algunos Sermones dotados, sean los Beneficiados Theologos los primeros en escogerlos: pues tambien es cierto, que nombrar Predicadores para la Parroquia en qualquier tiempo del año, toca à los Beneficiados, y es preheminencia suya; y si el Beneficiado fuere Canonista, podrá predicar, si quisiere, y por lo menos tiene obligacion à declarar el Evangelio al Ofertorio de la Missa.

CAPITULO VII.

Que à los Curas puestos por Cabildos, ò Beneficiados, se les dè Congrua para sustentarse.

EL que sirve al Altar, de los frutos de èl ha de comer; y porque en este nuestro Obispado ay muchos Curas puestos en Anexos, ò del Cabildo de nuestra Santa Iglesia, ò por los Beneficiados de algunas de estas Islas, los quales passan trabajos, y necesidad, y aun algunos de los Curatos no ay Clerigos, que los quieran servir, por no poderse sustentarse en ellos, y es fuerza ponerlos en manos de Religiosos, contra el buen gobierno de las Iglesias: Por tanto, S. S. A. mandamos, que à los dichos Curatos, y Curas se les dè, conforme al Santo Concilio Tridentino, y à la misma razon, y derecho, congrua sustentacion, como no exceda de cien doblas, ni sea menos de

sesenta , sin el pie de Altar , y obvenciones , sino que lo tenga fixo , y firme , sacado por grueſſa de los mismos frutos de quien los lleva , aſſi del Cabildo , donde llevaré los frutos , ò estuviere en costumbre de dár la menor cantidad , con que no se puedan ſuſtentar , y lo mismo los Beneficiados de las dichas Islas , y en esto pondrèmos mucho cuidado , porque los Feligreses no estèn sin remedio , ni falten Clerigos , que quieran los dichos Curatos , lo qual se executarà , como està dicho , señalando las dichas quotas de frutos , hasta poner Censuras , y otras graves penas.

CAPITULO VIII.

Que à los Lugares de treinta vecinos se les dè congruo servicio.

EN este nuestro Obispado hemos visto , y somos informados , que ay algunos Lugares , que carecen de Ministros , que commodamente les puedan administrar los Sacramentos , y por la distancia de los Beneficios , y Curatos principales , algunas Fiestas muchos no oyen Miffa , y otras vezes estàn en peligro de morir sin algun Sacramento : Por tanto , S. S. A. mandamos , que en los Lugares de nuestro Obispado , que tengan treinta vecinos , y de ay arriba , que hagan vecindad , y tengan sus casas pobladas , donde residan un año , ò la mayor parte de èl , y estèn distantes mas de media legua de su Cabeza , les dèn los Beneficiados , y

Curas, ò à quien tocare , ò llevarre los frutos de los tales Lugares , Capellanes que los sirvan , y administren los dichos Sacramentos , y les digan Missa todas las Fiestas de guardar , con particular licencia de confesar , para lo qual se les dè con que congruamente sustenten , y estèn los dichos Capellanes sujetos à las personas , que los pusieren , para que si no hicieren bien , y fielmente sus Oficios , puedan dár cuenta à los Prelados , para que quiten , y pongan otros; y si en tales Lugares no huviere Iglesias , ò Hermitas hechas , mandamos se hagan por cuenta de los frutos de los tales Lugares, ayudando con alguna parte los vecinos, como interesados , y que con esto se les releva de mucho trabajo, y se les asegura mas las conciencias , mirando por el bien espiritual de sus Almas : pero la obligacion de lo dicho ha de ser con condicion , que la dicha vecindad de treinta , ò mas vecinos estè junta , y recogida , y no sean casas derramadas , y distantes unas de otras , en diferentes haciendas, que mas sean Caserías de Campo, que Lugares formados , y hechos.

CAPITULO IX.

Que los Religiosos no sirvan Curatos , ni los Beneficiados , y Curas los puedan dexar por Thenientes suyos.

NO es cosa propria , que los Religiosos sean , ni hagan Oficio de Curas con los Seglares , no siendo los Curatos propios de las Religiones , como

en muchas partes los tienen las Ordenes Monacales: porque como los Religiosos estèn exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria del Obispo, quando hagan en los Curatos que sirvieren algunas faltas, y descuidos, no cuidando muy puntualmente à la administracion de los Sacramentos, no podràn ser castigados, fuera de cien mil inconvenientes, que se siguen: Por lo qual, S. S. A. mandamos à los Beneficiados, y Curas de este nuestro Obispado, que por ningun caso, ni en ningun acontecimiento nombren en sus ausencias Religioso alguno, para que administre los Sacramentos en su Parroquia, ni sean tales Thenientes, por ningun tiempo, dias, ni horas: con apercibimiento, que seràn castigados en diez ducados de pena, en que desde luego, haciendo lo contrario, los damos por condenados, y los aplicamos por partes iguales, à Juez, Denunciador, y Fabrica de la Iglesia. Y ordenamos, que nuestros Provisores, Vicarios, ni Visitadores les dèn tales licencias, ni consientan usen de ellas, si las tuvieren, y aunque los dichos Religiosos confiesen, estando aprobados por Nos; pero para tal Oficio de Thenientes, ò Substitutos de algun Beneficiado, ò Cura, desde aora les revocamos las licencias de Confessar, ò administrar qualquier otro Sacramento, ni les permitan decir en dichas Iglesias, ò Hermitas, Missas cantadas de Fiesta, ò de Difuntos, ni rezadas, sin nuestra licencia, ò suya para las rezadas.

Otrofi mandamos à los dichos Beneficiados, y

Curas , que en ninguna Proceſſion les combiden con Capa , ni con Miſſa Mayor , haviendo de ſer los Miniſtros de Diacono , y Subdiacono Clerigos , ſino que hagan eſtos Oficios los propios Beneficiados , y Curas , ayudandoles los Clerigos , que acuden à las dichas Parroquias , ſo la pena arriba pueſta , y mas quince dias de Carcel , excediendo en qualquier coſa de lo contenido en eſte Capitulo.

¶ De que tratamos en Capitulo expreſſo en la preſente Synodo , arreglandonos à los tiempos preſentes.

CAPITULO X.

Que los Beneficiados , y Curas cobren los daños hechos por ſus antecelſores en los bienes de los Beneficios.

SUELE haver algunos Beneficiados , y Curas tan poco cuidadosos de los bienes de ſus Beneficios , que por ſu muerte ſuelen quedar muy deteriorados : Por tanto , S. S. A. mandamos , que los ſucceſſores en los Beneficios , y Curatos , luego que huvieren tomado la poſſeſſion , hagan taſſar los daños , y menoscabos recibidos en las Caſas , Viñas , Huertas , Heredades , pérdidas de algunos Cenſos , y Tributos , y los pidan à los herederos de ſus antecelſores , antes que ſe conſuman ſus propios bienes , embargando , ſi fuere neceſſario , los bienes del difunto , como por deudas mas privilegiadas : y ſi no dieren hechas eſtas diligencias con baſtantes recaudos , tengan obligacion à reparar los da-

daños à su propria costa , como si fueran hechos en su mismo tiempo.

Otrofi queremos , y mandamos , se entienda lo mismo en los successores de las Capellanias , y Memorias perpetuas , y que à unos , y à otros se les haga cargo por Nos , y nuestros Visitadores en las Visitas que se hicieren.

Otrofi , S. S. A. mandamos , que los Beneficiados , y Curas , y Capellanes , donde huviere mas de uno , no dividan entre si las possessions , y rentas de los Beneficios , Memorias , y Capellanias perpetuas , para que cada uno cobre su parte , si no que se cobren por uno en nombre de todos , y se reparta segun , y como cada uno huviere servido , so pena de seis ducados , para el Denunciador , y Fabrica de la Iglesia.

CAPITULO XI.

Que los Beneficiados , Curas , Capellanes , y demàs Clerigos acudan à las Procefsiones Generales.

LAS Procefsiones se ordenaron en la Iglesia Catholica , para dàr gracias à Dios por mercedes recibidas , ò pedir remedios contra trabajos , y males , que nos amenazan , pidiendo juntamente intercefsion à su Madre Santissima , y à los Santos , y Santas del Cielo , en las quales Procefsiones han de ser los primeros los Sacerdotes , como los que siempre con sus Oraziones han de aplacar la ira de Dios , y entre ellos los que

que estàn en mayor Dignidad , como los Cabildos , y Comunidad Eclesiastica : Por tanto , S. S. A. mandamos , que à todas las Procefsiones Generales , que se hicieren por el Cabildo de nuestra Santa Iglesia en esta Ciudad de Canaria , acudan los Curas , Beneficiados , Capellanes , y Clerigos , haciendoles alguna señal de campana , y sea lo mismo en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de este Obispado , quando en ellas huviere las dichas Procefsiones Generales , las quales , el tiempo , y quando en ellas , ordenaràn los Beneficiados , y Curas , como dirèmos en la Constitucion de las Procefsiones.

CAPITULO XII.

Del Oficio , y prebeminencia de los Beneficiados.

L OS Beneficiados , ò Beneficiado en cada Lugar , han de ser los primeros en las obligaciones , y trabajos , conforme à lo qual , S. S. A. mandamos sean los primeros en sus Iglesias , à quien todos los de ellas deben obedecer , no siendo contrario à nuestros mandatos , y Constituciones Synodales : han de mandar en el gobierno ordinario de la Iglesia , disposicion de Ornamentos , modo de celebrar las Fiestas , hacer el Oficio en los dias mas señalados , porque ellos son los Curas de las Iglesias : han de visitar los Hospitales , y Enfermos , componer las enemistades , y dissen- siones de sus ovejas , procurar el remedio de los escan-
da-

dalos , y pecados publicos , ayudar à bien morir , enseñar al Pueblo , como atràs queda dicho : conforme à lo qual , el que sienta el trabajo , es justo lleve el provecho , y que en todos los Actos publicos , y Procesiones lleven el mejor , y mas preheminate lugar , y lo mismo en votar en sus Comunidades , y hablar en el Coro ; y entre los de una misma Iglesia , precedan los mas antiguos à los menos , y el Vicario del Prelado à todos , como demàs de esto se dirà , tratando de las Procesiones.

Otrofi , por quanto los que en este nuestro Obispado se llaman Curas , son los que estàn puestos por voluntad del Prelado , del Cabildo de esta Santa Iglesia , ò de Beneficiados , y se pueden remover , con causa para ello : S. S. A. mandamos , que removidos , y quitados los dichos Curas de su Oficio , no usen de la licencia , que tuvieren para confessar , aunque la tengan apartada del nombramiento de Cura , si no es que especialmente se declare en la revocacion , ò despues se les dè : con apercibimiento , que seràn castigados , como quien ministra sin jurisdiccion : y asì serà bien , que à los que quitaremos , y revocaremos por algunas causas , è inconvenientes de vivir en los tales Lugares , pidan licencias dentro de un mes de la revocacion , durante el qual podrà confessar.

CAPITULO I. DE LA PRESENTE SYNODO.

Sobre el modo, con que los Religiosos podrán servir Curatos, Beneficios, y Capellanías,

Jultissimamente se previno en esta Constitucion al Capitulo nono, que los Religiosos no sirviessen Curatos; pero la experiencia nos ha dicho, que à no ser por ellos, ni se sirvieran las Capellanías en las Hermitas, ni algunos de dichos Curatos, ò Thenientazgos, por la falta de Sacerdotes Seculares: unos, que por tener medios, no se quieren dedicar à este trabajo: otros, porque luego que se Ordenan, toman la Carrera de Indias, ò la de pretensiones à España, en que pudiera la piedad de su Magestad tomar providencia; pero interin, siendo preciso valerse de dichos Religiosos: Ordenamos no pueda ser destinado alguno à estos empleos, sin especial licencia nuestra, ò de nuestros Successores en la Jurisdiccion, *in scriptis*, para que sean destinados solo aquellos, en quienes concurren las circunstancias mas decorosas à su Estado, y sus Religiones, de edad, ciencia, y circunspeccion; y encargamos à los Prelados Regulares lo zelen asfi.



CAPITULO II.

Trata de Ayuda de Parroquias.

ASSIMISMO està prevenido en el Capitulo octavo de la Constitucion duodecima , que las Vecindades , y Pueblos que llegaren à treinta vecinos, se les dè congruo servicio por los Venerables Beneficiados ; y teniendo presente lo que se han aumentado las Poblaciones , y la gran distancia , que ay de ellas à las Parroquias, de una , dos , tres , y mas leguas , como hemos visto , especialmente en esta Isla , en los parages de Acusa, y Artenara, Aldea de San Nicolàs, las Salinas , Ingenio de Aguimez , Valsequillo , San Matheo en la Vega , los Campos de esta Ciudad : en la Palma, los Llanos , los Sauzes , aunque tiene Sacramento , y la Galga : en la del Hierro, el Golfo , ò San Andrés : en la Gomera, Agulo: en Thenerife, Guia, distrito del Curato de Santiago , las llanadas de Chazna , Guamaza , Valle de San Andrés, y San Joachin en Arico: en Fuerte-Ventura en algunos parages yà distantes de la Parroquia , y otros muchos , que podrán reclamar , teniendo , como tenemos, presente el valor de los mas de los Beneficios, y que sea para ereccion de Curato , ò Capellanía , con cargo de administrar los Santos Sacramentos , y que para la decencia es necessario dotar la luminaria del Santissimo , assegurar la congrua sustentacion à el Cura , Theniente , ò Capellan que fuere , Ornamentos , y per-

persona que cuide, como Sacristàn; todo lo qual no puede ser sin conferencia de los interesados, y tener ciencia de lo à que se pueden obligar los Pueblos para su alivio: Mandamos, y ordenamos, que para evacuar este punto conforme à Derecho, se destinen, y nombren en cada una de las Islas quatro personas desinteresadas, que conferencien este punto: oygan las dificultades, y los arbitrios, que se proponen, como son algunas Capellanias, en que le huviere, consignaciones, y obligaciones de dichos Pueblos, y lo que deban dar, y ceder dichos desinteresados; todo lo qual se execute dentro de seis meses, en cuyo termino suspenderemos la impresion de dicha Synodo, y dar parte al Real Consejo, para poderla dar de la resolucion de este punto tan conveniente: el qual passado, la daremos para su providencia, reservando en Nos dar las que convengan, para el servicio de Dios Nuestro Señor.

CAPITULO III.

Del derecho de prelación à los Beneficios Curados por razon de naturales, y bautizados en las proprias Parroquias.

EN algunas partes de este Obispado se nos representò en la Santa Visita, el que los Naturales del territorio de una Ayuda de Parroquia, que se ha desmembrado de la principal, en donde està el Beneficio, si se deben estimar, ò no por hijos de Pila de la Matriz; pues los que en realidad en ella estàn bautizados, por

Cedulas de los Señores Reyes tienen cierta prelación, y derecho; y habiendo sobre este punto las razones, que se contienen en un Edicto del Ilustrísimo Señor Ximenez, expedido en 22. de Febrero de 1677. y siendo las provisiones privativas del Rey nuestro Señor, y su Real Patronato, solo nos ha parecido encargar, y suplicar à nuestros Successores, especificquen, como lo hemos executado en la provision ultima de Beneficios, las qualidades, naturaleza, ciencia, y demàs circunstancias, que constituyen à un sugeto mas, ò menos digno, para que el Rey nuestro Señor estime lo que sea de su Real agrado; pues en tales ocasiones, podrán deducir su pretenzion los del territorio desmembrado en la Real Camara, para que se haga lo que fuere del Real servicio.

CONSTITUCION XII.

** De diversas materias pertenecientes al servicio de la Iglesia, y otras cosas.*

DESDE el folio 140. B. hasta el 174. se tratò de Oficio preciso de Sacristanes, los que siendo posible sean Sacerdotes, y tengan las demàs qualidades para el servicio de las Iglesias: afiancen las alhajas que se les entreguen (en lo que mandamos no aya menor omision) por los Venerables Beneficiados, y Curas, firmandose el Inventario por dichos Sacristanes,

** De estas materias veanse los titulos 5. del lib. 3. los 26. 27. y 29. del lib. 1. & tit. 15. lib. 3. y el 41. lib. 3. Decret.*

nes , los que deben ser muy vigilantes en el aseo de la ropa , en que hemos hallado algunos descuidos , como el de la Iglesia , Altares , y Sacristia , y tocar à su tiempo las Campanas , segun practica de sus Iglesias ; como el que zelen los Parrocos aya Mayordomo de la Iglesia ; el qual la mire como Madre , haciendo sus cobranzas en tiempo , y en forma , dando fianzas , y administrando los bienes como propios , en uno , y en otro fuero , sin que pueda enagenar , ni gastar , sin licencia del Ordinario (à quien privativamente toca su nombramiento) sino solo los salarios , y gastos ordinarios de la Iglesia : Mandamos se observe , y guarde todo , encargando , como encargamos , à nuestros Venerables Vicarios , y à su tiempo à los Visitadores , y sobre todo à nuestro Provisor , y Vicario General , zelen sobre el cumplimiento de lo susodicho , multando à lo menos en dos ducados à los que contravinieren , los que aplicarán à la Fabrica : y todo lo contenido hasta el folio citado , es como se sigue.

CONSTITUCION XIII.

Del Oficio de los Sacristanes.

CAPITULO PRIMERO.

Que en todas las Iglesias es necessario el Oficio de Sacristàn.

NO pueden los Beneficiados , y Curas hacer todos los Oficios , que son necesarios en una Iglesia , de donde si no los huviesse , havria muchas faltas , que

no se pudiesen suplir por otros, por no estar diestros en tal servicio: Por tanto, S. S. A. mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya Sacristanes, para que ayuden à los Beneficiados, y Curas, y hagan los Oficios en las Iglesias, que ellos no pueden hacer: y queremos, que si en algunas Iglesias huviere mucho que hacer, por haver muchos Clerigos, y muchos Oficios de Vivos, y Difuntos, aya Sacristàn Menor, si tuviere posibilidad la Fabrica, para pagar proporcionalmente los dos Sacristanes, Mayor, y Menor, los quales se nombren por los Prelados de este Obispado, ò con licencia, dandoles sus Titulos, los quales les duren mientras hicieren bien sus Oficios, y dieren buena cuenta de las cosas, que se les encomendaren, y estuvieren à su cargo.

Otrofi, por quanto en poder de los Sacristanes han de entrar los Ornamentos de la Iglesia, plata, y otras cosas, S. S. A. mandamos, que presentados los Titulos de Sacristanes ante los Beneficiados, y Curas, den fianzas llanas, y abonadas, à contento del Mayordomo de la Iglesia, de que todas las cosas, que se les entregaren por Inventario, y estuvieren à su cargo, las tendrá seguras, y ciertas, y darà buena cuenta; y si algo faltare, lo pagará èl, ò su Fiador: lo qual cumplan el dicho Mayordomo, y Beneficiados, antes que usen el tal Oficio de Sacristanes, so pena de quatro ducados, para el Denunciador, y Fabrica de las Iglesias, por mitad, y de que pagaràn lo que faltare.

Item

Item advertimos , que donde huviere Sacristàn Menor , no se le pida por el dicho Mayordomo , y Beneficiado tal fianza , pues el cargo de la Sacristìa , y las demás cosas del servicio de la Iglesia , han de correr por cuenta del Sacristàn Mayor , y à èl se le ha de hacer cargo de tomar la dicha fianza , y èl se podrá entender en esto , y en lo demás con el Sacristàn Menor , pidiendole la seguridad , que le convinieren.

CAPITULO II.

Que los Sacristanes, quanto fuere posible, sean Eclesiasticos, y què calidades han de tener.

ORDENAMOS, y mandamos, S. S. A. que los Sacristanes de las Iglesias sean Eclesiasticos, Sacerdotes , ò Ordenados *in Sacris* : y no los haviendo , sean Clerigos donceles de Corona , y Grados : y si no los huviere , podrán ser casados ; pero si llegaren à oponerse , y pretender las dichas Sacristias Ordenados solteros , sean preferidos à los casados , aunque parezca no tienen tanta suficiencia , y afsimismo los Sacerdotes à los demás , y los Ordenados *in Sacris* à los que no lo fueren , por quanto han de tratar tan de cerca las cosas sagradas de la Iglesia.

Para lo qual sean todos de buena , y honesta vida , dando buen exemplo en los Pueblos , ò Parroquias donde vivieren : estèn recogidos , no salgan de noche , sino con necesidad , y mas de su Oficio : no tengan vi-

cio alguno , ni trato illicito de comprar , y vender , so pena , que si fueren de Orden Sacro , seràn castigados conforme à la Constitucion de la vida , y honestidad de los Clerigos ; y si fueren Legos , seràn privados de la Sacristia , y castigados conforme sus delitos.

Otrofi mandamos traygan habito decente de ropa negra larga , hasta el empeyne del pie , y con sobrepe- lliz dentro de la Iglesia , y fuera de ella , quando hu- viere de hacer algun Oficio , so pena de quatro reales cada vez , que hicieren lo contrario : y los Beneficia- dos , y Curas no les consientan otra cosa.

Otrofi , porque han de andar frequentemente en las dichas Iglesias delante del Santissimo Sacramento , anden con mucha decencia , no coman , ò beban , no juren , ò jueguen , ò hagan otras acciones semejantes , ni digan dichos , ni palabras deshonestas à mugeres dentro de la Iglesia , so pena , que seràn castigados do- blado , que las demàs personas : y si lo fueren , tenien- dolo por costumbre , seràn privados.

Otrofi , quando llevaren en las Procefsiones la Cruz , lleven el mismo habito decente , y largo , no lle- vando alpargatas , sombreros , ò monteras , sino bone- te : y lo mismo guarden los mismos , à quien encomen- daren las dichas Cruces , estando ellos impedidos , so pe- na de quatro reales para la Fabrica de la Iglesia.

Otrofi les mandamos sean obedientes à los Benefi- ciados , y Curas de sus Iglesias , haciendo en todo lo que les mandaren , que sea de su Oficio , y servicio de
la

la Iglesia; y si en algo les agraviaren, quitandoles de sus emolumentos, ò tratandoles mal de palabra, nos lo hagan saber, ò à nuestro Provisor, Vicarios, y Visitadores, para que se les haga justicia.

CAPITULO III.

Que los Sacristanes tengan edad, y sepan lo que es menester para hacer sus Oficios.

ESTATUIMOS, y ordenamos, que los Sacristanes sean por lo menos mayores de quince años, y sería lo mejor passar de veinte: sepa leer, y escribir, y sobre todo el Canto Llano: de forma, que pueda hacer Oficio de Sochantre, cantando siempre en el Coro, entonando los Oficios, Psalmos, Hymnos, y Antiphonas, comenzando las Missas, y combidando en todo à los que huvieren de comenzar; y antes de darfeles el Titulo, han de ser examinados en todas estas cosas.

Otrofi, conforme à lo dicho, en ausencia, y falta de los Beneficiados, y Curas, han de enseñar la Doctrina à los niños, hijos, y criados de los Parroquianos; y si no huviere Escuela, enseñar los niños à leer, y escribir, pagandoles los padres sus trabajos.

Otrofi, para que puedan executar todo lo dicho, mandamos vivan por lo menos junto à las Iglesias, las quales se cierran en dando la Oracion, y no consientan que entren mugeres en aquellas horas, aunque sea

para hablar con retrahidos , en qualquiera grado que sean parientas , ni que de dia , ò de noche coman , ò beban Seglares , ò tengan conversaciones ilicitas , so pena de ocho reales.

Otrofi , para que hagan sus Oficios à todo tiempo , y con mas libertad , mandamos no sirvan à los Beneficiados , y Curas , ni ellos los puedan recibir en su servicio , ni los ocupen en mas de lo que fuere necesario para el servicio de la Iglesia ; lo qual cumplan cada uno por lo que le tocare , pena de doce reales , aplicados por mitad , Denunciador , y Fabrica , en que desde luego , haciendo lo contrario , les damos por condenados.

Otrofi , por quanto en estas Islas suelen aportar Clerigos , ò Religiosos no conocidos fugitivos , sin Patentes , y Dimissorias de sus Prelados , por delitos contra la obediencia de sus Superiores : Mandamos S. S. A. que los dichos Sacristanes , so pena de excomunion mayor , y de ocho reales , con mas seis dias de Carcel , no les dèn recado para decir Missa , asì en la Iglesia , como en alguna Hermita , sin que primero presenten sus recaudos ante los Vicarios , y no havien-
 dos , ante los Beneficiados , y Curas , para que ellos
 examinen sus recaudos , y con su firma los dichos

Sacristanes les daràn recado.



CAPITULO IV.

*Que el Sacristàn tenga limpia la Iglesia, ropa blanca,
y adorno de Altares.*

ESTATUIMOS, y ordenamos, S. S. A. que los Sacristanes tengan la Iglesia barrida, y limpia: y si no estuviere à su cargo, solicite à la persona, que lo ha de hacer: y quando no quisiere, acuda al Beneficiado, ò Cura, para que se lo manden cumplir.

Otrofi, tengan limpios los Altares, y les sacudan el polvo, teniendolos bien adornados, y compuestos, por la reverencia del Santissimo Sacramento, so pena de que los Beneficiados, y Curas les lleven por cada vez un real para la Fabrica: tratèn bien la plata, y los Ornamentos, teniendolos muy limpios, y bien cogidos, porque si por su culpa reciben algun daño, lo han de satisfacer à las Fabricas de las Iglesias.

Otrofi, hagan lavar cada semana una vez los Corporales, que estuvieren sucios: y si el Sacristàn no fuere Clerigo, los lavará el Beneficiado, ò Cura en la Pila, y luego los darà à jabonar, y tenga toda la ropa blanca de la Sacristia limpia, y bien cogida, y que en los Altares ponga frontales conforme à las Fiestas, y tiempo, conforme à los colores que piden, y lo mismo haga en las Casullas, Estolas, y Manipulos, colorados, blancos, ò morados.

Otrofi, pena de excomunion mayor, y de dos

ducados , y seis dias de Carcel , no lleven los Sacristanes bienes algunos de las Iglesias , como Ornamentos , y las demàs cosas , como si fueran bienes profanos , so pena de privacion de Oficio , y que seràn castigados en dineros , y Carcel.

Otrofi mandamos, tengan en las Sacristias agua , y paños , para que los Sacerdotes se puedan lavar antes de salir al Sacrificio de la Missa.

Otrofi tengan las Pilas de agua bendita bien proveidas , y todas con sus hyssopos de madera , ò hierro y la Pila del Bautifmo se bendiga à lo mas largo à quinze dias , y estè en parte guardada , y limpia.

Otrofi mandamos, tengan las Lamparas siempre encendidas , y muy limpias , y proveidas, y enciendan las velas para todos los Oficios; y en los Funerales , y de Difuntos , pongan los tumulos , ò tumba , la Cruz , y Ciriales , y Incensario , y generalmente en todas las Missas , y hacer que las ayuden tambien los muchachos.

Otrofi tendrà las vinageras limpias , y proveer vino sano , agua , y cera para las Missas , à costa de la Iglesia , y harina para Hostias , las quales harà à menuço , de fuerte que estèn buenas para el Santo Sacrificio y no saldràn toda la mañana de la Iglesia , hasta que ayan acabado los Oficios.

CAPITULO ULTIMO.

Que los Sacristanes toquen las Campanas , y no se ausenten de los Lugares sin licencia.

ORDENAMOS , y mandamos , S. S. A. que los Sacristanes sean obligados à tañer las Campanas , ò poner quien las toque à todas horas , que se dixeren en las Iglesias : toquen à Missa Mayor , à Visperas , y otras Horas : los Sabados à la Salve , y Missa de Nuestra Señora , y al Ave Maria todas las tardes , à su tiempo acostumbrado , para que el Pùeblo se acuerde de rezar el Ave Maria de la Virgen Santissima , y hacer oracion à Dios , despues de lo qual tocaràn à Sermon , si al otro dia lo huviere de haver.

Item , que donde huviere Missa del Alva , toque à ella el tiempo que bastare para oirla , y venir à ella : y en lo demàs de tocar à las Horas , y à la Missa Mayor , y à què tiempo , y horas , y quanto tiempo , se guarde la costumbre , que tienen las Iglesias , sin que nadie se atreva à mudarlas , ni alterar cosa alguna en esto , si no fuere por causa muy necessaria , y con acuerdo de todos , si huviere muchos : y mandamos , que los Sacristanes no repiquen , ni hagan su gusto , y voluntad , sino la de los Beneficiados , y Curas , aunque les parezca que es contra razon , si no , quando mucho , avisen à los Superiores.

Otrofi , porque los Fieles Christianos se acuerden de

de rogar à Dios por la Animas del Purgatorio , toquen los Sacristanes con una Campana , que se llama de las Animas , cada noche , y sea ordinariamente una hora despues de haver anohecido.

Otrofi , por quanto suele haver nublados , y tiempos recios , que amenazan los temporales , y afsimismo ay truenos , rayos , y tempestades , toquen los Sacristanes las Campanas , y las toquen tambien en la Cathedral , y Parroquias siempre que passa el Prelado , ò viniere de fuera de la Visita , ò de otra parte , en que ha estado algunos dias , so pena de que seràn castigados en dineros , y Carcel.

Otrofi les mandamos , que desde las doce à la una de medio dia no toquen à muerto por persona alguna , si no fuere por el Pontifice , Prelado , ò Capitulares de la Cathedral , ò por Beneficiados , y Curas de las mismas Iglesias , so pena de ocho reales , para el Denunciador , y Pobres de la Parroquia , por mitad.

Otrofi mandamos , que ningun Sacristàn toque las Campanas por casos extraordinarios , ni à peticion de partes , salvo si alguna muger estuviere de parto , y padeciere extrema necesidad , y peligro de muerte , que à la fazon podrà hacer señal , de manera , que lo entienda el Pueblo , y pidan à Dios en sus oraciones la saque de aquel trabajo.

Ultimamente mandamos , que los Sacristanes no hagan ausencia de los Lugares , si no fuere con licencia de los Beneficiados , ò Curas , por poco tiempo , y de-

xando quien sirva por ellos los dias que faltaren : y encargamos à los Mayordomos de las Fabricas de las Iglesias , les paguen lo que se les pusiere de salario , y sea tanto , con que moderadamente puedan servir , asì en dineros , como en trigo , fuera de sus provechos , y emolumentos : y teniendo posibilidad , les dèn ropa , y sobrepelliz , para servir en la Iglesia el Oficio Divino , y proporcionablemente se haga otro tanto con el Sacristàn Menor , donde lo huviere.

CONSTITUCION XIV.

Del Oficio de los Mayordomos de las Iglesias.

CAPITULO PRIMERO.

*Que en cada Iglesia aya su Mayordomo de Fabrica,
y quien le nombra.*

NO pueden las Iglesias ser bien servidas sin hacienda , ni celebrarse el Culto Divino con la authoridad , y decencia , qual conviene à nuestra Santa Religion , y asì es justo , que la que tuvieren se guarde , y se mire por ella : Por tanto , S. S. A. mandamos , que en cada Iglesia aya su Mayordomo de Fabrica , que sea cuidadoso en la administracion de la dicha hacienda , mas que si fuera propria suya , los quales Mayordomos sean Clerigos : y no los habiendo commodamente , y à proposito , se dè à persona lega , qual mas convenga para el dicho servicio.

Otrofi, los Mayordomos de la Fabrica sean nombrados por los Prelados de nuestro Obispado, à quien por derecho pertenece el dicho nombramiento; y el que sin el Titulo nuestro, ò de quien tenga nuestro poder usare el tal Oficio, de mas de no llevar salario, serà castigado conforme à Derecho.

Otrofi declaramos, y mandamos, que el tal Mayordomo tenga obligacion à dár fianzas conforme à la cantidad de rentas, y bienes, que tuviere la Iglesia, para lo qual ha de preceder Inventario de todos los bienes raizes; tributos, censos, heredades, y otras cosas; y porque yà ninguno hace de valde los Oficios, aunque sean de las Iglesias, y mas dando fianzas de seguridad, y buena administracion, ordenamos se les dè salario competente, el qual vaya señalado en el Titulo, que se le diere, y lo exhiba ante nuestros Visitadores antes que se le tomen las quentas, y de otra manera no se le passe: y para que no se yerre en el nombramiento de la persona, los Beneficiados, y Curas, despues de haverse bien informado, nos avisaràn de las personas mas à proposito, para que de ellas escojamos la mejor.

CAPITULO II.

Que el Mayordomo de la Fabrica tenga Libro de cobranza, y Recibo de bienes.

QUIEN ha de dár quenta con pago, Libro ha de tener, en que vaya asentando en una parte lo que recibe, y en otra lo que paga: Por tanto, S. S. A. manda-

damos , que en el Libro del Inventario autentico de los bienes raizes , censos , y otras cosas de la Iglesia , asfiente tambien un tanto de los recudimientos , asfi de pan , como de maravedis , que pertenecen cada año à dicha Fabrica , guardando los originales para el tiempo de dàr las quantas , y sin ellos , ni se le tomen , ni se le passen.

Otrofi , en el dicho Libro ponga todos los deudores de los dichos recudimientos , assentando en una parte lo que deben , y en otra lo que pagan , clara , y distintamente , con dia , mes , y año ; y lo mismo harà en los reditos de los demàs bienes raizes , y tributos , y de lo que cobrare de las sepulturas de la Iglesia , y finalmente de toda la cobranza , que tuviere à su cargo.

Otrofi , ponga en el dicho Libro , y en diferente parte los gastos , que hiciere à cuenta de la Iglesia , poniendo sus titulos , azeyte , cera , edificios , compras de materiales , y otros edificios , y cosas.

Otrofi , tenga obligacion de cobrar el dicho recudimiento de pan , y maravedis , y de todo lo demàs , que pertenece à la Iglesia , por repartimiento de casa de quantas de la Iglesia Cathedral de Canaria , firmadas de los Contadores ; pues , como queda dicho , sin ellos no se les tomaràn las quantas : que si hiciere algun gasto , se les passarà en cuenta , aunque en casas de quantas no se llevan derechos.

CAPITULO III.

*Que el Mayordomo dè cobrada la hacienda de la Fabrica,
ò diligencias hechas.*

ORDENAMOS, y mandamos S. S. A. que el Mayordomo de la Iglesia cobre toda la hacienda de la Fabrica arriba dicha, con efecto, ò que dè hechas bastantes diligencias de la cobranza de ella, y tan justificadas, que no parezca haverse perdido partida alguna, ni dexadose de cobrar por su culpa, ò descuido, para que conforme à esto se le passen las ditas, ò no.

Otrosi, para que las quantas que se le tomaren sean claras, y justificadas, declaramos tener obligacion à dár Carta de pago, y finiquito de todo lo que gastare en la Fabrica, de la dicha hacienda, con dia, mes, y año, y testigos, como el gasto sea de doce reales arriba, so pena, que no se le passaràn en otra manera alguna compras de materiales, gastos de Oficiales, ni otros en esta forma, ora las dichas Cartas de pago las tenga sueltas, ò assentadas en algun Libro.

Otrosi, tenga el dicho Mayordomo obligacion à arrendar las casas, tierras, y otros bienes raizes de la Iglesia, que estuvieren por dár à tributo, y anduvieren en arrendamiento: y quando se arrienden, sea con asistencia del Beneficiado, ò Cura, salvo si en aquel Lugar huviere Vicario nuestro, porque entonces se haràn ante èl los remates, dandose con remate à los mayo-

res ponedores , tomando el dicho Mayordomo fianzas à contento.

Otrofi mandamos , que los dichos Mayordomos compren las cosas necesarias para la Iglesia, como Plata , Azeyte , Cera , Ornamentos , Madera , Piedras , y otras cosas, à buen tiempo , quando valieren en mejor, y mas acomodado precio , ahorrando quanto pudiere à la dicha Fabrica , trayendola de donde pudiere con seguridad, aunque pague el dicho seguro ; advirtiendole, que si se huviere de hacer alguna cosa de provecho , y mucho precio , se pida nuestra licencia , aprobacion , y beneplacito , porque de otra manera no se passaràn en quenta, y si se perdiere en el Mar ferà por la suya.

Otrofi mandamos , que porque la Cera es uno de los mayores gastos de las Iglesias , si tuvieren posibilidad , se compre en pan , y se labre , ò si no , se compre à moderado concierto , entregandola por quenta , y razon à los Sacristanes , y con obligacion de que buelvan los cabos , tanteando primero lo que se podrá gastar una semana con otra.

CAPITULO IV.

Que el Mayordomo de la Iglesia no de hacienda à tributo sin licencia nuestra.

PORQUE la hacienda de las Iglesias conviene sea perpetua , y firme , mandamos S. S. A. que ninguna Casa , Tierra , ni Viña de la dicha Fabrica se pueda

da dár à censo , ò de por vida , sin que los que la to-
maren hypothequen otras cosas , y lo mismo hagan
quando vacaren de por vida : y si se redimiere algun
censo de la dicha Fabrica , le tenga en buena guarda,
y deposito , y no imponga , ni se dè lo arriba dicho à
tributo sin nuestra licencia , con apercibimiento , que
lo pagaràn por su cuenta ; y las Escrituras , que se hi-
cieren , se sacaràn authorizadas , y las pondrà , si
fueren muchas , cosidas en un Libro , el qual se pon-
ga en el Archivo de la dicha Fabrica : y de esto se dirà
mas en la Constitucion siguiente.

Otrofi , S. S. A. mandamos , que el Mayordomo
de la Fabrica no pueda admitir memoria perpetua à
cuenta de la dicha Fabrica , ni en ello vengan los Be-
neficiados , y Curas de qualquier Iglesia , sin expressa
licencia nuestra , so pena de que la dicha administra-
cion serà en si ninguna , y de ningun valor , la qual
desde agora anulamos , y de que todos los que admi-
tieren seràn castigados en seis ducados cada uno , pa-
ra el Denunciador , y Fabrica , por iguales partes ; y so
la dicha pena mandamos , que ningun Mayordomo
de Fabrica pueda vender à propiedad Sepultura algu-
na , ni Beneficiado , ni Cura , sin expressa licencia
nuestra , como dirèmos en la Constitucion
de las Sepulturas.



CAPITULO V.

Que los Mayordomos de las Fabricas vendan los frutos de pan à su tiempo.

NO ha de està en mano del Mayordomo de la Fabrica vender el pan de ella à su gusto, y voluntad, si no quando fuere razon, y tiempo; y asì mandamos S. S. A. que el pan, que cupiere à la Fabrica, como Trigo, Cebada, Centeno, ò otra qualquier especie, la vendan à la cilla, pudiendose vender à la tassa, y Pragmatica, porque no se gasten dineros en graneros: y si no se pudiere vender asì, lo pondràn donde està bien acondicionado, procurandolo conservar, hasta que se pueda vender à la Pragmatica, que las costas, que en esto se hicieren, se le passaràn en cuenta, siendo las creces, que resultan de traspassarlo, para la Iglesia; y en qualquiera acontecimiento procurerà, que todo se haga con licencia, y beneplacito del Ordinario, ò conservandolo, si la fertilidad del año huviere sido grande, ò si corriere riesgo de perderse, avisarà con tiempo.

Otro si, si el año fuere necesitado de pan, vendiendose à la tassa, se venda à los Parroquianos de la misma Iglesia, con asìstencia del Beneficiado, ò Cura, que mandamos hagan cumplir nuestra Constitucion: en este caso solo permitimos, que el dicho Mayordomo sea privilegiado, para tomar la quarta parte de estos frutos en el mismo precio.

Otrofi prohibimos , que el Mayordomo de la Fabrica no ponga pleytos en nombre de su Iglesia , ò demandas algunas , y las comenzadas paren , sin los consultar con Nos , ò con nuestro Provisor , y llevando por escrito licencia para ello , con apercibimiento , que los gastos , y costas que hiciere , los pagará de su bolsa , y todo lo que hiciere , y actuare será de ningun valor.

CAPITULO VI.

Que el Mayordomo de la Fabrica pague salarios , y gastos sin nuestra licencia.

PORQUE sería cosa prolixa , que los Mayordomos pidieffen licencia para gastos ordinarios de la Iglesia , ordenamos , y mandamos , S. S. A. que el Mayordomo de la Fabrica , con mandato *in scriptis* de solo el Beneficiado , ò Cura , pueda pagar los salarios ordinarios , y assentados por el Libro.

Item , hacer Amitos , Alvas , Purificadores , Paños de manos , Manteles , Corporales , y gastar en ello lo que le fuere necesario , y que à ninguna de estas cosas se pongan deshilados , ni puntas , sino todo llano ; y de otra manera , ni lo passaremos en cuenta , ni nuestros Visitadores.

Otrofi , podrá el Mayordomo acudir à otros gastos menudos , y necesarios : y les permitimos puedan gastar hasta cantidad de treinta reales de buena moneda en obras extraordinarias , con que no sea en Fiestas,

y cosas inútiles para la Iglesia, de lo qual juzgarán nuestros Visitadores.

Otrofi mandamos S.S.A. que ningun Mayordomo encargue obra extraordinaria de la Iglesia, aunque sea muy necesaria, y aunque el Beneficiado, ò el Cura se lo manden, ni pagará las comenzadas sin especial mandamiento nuestro, ò de nuestro Provisor, para saber si la obra se hizo cumplidamente, y conforme à la obligacion del Oficial; y haciendo lo contrario, no se les passará en cuenta.

Otrofi, porque despues de haver tomado las obras fueren algunos Oficiales alegar fraudes, declaramos, que el que tomare obra à tassacion, ò destajo, por un tanto, no pueda decir fue engañado en el precio, ni en ninguna condicion, que para la obra se pusiere, si no que se guarde la ley Real inviolablemente, ni se le pague, si valiere mas de lo concertado.

CAPITULO ULTIMO.

Que generalmente se tomen cuentas à todos los Mayordomos de las Hermitas, Cofradias, Hospitales, y otras Obras pias, Arcas de Misericordia, y Piedad.

EN cumplimiento de lo dispuesto, y ordenado por el Santo Concilio Tridentino, deseando poner en execucion su mandato, de que se tomasse cuenta à todos los Mayordomos de las Fabricas, hasta de la Cathedral, S. S. A. mandamos à todos, y qualesquier Ad-

ministradores, y Mayordomos de la dicha Iglesia, Hospitales, Hermitas, Cofradias, y Montes de Piedad, y otros qualesquier lugares pios, guarden lo estatuido en el dicho Concilio, dando cuenta cada año à nuestro Provisor, ò Visitador, à Nos, ò à la persona, que para ello deputaremos, de todos los bienes de las dichas Iglesias, y lugares pios, que à su cargo fueren: y si el tomar la quenta tocare à otra persona por costumbre immemorial, no por esso dexarèmos de asistir, ò nuestros Ministros por Nos, como tiene dispuesto el Derecho.

Item ordenamos, que si fueren Mayordomos de las Fabricas los Beneficiados, ò Curas, cumplan enteramente todos los Capítulos de esta Constitucion, como hablan con los demàs; y siempre sería mejor, que otros lo fuesen, para que con mas libertad se acudiesse à las cosas de las Iglesias, pues tendrian à los Beneficiados, y Curas, que les harian andar en todo puntuales.

CONSTITUCION XV.

Que no se enagenen los bienes de las Iglesias.

CAPITULO PRIMERO.

Que los bienes de las Iglesias no se vendan, ni permuten sin nuestra licencia.

ORDENAMOS, y mandamos, S. S. A. que ninguna persona Ecclesiastica, ò Seglar puedan vender, ni vendan los bienes de las Iglesias, Beneficios,

ò Capellanías, ò de Universidades, ò de Comunidades Eclesiásticas, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, porque à Nos pertenece proveer en estos casos. Asimismo prohibimos, que no puedan permutar los dichos bienes, ni darlos à censo, ò emphyteusis perpetua, ni arrendarlos por mas de tres años, sin la misma licencia nuestra, ò la de nuestro Provisor.

Item, si los dichos bienes estuvieren arrendados de por vida, no pueda ser mas que por una sola; y durante la primera, no se pueda prorrogar por otra, ni para ello valga la licencia, que diere nuestro Provisor.

Otro sí, ninguno se atreva à vender, ni enagenar, ni empeñar, y ocupar los Vasos, y Ornamentos Sagrados, dedicados al Culto Divino, y otros bienes raizes de las dichas Iglesias, sin nuestra licencia, y especial Decreto; y si alguno cometiere tal delito, S. S. A. fuera de las penas, y Censuras de los tales, impuestas por Derecho, sea obligado, así el que enagenare, como aquel, en quien fuere enagenada, à pagar à la Iglesia el valor de la cosa enagenada: y porque la tal enagenacion es en sí ninguna, mandamos, que sea buelta, y restituída sin dificultad alguna la cosa enagenada, con todos los edificios, y mejoramientos, que en ella se ayan hecho, no obstante lapso, ni transcurso: de todo lo qual pidan cuenta estrecha los Visitadores, quando visitaren, y los Beneficiados, y Curas les den cuenta de ello, y avisen à sus Feligreses en tales casos de las dichas penas.

CAPITULO II.

Que los bienes raíces de las Iglesias se amojonen.

PORQUE las personas, à cuyo cargo estaban los bienes de las Iglesias, no las han alindado, ni amojonado, y con el tiempo se viene à perder la identidad de las posesiones, y su noticia, mandamos S.S.A. que todos los Beneficiados, y Curas, y Universidades, Capellanes, y Comunidades Eclesiasticas, hagan amojonar, y alindar los bienes de las Iglesias, Beneficios, y Capellanías, dentro de quatro meses de la publicación de estas Constituciones, y para ello citen los convecinos, que alindan con sus heredades, para que les pare perjuicio; y los papeles que en esto se hicieren, se pongan en los Archivos de las Iglesias: y lo contrario haciendo, pida nuestro Fiscal, que se cumpla, repartiéndose las costas necessarias: y que si así no lo hicieren, pagaràn los daños, que se hicieren en las Iglesias.

CAPITULO III.

Que en cada Iglesia aya Libro donde se escriban sus bienes, y Archivo, en que se depositen, y pongan las Escrituras.

PORQUE los bienes de las Iglesias no se pierdan, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Iglesia de nuestro Obispado aya un Libro, donde asien-

sienten todas las posesiones, heredamientos, y tributos de todas las Fabricas, Beneficios, y Capellanias de ellas, y de los bienes dotados para Anniversarios, Fiestas, y Memorias, que huviere en cada Iglesia, declarando particularmente los Oficios, Anniversarios, Misas, y Memorias, que se han de decir, y que conforme à ellos tomen cuenta los Visitadores, y aya en cada Iglesia su Archivo, adonde se guarden las dichas Escrituras, el qual mandamos se haga donde no le huviere: aya del dicho Archivo dos llaves, una tenga el Beneficiado, ò Cura de la Iglesia, y otra el Mayordomo de la Fabrica, con su Inventario, y no se saque papel sin asistencia de los dos, y siempre dexen Carta de pago de los papeles que sacaren, con obligacion de bolverlos dentro del termino puesto; lo qual, si no lo cumplieren, sean castigados en dos ducados de pena irremisiblemente.

CAPITULO ULTIMO.

Que no presten los Ornamentos, y Joyas de las Iglesias, y especialmente los de nuestra Cathedral.

LA experiencia ha mostrado quanto daño reciben los bienes de las Iglesias, Plata, Ornamentos, y otras cosas, que con prestarlas se consumen, pierden, y maltratan, y se mira muy poco por ellas, no tratandolas como proprias: Por tanto, S. S. A. estaruimos, y mandamos, que en ninguna Iglesia, y menos en la Ca-

thedral, por ninguna persona, de qualquiera Dignidad, ò Oficio que tenga, pueda prestar los dichos bienes referidos, ò otros qualesquier que sean, para fiestas, bautismos, mortuorios, ò otros qualesquiera usos, si no fuere para Iglesias anexas à las que los huvieren de prestar, so pena de tres ducados por cada vez. Y porque esta nuestra Iglesia Cathedral de Canaria suele ser la mas importunada, mandamos so pena de excomunion mayor latae sententiae, y de privacion de salario à los Sacerdotes, y que pagaràn à la Fabrica los daños, è intereses, que se le recrecieren, y que por ningun caso, ni en ninguna ocasion pongan cera sobre los Ornamentos, porque con esso reciben grande daño, y se deslustran: y finalmente se hagan reconocimientos de todos los bienes raizes, tributos, memorias de las Iglesias; los materiales que huvieren de comprar, està yà dicho, como se gobernaràn en esso, y los Edificios que se huvieren de hacer, sea con postura, y baxa de menor precio.

CONSTITUCION XVI.

De la celebracion de las Missas.

CAPITULO PRIMERO.

Del valor de la Missa, y què alto Sacrificio es.

LA Missa es verdadero Sacrificio de la Religion Christiana, el qual primer Sacrificio Christo Nuestro Señor en la ultima Cena ordenò, que todos los

los Sacerdotes tuviesen poder de sacrificarle , mientras su Iglesia durasse en este mundo , el qual Sacrificio no se sacrifica en toda la Missa , si no principalmente en la Consagracion , comprehendiendo en ella la Oblacion , que hace el Sacerdote de Christo Nuestro Señor , en quanto por virtud de la Consagracion se convierte , y muda aquella substancia sensible de Pan , y Vino , en Carne , y Sangre de Christo , al qual solo ofrecemos à su Padre Eterno , como Sacrificio propiciatorio , para que se aplaque , teniendo misericordia , por virtud de el , de nuestros pecados.

En la aplicacion del valor de este Sacrificio de la Missa , para que aproveche à los Vivos , y Difuntos por satisfaccion de las culpas , y penas debidas , la Iglesia Catholica tiene ordenada una forma general por sus necesidades mas principales , la qual se comprehende al principio del Canon de la Missa : y por tanto seria gran pecado no tener el Sacerdote intencion de hacer esta aplicacion , como alli està expressada.

Puede tambien en qualquiera Missa , y de qualquiera obligacion , hacer aplicacion à las personas , y cosas , à que tiene obligacion natural , como es por sí mismo , por sus Padres vivos , y difuntos , y por otras necesidades de la misma obligacion ; pero demàs de estas dos aplicaciones del valor de la Missa , ay otra especial , y particular , que debe el Sacerdote à la persona , ò personas por quien dice la Missa , como el Beneficiado , y Cura por los del Pueblo , vivos , y difun-

tos; el Capellan por la institucion de su Capellania, ò por la limosna, ò pitanza, que le dãn: y por tanto, pecaria gravemente el Sacerdote, que defraudasse en la Missa à las personas, à quien tuviere alguna de estas obligaciones: y porque debe decir la Missa, cumpliendo con ellas, no puede con una Missa cumplir con dos obligaciones distintas, como se dirà despues.

CAPITULO II.

De quien se ha de decir la Missa, y con què authoridad.

ORDENAMOS, y mandamos, S. S. A. que los Clerigos Presbyteros, en ninguna Dominica del año, ni en ningun dia de Santo doble, digan Missa de Requiem, especialmente en la Conventual, si no es que sea de cuerpo presente: y que en la Semana Santa, y dias de Pasion, digan Missa de los mismos dias.

Otrofi, porque los Sacerdotes revestidos representan vivamente à Jesu-Christo, mandamos no hagan ceremonias extraordinarias contra la disposicion, que la Iglesia tiene dada, no usando de mas authoridad, que la que pide el Estado: y para exercitar las Ceremonias, como para dãn la ceniza, ramos, y velas, y para recibir las ofrendas, se pongan en el lugar determinado, y señalado, so pena de doce reales, y que seràn castigados en otras penas.

Otrofi ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el habito, que se pusieren los Sacerdotes para decir Missa, sea

sea honesto , y decente , de manera , que sirva de ornato à tan alto ministerio ; y así , no digan Misa con habito corto , y sin bonete , si no es alguna vez , passando de camino : y à los Beneficiados , y Curas , y Sacristanes , que tal consintieren , les penamos por cada vez en seis reales , en que desde luego , lo contrario haciendo , les damos por condenados.

Otro sí mandamos , que los Ornamentos con que celebraren , siendo propios , sean hechos en forma Eclesiastica decente , sin que en ellos se note policia demasiada , ò seglar , y que los Ornamentos de las Iglesias sean en la forma decente.

CAPITULO III.

Que los Sacerdotes celebren continuamente , especialmente en los dias aquí puestos.

NO conviene recibir en vano la gracia de Dios : Por tanto , S. S. A. exortamos , y mandamos à todos los Clerigos Presbyteros de este nuestro Obispado , de qualquier calidad , y dignidad que sean , Beneficiados , ò no Beneficiados , que no ayan recibido en vano la gracia de Dios , sino que hagan su Oficio Sacerdotal , y continùen à celebrar , como deben , à lo menos las tres Pasquas del año , y los dias de la Assumpcion , y Natividad de Nuestra Señora , y su soberana Concepcion , todos Santos , San Pedro , y San Pablo , los Domingos de Quaresma , y Adviento , dia de los

Difuntos , y los dias de los Santos particulares Abogados de este Obispado , con el dia de la Dedicacion de nuestra Santa Iglesia de Canaria , y el dia de la admirable Ascension de Christo , en que se nos abrieron las puertas del Cielo : y si asì todos los Eclesiasticos no lo hicieren , y cumplieren , seràn gravemente castigados , y de ello nos dèn razon los Visiradores , y Vicarios , para que pongamos el remedio conveniente.

Otrofi , porque es justo llegar à celebrar , y recibir aquel Santissimo Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo con pureza , si fuere posible , mas que Angelica , aconsejamos à los dichos Eclesiasticos se confiesen , y reconcilien para celebrar : y porque mejor se puedan disponer para ello , les damos facultad para poder elegir un Confessor de los por Nos aprobados , Secular , ò Regular , el qual todas las vezes , que con èl se confessaren , los pueda absolver de los casos à Nos reservados , imponiendoles saludable penitencia.

CAPITULO IV.

*Que los Clerigos no digan la primera Missa sin licencia,
y sin ser examinados en las Ceremonias.*

ORDENAMOS , y mandamos , S. S. A. que ningun Sacerdote nuevamente Ordenado pueda decir la primera Missa , sin ser primero examinado , y aprobado en las Ceremonias , y que tenga nuestra aprobacion escrita , y firmada , so pena de tres ducados para la Fabrica-

brica de la Iglesia donde residiere , gastos de Justicia, y Denunciador , por tercias partes , en la qual pena incurran los que sin haver visto la dicha licencia , les permitieren decir la primera Missa en su Iglesia: y fuera de lo dicho , los que la dixeren sin la tal licencia , sean suspensos por el tiempo , que à nuestro Provisor , y Vicario les pareciere , y que ninguno se atreva à ser Padrino de tales Missas , sin vèr primero las tales licencias.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que todos los Sacerdotes sepan las Ceremonias del Missal Romano , y dentro de tres meses estèn tan bien en ellas , y en sus reglas , y rubricas , que si quisieremos , les podamos examinar , para que en nuestro Obispado todos celebren con unos mismos Ritos, y Ceremonias: y si al Beneficiado , ò Cura le pareciere , que algun Clerigo de su Iglesia falta en esto , le emmiende , y de otra manera no le dexee celebrar hasta ser examinado. La qual nuestra Constitucion querèmos no obligue à los Sacerdotes , que passaren de sesenta años , que yà por su demasiada edad , con dificultad aprenderàn otras Ceremonias de las con que siempre han dicho Missa.

Otrofi , amonestamos à todos los Sacerdotes , que celebraren en publico , ni sean demasiado espaciosos , ni demasiado apresurados , sino que tomen un medio prudente , y devoto , que no siendo fastidiosos à los oyentes , cumplan con tan grande , y venerable accion: para todo lo qual querèmos , que los que se huvieren de examinar , se remitan à Maestros de Ceremonias , ò per-

personas bien instruidas en ellas , y con parecer firmado de los dichos , se les den las licencias para celebrar , y no de otra manera : de fuerte , que al pie de su parecer entre la licencia del Prelado , Provisor , ò Visitador , ò sus Vicarios.

CAPITULO V.

De lo que se ha de cantar en las Missas , y que siempre se tenga delante de los ojos el Canon de la Missa.

EN todos los Lugares de nuestro Obispado , adonde huviere Sacristàn , ordenamos , y mandamos , S. S. A. que los Domingos , y Fiestas de guardar , quando huviere Gloria , y Credo , se digan cantados , y el Prefacio , y Pater noster , y no con los Organos , ni otros Instrumentos , so pena de quatro reales cada vez que se dexare , para la Fabrica de la Iglesia : y los Provisores , y los Visitadores lo executen sin perdon alguno , en que les encargamos las conciencias : y todos los dias en nuestra Cathedral canten todos los finales de la Missa , como por nuestra Visita lo tenemos ordenado.

Otrofi , digan todos los Clerigos por el Libro las Oraciones , y el Canon de la Missa , aunque la sepan de memoria : y mandamos , que en todas las Iglesias aya tablas en el Altar , en que estè escrita la Gloria , y Credo , y el Canon , à costa de la Fabrica , y se hagan dentro de un mes adonde no las huviere , y esto se en-

tien-

tienda para todos los Altares : y sobre esto tambien visiten , y tomen cuenta los Visitadores.

Otrofi , para que las Missas Mayores se digan con mayor quietud , mandamos , que en las Missas dichas de Fiestas , no pueda haver demanda alguna de las ordinarias , como Cofradias , ni Pobres , entre tanto que se dicen los Oficios , y los repriman , y castiguen nuestros Juezes Fiscales , y qualquiera Demandador pague por cada vez dos reales.

Otrofi mandamos , S. S. A. que si alguno rogare con la paz à otro , el que la traxere se passe adelante , y no se la torne à dár , sino à los otros , que no se rogaran , y los Beneficiados , y Curas lo publiquen asì , mandando guardar esta orden à los Sacristanes , y Mozos de Coro : y haciendo lo contrario , les lleven por cada vez un real.

Otrofi mandamos , que los Diaconos , y Subdiaconos no salgan à dár paz , ni incensar , ni à dár à besar el Evangelio à persona alguna , si no fuere Prelado , so pena de doce reales , para Denunciador , y Pobres de la Parroquia , y excomunion , y que se procederà à mayores penas , y castigos , reservando en todo la reverencia , y respeto , que se debe à las Personas Reales.

Otrofi mandamos , que en todas las Iglesias adonde huviere Coros de Beneficiados , y Capellanes , durante se canten los Oficios Divinos , como Missas , Horas Canonicas diurnas , y nocturnas , Vigilias , y Missas de Difuntos , no saquen Diurnos , ni Breviarios para

para rezar las Horas Canonicas de su obligacion, ni tengan Rosarios pendientes, sino que con silencio atiendan à cantar, y responder, y que para aquello podrán usar de los dichos Breviarios, atendiendo à responderse unos à otros: y el que lo contrario hiciere, sea por cada vez penado en dos reales, y lo execute invariablemente el que presidiere, so pena de ser castigado en quatro reales, lo qual se entienda despues del primer aviso que les harà, y se dè cuenta particular al Prelado, como se cumple este articulo.

CAPITULO VI.

De los tiempos en que se han de decir las Missas.

Consequentlyente à lo dicho, porque para las Missas Mayores se procura mucha quietud, que no aya ocasion de andar atravesando gente por las Iglesias, S. S. A. mandamos, que quando se cantare la Missa Mayor, y la Procefsion anduviere por la Iglesia Cathedral de nuestro Obispado, ni en ninguna, donde huviere mas de un Beneficiado, ò Cura, salgan à decir Missa hasta dicho el Pater noster, y aùn haver consumido: y lo mismo ordenamos se guarde mientras el Sermon, pena de seis reales, aplicados para la Fabrica, en qualquiera de los dichos casos.

Otrosi estatuímos, y ordenamos, que ninguno sea offado decir Missa antes del dia, so pena de dos ducados; y so la misma pena, que ningun Sacristàn abra las

las puertas de las Iglesias antes del dia, aunque sean dotadas para decirse en aquella hora: porque si bien es bueno para algunas cosas, es dañoso para mas, y grandes deservicios de Dios, si no fuere para la Miffa, que llaman del Gallo de Navidad, y la mañana de Resurreccion, y so pena de que fuera de lo dicho, tendrá seis dias de Carcel.

Otrofi mandamos, que el Viernes, y Sabado Santo, ningun Clerigo celebre, ni tampoco el Jueves Santo, no siendo Beneficiado, ò Cura, ò à lo menos despues de encerrado el Santissimo Sacramento.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que aquellos Sermones, que se llaman de la Pafsion de Nuestro Señor, y se predicán el Viernes Santo, no se comiencen antes que salga el Sol, so pena de seis reales à los Beneficiados, y Curas, que lo permitieren.

Otrofi mandamos, que las Missas Mayores, y Conventuales se digan à hora señalada, como en Invierno à las diez del dia, y en Verano à las nueve, con que el dia de Sermon se pueda anticipar media hora.

CAPITULO VII.

Que los Beneficiados, y Curas digan Miffa Mayor por el Pueblo los Domingos, y Fiestas de guardar.

PUES que los Beneficiados, y Curas llevan las Rentas Eclesiasticas de los Lugares, obligacion tienen à celebrar por ellos en el discurso del año, confor-

me la renta , que tuviere cada uno : y ante todas cosas , dexando en su pie , y fuerza la costumbre immemorial , que sobre esto huviere en cada lugar , ordenamos , y mandamos , S. S. A. que los Beneficiados , y Curas de este nuestro Obispado , los que fueren semaneros , digan Missa Mayor por el Pueblo las Pasquas , Domingos , y Fiestas de guardar , y no se entienda cumplen con esta obligacion diciendo Missa Votiva , sea la Missa , la que aquel dia cayere , so pena de un ducado quien lo contrario hiciere , para la Fabrica de la Iglesia , y digan la Missa à la hora debida , y acostumbrada , sin tener respeto à personas particulares.

Otrofi , los Beneficiados , y Curas tengan obligacion à decir , so la dicha pena , primeras , y segundas Visperas en las dichas Fiestas , en las quales , habiendo numero de Clerigos , digan las dichas Missas Mayores con Diacono , y Subdiacono : y en las dichas Missas de obligacion por el Pueblo , entren Jueves , Viernes , y Sabado Santo , y pena de pecado mortal , no tengan otra intencion en aquellos dias , que por el Pueblo.

Otrofi , ordenamos S. S. A. y mandamos , que los Clerigos , y Capellanes , que acuden à las Iglesias , ayuden en tales dias à los Beneficiados , y Curas à Missas , Visperas , y Procesiones , con sobrepellizes , so pena de que en las dichas Iglesias no les den recado en ellas , ni en Hermitas , ni Hospitales , y de excomunion , y un ducado por cada vez à los que se los dieren , y tengan

gan cuenta los Visitadores de preguntar este punto en las Visitas , y executar las penas.

Item , que en tales Iglesias , donde havrà Colecturía de Missas , à los tales no les dèn Missa alguna , so pena de que no se les passaràn en cuenta.

CAPITULO VIII.

Que ninguno diga dos Missas , y de la limosna de las Rezadas.

SIN expressa licencia del Prelado no se pueden en un dia decir dos Missas , y assi lo ordenamos , y mandamos , S. S. A. salvo por la Natividad de Christo , ò en casos de precisa necesidad , so pena de excomunion , y de veinte ducados , y treinta dias de Carcel ; y los que tuvieren Iglesias anexas , en el mismo Titulo se les darà licencia firmada : y los tales adviertan , que han de quedar ayunos para la segunda , y tomar solo en la primera el Cuerpo , y Sangre de Christo muy entera , sin que les quede alguna reliquia , en quanto pudieren , limpiando los dedos en una hijuela de lino , que tendrà en el Sagrario , ò lavaràn los dedos , y el agua echaràn en algun sumidero , y se prepararán para la segunda Missa.

Otrofi exortamos , y mandamos , que pudiendose haver vino blanco , por ningun caso se celebre con tinto , ò a loque , por quanto se manchan mucho los Corporales , y es justo , que en la celebracion de la Missa,

hasta los purificadores, y paños sean muy limpios, y decentes, antes los renueven tanto, que no parezca se llegan à lavar por necesidad de limpieza.

Otrofi, por quanto se puede temer, que fuera de la Iglesia se celebre la Missa poco devota, è indecentemente, mandamos S. S. A. pena de seis ducados, y quinze dias de Carcel, que ningun Sacerdote se atreva à decir Missa en casas particulares, Oratorios, ò particulares Capillas, y con licencia de quien pueda darla, y por nuestro orden visitados, y aprobados, y pena de excomunion mayor à qualquiera, que lo intentare, ò folicitare: y mucho menos puedan los tales Clerigos en las casas bautizar, casar, ni oir de penitencia. Casar entiendo quanto à las bendiciones nupciales.

Otrofi, que ningun Sacerdote tome mas de una pitanza, queriendo cumplir con dos, pena de excomunion, y de restituir lo demàs, y pena de seis reales no se vistan sin tener quien les ayude, asì para esto, como para decir Missa: y so la dicha pena no aguarden en la Missa, despues de revestidos, à persona alguna: y si fuere Missa cantada, pruebe primero el canto, los acentos, y buen tono, y lectura, y hagan lo mismo, pena de dos reales, el Diacono, y Subdiacono.

Otrofi mandamos, S. S. A. que à qualquier Sacerdote se le pague el justo trabajo por las Missas rezadas que dixere, y que en esta tierra, y Obispado sea dos reales por cada una; y so pena de excomunion lata sententiæ, que ningun Clerigo tome à este precio

muchas Missas , para concertarse con otros à que se las digan por menos : y lo mismo sea en los Clerigos , y Religiosos , que diremos en la Constitucion de Capellanias.

Otrofi , por la obligacion , que los Clerigos Subditos tienen à sus Prelados , ordenamos , que quando Dios fuere servido de llevarlos , les digan seis Missas , y mas à Nos por el trabajo de ordenar el Synodo.

CAPITULO IX.

Que à los Clerigos no conocidos no se les dè recado para decir Missa sin nuestra licencia.

GRANDES inconvenientes se han experimentado , con mucho escandalo de los Fieles , por haver dexado decir Missa à Clerigos no conocidos : Por tanto , S. S. A. mandamos à los Sacristanes de nuestro Obispado , no dèn recado para decir Missa à Clerigos no conocidos , sin licencia de los Beneficiados , ò Curas de las Iglesias , y ellos no puedan consentirlo , sin que los dichos Clerigos estrangeros lleven licencia nuestra , ò de nuestro Provvisor , sin que para esto les valga de nuestros Vicarios : y trayendo Dimissorias de sus Prelados de España , les permitiràn en su Iglesia decir Missa dos dias antes , que las presenten ante Nos , ò nuestro Provvisor , salvo en caso que sea persona muy conocida , y de quien se pueda tener entera satisfaccion.

Otrofi ordenamos , y mandamos , S. S. A. que à

ningun Clerigo expulso de las Religiones aprobadas por su Santidad , le sea dado recado para decir Missa en ninguna parte de nuestro Obispado , aunque sea conocido , y natural de èl , ni sean admitidos à Curatos , ni Beneficios de este Obispado : y quanto es de nuestra parte los inhabilitamos , para que no se vote por ellos , ni se proponga à su Magestad , sin expressa licencia nuestra , ò de nuestro Provisor. Y si algunos vinieren de esta forma , que no sean naturales de este Obispado , no les dèn tal licencia , sino que al punto los remitan à su Ordinario : de donde se sigue , que hemos de mirar mucho , y encomendar à nuestro Provisor , que por ningun caso se dèn à Clerigos Letras Dimissorias , sin ser personas muy conocidas , y de probada virtud , examinandoles los Titulos , y las causas por que se ausentan , y se vàn del Obispado.

Otrofi , porque muchos Religiosos se vàn fuera de sus Conventos , y estàn mucho tiempo en los Lugares , con algun descredito , y poca opinion de las mismas Religiones , por estarse tanto tiempo fuera , solo con capa , y pretexto de pedir limosna : Por tanto , queriendo moderar , y remediar esto , con authoridad , y provecho de las mismas Religiones , S. S. A. mandamos , que à ningun Religioso , que estuviere fuera de su Monasterio , se le dè recado para decir Missa , aunque sea à titulo de decir , pide la limosna para su Monasterio , salvo en el tiempo de cosecha de pan , por espacio de mes y medio , con que no todos los años sea uno mismo:

mo : y el Beneficiado , que mandare , ò permitiere lo contrario , la primera vez le damos por condenado en dos ducados , la segunda en quatro , y à la tercera se le haga causa , y sea castigado con rigor : y el Sacristàn , que sin licencia del Beneficiado les diere recado , sea privado de Oficio , y el Beneficiado no le consienta usar mas , y nos dè aviso de ello ; pero bien permitimos , que todo el Adviento , y Quaresma , y en tiempo de Jubileos , puedan los Beneficiados combidar un Religioso de los aprobados por Nos , que les ayude à confessar , y predicar ; y asimismo permitimos , que si algun Religioso fuere à algun Lugar con licencia de su Prelado , por causa justa , qual es vèr à sus padres , despues de algunos años de ausencia , à assistirles en algun trabajo , ò tratar algun negocio de su Convento , que entonces se les podrá dâr recado de decir Missa por seis dias ; y siendo mas largo el tiempo , no lo hagan sin licencia nuestra , ò de nuestro Provisor , ò del Vicario de aquel Partido.

CAPITULO X.

De la Missa de Requiem , y que no se diga Missa alguna sin dos candelas.

MUY encomendados nos estàn los Difuntos , y necesidad tienen de nuestros sufragios : Por tanto , S. S. A. mandamos , que los Beneficiados , y Curas digan Missa de Requiem por los Difuntos , sa-

liendo con la Cruz por la Iglesia , y Cimiterio , diciendo Resposos los Lunes de cada semana , y siendo Fiesta passe la de Requiem à otro dia , conforme à las Rubricas del Missal , y Breviario.

Otrofi mandamos , que en todas las Missas se pongan dos candelas encendidas, una en cada parte del Altar , sin que se quite alguna hasta que se acabe la Missa; y si en los Lugares grandes , y que à las Missas Mayores acude concurso de gente, tuviere posibilidad la Fabrica de la Iglesia , para que en los dias Solemnes , y de Fiestas se puedan levantar dos hachas , ò blandones al tiempo del Evangelio , y para quando se aya de levantar el Cuerpo, y Sangre de Christo Nuestro Señor, hasta que se consuma, lo consentimos , y aprobamos, y passe en las quantas à los Mayordomos de las Fabricas.

Otrofi acordamos , S. S. A. que en todas las Missas Conventuales cantadas , aunque sea en los dias festivos de la primera clase , se diga al fin de la postrera , ò unica Oracion , la de *Et famulos tuos , Summum Pontificem , &c.* como se hace en nuestra Cathedral.

CAPITULO ULTIMO.

Que trata de la reduccion de las Missas.

Y Porque havrà muchas Missas en este Obispado de Capellanias , Anniversarios , Dotaciones , y Memorias pias , que yà no se puedan cumplir segun sus proprias fundaciones , è instituciones , conforme al

De-

Decreto del Santo Concilio Tridentino : y aunque por derecho podiamos hacer en cada Visita lo mas conveniente en tales casos ; con todo esso , por mejor ser informados , querèmos se trate particularmente este punto en nuestro Synodo , para que cosa de tanta importancia , siendo muy necessaria , quede muy justificada.

CONSTITUCION XVII.

Del Oficio Divino.

CAPITULO PRIMERO.

Que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con la Cathedral.

SIEMPRE en la Cathedral se miran mejor las cosas del Oficio Divino , por tener personas señaladas, que cuiden de esso solo ; y assi mandamos , S. S. A. que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con nuestra Cathedral de Canaria , celebrando , y rezando como ella.

Otrofi , guarden todos los Beneficiados, y Curas el Manual Romano en la administracion de los Sacramentos , con apercibimiento , que seràn castigados con todo rigor , haciendo lo contrario , y todas las Iglesias le compren , y tengan , pues sin èl no pueden passar para lo dicho , y para todos los Oficios Eclesiasticos de Vivos , y Difuntos.

Otrofi

Otrofi mandamos , S. S. A. que los Beneficiados, Curas , y demàs Clerigos , quando se juntaren à decir Missa Mayor , y demàs Oficios , tengàn habito decente , con sobrepellizes , con devocion , y silencio , y que en esto tenga gran cuidado el que presidiere , y gobernar el Coro , y pueda penar , si se hiciere lo contrario , hasta medio real , y si conviniere , echarle del Coro , y darnos cuenta de su persona.

Otrofi , que los Clerigos , que se hallaren en algun Coro , no salgan haviendo Sermon , sin grande , y urgente necesidad , porque dãn en ello mucha nota , y les penamos en un real por cada vez , para la Fabrica.

CAPITULO II.

Que durante los Oficios Divinos nadie pãsee en las Iglesias, y de los que pueden entrar en el Coro.

LA Casa de Dios es Casa de Oracion , y ninguno la ha de hacer plaza de pãseantes: Por tanto, S.S.A. mandamos , so pena de excomunion mayor , y de quatro reales para la cera del Santissimo Sacramento , que durante los Oficios Divinos, ò Sermon, nadie se pãsee en las Iglesias , para lo qual en cada Iglesia se ponga una tabla pendiente , en que se advierta , y en la Cathedral dos , ni entren mugeres en las Iglesias con sombreros.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que ningun seglar , hombre , ni muger , durante los dichos Oficios

Divinos, entren en el Coro, ni se sienten en él, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, hasta echarlos del Coro: lo qual no se entienda con hombres legos, que entran mientras el Sermon à oír desde el Coro; y en los Eclesiasticos que han de entrar, nuestra Cathedral tiene su orden.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que todos los Clerigos Ordenados *in Sacris*, ò que tengan Beneficios, y Capellanías, rezen con puntualidad el Oficio Divino, y Horas Canonicas, diurnas, como nocturnas, congrua, y debidamente: porque fuera del pecado mortal, que cometeràn, haciendo lo contrario, faltando à su obligacion, y oficio, quedan obligados à satisfacer en el fuero de la conciencia, como està dispuesto en el Concilio Lateranense, hasta privarle de los Beneficios, pues que el Beneficio se dà por el Oficio: y lo mismo dispone el Papa Pio V. de felice recordacion, en su Constitucion fecha 12. Kalendas Octobris 1571. año sexto de su Pontificado, y declarò la cantidad de la restitucion de los que dexaren de rezar, privandoles de los frutos de los Beneficios, proporcionalmente, conforme à las rentas: y declarò, que los Prestameros estaban obligados à rezar el Oficio mayor de Nuestra Señora, el Oficio menor à los Pensionarios: y si los Clerigos no tuvieren Beneficios, y fueren tan de poca conciencia, que dexaren de rezar las Horas Canonicas, sean castigados por nuestros Vicarios, ò Visitadores, que lo supieren, y nos hagan relacion de tales

tales Clerigos : y à todos exortamos , y mandamos no rezen el Oficio de coro , fino leyendole , para mayor devocion , que por esto les concedemos quarenta dias de perdon.

CAPITULO III.

Què dias se han de cantar Visperas, Maytines, y otras Horas.

EN todas las Iglesias de nuestro Obispado ordenamos , y mandamos , S. S. A. aya primeras , y segundas Visperas todos los Domingos , y Fiestas de guardar , que sean cantadas , como la Tercia los dichos dias , antes de la Missa Conventual.

Item , digan Maytines cantados Miercoles , Jueves , Viernes , y Sabado de la Semana Santa , la vispera de Pentecostès , de Corpus Christi , la Pasqua de Natividad , de la Assumpcion de Nuestra Señora , y de la Advocacion de nuestra Santa Iglesia , y vayan muy bien cantados , y de la misma forma Salve cantada todos los Sabados , y para todo amonesten à todos los Clerigos , donde los huviere : y no queriendo , les dèn el castigo , que arriba queda dicho , de no darles recados , ni pitaranzas en las dichas Iglesias , y sobre todo nos avisen de sus personas.

Otrofi ordenamos , que los Seglares en las Iglesias no estèn sentados entre las mugeres , y ni unos , ni otros , durante los Oficios Divinos , pongan sillas , ni tarimas , ni lugar señalado , adquiriendo algun derecho ,

ò prescripcion en èl , porque todo ha de estàr à voluntad , y disposicion del Prelado , y vacando alguno , le ha de dár libremente , si no es que fuere comprado , ò le tengan pagado à las Iglesias perpetuamente , ò por tantas vidas.

CONSTITUCION XVIII.

De las Procepciones , que en las Iglesias se hacen.

EN esta Constitucion no se trata de la Procepcion del Santissimo Sacramento , porque bastante queda dicho lo que se ha de hacer en la Constitucion del Sacramento de la Eucharistia , adonde se podra ver ; y asì dirèmos en esta de las demàs Procepciones , y orden , que se ha de llevar en ellas , asì entre los Clerigos , como entre las Cofradias , que en ellas fueren.

CAPITULO PRIMERO.

Que las Procepciones vayan con devocion , y los Clerigos no vayan entre Legos , ni estos entre las mugeres.

LA Procepcion es una accion religiosa , y publica , en que salimos à rogar , y suplicar à Dios nos dè algun bien , ò libre de algun mal , y dár gracias por todo : Por tanto conviene , que en las Procepciones vamos con summa devocion , y à esto tienen mayor obligacion los Clerigos , como Ministros de la Iglesia , los quales vayan con sobrepelliz , con mucha decencia , no

parlando, ni riendo, ni haciendo cosa, que desedifique; y si en esto faltaren, sean castigados en cada dos reales por nuestro Vicario, ò Beneficiado, ò Clerigo mas antiguo, que presidiere: vayan siempre cantando, y diciendo sus Oficios, como deben: los Legos vayan apartados de los Clerigos, y las mugeres de los Legos, diciendo todos sus oraciones, y suplicando à Nuestro Señor, con toda atencion, y devocion, quiera otorgar à todo aquello por que las Procesiones se hacen: y si los Legos, hombres, y mugeres, no fueren compuestos, avisen à las Justicias seculares, para que los compongan; y si no, damos poder, y comision à quien en la dicha Procecion presidiere, para que por Censuras los pueda echar.

Otrofi, S. S. A. mandamos, que en las Procesiones comunes por las necesidades del Pueblo, todos los que en èl tuvieren Beneficio Eclesiastico, ò le sirvieren, vayan, y se hallen en ellas con sobrepellizes, y en razon de esto los puedan compeler nuestros Juezes: y à los demàs Clerigos les pedimos lo mismo, y concedemos Indulgencias à unos, y otros.

Otrofi mandamos, que las dichas Procesiones, aunque vayan fuera de los Lugares, ningun Clerigo, ni Lego vaya en ellas à cavallo, so pena de seis reales, la mitad para la Fabrica, y la otra mitad para quien denunciare.

CAPITULO II.

*Què lugar ha de llevar cada uno en las Procefsiones,
y Aëtos publicos.*

CONTIENDAS , y porfias, no poco escandalofas, fuele haver entre los Eclesiasticos en razon de precedencia en las Procefsiones , y para prevenir las antes que fucedan , nos ha parecido declarar , S. S. A. que en las Procefsiones , y Aëtos publicos tenga el Beneficio el primero lugar : y fi concurrieren muchos Beneficiados , pceda el mas antiguo , y lo mismo en los Curas , dexando à los Curas de nuestra Iglesia Cathedral con el privilegio , y costumbre , que en esto tuvieren : y entre los Beneficiados de la Iglesia vayan por sus antigüedades , la qual se cuenta desde la posesion del Beneficio , y lo mismo sea haviendo concurso de Beneficiados , y Curas de diferentes Iglesias, no haviendo privilegio , ò costumbre de preceder unas à otras. Despues de los Beneficiados entraràn los Curas , y luego los Capellanes de Capellanias , aunque sean menos antiguos Sacerdotes , que otros. Ultimamente los demàs Clerigos , que no tienen Beneficio , ni servicio , por sus antigüedades de Orden , y no les consentiràn otra cosa , y los multarà sobre ello el mas antiguo en lo que bien visto le fuere , sin perdonar , porque afsi importa.

Otrofi mandamos , que luego que se supiere la
muer-

muerte del Summo Pontifice de la Iglesia , hagan Procefsiones , porque nos de Dios buen Successor , y lo mismo faltando Prelado de este Obispado.

Otrofi , en las tres Procefsiones de Letanias se aderecen las Iglesias , ò Hermitas adonde fueren ; y à las que và nuestra Santa Iglesia Cathedral , mas que fueren de ordinario , que siendo en moderacion , se les passará en cuenta.

Otrofi acordamos , fuera de lo que està prohibido en la Constitucion de la Procefsion del Corpus , que ni en fin de Procefsion , ni por remate de Fiesta , se haga en las Iglesias representacion , ni remembranza , pena de excomunion , y de seis ducados al Beneficiado , ò Cura , que tal consintiere , ò Lego , que tal hiciere representar : y ninguna se haga fuera , sin expressa licencia nuestra , y estàr por Nos , ò nuestro Provisor mandada examinar.

Otrofi mandamos , que haciendo , y llamando para Procefsion la Cathedral , Curas , y Clerigos acudan , aunque les parezca extraordinaria.

CAPITULO III.

Que no se hagan Procefsiones à partes muy remotas.

POR quanto es justo , que en los actos de devocion no se mezclen profanidades , y somos informados , que en las Procefsiones , que hacen los Pueblos , así en las Santas Letanias , como en otras de
voto

Voto comun , và todo el Pueblo en Procesiones à Iglesias , y Hermitas muy remotas , y lexos del Lugar à decir Missa , y despues se quedan allà à comer en las Iglesias , ò fuera , profanamente , y se suelen cometer otros mayores excessos , y demasias : Por tanto , S. S. A. estatuímos , y mandamos , que de aqui adelante , ninguna Proceesion se haga à Iglesia , ò Hermita , ni otra parte fuera de sus Lugares media legua , aunque sea por voto comun ; y para quitar el escrupulo , que algunos podian tener , de no cumplir con lo que el voto pedia , que era ir à la Hermita de aquel Santo , en quien tenia la devocion : en quanto à esto interponemos nuestra autoridad , y decreto , commutando la tal jornada en otra Iglesia , ò Hermita , donde se diga la Missa del Santo , en quien tenian la devocion , ò en la del Pueblo , si otra no huviere , de modo que no excedan en ir con las Procesiones la dicha media legua , y buelvan à comer à sus casas , lo qual cumplan , so pena de excomunion , y de diez mil maravedis para Obras pias , à nuestra disposicion: y porque parece poco media legua , estendemos afuera del termino una legua : y porque en los Pueblos , de donde salen dichas Procesiones , acontece , que muchos vecinos , hombres , y mugeres , están enfermos , y otros de mucha edad , de suerte , que no pueden ir à ellas , y teniendo obligacion de oír Missa , por ser Fiesta de precepto , no lo podian hacer , por no haver mas de un Beneficiado , ò Cura , que ha de ir en la Proceesion , y decir Missa en la Hermita , ò Iglesia

fia adonde vãn : Por tanto , S. S. A. mandamos , que en tal caso , el Beneficiado pueda decir otra Missa , para que todos cumplan con el precepto , que para ello , usando de nuestra facultad , y authoridad ordinaria , dispensamos , para que en tales casos las digan , sin incurrir en pena alguna.

Otrofi juzgamos por inconveniente , que en un mismo dia concurren à una Hermita , ò Romeria Processiones de diferentes Lugares , por encuentros , alborotos , y deshonestidades , que se han seguido en deservicio de Dios Nuestro Señor: por ende , pena de dos ducados , se quite el dicho concurso , y vayan en diferentes dias , y los Beneficiados , y Curas no salgan de sus Parroquias en otra manera , para que con mas quietud sea Dios servido.

Item queremos , que las Processiones , que hasta aqui iban mas lexos de lo arriba dicho , no vayan sin nuestro mandato , y se commuten en otras Hermitas mas cercanas.

CAPITULO IV.

*Que los Religiosos acudan à las Processiones Generales ;
y de la precedencia de los Clerigos.*

CONFORME al Santo Concilio de Trento , que los Religiosos han guardado , obligacion tienen de acudir à las Processiones Generales : y para que se tenga el mismo cuidado , y observancia , y en lo venidero

dero se lepa lo mismo , S. S. A. mandamos, que los Religiosos , de aqui adelante sean avisados para las Processiones Generales , que por las necesidades del Pueblo se hicieren en las Ciudades , Villas , ò Lugares de nuestro Obispado , y tengan obligacion de ir à ellas , y puedan ser compelidos por nuestro Provvisor , ò Vicarios de los Arciprestazgos , à los quales , en caso necesario , delegamos la Jurisdiccion , que en esta parte tenemos : demàs de lo qual , en las Processiones , y en los demàs Actos publicos , adonde concurrieren los Religiosos con los Clerigos , en Entierros , ò en otra manera , ora sean en las casas , ò Conventos de los Religiosos , ò fuera de ellos , ayan de preceder , y precedan los Clerigos Seculares à los Religiosos , de qualquier estado , y condicion que sean : y mandamos al Dean , y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathédral , y à las Parroquias , Beneficiados , Curas , y Clerigos Seculares , Ordenados , ò no Ordenados , como lleven puesta sobrepelliz , que de ninguna manera consientan , que los Religiosos tomen el mejor lugar , ni les precedan , ni vayan con ellos mezclados , segun lo tenemos dispuesto , y ordenado en la Procession del Corpus , Constitucion del Sacramento de la Eucharistia , la qual cumplan , con apercibimiento , que procederemos contra los que en esto faltaren , y seràn castigados con rigor : y nos daràn aviso de los Religiosos , que quebrantan esta nuestra Constitucion , para que pongamos el remedio conveniente conforme al motu proprio , y

Bula de la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente VIII. y Gregorio XV. cuya execucion està comendada al Señor Nuncio de España, y à los Arzobispos de Toledo.

Otrofi ordenamos, y mandamos à nuestros Juezes, y Vicarios, y donde no los huviere, à los Beneficiados, y Curas, que en ninguna manera consientan, que Conventos de Frayles, ò Monjas hagan Procesiones fuera de los Claustros de sus Conventos, y en ello estèn muy advertidos, y guarden lo dispuesto por Derecho, aunque los Religiosos digan, que tienen privilegio para ello, sino es habiendolo presentado ante Nos, para que sepamos su tenor: y si fuere con licencia nuestra, se entienda, que ha de ser con la Cruz de la Parroquia, aunque la licencia no lo diga, precediendo siempre los Clerigos Seglares, como arriba queda dicho.

CAPITULO V.

Què orden han de tener las Cofradias en las Procesiones Generales, y de la de los Disciplinantes.

MUCHOS bienes, y utilidades traen consigo las Hermandades, y Cofradias, y no es poco lo que ay que advertir, y disponer para el buen gobierno de ellas: Por tanto, S. S. A. mandamos, que ninguna Cofradia, ni otra qualquier persona particular, pueda hacer Procesion sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor;

visor; y si con ella se hiciere, ha de preceder la Cruz de la Parroquia. Asimismo mandamos, que ninguna Cofradia pueda salir à Procefsion General, sin tener primero señalado el lugar donde vaya, por nuestro Provisor, y de otra manera sea echada de la Procefsion.

Por quanto hemos visto, por experiencia, los inconvenientes, y desorden, que ay en ofensas de Dios, de ser de noche las Procefsiones de disciplina, mandamos S. S. A. que de aqui adelante sean todas de dia, no falliendo ninguna por la mañana antes de las seis, y por la tarde antes de las tres, y estèn acabadas con una hora de dia, y no se haga otra cosa, pena de excomunion mayor latae sententiæ, y de veinte ducados, salvo adonde no se ha visto notable daño.

Otrofi mandamos, que las Procefsiones de la Semana Santa, de Disciplinantes, ò sin ellos, salgan acompañadas de la Parroquia, en las quales ninguna persona lleve falda levantada, y ninguno que tenga el rostro cubierto pueda llevar espada, ni daga, ni zapatos blancos, pena de un ducado.

Item, so la misma pena, que las mugeres no vayan con tunicas, ni se disciplinen, ni alumbren à los Disciplinantes, aunque sean sus propios maridos, ni alquilen personas para disciplinarse, que no es bien, que cosa tan santa se haga por dinero.

Otrofi mandamos, que la Procefsion de Candelaria se haga con mucha solemnidad; pero que no se den velas de cera, si no fuere à los Beneficiados, ò Cur-

fas , ò à las personas , que huviere de costumbre , esto por cuenta de las Iglesias.

CAPITULO I. DE LA PRESENTE SYNODO,

De las quantas de dichas Fabricas.

EN el Capitulo ultimo de la Constitucion catorce està mandado , se den las quantas de dichas Fabricas , Obras pias , Cofradias , y otras semejantes , pertenecientes à la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica ; y porque hallamos en la Visita general , que estas se detienen de una Visita à otra , las que no pueden ser anuales , afsi por la distancia de las Islas , como por la incommodidad de los Mares : mandamos en ella , y providenciamos , se diessen en cada un año , con cierto termino para las cobranzas , ante los Parrocos , con asistencia del Notario , ordenando , que por dichos Parrocos se anotassen los reparos , que pudiessen tener en ellas , à fin de que se evacuassen en las Visitas , ò nos diessen parte , si necesitaren de breve remedio , escusando afsi la detencion de dichos Visitadores , y derechos de ellas , que regulamos conforme al trabajo : por tanto , mandamos se observe , y guarde , pena de quatro ducados de vellon , que se faceràn dos à el Parroco , y dos à el Mayordomo , que fuere moroso : y encargamos mucho la conciencia à dichos Parrocos sobre los derechos , que deberàn regularse conforme à nuestro Arancèl.

CAPITULO II.

*Sobre el modo de dár cuenta los Capellanes,
y Patronos de las Hermitas.*

LA distancia expressada de Islas à Islas , parece pudiera servir de excusa à los Capellanes , que no comparecen en las Visitas , à dár razon del estado de sus Capellanías , como à los Patronos de las Hermitas, Capillas , y Entierros , à darla de sus encargos , y cargas , lo que nos ha costado algun desvelo , y fatiga ; pero estando prevenido , y mandado aya Colecturias , en donde se apunte el cumplimiento de las Missas , y Libros de Protocolos , en donde se pongan los Instrumentos , y tantos de todo legado pío , no la pueden tener , ni unos , ni otros , en no tener persona en la parte en donde deben dár razon al tiempo de la Visita , para que en su nombre la dè , y responda : por lo qual , y para remedio en adelante , mandamos , que todos los Capellanes ausentes en cada un año embien Certificación à el Colector de la Iglesia à quien corresponda , de haver cumplido , no teniendo especial residencia , que teniendola , lo han de hacer por semanas , meses , ò año , segun la naturaleza de su Capellania : y al tiempo de la Santa Visita tenga persona , que pueda responder à el estado en que se halla , para tomar las providencias , que convengan : y à el que fuere moroso , se le saquen dos ducados , aplicados à Obras pias , con otras

penas arbitrarias ; y dichos Patronos , que hasta aqui han sido , y en adelante fueren , de Hermita, Entierro, y Capilla , con qualquier carga , que su cumplimiento pertenezca à nuestra Jurisdiccion , ponga dentro de seis meses un tanto en dichos Protocolos , para que afsi conste lo que es obligado , y persona en su defecto , que en dichas Visitas dè razon de sus cumplimientos : y lo mismo executen los que tuvieren de Entierros , ù otras cosas , para que siempre conste , y no se les agravie por ignorancia , con apercibimiento , que pasado dicho termino , se procederà à lo que huviere lugar , sobre que nos daràn parte los Parrocos , y Coletores.

CAPITULO III.

Sobre el apèò, y deslinde de las Heredades , y reconocimiento de tributos.

ASSIMISMO en el Capitulo segundo de la Constitucion quince està prevenido , que amojonen los heredamientos de las Iglesias ; y porque con el tiempo và pereciendo la memoria de las lindes , y muchas en estas Islas , por las avenidas de los Inviernos : mandamos se observe , guarde , y execute dentro de los seis meses señalados , si no estuvieren hechos de diez años à esta parte los apèòs , los que se haràn conforme à Derecho , ante Juez competente , y citadas las Partes , poniendose los tantos en los Archivos : y lo mismo se
 exc-

execute en las pertenecientes à Hospitales , Obras pias, Cofradias , y Hermitas , que las tengan proprias , y en adelante se renueven de veinte en veinte años : y lo mismo se practique en el reconocimiento de los censos , emphyteusis , feudos , y tributos , en passando à terceros poseedores , obligandoles por dichos sus Juezes competentes.

CAPITULO IV.

Sobre la celebracion de Missas , y Oficio Divino.

EN las tres siguientes Constituciones diez y seis, diez y siete , y diez y ocho , se dispone el modo de celebrarse los Oficios Divinos , el tiempo , y gravedad , como se han de hacer con la mayor solemnidad : y se previene no sea admitido Sacerdote alguno de fuera de este Obispado à celebrar , sin licencia *in scriptis* del Ordinario : todo lo qual mandamos quede en su fuerza , y vigor , previniendo , como prevenimos à los Venerables Sacerdotes , que dexan de celebrar por omision , floxedad , ò por implicados en negocios temporales , que , quanto es de su parte , privan à la Santissima Trinidad de las divinas alabanzas ; à los Angeles de especial alegria ; à los Justos de la participacion , que como à tales les toca ; à los pecadores de la impetracion , para la remision de sus culpas ; à las benditas Almas del alivio de sus penas ; à la Iglesia de este beneficio ; y à si proprios , como tan necesitados , de este

salu.

dable remedio : son palabras todas à la letra de los que tratan del Santo Sacrificio de la Miffa ; y fepan à un tiempo , pecan gravemente en no celebrar en los dias , que feñalan los Autores con el Angelico Doctor Santo Thomàs , 3. *part. quæft.* 82. *art.* 10. y en quanto à que no celebren los forasteros , mandamos à los Venerables Vicarios , Beneficiados , Curas , y Sacristanes , lo hagan observar afsi , pena de quatro ducados de vellon : y encargamos à los Prelados de las Religiones lo hagan observar afsi.

CONSTITUCION XIII.

Que trata de termino de Parroquias , y fundacion de Capellanias, tit. 5. § 29. lib. 3. Decret.

DESDE la Constitucion diez y nueve , hasta la veinte y una , desde el folio 174. hasta el 181. se trata de feñalamientos de terminos à las Parroquias : que en la agena , ninguno adminiftre fín licencia del proprio Parroco , los Sacramentos pertenecientes à ellos : de Quarta Funeral , ereccion de Capellanias : que aya razon de ellas , y se dè algo por los Capellanes à las Fabricas ; que es à la letra como fe figue , excepto la parte del Capitulo ultimo de la Constitucion diez y nueve , que comienza : *Otrofi* , que no fe pone por eftà reformado.

CONSTITUCION XIX.

De las Parroquias.

CAPITULO PRIMERO.

Que las Parroquias estèn divididas.

EL Santo Concilio Tridentino, *sess. 21. cap. 9.* proveyò, que los Prelados en sus Obispados dividieffen las Parroquias, y sus terminos: Por tanto, S. S. A. estaruimos, y mandamos, que en este nuestro Obispado, si no estuvieren divididas las Parroquias, y sus terminos, se haga por nuestros Vicarios, que estèn divididas con sus terminos, y apartadas de manera, que se sepa adonde llega cada Parroquia, y sepa en qual vive cada vecino, para que sepan los Beneficiados, y Curas conocer sus ovejas, y saber si reciben los Sacramentos, quando la Iglesia lo manda, y si viven christianamente: de donde se sigue, que ninguno puede escoger la Parroquia à su voluntad, quando quisiere, sino ser parroquiano de la Iglesia, en cuyo repartimiento cupiere la casa de su morada, y allí aya obligacion de administrar le los Sacramentos à èl, familiares, y criados: y si en alguna parte de este nuestro Obispado huviere alguna confusion, ò diferencia sobre los limites de las Parroquias, podran los Beneficiados, y Curas de diferentes Parroquias conformarse, escogiendo tres, ò quatro personas de edad, cuerdos,

y prudentes , que les pongan en paz , poniendo los límites , y mojones perpetuos à las dichas Parroquias.

Otrofi amonestamos à los dichos Beneficiados ; y Curas de las Parroquias , amonesten à sus Parroquianos , que vengan à oír Missa las Pasquas , Domingos , y Fiestas de guardar à sus Parroquias , salvo si fueren à otra parte à Sermon , Missa nueva , boda , mortuorio , ò por otra justa causa semejante.

Otrofi mandamos , que la muger del muerto sea parroquiana todo el tiempo , que estuviere viuda , en la Parroquia , que era parroquiano su marido , si no huviere costumbre en contrario.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que la primera salida , que hacen las mugeres despues del parto , à dár gracias à Dios , con ofrenda , ò sin ella , como pudieren , acudan à su Parroquia , reconociendola , y les concedemos ochenta dias de Indulgencia.

Otrofi mandamos , que el que acostumbra à vivir , ò acontece en dos Parroquias , cumpla el precepto de confessar , y de recibir la Sacratissima Eucharistia en la Parroquia , en la qual vivió la mayor parte del año : y si quisiere en la otra , lleve Certificacion de haver cumplido , al primer Parroco.



CAPITULO II.

Que en agena Parroquia , sin licencia , ningun Clerigo administre.

EN agena Parroquia , aunque tenga aprobacion nuestra , ò de nuestro Provisor , ningun Clerigo , S. S. A. mandamos , que administre sin licencia del Beneficiado , ò Cura de la tal Parroquia , salvo el Sacramento de la Penitencia , en la qual se guardará el privilegio de la Bula , sin perjuicio de los Beneficiados.

Otrosi , que sin perjuicio de las dichas Parroquias , y con licencia de los Beneficiados , ò Curas , ningun dia de precepto pueda Clerigo alguno decir Missa en Hermita comprehendida en el distrito de la Parroquia , si no es que estè otra cosa determinada en su fundacion : y en tal caso , se dirà despues de la Missa Mayor ; y si antes , ha de ser sin campana , ni hacer señal : y qualquiera licencia , que Nos , ò nuestros Successores diéremos para tales fundaciones , y en ellas hacer algun Oficio Divino , se ha de entender sin perjuicio de la Parroquia , y de lo que se le debiere , lo qual se ha de pagar , como si en la Parroquia se administràra : y en quanto à no hacer señal para Missa , se guarde lo mismo en los Hospitales , que en Hermitas.

Otrosi mandamos , que quando algun forastero enfermare , ò muriere en alguna Ciudad , Villa , ò Lugar de nuestro Obispado , se le administren los Sacra-

mentos por el Beneficiado , ò Cura de la Parroquia ; donde aconteciere estàr indispuesto, como si fuera proprio Feligrès ; y muriendo sin elegir sepultura , sea enterrado en la Parroquia.

CAPITULO ULTIMO.

Adonde se diràn las Missas , y en què Parroquia ; no habiendola señalado el difunto.

OTROSI ordenamos , y mandamos , S. S. A. que si algun parroquiano de alguna Caserìa muriese en alguna Parroquia , el Clerigo de ella diga la mitad de las Missas , y lleve la mitad de la Ofrenda , y la otra mitad el Cura de la tal Caserìa , donde era parroquiano.

CONSTITUCION XX.

De las Capellanias , y sus fundaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Como se erigiràn Capellanias en Beneficios Eclesiasticos :

PARA acertar en las erecciones , y fundaciones de las Capellanias , ordenamos , y mandamos , S. S. A. que antes que nuestro Provisor erija alguna Capellania en Beneficio Eclesiastico , ponga Edictos en las Iglesias , y Lugares adonde se funda la Capellania , ò estàn los bienes de ella , especificando en el Edicto los que el

Fun-

Fundador le dà por dotacion , para que si alguno dixere que son suyos , ò pretendiere tener algun derecho à ellos , parezca dentro de cierto termino , porque el Fundador los dà por suyos , libres de toda carga , censo , ò hypotheca : y si no pareciere , les perjudique la execucion de la Capellanìa à los que entonces se probare estaban en el Lugar , ò que vino à su noticia el Edicto : demàs de lo qual se haga informacion , si los bienes valen cantidad bastante , para erigir , y fundar Capellanìa en Beneficio Eclesiastico , todo con claridad , de manera , que se pueda saber la verdad , y se haga cierta la fundacion , y sin bienes agenos , ò supuestos , de manera que no pueda durar , y aya mil pleytos.

Otrofi , por la misma razon , quando vacare la tal Capellanìa fundada , pongan otro , llamando à los interesados en los grados de parentesco , y mas calidad , con que se fundò : y mandamos , S. S. A. que en esto se vaya con gran puntualidad , sin interpretar la fundacion , y voluntad del Testador , diciendo las Missas de las Festividades , que mandare , ò de Requiem , en las Iglesias , Lugares , y Altares , que el Fundador dispuso : y las que se dixeren de otra manera , no se les pase por ningun caso , y se tenga especial cuidado por nuestros Visitadores , si Nos , ò nuestros Successores dispensaremos con alguno , por justa causa , para que las diga de otra fuerte ; y esto tiene mucha dificultad , por tocar en ultima voluntad.

Otrofi ordenamos , que de aqui adelante no pueda
tener

tener uno dos Capellanias , que quieran personal residencia,excediendo las Missas todas juntas de treinta cada mes : y la colacion , que contra esto se hiciere , sea ninguna : y mire bien el Provisor , como las funda.

Otrofi , explicando mas lo dicho , ordenamos , y mandamos , S. S. A. que el que tuviere personal residencia en algun Lugar , para cumplir con alguna Capellania , y decir en tal Iglesia, y Altar las Missas , conforme à la ultima voluntad del Fundador , en teniendo Prebenda , Beneficio , Capellania , ò otro Oficio , ò Dignidad en otro Lugar , de personal asistencia, y que no cumpliere enteramente con la dicha fundacion , se le vaque la dicha Capellania , y la presente su Patrono, ò passado el termino , la provea el Ordinario ; y si el tal Capellan huviere dado à decir las Missas à otros Clerigos , ò Frayles , no se le passen en cuenta , por quanto no cumpliò la voluntad del Testador ; y si estuviere enfermo , se mire la clausula del Fundador , para ver la gracia , que en este caso de enfermedad le hace : porque en esto , aunque queremos se les dè *patitur* , ha de ser conforme à la clausula de la fundacion , porque alguno dirà , que las Missas , que dexare de decir estando enfermo , quede sin obligacion à decir las ; y otros diràn , que las cumplan , teniendo salud , y todo se ha de mirar con gran cuidado.

Pero à los Capellanes , que se cuentan por enfermos , y por esto quedan desobligados de las Missas , y lo hacen sin gran necesidad , acuerdense , que fuera

de la ofensa , que hacen à Dios , y à las Animas del Purgatorio mala obra , quedan obligados à restituïr en conciencia todo lo que les defraudaren.

Otro si ordenamos , y mandamos , que todas las Capellanias , que estàn fundadas en Capillas particulares , y sus Fundadores les dexaron todo recado para decir Missa , estè en poder de los dichos Capellanes , y se les dè por inventario quando entraren: y si el Fundador dexò alguna renta para reparo de los tales Ornamentos , entre en su poder , dando fianzas de tenerlo en pie , si huviere dexado el Fundador algo de Fabrica à la Capilla , y expressamente no lo huviere dexado en administracion al Patron , lo tenga con la misma fianza el Capellan , ò Capellanes de la tal Capilla.

Item , que del Titulo , y obligaciones dichas estè un tanto en el Patron , otro en la Iglesia , y otro en el Capellan.

CAPITULO II.

Que se sepa el numero de Capellanias de este Obispado , y examen de Capellanes.

PORQUE en la provision de Capellanias suele haver muchos engaños , y pleytos , y para quando se han de ordenar algunos à titulo de ellas , les ponen mas valor del que tienen , y se ordenan con menor titulo del que se pide : para estorvar estos inconvenientes , S. S. A. mandamos , que todos los Capellanes de nuestro Obispado , dentro de seis meses de la publica-

Q

cion

cion de estas Constituciones, exhiban los que estuvieren en esta Ciudad ante nuestro Provisor, y los que estuvieren fuera ante los Vicarios, donde los huviere, y si no ante el Cura mas antiguo, los Titulos de sus Capellanias, con relacion de quantas son las que tienen, lo que cada una de ellas vale, las cargas, y obligaciones con que las tienen, y las Iglesias donde se han de servir, y decir las dichas Missas: y la relacion de todo esto se afsiente en un Libro, que para esto mandamos se haga, y esté en poder de nuestro Provisor, para que por él sepa las Capellanias, que ay en nuestro Obispado, quien las dorò, quien las posee, à quien pertenece la provision, ò presentacion de ellas: y quando se instituyere alguna de nuevo mandamos, que antes que se haga colacion de ella, se afsiente, y escriba en el dicho Libro.

Otrofi mandamos, que ningun Colector de Missas dè pitanza de Missa à ningun Capellan, hasta que le muestre haver cumplido con las de su Capellania; y para esto tendrà el Colector en su Libro memoria de las dichas Capellanias, y en què Iglesias, y Hermitas, ò Conventos las tienen, quantas en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar huviere.

Otrofi encargamos mucho las conciencias de los Coletores, y Apuntadores, para que quando los Capellanes se pusieren en *patitur*, tenga mucha cuenta de visitar, si es verdadero: y que la primera salida, que el dicho Capellan enfermo hiciere, sea à la Iglesia, donde

de tuviere la Capellanìa; y si tuviere mas de una , cum-
pla con ir à una parte , y el Colecçtor ponga como acu-
diò : y faltando à esta diligencia , no le dè por apunta-
das las Missas.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que las Capella-
nias , que sus Fundadores piden personal residencia,
no se dèn , ni el Provisor haga colacion de ellas , si no
fuere à Sacerdote , ò al que dentro de un año se pueda
Ordenar , salvo si el Testador en su vida , y por sola
ella gustare de que se cuele en persona de menor edad,
con obligacion de que se Ordene en teniendola.

Otrofi , porque acontece en este caso , y en otros,
haverse de servir las Capellanias , que no piden perso-
nal residencia , ò el propietario tuviere causa justa de
ausentarse : mandamos , S. S. A. que se les dè la limos-
na , que por Nos està tassada en la Constitucion de *Ce-
lebratione Missarum* , y algo mas por el servicio de la
Iglesia : y quando las dichas Capellanias , por pleyto en-
tre Partes estuvieren vacas , el Provisor ponga quien
las sirva , y les aplique lo que fuere justo.

Otrofi , quando las Capellanias fueren de alguna
substancia , y valor , y fuera del valor de las Missas
quedare alguna *superavit* , estèn obligados à rezar , y se-
ràn examinados , para que sepan algo de latin , y leerle
bien , para acertar à rezar las Horas Canonicas , y no fal-
ten en lo que deben , con peligro de sus conciencias , si
no es que los Fundadores los nombren singularmente ,
para que como estuvieren gozen de aquella hacienda.

CAPITULO ULTIMO.

Que las Fabricas lleven algo por la administracion de las Capellanias que tuvieren, y que los Capellanes acudan à los Oficios Divinos.

PORQUE ay muchas Capellanias, de que estan encargadas las Fabricas de las Iglesias, y son las mejor servidas, especialmente las de nuestra Cathedral: mandamos, S. S. A. tomen algo por la administracion, y trabajo, y sea por lo menos cinco por ciento, y se baxe de las Missas, que se havian de decir, si el Fundador no lo dexare cargado de mas à mas: y las elecciones, y fundaciones de las dichas Capellanias se hagan sobre bienes firmes; pero si faltaren, no queden obligadas à las cargas de las dichas Capellanias, no habiendose perdido por su culpa: y de esto diremos despues mas en la Constitucion de las Memorias pias.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que los Capellanes tengan obligacion à asfistir todos los Domingos, y Fiestas de guardar, y Salves de los Sabados, Visperas, y Completas de las dichas Fiestas, Tercias, y Missas Conventuales, ayudando à los Beneficiados, y Curas, como lo dexamos ordenado en otras Constituciones, y con las penas alli puestas, y que no les daràn recado alguno en las dichas Iglesias.

Otrofi mandamos, que los Capellanes de las dichas Capellanias, en diciendo cada Misa de su Capella.

llanía, al punto hagan, que el Colector se la ponga en su titulo del Libro, que para esto tendrá, y de otra manera no se le reciba en cuenta por dicha, ni el dicho Colector le assentará mas de la Missa de cada dia, y no muchas juntas, como passen de tres, so pena de ocho reales, y de que en conciencia quedará obligado à bolverlas à decir.

Otro si mandamos, que cada Capellan diga sus proprias Missas, y no las concierte con otro à menos precio, porque queda en duda si se dirán, ò se juntarán con otras, ni tampoco tome mayor pitanza de otros, y èl encomiende las suyas: y si se han de reducir à menos las Missas de las Capellanías, me remito à lo que queda dicho en la Constitucion de *Celebratione Missarum*.

¶ Todo lo qual mandamos se observe, excepto lo que aquí declaramos.

CAPITULO I. DE ESTA SYNODO.

Sobre Quarta Funeral.

HALLAMOS haver sido los derechos de Quarta Funeral, *Ius consuetum*, derechos de Entierros, y otras cosas, controvertidas en diversos tiempos por el Clero Regular, y Secular, haviendo sobre esto en unas partes Pleytos pendientes, en otras Concordias, y en otras Executorias; y porque no es nuestro animo, que con el motivo de la Santa Synodo se susciten pley-

tos, ni aya discordias, antes si solicitar se compongan todas las dependencias con la mayor conformidad, y paz, ordenamos, que por la parte Beneficial, y de Curatos se nombren dos personas, y por la de los Regulares otras dos, ò mas, si les pareciere, para que juntas con las dos, que tenemos nombradas para este fin, que son los Señores Dean, y Doctoral de nuestra Santa Iglesia, traten, y conferencien este punto; y oídas las Partes determinen en Derecho, sin perjuicio de ellas, arreglandose los Aranceles de derechos, en donde no estuvieren en observancia, ò fueren excesivos, para que à un tiempo sean aprobados por el Real Consejo: lo que encargamos, y pedimos à los Superiores, lo executen respectivamente à sus Conventos, è interin, se guarde la costumbre legitima, que huviere.

CAPITULO II.

Sobre la division de los terminos de las Parroquias:

CON el motivo de las Caserías, ò Casas de campo, que se han edificado en estos distritos, llamamos en la Visita està algunas en el de una Parroquia, pero muy distantes de ella, y cerca de otra, à quien no pertenece, sobre que nos hicieron diversas representaciones, que reservamos para la Synodo, por ser, como es, derecho de Partes: y porque estas se pueden componer, transigir, y ajustar, con las condiciones conformes à Derecho, mandamos, que todos los

Venerables Beneficiados, y Curas, à quienes toque lo susodicho, ò tengan diferencias sobre dichos territorios, dentro de quatro meses deduzcan sus razones ante nuestros Vicarios, cada uno respectivè en su Partido, à quienes damos comission en forma, para que sin agravio de Partes hagan dichas assignaciones, para el mayor servicio de Dios, y prompta administracion de los Santos Sacramentos: y si no se compusieren, oidas las Partes, haràn remission à nuestros Juezes Synodales, para que decidan, arreglandose à Derecho.

CAPITULO III.

Sobre lo que deben executar los Capellanes.

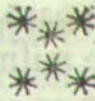
ES indisputable deber los Capellanes, è igualmente los Patronos de Obras pias, Hospitales, y Hermitas, cumplir con la voluntad de los Fundadores, como los Albaceas la de los Testadores: por lo qual mandamos à todos, y à cada uno, lo executen asì; y à la residencia, si la piden; y à el numero de Missas, hora, dia, Altar, y otras circunstancias: y porque pueda zelar el Prelado sobre un punto tan esencial, los Venerables Parrocos, dentro de tres meses, embien cada uno una razon formal, firmada de los Colectores, y de lo que constare de los instrumentos, para que se pongan en el Archivo de la Dignidad, y lo mismo executaràn con las fundaciones, que huviere en adelante: y encargamos à nuestros Visitadores

lo hagan afsi cumplir , pena de quatro ducados, en qué se multa al que fuere moroso, los que aplicarán à Obras pias , y en lo que les multamos , si ellos lo fueren.

CAPITULO IV.

Sobre el mixto, Cera, y Ornamentos, que deben dár, las Parroquias à los Capellanes.

ES conforme à Derecho , que las Capellanias , en que en sus fundaciones no se consignaron por los Fundadores oblatas para las Fabricas , paguen sus Capellanes lo que fuere justo , por razon de mixto , y Ornamentos ; y habiendo , como ay sobre esto diversas costumbres , y siendo nuestro fin el que las Parroquias sean afsistidas con la mayor decencia : ordenamos , que los Capellanes , que fueren afsistentes à los Divinos Oficios , especialmente à los solemnes , no se les pida por la dicha Fabrica dicha oblata ; y à los que no lo fueren , nos den parte nuestro Provisor , ó à nuestros Vicarios en sus Partidos , para que se les señale lo que justamente deban dár , sin que por esto innovemos en las fundaciones , que tienen su situado , las que se quedan en su fuerza , y vigor.



CONSTITUCION XIV.

*De Testamentos , y Sepulturas , tit. 26. & 28,
lib. 3. Decret.*

DESDE la Constitucion veinte y una , hasta la veinte y tres , que comienza en el folio 181. y acaba en el 198. se trata del cumplimiento de las ultimas voluntades : de la libertad , que deben tener los Testadores : que no sean inducidos , ni mal aconsejados , especialmente de los que asisten en aquel trance , en que solo deben atender al bien de su Alma , para la eternidad : de como se han de haver en los abintestatos , en que deberàn arreglarse con piedad , y moderacion , respectivè à la calidad , y conveniencias de las personas : que no se use de dispensas en las ultimas voluntades , sin ser vistas por el Ordinario , por si han sido sacadas con obrepcion , ò subrepcion : que las datas de las Sepulturas se den solo por los Prelados , ò por los que para este fin tengan su poder , dandose ciencia de forma , que venga à noticia de los vecinos , por si alguno quisiere beneficiar mas à la Fabrica : que los Eclesiasticos , ni Religiosos de Orden Sacro no lleven por si à enterrar à los Seglares difuntos , con otras advertencias muy necessarias , y utiles , que son assi.

CONSTITUCION XXI.

De los Testamentos.

CAPITULO PRIMERO.

Que importa cumplir los Testamentos:

LOS Testamentos es una cosa importantissima, y esencial para el alma, y para evitar pleytos entre los herederos, y entre otras personas, que pretenden tener derecho, ò accion à la hacienda del difunto, por herencia, deudas, emprestido, ò por otras obligaciones, que los hombres comunmente contraen; y finalmente, por hacer bien à su alma con Missas, Legados, Memorias pias, Capellanias: que si no huviera Testamentos, muchas de estas cosas, ni se instituyeran, ni despues de instituidas se cumplieran por malicia, ò negligencia de los herederos, que atienden mas à gozar la hacienda, que no à cumplir la intencion, y voluntad de quien se la dexò: de donde se sigue, quando es en este caso la obligacion de los Prelados, como Executores de las ultimas voluntades, pues en su buena confianza se animaron à disponer: y como son descargos de los difuntos, y acafo estàn detenidas sus almas por ellos, dexase entender la importancia de cumplirlos con la brevedad posible. Para el Testamento, y ultima voluntad se requiere gran fidelidad, y experien-

fiencia para escribirle conforme à la voluntad del Testador , y poner en èl las solemnidades , que se requirieren : Por tanto , S.S.A. ordenamos , y mandamos , que ningun Clerigo , ni Seglar se atreva à otorgarle , si no fuere Notario: y condenamos al Clerigo, que tal hiciere , en dos ducados , para Juez , Denunciador , y Pobres , salvo si no huviesse Notario, poniendo las solemnidades de testigos , y firmas , en el abierto cinco , y siete en el cerrado , firmando unos por otros , si todos no supieren ; y en nuestro Tribunal aya gran puntualidad en cumplir los Testamentos , y el Fiscal en ninguna cosa exercite mas su Oficio , que contra los herederos , y Albaceas , que no son puntuales en cumplir los Testamentos.

Otrofi , porque es obra piadosa , y publica executar los Testamentos de los difuntos , ordenamos , y mandamos , que ninguno se pueda escusar de ser Testamentario , sin muy legitima causa , y los Beneficiados , y Curas lo podran ser queriendo : los quales Testamentarios acudan à hacer Inventario de los bienes de los difuntos , y lo primero gastar las expensas funerales , y luego paguen las deudas , si las huviere , y despues cumplan su Anima , Mandas , Legados , y Memorias pias , dando los herederos à los Executores , y Testamentarios bienes de que los cumplan : y desde luego les entreguen señaladamente tales , y tales bienes , salvo si les dieren dineros.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que los herede-

ros del difunto tengan obligacion à entregar un tantò authenticico del Testamento al Colector de las Missas, y Obras pias, para que le haga cumplir, y avisarnos de los que fueren rebeldes, para que Nos, y nuestros Ministros procedan contra ellos, y los Testamentos se cumplan dentro del primer año, y pasado èl, los compelan à su cumplimiento, por todo rigor.

Otrofi mandamos, S. S. A. que en este Obispado no se den en los Entierros comidas, y colaciones, ni en los Novenarios, y cabos de año de los difuntos, salvo si traxeren algunos Religiosos, y Clerigos de fuera algun pedazo de camino, so pena de un ducado; pues es mejor, que lo que huvieren de gastar en comidas, y profanidades, lo digan de Missas por el difunto.

CAPITULO II.

Que los Testamentos se hagan librementè:

LA voluntad de los Testadores ha de ser libre para disponer de sus bienes, como Nuestro Señor les inspirare, para el descargo de sus conciencias; y algunos Religiosos, Clerigos, y Legos, en gran peligro de sus conciencias, con inducimientos, y persuasiones, y diversas negociaciones, no dexan testar libremente, y los inducen, y atraen à que dexen sus haciendas à las Iglesias, y Clerigos, y Missas, y Anniversarios, y que no los dexen à sus deudos, y parientes: y otros al contrario, les inducen, y atraen à que dexen à sus deudos,

y parientes , y que no las dexen para Missas , ni Sacrificios , ni Obras pias , y lo uno , y lo otro es muy dañoso , y pernicioso : Estatuimos , y mandamos , so pena de excomunion , que ninguna persona Ecclesiastica , ni Secular apremie , y fuerze , ni trayga , ni induzca à los Testadores , que dispongan de sus bienes , salvo conforme à su voluntad de los tales Testadores ; pero si el Testador pidiere consejo , como ha de disponer de sus bienes , ò tiene manifesta necesidad de èl , se lo pueda dàr , como viere que conviene al descargo de su conciencia , sin incurrir en la dicha pena : y si los tales inducidos , habiendo entendido la voluntad del Testador , con sus inducimientos , y persuasiones le bolviere la voluntad , les obligamos en conciencia à la restitucion de lo que en virtud de sus inducimientos , y persuasiones se mandare : y si se probare el tal inducimiento , la manda sea , como si no se la huviera hecho ; y que qualquiera , que impidiere al Escrivano , y Testigos , que no vaya à casa del enfermo , para que muera abintestato , y no haga mandas , incurra en pena de excomunion *ipso facto*.

CAPITULO III.

Que ningun Ecclesiastico , Secular , ni Regular induzca à los Testadores les hagan mandas.

SUELE crecer tanto el defeo de los bienes , que algunos Ecclesiasticos , con codicia de que los Testadores hagan Mandas , y Legados de Missas , Anni-

versarios, y Annales, y otros Legados, que redundan en provecho de los tales Clerigos, y Curas, han procurado hacer, y escribir los Testamentos ellos mismos, persuadiendo à los Testadores, que les manden sus haciendas, y algunas vezes ha havido pleyto sobre la verdad de lo que està escrito en los tales Testamentos: por obviar semejantes sospechas, ordenamos, y mandamos, que ningun Cura, ni Clerigo, en Testamento, que ante èl, ò su Sacristàn se hiciere, è otorgare, escrivan, ni assienten Mandas, ni Legados, que sean para su provecho, è las Mandas, è Legados, que hicieren, y escrivieren ellos para si mismos, sean en si ningunos, y no valgan; y demàs de esto, el Cura, y Clerigo, que hiciere tal Testamento, en que se apropie para si algunas cosas, incurra en pena de mil maravedis, aplicados para Obras pias, y gastos de Justicia, y Denunciador, y por la segunda vez pena doblada, y por la tercera pague tres mil maravedis, y quede inhabilitado, para que en adelante no pueda otorgar Testamento, ni Escritura alguna, aunque sea Notario: y lo contenido en esta Constitucion no se entienda, quando algun Testador quisiere mandar, ò hacer algunos Legados à alguna Iglesia, ò Hospital, ò lugar pio, que las tales mandas permitimos, que se puedan hacer, y otorgar ante el Cura de la tal Iglesia, ò Clerigo, aunque se haga la tal manda al mismo Cura, ò Clerigo, para que lo dè à la tal Iglesia, ò Hospital, sin retener, ni guardar en si pro-

vecho alguno, que en tal caso lo pueda hacer, sin incurrir por ello en pena.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguno pueda mandar por su Anima, ni en otras Mandas graciosas, ni Legados pios, con Enterramientos, Honras, y Oficios, teniendo hijos, ò descendientes legitimos, mas del quinto de los bienes, que dexare suyos libres; y teniendo los ascendientes, no pueda mandar mas que el tercio: y si el Cura, ò Clerigo interviniere en que se mande, y distribuya mas, ò los Testamentarios lo distribuyeren, lo paguen de sus casas, è incurra cada uno en pena de mil maravedis, para Obras pias, y gastos de Justicia, y Denunciador.

CAPITULO IV.

De los que mueren abintestato, ò dàn poder para testar:

MUCHAS vezes acace en algunas personas morir abintestato, y otras dàr poder à algunas personas para que hagan sus Testamentos, y aquellos, ni sus herederos no quieren estenderse à gastar, ni mandar gastar por los difuntos lo que de derecho se requiere, para el descargo de sus Animas, y demàs de esto los Curas, y Clerigos reciben agravio: Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, de los bienes, que los tales difuntos dexaren, se gaste en cumplimiento de sus Animas, y Obras pias lo que de derecho se requiere, conforme à la ley Real: y por la dicha

dicha Constitucion no està declarada la cantidad, que se ha de pagar por las Animas de los que mueren abintestato, sin dexar poder à Comissarios, asì quando quedan herederos legitimos, como quando quedan transverfales, y no legitimos, ordenamos, y mandamos, que nuestro Provisor, y Juezes, cada uno en su distrito, considerada la costumbre de la tierra, y calidad del difunto, que asì muriere abintestato, y la cantidad de la hacienda, que dexare, y la necesidad de los herederos, que han de haver, y heredar, ordene, y mande lo que se ha de gastar por el tal difunto, y en què, con que no pueda exceder todo lo que mandare gastar, del quinto de los bienes libres, que dexò: lo qual puedan hacer nuestro Provisor, y Juezes sumariamente, sin tela de Justicia, informandose de todo lo susodicho, sin que los herederos abintestato, que no son ascendientes, ni descendientes, puedan alegar, que no se pueda gastar la quinta parte, ni cerca de esto sean oídos; y si à nuestro Provisor, y Juezes les pareciere, puedan nombrar dos personas de buena fama, y conciencia, que hagan inventario, y rassion de los bienes del difunto: y si huviere Notario, ò Escrivano, se haga ante èl, y manden gastar por su Anima lo que vieren ser justo, atendiendo à lo contenido en esta Constitucion; y ordenado, lo presenten ante nuestro Provisor, y Juezes, para que se vea, y examine, y mande, que se gaste lo susodicho, ò lo que mas, ò menos le pareciere, no excediendo del dicho quinto, como dicho es.

Otrosi

Otrofi ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los que traxeren de su Santidad, ò de otra persona, que para ello tuviere poder, commutacion de ultima voluntad del Testador en Obra pía, no usen de ella antes, que la presenten ante Nos, y sea vista, y examinada, para ver si fue obtenida con falsa relacion, ò verdadera: y el que de otra manera usare de la tal commutacion, incurra en pena de seis ducados, para la Fabrica de la Parroquia adonde fuere parroquiano, y para el Denunciador, por iguales partes.

Otrofi ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Beneficiados, y Curas eviten de los Oficios Divinos à los que no cumplieren los Anniversarios, y Memorias, que tuvieren à cargo por herencia, ò compra de bienes: y declaramos, que solo la costumbre de pagar los dichos Anniversarios, y Memorias por diez años, obligue en quanto à la possession à los que estuvieren en costumbre, y possession de pagarlos, aunque no aya otra Escritura.

CAPITULO V.

Que los Clerigos puedan testar, y del modo de hacer los Oficios.

LOS Eclesiasticos han de gastar mejor sus bienes, que los Seglares; pero tambien ordenamos S. S. A. que los que se hallaren al fin de sus dias, puedan libremente disponer de todos sus bienes, aora sean patrimo-

niales, ò habidos por Iglesia, Prebenda, Beneficio, ò Renta Eclesiastica, haciendo de todos Testamento, Codicilos, Legados, y otras donaciones, y que en ellos succedan, aunque sea abintestato, sus herederos, y en ellos se vaya heredando conforme las Leyes de estos Reynos.

Otrofi, porque algunas vezes los Albaceas se apoderan de los bienes de los difuntos, con la facultad que tienen, y con color de administrarlos, y proceden de manera, que los bienes se pierden, ò menoscaban: mandamos S. S. A. que si los Albaceas dexaren perder los bienes de los difuntos, ò los administraren mal, ò por su negligencia se menoscabaren, tengan obligacion à cumplir los Testamentos, en quanto à los Sufragios, y Obras pias, de sus bienes, y hacienda: y mandamos al Fiscal de nuestro Obispado, tenga mucho cuidado de pedir la execucion de lo aqui contenido contra los dichos Albaceas, y dár cuenta à nuestro Provifor, Visitador, y Vicarios de los Partidos.

Otrofi, porque muchas vezes los Testadores, por descargo de sus conciencias, suelen mandar, que el dia de su Entierro, los Beneficiados, Curas, y demàs Clerigos de las Ciudades, Villas, y Lugares adonde mueren, y los Frayles de la Orden, ò Ordenes que huvieren, les digan Missas, y otros Oficios de Difuntos: y porque en el cumplimiento de esto podrian concurrir los Clerigos, y Frayles, y querer los unos, y los otros hacer el Oficio, de que se seguiria mucha desorden, y

ruido , y no decirse con aquella atencion , que es justo: ordenamos , S. S. A. que quando los dichos Oficios se huvieren de decir , los digan unos despues de otros , de manera, que acabando unos,comiencen otros,dexando en este caso eleccion à los Beneficiados , Curas , y Clerigos , de que puedan escoger ser los primeros , ò postreros, como tuvieren voluntad: lo qual se cumpla afsi, pena de excomunion mayor ; y que el Beneficiado, Cura , ò Clerigo , que presidiere , pueda proceder contra los rebeldes à esta Constitucion.

CAPITULO ULTIMO.

Que en las dotaciones de Doncellas, y Legados para estudiar, se guarde la voluntad de los Testadores.

MUCHAS vezes se suelen hacer agravios en dár las Dotes de las Doncellas para casar , y Legados para que estudien Estudiantes pobres , parientes, ò de otra manera , por no mirar , y guardar legitimamente la voluntad de los Testadores , de manera, que à las nombradas , ò nombrados en un año , no se les pueda pagar en diez , y mas , debiendo nombrar cada año tres , quatro , ò mas , conforme à las fundaciones, y los que tienen nombramiento , pretenden ser pagados por su anterioridad: Por tanto , mandamos S. S. A. se nombren por los años , que los dexò , y hasta el ultimo de los que tuvieren por estudio , no se nombren otros en su lugar , sino que al principio del ultimo año

se pongan Edictos , llamando à los interesados , para que estèn nombrados al fin del año ultimo de los Estudiantes antecedentes ; y en las fundaciones , dotaciones , ò memorias para casar huerfanas , ò doncellas , se guarde la disposicion , haciendo en cada un año los nombramientos de doncellas , que el Fundador dispuso , ò las que se pudieren pagar , conforme à la cantidad de maravedis que huviere , y que ninguna anticipadamente de un año para otro , si de otra manera se hicieren , no valgan los nombramientos , ni por ellos se adquiera mas derecho , que si no hubieran sido nombradas : y si al tiempo que huvieren de ser electas huviere otras , que les aventajen en calidades , sean admitidas , y nuestros Visitadores tengan mucho cuidado , de que se guarde lo dispuesto en esta Constitucion , lo qual se entienda en todas las demàs Memorias , y Obras pias , donde se huvieren de nombrar personas para qualquiera limosna.

CONSTITUCION XXII.

De las Sepulturas.

CAPITULO PRIMERO.

Quien dà las Sepulturas de las Iglesias , y del modo con que se han de conservar , y otras cosas.

LA Fè Catholica nos dice , que los cuerpos han de bolver à la tierra , de que fueron formados , pero las Sepulturas de las Iglesias son : asì mandamos S.S.A.
que

que de aqui adelante , en ninguna Iglesia de este Obispado se den Sepulturas proprias , ni se enagenen sin particular licencia del Prelado , ò de quien para ello diere poder : y la tal licencia no se dè , si no fuere en gran provecho de las Iglesias , pues muchas estamos ciertos son tan pobres , que no tendràn otra Fabrica ; y la Sepultura , que por el Beneficiado , Cura , ò Mayor-domo se diere , no valga.

Otrosi mandamos , que en razon de precios , que se han de dâr à las Fabricas por dichas Sepulturas , se guarde la costumbre de cada Lugar , y conforme à la calidad de la Iglesia , y conforme à los lèchos , y partes adonde se señalaren , quedando en cada Iglesia algunas Sepulturas reservadas para los pobres , à los quales no se les ha de llevar cosa alguna.

Item ordenamos , que de derecho de abrir las Sepulturas no se lleve mas de lo que haviere costumbre , con que no sea menos de quatro reales , y se mire à la parte donde se abriere.

Otrosi , ninguna persona se pueda enterrar debaxo de las gradas del Altar Mayor , ni allì pueda elegir Sepultura , si no fuere teniendo algun titulo legitimo de Fundador , ò por alguna particular licencia del Prelado.

Otrosi , que en ninguna Sepultura se pueda poner lapida , ni escudo de Armas , ni sin èl : y si la tal Sepultura no estuviere dotada , se pueda abrir para qualquier difunto dentro de dos años : y las Sepulturas , que se

dieren dotadas , se dãn para hijos , nietos , y descendientes.

Otrofi mandamos , que en ninguna lapida , ni Sepultura se pueda esculpir la señal de la Cruz , ni otra Imagen de Santo alguno : y si algunas estuvieren hechas , se quiten , y las hagan quitar los Beneficiados , y Curas en las piedras , pues estãn en parte donde se puedan pisar , aunque sea en la Capilla Mayor , adonde se tenga mucha cuenta , que las dotaciones sean mayores , por ser el sitio mas aventajado.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que quando con nuestro orden , ò de nuestro Provisor , y Visitador , se huviere de dãn alguna Sepultura en propiedad , se publique en la Iglesia al Ofertorio , en dia de Fiesta , nombrando la parte , y sitio , y la persona que la pide , la limosna que dà , por si otro diere mayor limosna à la Fabrica , y el tal parezca ante Nos , ò nuestro Provisor , el Beneficiado , ò Mayordomo , y se ponga todo el concierto : y no haviendo Sepultura propria , se darà lo que concertare , como queda dicho.

Otrofi ordenamos , S. S. A. que los que tuvieren Sepulturas , tengan obligacion de ofrendarlas todos los dias de Difuntos ; y si tres años continuos lo dexaren de hacer , pierdan el derecho de ella , y se adquiera à la Iglesia , y sea lo mismo faltando lineas de ascendientes , y descendientes.

Otrofi , que los tales dueños , S. S. A. no puedan dãn consentimiento , para sepultarse , fuera de los dichos
sus

sus ascendientes , y descendientes , no habiendo titulo , ò prescripcion legitima : en otra manera paguen à la Fabrica el rompimiento , como si no se enterraran en Sepultura dotada ; y si passare algun caminante , le dèn , muriendo , Sepultura benignamente , que la Iglesia à todos recibe.

Otro si ordenamos , que el marido , queriendo , se entierre en la Sepultura de su muger , y la muger en la de su marido ; y si huviere sido calada mas de una vez , en el entierro del postrer marido , esto es , en caso de que ellos no tengan sus Sepulturas , ò elijan otras por su voluntad.

Otro si ordenamos , que en las Sepulturas no aya estrados , ni tarimas levantadas , ni tumbas , si no fuere mientras se hagan los Oficios , ò fuere en Capillas propias : y mandamos , que los Beneficiados , y Curas , pena de quatro reales , lo hagan cumplir asì.

CAPITULO II.

Que ningun Clerigo , ni Frayle de Missa , ò Orden Sacro , pueda llevar à enterrar personas seglares.

POR quanto hallamos en este nuestro Obispado de Canaria un abuso muy malo , y muy indecente , de que los Seglares se dexen llevar à enterrar en hombros de Religiosos , Sacerdotes , y Ordenados de Orden Sacro , mandamos , S. S. A. que ningun Clerigo , ni Ordenado de Orden Sacro , lleve sobre sus hombros

cuerpo de difunto , que no sea de Orden Sacro , so pena de excomunion mayor lata sententiæ , y de diez mil maravedis , aplicados para el Juez , Pobres , y Denunciador , por tercias partes : y suplicamos à los Prelados de las Religiones , manden , y dispongan otro tanto en ellas , pues ven no ay tal costumbre en otras partes , si no que se dexa essa ceremonia para solo los Ordenados , ò para una necesidad muy grande , como tiempo de peste : y si no tuvieren por à proposito , y conveniente esta nuestra Constitucion , mandamos , S. S. A. que ningun Seglar , de qualquier estado , y calidad que sea , consienta , que à ningun difunto suyo lleven à enterrar Clerigos , ni Religiosos sobre sus hombros , ni en brazos , ni en manos , so pena de excomunion mayor lata sententiæ , y de cinquenta ducados para gastos contra Infieles , en que desde luego les damos por condenados : y mandamos , que los Beneficiados , y Curas , y demàs Clerigos dexen el Entierro , si lo dicho no se guardare ; y al que presidiere de los Beneficiados , y Curas , cometemos proceda hasta fulminar las Censuras , y poner otras penas , que para todo ello le damos nuestro poder.

Otro si mandamos , que ningun cuerpo de difunto se lleve à enterrar en coche , ni sobre palos de litera , si no fuesse viniendo de muy lexos , ò muriendo en los Campos , que en esto no se puede dàr regla cierta : y de la misma fuerte mandamos , no se hagan Entierros , ni salga la Cruz desde que diere el Ave Maria , so pena de

de excomunion, y de seis ducados al Beneficiado, ò Cura, que tal hiciere.

CAPITULO III.

Que ninguno persuada al enfermo à escoger Sepultura:

PORQUE se han seguido grandes inconvenientes de quitar à los enfermos la libertad de escoger Sepultura, naciendo de aquí odios, y enemistades, con pérdidas de haciendas: ordenamos, y mandamos, que qualquier Clerigo, ò Frayle, ò persona echada por ellos, que persuadiere por alhagos, ò amenazas, pacto, ò conveniencia al enfermo, que se entierre en su Iglesia, ò Monasterio, y dexé su propia Parroquia, ipso facto sea excomulgado, y no sea absuelto, hasta que no restituya al Clerigo, ò Iglesia, y Cura, do el difunto era parroquiano, lo que perdieron por su causa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que à los pobres que murieren, se les dè las Sepulturas reservadas para los tales, sin llevarles blanca; ni los Beneficiados, Curas, y Clerigos les lleven derechos por llevarlos à enterrar, ni los Notarios por hacer la licencia: y llamamos verdaderamente pobres à los que se huvieren curado de limosna en la enfermedad, de que mueren; y si se llegare alguna limosna con titulo de enterrarle, se gaste en decir Missas por su Anima, sin que se paguen los dichos enterramientos.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que los huesos
de

de los difuntos se recojan en unos Ossarios , dentro del Cementerio de las Iglesias, ò en la parte donde pareciere mas à proposito , y allí se les digan sus Responfos, porque todo esto serà menester para desembarazar las Sepùlturas , para que quepan otros cuerpos.

Otrofi mandamos , que no se lloren extraordinariamente , y particularmente se eviten los llantos en las Iglesias , mientras se entierran los tales difuntos , y se hacen Exequias , y Divinos Oficios ; pues el Apostol San Pablo nos dice , que no nos entristezcamos por los que de esta vida passan , como aquellos , que no tienen esperança , que sus muertos han de resucitar: y por esto los Sagrados Canones defendieron gritos , y llantos por los difuntos , con penas contra los inobedientes.

Otrofi , S. S. A. mandamos por esta misma razon , las viudas no acompañen los cuerpos de sus maridos , quando los llevaren à enterrar , porque con el gran dolor de su pèrdida dàn voces , y lloran de manera , que con dificultad se puede decir la Missa , ni celebrar los Oficios Divinos ; y porque somos informados , que las viudas (durante el año de su viudèz) suelen usar de algunas supersticiones , como entrar en la Iglesia , y no tomar agua bendita , ni adorar la Cruz , ni levantarse quando se dice el Evangelio , ni se hincan de rodillas , para adorar el Santissimo Sacramento , quando alzan , tapanose con el manto , haciendo semejantes demonstraciones , de que tanto se ofende la Magestad de Dios: mandamos , S. S. A. que los Beneficiados , y Curas eviten estos

estos abusos, y actos ridiculos, haciendose los dexar por penas, y censuras, hasta echarlas de las Iglesias, si fuere necesario, que para todo ello les damos nuestro poder.

CAPITULO IV.

Donde se ha de enterrar el que muriendo, no lo declara.

ORDENAMOS, y mandamos, S. S. A. que si alguno muriere sin declarar donde quiere ser enterrado, y no tuviere enterramiento proprio, y si mandare decir Missas, y no señalare en què Iglesias, se entienda, que se ha de enterrar, y decirse las Missas donde era parroquiano, y recibia los Sacramentos: y si mandando decir las Missas fuera de su Parroquia por los Clerigos de ella, no fuesen admitidos à decir tales Missas, donde el difunto mandò, que cumplan los tales Clerigos en decirlas en sus Parroquias.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo, ni Religioso no entierre muerto alguno en Sagrado en tiempo de entredicho, en los casos, que el Derecho no dà lugar; y fuera de entredicho, à los publicamente excomulgados, y publicamente usureros, so pena de excomunion, en la qual incurran ipso facto.

Otro si mandamos, que quando los herederos del difunto pidieren se traslade su cuerpo de la Iglesia donde està enterrado en propiedad, à otra, no se haga sin especial licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, y dada por

por escrito, so pena de seis ducados, para el Denunciador, è Iglesia de donde se sacare, por mitad: y so la misma pena mandamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado, ni junto à ellas, no se hagan, ni fabriquen Capillas particulares, ni Altares sin nuestra licencia, so pena de que las tales Capillas, y Altares, que se hicieren sin ella, sean, y queden por de la Iglesia: y quando diereamos licencia para hacer las tales Capillas, ò Altares, los Fundadores de ellas las doten, señalando para la Fabrica de la tal Iglesia la cantidad, que por Nos fuere tassada, en renta cierta, y segura, y que en tales Capillas, y Sepulturas junto à los Altares, no se puedan enterrar otras personas algunas, mas que los hijos, y descendientes de los Fundadores, si no fuere con nuestra licencia: y permitimos, que los que hicieren Capillas, ò Altares particulares à su costa, puedan poner Armas, y Escudos en ellos.

CAPITULO ULTIMO.

Que declara los derechos de los Oficios de los Difuntos:

PORQUE deseamos, que ni aya exceso en las costas, y gastos de los actos funerales, ni tampoco falte su congrua à los Beneficiados, Curas, y Clerigos, y Ministros de la Iglesia, nos pareció, S. S. A. tassar los dichos derechos, conformandonos con la tassa, que de ellos hizo el Señor Don Francisco Martinez, de buena memoria, Obispo de Jaen, nuestro Predecessor,
de-

dexando en su fuerza, y vigor la costumbre que huviere, con que no exceda de lo aqui declarado.

Num. 1. Modo de hacer el Entierro.

El Entierro de los Fieles, demàs de ser Obra de misericordia, es parte de Oficio Divino, y pertenece al Culto de Dios, por el Santo Sacrificio de la Missa, Psalmos, Preces, y Oraciones que se cantan, y asì con gravedad, y decencia debe hacerse: Por lo qual, S.S.A. mandamos, que ningun Beneficiado, ò Cura haga Entierro sin Sobrepelliz, y Estola, y todos los Clerigos vayan con sobrepellizes, y aunque sean los Entierros de niños, se lleve Cruz alta con manga, y vengan por el difunto la Cruz, y Clerigos de la Parroquia donde se huviere de enterrar: y à ninguno que muriere de repente, le entierren hasta passar veinte y quatro horas.

Num. 2. Del Oficio en casa del difunto, y acompañamiento.

Del Oficio que se dice casa del difunto, y de llevarle à la Iglesia, y enterrarle conforme al Manual nuevo, al Cura, que hiciere el dicho Oficio, y Sacristàn, ocho reales: y si fuere à qualquiera de los Conventos de Religiosos, veinte reales: y si le traxeren de fuera de la Ciudad, Villa, ò Lugar, doce reales mas, y al respecto conforme à la distancia.

Num. 3. De la Vigilia, y Missa Cantada.

De una Vigilia à los Curas, y Sacristanes, quatro reales, y por Vigilia se entiende un nocturno, con tres Psalmos, y tres Lecciones con sus Resposos: de una Missa.

Missa cantada de Difuntos sin Diacono, ni Subdiacono; ocho reales, y si fuere con ellos doce reales, todo lo qual se entiende con sus Resposos al fin de las pausas que hicieren, cantando un Resposso en cada una en el camino, desde casa del difunto à la Iglesia donde se huviere de enterrar, de cada una quatro reales, las quales no se haràn sin voluntad del difunto, ò herederos, ni mas en numero de las que ellos quisieren.

Num. 4. De los acompañamientos de Curas, y demás Clerigos.

De acompañar à los doloridos con sobrepellizes hasta casa del difunto, y decir un Resposso en ella, y dár las gracias, dos reales; y si fuere de los dichos Conventos à casa del difunto, seis reales: todo lo dicho es la limosna, que se debe dár al Cura, y Sacristàn; demás de lo qual, si el difunto, ò sus Testamentarios, ò herederos quisieren, que los acompañen mas Clerigos, ò afsistan à los dichos Oficios, se les tasse la limosna en la manera siguiente.

A cada Clerigo, Beneficiado, ò no Beneficiado; que con sobrepelliz acompañare al difunto de su casa à qualquiera de las Parroquias, dos reales, y à qualquiera de los Conventos otro tanto: de afsistir en la Vigilia un real, y en los dichos Conventos dos reales: de acompañar à los doloridos de la Parroquia à casa del difunto, un real, y de los dichos Conventos dos reales: de afsistir en cada Missa cantada un real, y en los dichos Conventos dos reales: y si qualquiera de los dichos

Ofi-

Oficios se dixere en canto de Organo , lo qual no se hará sin voluntad del difunto , ò sus Testamentarios , ò herederos , serà la limosna doblada del tal Oficio , que se dixere en canto de Organo.

De cada Capa , que se tomare en qualquiera de los dichos Oficios , un real : del entierro de los niños , al Cura , y Sacristàn quatro reales : del entierro de los Esclavos con Cruz baxa , quatro reales , y con alta ocho reales : de cada Responso cantado de difuntos en las Parroquias , medio real : de los rezados , lo que cada uno tuviere por devocion : ocho reales para qualquiera parte , que se pidiere la Capa , y seis en Canaria , y esto se entienda tambien en los Conventos.

Otrofi ordenamos , que donde huviere numero de Beneficiados , se repartiràn las obvenciones por iguales partes , sacado lo que tocare al Sacristàn , al qual , fuera de esto , por llevar la Cruz à las Parroquias en los Entierros , se le dè un real , y à los Conventos dos : de hacer el tumulo un real por cada vez , que se pusiere : de cada vez que incensare , dos quartos : de los dobles primeros , y de los Entierros , un real , y de los demàs à dos quartos.

Otrofi , quando se pidiere en los enterramientos mas que el Cura , y Sacristàn , sean preferidos los Beneficiados , adonde los huviere , y los enteros à los medios , y estos à los Capellanes : y si huviere mas de una Parroquia , han de ser preferidos los de las Parroquias à los demàs Clerigos.

Num. 5. Que en los acompañamientos, y Entierros sean preferidos los Clerigos à los Frayles.

En los acompañamientos de los Entierros sean preferidos los Clerigos à los Frayles, de tal manera, que ninguno pueda combidar à los Religiosos à ningun acompañamiento de enterramiento, ni à otros Oficios de Difuntos, sin que primero ayan sido combidados, y llamados à los tales acompañamientos, y Oficios todos los Clerigos, adonde los huviere, atento que ellos son los que sirven las dichas Parroquias, asisten à las Procesiones, y otros ministerios, administrando los Sacramentos, y sirviendo à los Parroquianos: y si así no lo hicieren, no salga la Cruz, ni el Beneficiado, ò Cura pena de seis ducados, en que infaliblemente seràn penados, y en otras penas à nuestro arbitrio.

Num. 6. En ofrendar guardese la costumbre, y no se compongan las Ofrendas.

Muy gran fuerza tiene la costumbre; y por tanto S. S. A. mandamos, que en las Ofrendas por los difuntos se guarde la que huviere en cada Lugar; y donde no la huviere, no sean compelidos los herederos à ofrendar mas de lo que quisieren; pero si el difunto mandare, ò declarare la Ofrenda, que se ha de llevar à su Sepultura, se lleve toda inviolablemente, sobre lo qual no aya composicion, ni los Beneficiados, y Curas lo consientan: y si la hicieren, por el mismo caso pierdan el derecho, que tienen à la Ofrenda, y se adquiera à la Fabrica de la Iglesia, y la tercia parte al que diere
noti-

noticia de la composicion, y la Fabrica, sin embargo de ella, cobre por entero de los herederos: y si alguno quisiere ofrendar por el difunto, aunque èl no lo huviesse dispuesto, lleve à la Iglesia la Ofrenda, y lo que en ella entrare todo sea de los Clerigos, y no lo pueda bolver; ni ellos lo puedan remitir, debaxo de la misma pena, y de quatro ducados à los que lo contrario hicieren, en razon de lo qual no consientan los Beneficiados, ò Curas, que se lleven à la Iglesia Ofrendas fingidas: los cueros no vayan llenos de ayre, ni agua: el pan sea trigo, y no cèbada, pena, que los que lo contrario hicieren, tendràn obligacion à dár otro tanto trigo, como cabia en los costales, que allí pusieron, y otro tanto vino, como cupo en los cueros: y à los Testamentarios, ò herederos de los difuntos mandamos, pena de excomunion, no hagan tales conciertos, ni con Clerigos, ni Religiosos, por sí, ni por interpositas personas.

Num. 7. Que quando el difunto no dexare declarada la cantidad de la Ofrenda, sea la siguiente.

En cada Missa cantada, como son las de cuerpo presente, cabo de novena, y cabo de año, una fanega de trigo, y un barril de vino.

Item, estèn obligados à poner, y ofrecer por los dichos Oficios la cera siguiente: à cada Missa de las sobredichas quatro velas de cera en el Altar donde se dice la Missa, y dos codales para los Ciriales,

y en el cuerpo, ò Sepultura del difunto, lo que quisie-
 ren los Testamentarios, ò herederos del difunto: todo lo
 qual sea Ofrenda en los dichos Oficios, y la ayan, y lle-
 ven los Ministros de la Iglesia; pero declaramos, que si
 pusieren en la dicha Sepultura hachas de pavilos, ò en su
 lugar citios grandes de un pavilo, no sea visto ser Ofren-
 da, si no que los Testamentarios, ò herederos del difun-
 to, pueden hacer lo que bien les estuviere de ellas: y en
 esto declaramos la voluntad del difunto, que muriero
 sin declarar la suya clara, y distintamente en su Testa-
 mento, en lo qual no pretendemos obviar la mayor de-
 vocion de los Albaceas, ò herederos, porque estará en
 su mano hacer mayores Ofrendas, si quisieren, de pan
 y vino, y cera; pues todo lo demàs, que en esto se
 ofreciere, redundará en bien del difunto, y en remission
 de las penas, que padece en el Purgatorio: y manda-
 mos à los Beneficiados, y Curas, que guarden, y cum-
 plan esta Constitucion, y no puedan llevar mas de lo
 sobredicho, si no es que voluntariamente les sea ofre-
 cido por los Testamentarios, ò herederos de los difun-
 tos, so pena de que lo que mas llevaren, lo paguen
 con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, Juez
 Denunciador, y casamiento de doncellas huerfanas.

Que en cada Iglesia se ponga una tabla, en que se
 escriban todos estos derechos funerales, para que vean
 no se les hace agravio.

Num. 8. Lo que se ha de llevar por Missas de devocion.

Por unas Visperas, y Missa cantada con Diacono, y
 Sub-

Subdiacono , no haviendo Sermon, diez y ocho reales, y si huviere Sermon veinte y quatro reales de plata nuevos , y el Sermon pague el que hiciere la Fiesta , y si fuere con Proceſſion treinta reales : por la Miſſa ſola con Diacono , y Subdiacono doce reales , y ſin Diacono , y Subdiacono ocho reales : por una Miſſa rezada dos reales , y mas lo que cada uno quiſiere dár por ſu devocion.

¶ Mandamos ſe guarde , y obſerve todo lo antecedente , declarando , como declaramos lo que ſe ſigue ; y en punto de derechos , ſegun los Aranceles , que ſe pondrán en ſu lugar.

CAPITULO PRIMERO.

Sobre que no ſe entierren niños de noche.

ESTA prevenido juſtamente en la Conſtitución veinte y dos , cap. 2. y mandado por el Iluſtriſimo Señor Ximenez , no ſe hagan los entierros de los parvulos de noche , yà por la incommodidad de las Parroquias , y yà porque ſe deben dár gracias à la Mageſtad de Dios en publico , como previene el Ritual Romano , de haver un habitador mas en el Cielo: Por tanto , mandamos à los Venerables Beneficiados , y Curas no lo permitan en adelante , arrenglandoſe en los derechos , y pompa ſolo à lo que alcanzaren las fuerzas , y poſſible de los padres , ò parientes , haciendo lo que ſon obligados con los pobres ; y lo cumplan,

pena de ocho ducados de vellon , que aplicamos à pobres.

CAPITULO II.

Sobre los Testamentos cerrados.

INFORMOSENOS en la Santa Visita , que en algunos parages de estas Islas havia la costumbre, ò por mejor decir , el abuso de tener los Testamentos cerrados dos , tres , quatro , y veinte años , estando prevenido lo que se debe observar en este punto en las Leyes de estos Reynos , especialmente en la 14. del libro 5. tit. 4. de la Recopilacion ; y para que en adelante se practique , y se execute lo razonable , y justo en el caso ; que los herederos , si los huviere ciertos , no pidieren se abra el Testamento , ò no estuviere en la subscripcion de èl anotado por el Testador , y autorizado , que no se abra hasta el tiempo señalado : por lo que à Nos toca del cuidado del Alma , Legados pios , y otras cosas ; ordenamos , y mandamos , que nuestro Fiscal Eclesiastico , donde lo huviere , ò el Colector de Missas , y en su falta el Sacristàn Mayor de la Parroquia , en donde huviessse sido vecino el Testador , pida ante el Juez Real , se abra dicho Testamento con las solemnidades de Derecho : y de no haverlo , nos den parte , para tomar las providencias que convengan , dando ciencia à los Juezes Superiores de su Magestad (Dios le guarde) à fin de que castiguen semejantes morosidades,

des, por ser nocivas, como nos ha dicho la experiencia.

CAPITULO III.

En donde se deben enterrar los niños:

HEMOS hallado en diversos Lugares, que se con-
trovierte (y lo que peor es, que no es con la
paz, y serenidad, que se deben tratar estas materias) sobre la eleccion de las Sepulturas de los parvulos: y siendo esta controvertida entre los Autores, asegurando unos, es derecho de solo el padre, y estendiendolo otros à las madres; pero uniformemente todos lo reducen à la costumbre: Por tanto, mandamos se observe la que huviere en cada Lugar; y si huviere duda sobre dicha costumbre, se deduzca ante Nos, ò nuestro Provisor, y Vicario General, ò nuestros Vicarios en sus Partidos, cada uno respectivè, à quienes para este efecto damos comission en forma, à fin de que quede asentado para en adelante, y esto se execute con paz, y sin estrepito: y porque puede suceder, que en el primer lance, en cada Lugar, cada uno de los que se juzgan interesados quiera hacer el Entierro, se deposite el cuerpo conforme à Derecho, y los derechos, para hacer razon à el que los huviere de haver, y lo cumplan nuestros Subditos, pena de veinte ducados, aplicados à limosnas: y los que no lo fueren, baxo las penas, que por Derecho nos toque imponer.

CONSTITUCION XV.

De los Coletores , decencia de las Iglesias , y cuidado de los Hospitales , tit. 36. & 45. lib. 3. Decret.

DESDE el folio 198. hasta el 211. en las Constituciones veinte y tres , y veinte y quatro , se advierte la obligacion de los Coletores , como deben zelar el que se pongan los Testamentos en la Colecturía , y tener con toda claridad , para el tiempo de la Visita , razon formal , clara , y especifica de los que han cumplido , ò no , y què les falta de su cumplimiento , para que se provea lo que convenga , y asimismo la decencia , con que se ha de estàr en las Iglesias: que no se permitan bayles , ni otras cosas indecentes en las velas de las Hermitas , ni Iglesias , lo que encargamos zelen los Parrocos , y pedimos à las Justicias de su Magestad lo executen assi , en passando de una diversion honesta , y de la hora que señalaren , para escusar ofensas de Dios: y lo mismo les pedimos zelen en las demàs diversiones , y juegos prohibidos entre año: y que en los Hospitales aya Constituciones para el buen gobierno: todo lo qual mandamos se guarde , y que en todos los dichos Hospitales sujetos à nuestra Jurisdiccion , en que no las huviere , y aunque las aya , si no estuvieren arregladas al tiempo presente , se hagan dentro de quatro meses , con inventario de la renta exequible , y corriente , de la pérdida , y por què razon , y nos la remitan para su

conocimiento , y proveer lo que mas convenga : y lo cumplan los Administradores que fueren, pena de ocho ducados , aplicados para aumentos de dichos Hospitales : y por lo respectivo à los que dicen sus Administradores , estàr debaxo de la proteccion Real, mandamos, que dentro de dicho termino dèn cuenta à el Fiscal de su Magestad , para que providencie lo que sea del servicio de ambas Magestades.

CAPITULO UNICO.

De la decencia de las Santas Imagenes , y Reliquias:

NINGUN Catholico debe ignorar la veneracion, que debemos à las Santas Imagenes de Christo nuestro bien , de Maria Santissima , y de los Santos , à quienes debemos adorar , y venerar : por lo qual se encargò en la Synodo en el Capitulo primero de la Constitucion veinte y cinco , desde el folio 211. hasta el 213. B. que no se pinten Historias de Santos voluntarias , ni milagros , que no estèn recibidos por la Iglesia , y el modo de la veneracion de las Reliquias: todo lo qual mandamos se guarde , cumpla , y execute , prohibiendo , como prohibimos de nuevo, se pongan al publico Reliquias , sin estàr examinadas por el Ordinario , y reconocidas sus authenticas ; y de las particulares se usarà con toda prudencia , y discrecion , no abusando de ellas , como lo suelen hacer , para curaciones , y ensalmos , sobre cuya vigilancia encargamos

la conciencia à los Parrocos : y à estos , y los Visitadores , que no permitan Santos en Imagenes , ò pinturas , que causen irrision por su indecencia ; y dichas Constituciones veinte y tres , veinte y quatro , y veinte y cinco , son como se figuen.

CONSTITUCION XXIII.

Del Oficio del Bolsero , y Colector.

CAPITULO PRIMERO.

Que en todas las Iglesias Cathedral , y Parroquiales de este Obispado aya Bolsero , y Colector de Missas.

AUNQUE todas las Oraciones , y Sufragios , que se hacen por los Difuntos , son muy aceptos à Dios , las Missas que por ellos se ofrecen son de mucha importancia para satisfaccion de las penas , que en el Purgatorio estàn obligados à pagar : assi los Fieles en sus Testamentos han de mandar decir la mayor cantidad que pudieren por sus Almas ; y para que esta voluntad de los difuntos se cumpla , conviene grandemente este Oficio en nuestra Iglesia Cathedral de Canaria que sea Colector general , y particulares en las Parroquias de este nuestro Obispado : Por tanto , S. S. A. hacemos , y constituimos al Colector , donde quiera que le huviere , persona publica , para que en lo que tocare à su Oficio , se le dè entera fè , y credito en todo lo que no fuere en su favor , assi en los Libros , que estu-

vieren firmados de su nombre , como à los Testimonios , que cerca de las cosas de su Oficio dieren.

Item , le hacemos persona legitima , para que en su Oficio , y fuera de èl , pueda pedir el cumplimiento de los Testamentos ante qualesquiera Justicias , Anniversarios , y Fiestas , Memorias dotadas , ò otros qualesquier Sufragios , que por los difuntos se mandaren hacer , y cobrar la limosna de todo ello : constituir los Procuradores , que fueren necesarios , para hacer los Autos en qualesquiera Audiencias, de manera, que por falta de legitimacion de persona, no dexé de tener efecto la dicha cobranza : y los que pagaren al Colector, les damos por libres de lo que así huvieren pagado, porque no hallen escusa de hacer la paga, y tenga cumplimiento tan buena obra.

Otrofi ordenamos , que ninguno use de tal Oficio de Colector , sin tener Titulo nuestro , ò de nuestros Successores , refrendado cada año , ò será castigado como persona , que usa Oficio publico sin aprobacion de quien se la puede dàr , y que todos los derechos , que huviere llevado , sin tener refrendado el Titulo, los pagará doblados.

Otrofi , el tal Colector sea Presbytero , si no pareciere alguno tan à proposito , que se puede dispensar , el qual al principio de su Oficio jure en manos del Beneficiado , ò Cura , de hacerlo bien , y fielmente , y se haga el juramento *in scriptis* , y se ponga en el Libro de Colecturia : y antes de esto no exercite el Ofi-

Oficio , pena de quatro ducados , en que desde luego le condenamos.

Otro si tenga entendido el Colector , que no recibe el Oficio para hacer amistades , si no para servicio de Dios , y hacer bien à las Animas del Purgatorio : y entienda , corre por su cuenta el cumplimiento de los Testamentos , quanto à los Sufragios , Dotaciones , y Fiestas señaladas , haciendo se cumplan en los dias señalados por los Fundadores de los Altares , y horas , que mandaren decir , y sea dentro de un mes como muriere el Testador , si no dexare tiempo señalado para que se cumpla , y dexandolo , cumplir como se manda.

CAPITULO II.

Que todas las Missas entren en poder del Colector.

ORDENAMOS , y mandamos , que ningun Beneficiado , ò Cura , ni otro ningun Clerigo de la Iglesia reciba Missa Votiva de Testamento , Anniversario , ò Dotacion , si no que todas las Missas entren en poder del Colector , aunque sean de cuerpo presente , para que aya razon de que se cumplen , con apercibimiento , que el que recibiere Missa alguna sin licencia del Colector , pagará la limosna de ella , con el quatro tanto : y si perseverare , será castigado , como lo mereciere su contumacia ; pero mandamos , que el Colector dexé decir las Missas de cuerpo presente , y de Dotaciones à las personas , que están en costumbre de decir

circulas, y tienen derecho para ello, y les paguen la limosna de ellas, sin poderlas dár à otro.

Otrofi, el Colector tenga los Libros en su poder, sin fiarlos à otra persona, aunque sea para firmar las Missas que dixo, porque qualquiera Clerigo las ha de firmar en su presencia: y no consentirà, que ningun Clerigo firme muchas Missas juntas, excepto si por ausencia del Colector no pudo firmar, y en tal caso no passaràn de quatro, las quales firmarà dentro de los quatro dias que las dixere, y no despues; ni darà la limosna de muchas Missas juntas, mas de siete, que es una semana, à ningun Clerigo, si no fuere con nuestra licencia, ni las darà à ninguno, que las diga fuera de la Iglesia, con apercibimiento, que haciendo lo contrario de lo aqui mandado, y en cada cosa de ellas, pagará la limosna de las Missas, que afsi diere, no obstante que se ayan dicho.

Otrofi ordenamos, y mandamos, S. S. A. que para que los Clerigos puedan firmar las Missas, que huvieren dicho, afsista el Colector cada mañana, à cierta hora determinada, en la Iglesia, en la qual sepan, que le han de hallar, en lugar determinado, donde tenga su caxon de los Libros de la Colecturìa, con llave, el qual le darà la Iglesia, donde huviere commodidad; y donde no pudiere darlo la Iglesia, lo haga por cuenta de la Colecturìa, descontando de cada Memoria, ò Testamento lo que le viniere prorrata: y mandamos, que el dicho Colector sea muy asistente, de tal manera, que
en

en un año , solo se pueda ausentar cinquenta dias , con que no sean continuos , si no tomando quatro , ò cinco dias , dexando persona de satisfaccion , y confianza , so pena , que haciendo lo contrario , será penado el Colector en dos reales por cada vez.

Otrofi ordenamos , que el Colector dè por cada Missa de limosna dos reales de plata nuevos al Clerigo , que la dixere , y le darà por cada Missa dos maravedis para cera : y si el Colector la quisiere poner , darà para cada Missa dos velas : y si diere cantidad de Missas à los Clerigos Seculares , para decir fuera de la Iglesia , con mandamiento nuestro , ò de nuestro Provisor , les ha de pagar afsimifmo la limosna de la cera : y mandamos à los Colectores , que por pagar la cantidad de Missas , que por nuestros mandamientos les mandaremos à los Clerigos , ò Conventos , no lleven dadivas , ni presentes , con apercibimiento , que pagaràn con el quatro tanto lo que afsi huvieren llevado , y de veinte dias de Carcel ,

CAPITULO III.

Que el Colector tenga Libro , en que afsiente los difuntos ; que huviere en sus Iglesias , Anniversarios , y Memorias perpetuas.

PARA que con claridad se puedan saber los Testamentos , que estàn cumplidos , y por cumplir , y assentar el cumplimiento de cada uno , S. S. A. mandamos , que todos los Colectores , cada uno en su Iglesia,

lia , tenga un Libro para el cumplimiento de los Testamentos , en el qual assentaràn por cabeza todos los difuntos , que se enterraren en su Parroquia , ò vecinos de ella , que se mandaren enterrar en otra , y lo assentaràn en el mismo dia , que sucediere el entierro , sin dilatarlo para quando se paguen las Missas , que mandò decir , por evitar confusion , que de lo contrario se causa , y se pondràn todos los forasteros , hijos de familias , casados , ò solteros , ò de qualquiera manera que sean , en esta forma.

En tantos dias de tal mes , y tal año , se enterrò en esta Parroquia fulano , vecino de ella , en tal calle , vecino de tal collacion , à tal calle , era hijo de fulano , y fulana , ò marido , ò muger de fulano , ò era forastero , hizo Testamento ante fulano , ò murió abintestato , mandò que se dixessen tantas Missas por su Alma en esta Parroquia , tantas en tal Iglesia , ò Convento : vanse diciendo por èl las siguientes.

Acabada de poner la cabeza en la forma dicha , dexará una , ò dos hojas , ò el blanco , que fuere necessario para firmar las Missas , conforme el numero que huviere , antes de poner la cabeza de otro difunto en la forma dicha : el qual Libro , en el dia , mes , y año , numero de difuntos , y en todo lo demàs , ha de concordar con el Libro de los Beneficiados , y Curas , que està mandado hacer en el Libro de las Sepulturas , con apercibimiento , que por cada difunto , que se hallare en el Libro de los Beneficiados , y Curas , y no en el del Colector , dirà qua-

ren.

renta Missas por su cuenta el Colector: y si el difunto fuere pobre, y no huviere de que cumplir el Testamento, ò hacerle Sufragios, pondrà en la parte, donde se havian de firmar las Missas, como por ser pobre, y no hallarse bienes, despues de haverse hecho las diligencias necessarias, no se le han hecho ningunos, y darà fè de ello.

Otrofi, tendrà otro Libro, donde se afsienten las Memorias perpetuas, quien las paga, y sobre què hypothecas, y dexarà hojas en blanco, para el cumplimiento de cada año, adonde firmarán los que dixeran las Missas, y lo demàs, que el Fundador huviere dexado, como Missa, ò Sermon, poniendo el dia en que se dixeran.

CAPITULO IV.

Que el Colector ha de dár en la Visita un tanto de cada Testamento, y què diligencia ha de hacer para cobrarlo de las Partes.

LA mayor obligacion del Colector es dár un tanto autentico de todos los Testamentos, que se huvieren hecho en su Parroquia, para que por èl vean los Visitadores el cumplimiento de lo que el Testador mandò: y si dexare Anniversarios, y Dotaciones perpetuas, se ponga en el Archivo de la Iglesia, el qual Testamento han de tener obligacion de dár los herederos del difunto, y tenga obligacion à pedirle al punto que muriere, y no consienta se entierre, ni los Beneficiados, y

Curas vayan por èl, si no es que el mismo Beneficiado, ò Cura se obligue, que èl le darà, si no se le diessen los herederos, ò Testamentarios, y podrá en esto hacer su voluntad, esperando, ò no, supuesto que esto corre por su cuenta, y darlo quando se le pidiere.

Otrofi ordenamos, que el Colector haga, que los Clerigos firmen las Missas por dia, mes, y año: y à los que tuvieren Missas de Capellanias, ò otras Dotaciones, les darà limosna de Missas, con atencion, que puedan cumplir con las de su obligacion.

Otrofi, todos los Clerigos, que tuvieren Missas de Testamentos, Capellanias, ò otras qualesquier Dotaciones, que estèn por su cuenta, ò por la de los Collectores, tengan obligacion à firmarlas en el Libro de Testamentos, ò Memorias, adonde pertenecieren, con apercibimiento, que las que no se hallaren firmadas, no se daràn por dichas, y tendrà obligacion de decir-las, aunque las aya firmado en otra parte.

Otrofi, porque es justo pagar al Colector su trabajo, que lo es grande, y de tanto provecho para vivos, y muertos, lleve quatro maravedis por cada Missa, poniendo la cera, los quales pague la parte, que mandare decir las Missas: y si fuere cantada, seis maravedis, y tres de cera: si huviere Sermon, ocho maravedis, poniendo la cera, lo qual, S. S. A. mandamos se cumpla, como queda dispuesto.

Otrofi, conseqüente à lo dicho, mandamos S.S.A. que à los Collectores se les pidan fianzas de dàr cuenta
con

con pago, y que no saldràn del Lugar, donde huvieren usado el Oficio de Colector, sin avisarnos, para que nombremos otro en su lugar, el qual le tomarà cuenta ante el Beneficiado, ò Cura de la Iglesia, y pagará el alcance, que le fuere hecho, y se tome la cuenta muy exactamente.

Otrofi, cada Colector embie todos los años ante nuestro Provisor relacion firmada, y jurada, de todos los Testamentos, Dotaciones, ò Memorias perpetuas, que estàn por cumplir en aquel año, con claridad, y distincion, advirtiendo las diligencias, que fueren necessarias, y las que èl ha hecho, con apercibimiento, que contra los negligentes se embiarà persona por dicha relacion.

Otrofi, cada Colector asiente en la hoja de cada difunto los derechos, que vinieren à la Fabrica de clamores, ò Sepulturas, ò de qualquier derecho, para que por allí se pueda hacer cargo al Mayordomo de la Fabrica, y lo cumpla dicho Colector, pena de ocho reales: y asimismo tenga gran cuenta con los que murieren abintestato, para embargar sus bienes por la parte de las Missas, y Sufragios, que conforme à ellos le tocare à su Alma, pena de dos ducados, y sea la mitad para el Denunciador.

CAPITULO V.

En què modo daràn los Coletores los Testamentos por cumplidos.

ORdenamos, S. S. A. que ningun Colector de Testamento por cumplido, ni lo asiente por tal en el Libro de Testamentos, con sola la relacion de las Partes, y antes de ver las Cartas de Pago de los Conventos, y demàs Parroquias, adonde el difunto mandò decir Missas, ò hacer otros Sufragios, y Obras pias, con las quales Cartas de pago se quedará el Colector, para satisfacer en la Visita, y darà una general à la Parte: y tenga obligacion de avisar à los Coletores de las demàs Parroquias, por Testimonio firmado de su nombre, de las Missas, que à cada uno cupieron de cada Testamento, para que las cobren, y pondrà Certificacion en el Libro, de como embiò el dicho Testimonio.

Otrofi ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en los Lugares donde no huviere mas del Beneficiado, ò Cura, hagan Oficio de Colector, guardando las diligencias, que quedan dichas acerca de los demàs Coletores, y con las mismas cargas, y provechos: y les mandamos, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, que con todas las Missas que sobraren acudan à Nos, ò à nuestro Provisor, para que las pongamos en poder del Colector general, que ha de ser el de
I
nuest

nuestra Cathedral de Canaria , adonde se diràn con certidumbre por nuestra orden : y assi mandamos se haga en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de nuestro Obispado , quanto à las Missas que sobraren ; pues el Colector no ha de poder disponer mas de lo que arriba dicho queda , ni dár ninguna Missa , para que se diga fuera de la Iglesia.

CONSTITUCION XXIV.

De las Casas Religiosas.

CAPITULO PRIMERO.

Que en las Iglesias no aya cosas profanas , ni se traten cosas deshonestas.

ES grande el respeto, que se debe à las Iglesias, quando no tuvieran mas de estàr authorizadas con la presencia del Santissimo Sacramento , y Imagen de la Virgen Santissima , y de los Santos de Dios : Por tanto, S. S. A. mandamos , que no se dè juicio , ni aya juzgado en la Iglesia , y en sus portales , ni puedan contratar en ella , ni otorgar Escrituras de Ventas , Arrendamientos , ni otras Contrataciones , ni aya otros tratos , ni juegos profanos : y que las elecciones , y nombramientos de Justicias , y otros Ministros , y Oficios de la Republica , y Cofradias , y Cabildos , y otras cosas en beneficio de las Iglesias , y de los mismos Pueblos , no se puedan hacer : y que quien pretendiere por costumbre, que

que se aya de hacer lo contrario , que venga à dár razón de ello , y se proveerá en justicia.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que en las Iglesias , los hombres con las mugeres no hablen conciertos torpes , y deshonestos , so pena de excomunion lata sententia , y de las contenidas en el motu de Pio V. y que para mas evitar este daño , las Capillas de las Iglesias estèn cerradas con llaves , y se abran en tanto , que los Divinos Oficios se celebren , so pena à los que tuvieren cargo de ellas , de seis reales por cada vez , que se hallaren abiertas en otro tiempo : y mandamos , que los Sacristanes tengan cerrado el Coro , so la misma pena.

Otrofi mandamos , que ninguna persona , de qualquier calidad que sea , tenga abierta ventana , ò mirador à la Iglesia , de su casa ; y si algunas huviere , las cierre dentro de seis dias de la publicacion de estas Constituciones , so pena de excomunion mayor , y de cinquenta ducados para gastos contra Infieles , sin embargo de costumbre alguna ; porque en los Templos , y Casas de Dios , ninguno puede adquirir tal costumbre : y el que tal pretendiere , parezca ante Nos , que oidas las Partes , se hará justicia.



CAPITULO II.

Que se visiten las Hermitas, y como han de estàr los retrahidos en las Iglesias, y Hermitas.

PORQUE fuele acontecer, que algunas Hermitas estàn siempre abiertas, y podrian ser con esso majada de ganados: mandamos, que nuestros Visitadores las visiten, si tienen Retablos, y Altares bien adornados de Ornamentos, ò si ay pared, ò texado caído, ò estàn mal reparadas, y si tienen puertas, y las cierran con llaves: què propios, y rentas tienen, y à cuyo cargo estàn. Mandamos, pues, pena de excomunion, no digan Missa en ellas, si no las vieren bien reparadas, y compuestas, y que por escrito aya licencia de decir Missa en ellas.

Otro si mandamos, que en las dichas Hermitas ninguna persona estè, habite, ni more, sin que primero sea examinada su persona, de vida, edad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra: la qual no se dè à personas casadas, ni à mugeres, y miren mucho nuestros Visitadores por esta Constitucion, ni se permita, que tales Hermitaños traygan habito alguno de Religion, no habiendo professado.

Otro si, no aya en ellas, ni en las Iglesias retrahidos, si no fueren de honesta vida, ni tengan conversacion de muger, aunque sea propria, no tañan guitarras, ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni danzen, ni ha-

hagan estruendo , ni ruido , que perturben , ni dèn escandalo , ni jueguen juegos prohibidos , ni se pongan à la puerta , donde los pueda vèr la Justicia Seglar , ni hagan delito : y si afsi no lo cumplieren , los Beneficiados , y Curas lo hagan saber à nuestros Ministros , para que los hagan echar de las Iglesias sin peligro : y porque algunos retrahidos toman las Iglesias por morada , mandamos , que dentro de treinta dias salgan ; y los dichos retrahidos , ni otra persona , coma , ni duerma en el cuerpo de la Iglesia , ni Capilla , sino en los apartamientos , so pena de quatro ducados à quien lo consintiere.

Otrosi ordenamos , y mandamos , que en las Iglesias , conforme à la capacidad de Feligreses , aya Confessionarios , adonde se confiessen las mugeres , de fuerte , que ni los Confessores à ellas , ni ellas à los Confessores se puedan vèr las caras : y à qualquier Sacerdote , que de otra manera las confessare , desde aora le damos por condenado en quatro ducados , y sea la mitad para el Denunciador.

CAPITULO III.

En que prohibe velar de noche en las Iglesias , y Hermitas , ni se hagan bayles , y danzas fuera de ellas de noche.

GRANDES inconvenientes se han seguido de semejantes velas de noche , de fuerte , que con titulo de devocion se hacen grandes ofensas à Dios , y à sus Santos en hechos , palabras , y comidas: Por tanto,

S. S. A. mandamos, que de aqui adelante no se pueda velar de noche en las Iglesias, ni Hermitas, ni Hospitales, ni Monasterios, ni alguno à tal sea recibido, antes los Beneficiados, Curas, Clerigos, Sacristanes, ò Mayordomos, à cuyo cargo estàn las dichas Iglesias, y Hermitas, las cierran al punto de anochecer, sin dexar persona alguna, pena de dos ducados, y seis dias de Carcel, y contra los Legos pena de excomunion mayor, y de mil maravedis para gastos contra Infieles: y si alguno se escusare, diciendo que ha hecho promessa, y voto de la tal, la cumpla de dia.

Otrofi, quitamos las Missas de Aguinaldo antes del dia, y todo genero de estaciones à Calvarios, ò Hermitas, aunque sea en Viernes Santo, ni otro dia, ni en disciplina secreta acudan mugeres, en publico, ni en secreto.

Otrofi, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, mandamos, que ni de dia se hagan comidas, almuerzos, ni meriendas en las dichas Iglesias, Hermitas, Hospitales, ni Monasterios, y lo prohiban so las dichas penas las personas à cuyo cargo estàn, siendo nuestros Subditos.

Otrofi, porque muchos, so color de ofrecer en honra de alguna Fiesta, ò Santo, hacen bayles, y danzas de noche fuera de las dichas Iglesias, y Hermitas; y porque de aqui se siguen inconvenientes, y escandalos, queriendo en ello poner remedio conveniente, mandamos, que de aqui adelante, en honra de alguna

Fiesta, ò Santo, no se puedan hacer, ni hagan tales juntas, ni bayles de noche, en qualquiera parte, ò lugar, aunque sea fuera de la Iglesia, so las penas en esta Constitucion precedente constituídas.

CAPITULO IV.

Que no se hagan Cofradias, ni Ordenanzas en ellas sin nuestra licencia.

CRECE yà tanto el numero de Cofradias, y Hermandades, que podrian hacer daño, y por no ser bien mirados sus Estatutos, se siguen inconvenientes: ordenamos, S. S. A. que de aqui adelante, en esta Diocesis no se hagan Cofradias, ni establezcan Estatutos, Constituciones, ni Ordenanzas, ni aquellas se guarden, ni observen, sin que sean primero por Nos vistas, y examinadas, y aprobadas; y si lo contrario se hiciere, por la presente Constitucion lo anulamos: y porque en las Cofradias, que hasta aqui estàn hechas, y constituídas somos informados, que al tiempo que reciben los Cofrades, les hacen jurar, que guardaràn sus Estatutos, y Ordenanzas, de que se han seguido muchos perjuros, por no los guardar enteramente: Por tanto, por esta nuestra Constitucion relaxamos todos los tales juramentos, y damos facultad à los Curas, para que les puedan absolver de la observancia de ellos, commutandolos, è imponiendo otra pena moderada contra los transgressores: y mandamos à nuestros Vi-

visitadores visiten las dichas Cofradias , y tomen las cuentas de ellas , y de los Hospitales , y provean de lo que conviene , para que Nuestro Señor sea mas bien servido en ellos.

CAPITULO V.

Que se visiten los Hospitales, y se les pongan Constituciones.

LA administracion de las Casas de Religion, como son Hospitales, y otras semejantes, asì por Derecho, como por los Derechos del Santo Concilio Tridentino, pertenece à los Prelados: Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de nuestro Obispado pueda nombrar, ni encomendar personas, que estèn en los dichos Hospitales, y tomar cuenta de los bienes que tienen, salvo quien nuestra comission tuviere: y si algun Concejo, ò Universidad, ò persona particular pretende derecho à nombrar, y encomendar las tales personas, ò tomar las cuentas, parezca ante Nos dentro de seis meses de la publicacion de estas Constituciones, à mostrar el derecho que tiene, que siendo justo, se lo mandarèmos guardar, nombrando juntamente persona con ellos, que entienda en la administracion, conforme al dicho Santo Concilio, con apercibimiento que les hacemos, que passado el dicho termino, no haviendo mostrado su derecho, no seràn mas oídos sobre ello: y mandamos à los Visitadores de nuestro Obispado, que con diligencia visiten los dichos Hof,

Hospitales , y procuren , que estèn con el recato , y decencia que conviene , y no se lleven derechos por la presentacion. Oficio es de los Prelados procurar , que en los Hospitales aya buen recaudo , y se conserven sus bienes de manera , que à los pobres se les dè doctrina , y buen tratamiento.

REGLAS PARA ADMITIR LOS POBRES.

Num. 1. Que quando vinieren à los Hospitales algunos pobres hombres , y mugeres , que dixeren que son casados , no los admitan , ni acojan à los dichos Hospitales , si no mostraren primero Testimonio , como son casados , y velados : y porque podria ser , que los dichos Hospitaleros facilmente se engañassen en admitir los Testimonios de los casados , mandamos , que donde huviere Juezes Eclesiasticos , se lleve à presentar , y mostrar ante ellos ; y donde no los huviere , se lleve al Cura , para que vea si es autentico : y no lo siendo , el Hospitalero dè noticia à la Justicia , para que los castiguen.

Num. 2. Que el pobre que viniere enfermo à curarse , ante todas cosas se confiese , y à menos que esso , ni le dèn cama , ni el Medico le visite , si no es que sea algun aprieto , y entonces , mientras le hacen la cama , al punto llamen al Confessor.

Num. 3. Que en los Hospitales , haviendo commo-
didad , se diga Missa los Domingos , y Fiestas , la qual
oygan enteramente los pobres , y enfermos , que estu-
vic-

vieren en los dichos Hospitales, en los quales aya su Oratorio, con Altar, Cruz, Imagenes, Agua bendita, con su byssopo de noche, y siendo de dia les hagan rezar, y echen agua bendita: y que ningun pobre jure, juegue, ni haga otras cosas indecentes, y haciendo lo contrario les echen fuera.

Num. 4. Que en los dichos Hospitales aya dormitorios aparte para hombres, y mugeres, y no duerman juntos, si no fueren casados, con Testimonio cierto de que lo son, y à estos tales se les dè aposento aparte. Item, no admitan pobres de males contagiosos, si no es que la fundacion del Hospital lo pida, y entonces los pongan muy desviados, para que à los demàs no se les pegue la enfermedad, ni reciban personas vagamundas.

Num. 5. Que no lleven à los pobres cosa alguna so color de lumbre, ò candela, donde el Hospital lo tuviere para darlo: y que despues de anochecido cierran las puertas de los dichos Hospitales, y no las abran hasta ser de dia, si no fuere para remediar alguna precisa necesidad, ò aprieto de algun pobre.

Num. 6. Que el Cura, ò Mayordomo, que fueren de los dichos Hospitales, los visite à lo menos dos vezes en cada semana, para vèr como se cumple lo arriba dicho, y la limpieza, y decencia con que se hace.

Num. 7. Que los bienes de los Hospitales se gasten con los que actualmente estuvieren en ellos: y à los que estuvieren fuera de ellos, no se les pueda dár medicinas,

ni otra cosa à costa del dicho Hospital , aunque sean pobres , y enfermos. Item encargamos , y encomendamos mucho à los Hospitaleros , y à personas, que tuvieren cargo de los dichos Hospitales , que tengan gran caridad con los dichos pobres.

Num. ultimo. Todo lo qual , S. S. A. mandamos se cumpla, y guarde , so pena que los Hospitaleros sean privados , y echados de los dichos Hospitales , y pierdan el salario del tiempo , que huvieren servido : y encargamos la conciencia à todos los Curas de los Lugares , donde huviere los tales Hospitales , que se informen, si se cumple lo aqui estatuido ; y no cumpliendose , den aviso luego à Nos , ò à nuestro Provisor , y Juezes , y Visitadores , à los quales mandamos hagan poner en cada Hospital un mandamiento , que contenga lo sobredicho.

Otrofi mandamos , so pena de excomunion latae sententiae , que ninguna persona , aunque sea la Justicia , se atreva à poner Enfermerias en las Hermitas, aunque sea en tiempo de peste , ò otra apretada enfermedad , que siendo tal la necesidad , y no habiendo otro remedio , la haremos , y proveeremos lo que mas convenga al servicio de Nuestro Señor , y bien de los enfermos.

Otrofi , S. S. A. mandamos , que ni à las puertas de los Hospitales , ni Cementerios de Iglesias , ni puertas de ellas , se hagan cortillos , ni pongan bancos para hablar , pena de dos ducados , para Denunciador , y Pobres,

bres, haciendo lo contrario, porque no dexan libertad para entrar las mugeres, ni otras personas, porque no los murmuren.

CONSTITUCION XXV.

De las Santas Imagenes, y Sagradas Reliquias;

CAPITULO PRIMERO.

Como se han de tratar las Santas Imagenes.

LAS Imagenes de Christo, la Virgen, y los Santos, son unos retratos suyos, à quienes se debe la misma adoracion, y veneracion, y en esto se ha de poner mucha diligencia, como lo encarga el Santo Concilio Tridentino: Por tanto, S. S. A. mandamos, que las Imagenes, que se huvieren de sacar en Procesiones, ò poner en los Altares, no se les pongan vestiduras profanas, que ayan servido à mugeres, y las visitan los Sacristanes: y quando las huvieren de vestir mugeres, sea en la Sacristia, ò alguna Capilla de la Iglesia, aderezandolas de sus proprias vestiduras, hechas para aquel efecto: y si alguna persona prestare algunos vestidos proprios, y se pusieren à las Imagenes, sea visto darlas de limosna, y no buelvan à la parte, con apercibimiento, que el Beneficiado, Cura, ò Sacristàn que los bolviere, ò mandare bolver, pagará de sus bienes otro tanto como valian, de lo qual se les pueda hacer cargo en la Visita.

Otrofi mandamos , S. S. A. que los Beneficiados , ò Curas , por sus personas , sin hacer ruido , ni darlo à entender à nadie , consuman dentro de la Iglesia , ò enterrando , ò en otra mejor forma , las Imagenes viejas , deformes , y que mas provoquen à rifa , que à devocion : y mandamos , quanto fuere posible , no se hagan Imagenes de barro , ni carton , ò otro material indecente , que facilmente se deshace , ò pierde el color.

Otrofi mandamos , que ninguno lleve à sus casas las dichas Imagenes , sino que falgan , y buelvan à la Iglesia , sin entrar , parar , ni detenerse en casa de los Mayordomos , ni otras personas , so pena de excomunion mayor , y de dos ducados : y so la misma pena , sacandolas , y llevandolas en Proceſſion , no hagan comidas , ni bebidas , ni tampoco las metan en Rios , ò Fuentes , quando piden agua , diciendo que no las sacaràn de allì , hasta que llueva , pues esto es supersticioso , ni los Beneficiados , Curas , y Clerigos tal consentan.

CAPITULO II.

Que no se pinten Historias de Santos sin ser examinadas:

PORQUE se suelen causar errores , y abusiones de pinturas de Santos : ordenamos , y mandamos , que en ninguna Iglesia de este Obispado se pinten Historias de Santos en Retablos , ni en otra parte , ò lugar pio , sin que primero sean vistas , y examinadas por Nos , ò nuestro Provisor , y Visitadores , para que
vean

vean si conviene, que se pinten assi: y les mandamos à los dichos Visitadores, que quando visitaren, examinen bien las Historias pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocrifas, ò mal pintadas, las manden quitar, ò nos den cuenta, para que proveamos lo que mas convenga.

Otrofi, porque con vana devocion se suelen pintar algunos milagros no authenticos, ni recibidos en la Iglesia, mandamos, que no se puedan pintar milagros nuevos, ò antiguos, que no sean comun, y generalmente recibidos, sin especial licencia nuestra.

Otrofi, porque la gente recibe muchos engaños en quererse aprovechar de nominas, y ensalmos, y oraciones supersticiosas, mandamos en virtud de Santa Obediencia, que ninguna persona trayga nominas, ni reliquias, ni otras cosas, con pretexto de devocion, sin que primero sean examinadas por Nos, ò por quien para ello tuviere nuestra comission; ni cure con ensalmos, ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dice, y de la forma, que guarda en ello: y mandamos à los Beneficiados, y Curas, y Confessores de nuestro Obispado, tengan particular cuidado, y vigilancia de saber si esto se cumple assi, y à los que no lo cumplieren, no los absuelvan. Asimismo de disuadir, y extirpar otras qualesquiera supersticiones, donde las huviere, dando à entender à los Fieles, quanto se ofende con ellas la Divina Magestad.

CAPITULO III.

No se publiquen , ni admitan nuevos milagros , ni se reciban nuevas Reliquias , sin aprobacion del Ordinario.

DETERMINADO está por Decreto de el Santo Concilio Tridentino , que no se admitan nuevos milagros , ni se reciban nuevas Reliquias , si no fueren conocidos , y aprobados por el Ordinario , porque cesen todas supersticiones , y abusos , y otros inconvenientes : y que aprobados , y conocidamente recibidos , los Fieles Christianos debidamente den honor , y veneracion à las Santas Reliquias ; y movidos de los milagros , que Nuestro Señor hace por los Santos , y de la memoria de sus santas vidas , y martyrios , con tanto zelo los imiten , y humildemente los invoquen , y componiendose en vida , y costumbres , den gracias à Nuestro Señor : Por tanto , S. S. A. ordenamos , y mandamos , que en ningunas Iglesias , Monasterios , ni Capillas , ni otros Lugares pios de nuestro Obispado , se publiquen , ni admitan nuevos milagros , ni se reciban nuevas Reliquias , que no fueren reconocidas , y aprobadas por Nos , ò por nuestros Predecesores , de buena memoria , ò nuestros Successores , en la forma , que manda el Decreto del dicho Sacrosanto Concilio : y que la Informacion , que sobre los dichos milagros se huviere de hacer , sea de Oficio , y para ello no se reciban , ni admitan testigos presentados por persona al-

gu-

vean si conviene, que se pinten afsi: y les mandamos à los dichos Visitadores, que quando visitaren, examinen bien las Historias pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocrifas, ò mal pintadas, las manden quitar, ò nos den cuenta, para que proveamos lo que mas convenga.

Otrofi, porque con vana devocion se suelen pintar algunos milagros no authenticos, ni recibidos en la Iglesia, mandamos, que no se puedan pintar milagros nuevos, ò antiguos, que no sean comun, y generalmente recibidos, sin especial licencia nuestra.

Otrofi, porque la gente recibe muchos engaños en quererse aprovechar de nominas, y ensalmos, y oraciones supersticiosas, mandamos en virtud de Santa Obediencia, que ninguna persona trayga nominas, ni reliquias, ni otras cosas, con pretexto de devocion, sin que primero sean examinadas por Nos, ò por quien para ello tuviere nuestra comission; ni cure con ensalmos, ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dice, y de la forma, que guarda en ello: y mandamos à los Beneficiados, y Curas, y Confessores de nuestro Obispado, tengan particular cuidado, y vigilancia de saber si esto se cumple afsi, y à los que no lo cumplieren, no los absuelvan. Asimismo de disuadir, y extirpar otras qualesquiera supersticiones, donde las huviere, dando à entender à los Fieles, quanto se ofende con ellas la Divina Magestad.

CAPITULO III.

No se publiquen , ni admitan nuevos milagros , ni se reciban nuevas Reliquias , sin aprobacion del Ordinario.

DETERMINADO està por Decreto de el Santo Concilio Tridentino , que no se admitan nuevos milagros , ni se reciban nuevas Reliquias , si no fueren conocidos , y aprobados por el Ordinario , porque cessen todas supersticiones , y abusos , y otros inconvenientes : y que aprobados , y conocidamente recibidos , los Fieles Christianos debidamente dèn honor , y veneracion à las Santas Reliquias ; y movidos de los milagros , que Nuestro Señor hace por los Santos , y de la memoria de sus santas vidas , y martyrios , con fauto zelo los imiten , y humilmente los invoquen , y componiendose en vida , y costumbres , dèn gracias à Nuestro Señor : Por tanto , S. S. A. ordenamos , y mandamos , que en ningunas Iglesias , Monasterios , ni Capillas , ni otros Lugares pios de nuestro Obispado , se publiquen , ni admitan nuevos milagros , ni se reciban nuevas Reliquias , que no fueren reconocidas , y aprobadas por Nos , ò por nuestros Predecessores , de buena memoria , ò nuestros Successores , en la forma , que manda el Decreto del dicho Sacrosanto Concilio : y que la Informacion , que sobre los dichos milagros se huviere de hacer , sea de Oficio , y para ello no se reciban , ni admitan testigos presentados por persona al-

gu-

guna: y afsimifimo mandamos, que no fe pongan en parte alguna, al rededor de las Imagenes, mortajas, letreros, ni insignias de milagros, fin que ayan precedido las dichas informaciones, y aprobacion: y mandamos, que en las Iglesias no fe pongan tablas de pinturas profanas, ni retratos de personas feglares.

CONSTITUCION XVI.

De los dias de Fiefta, tit. 9. lib. 2. Decret:

EN la Constitucion veinte y feis, desde el fol. 213. B. hasta el 218. fe previene la observancia del precepto Divino de la fantificacion de las Fiestas, y Miffa, en que fe manda à un tiempo abftenerfe de obras serviles, encomendando mucho fe cumpla en la propria Parroquia: y porque hemos hallado, con gran dolor, la poca observancia de abftenerfe de obras serviles (quedando dicha Constitucion en fu vigor, y fuerza) en dias de Fiefta, y Domingos, pues publicamente trabajan en las casas, y en los campos; y lo que mas sensible es, que publicamente las lavanderas lo executen: por lo qual, y debiendo tener presentes los casos, en que por necesidad publica, ò privada fe puede permitir el trabajo, ordenamos, y mandamos, que ninguno lo pueda executar en publico, por necesidad que aya; pues teniendola, y pudiendo haver para fu seguridad licencia de fu Parroco, pueden, y deben los mas retirarse adonde no escandalicen: y para las cosechas de pan, y vino,

vino, por las contingencias del tiempo, deberán recurrir, segun practica de España, al Prelado, para que se la dé por escrito, por la que no se llevará interés alguno: y los Parrocos zelen mucho sobre este punto, y hagan lo executen los Alguaciles de las Iglesias, sacando por cada vez quatro reales de multa: y excepto lo reformado en el todo, lo demás es del tenor siguiente.

CONSTITUCION XXVI.

De los dias festivos, y feriados.

CAPITULO PRIMERO.

Que sin justa causa no se dexen de guardar las Fiestas:

QUI SO Dios reservar para servicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia santo del Domingo, y las otras Fiestas, por la Santa Madre Iglesia estatuídas, en las quales los Fieles Christianos se deben abstener, y apartar de toda obra servil, y exercitarse en oír Missa, y otras buenas obras; por que de hacer solo lo contrario, algunas vezes nuestro Señor nos deniega los bienes temporales, y embia otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes: Por tanto, S. S. A. estatuimos, que las Pasquas, Domingos, y Fiestas, que la Iglesia guarda, todos los Fieles Christianos se abstengan de toda obra servil, y cesen de hacer, y no hagan cosas de oficios, ni artificios, ni

se entremetan en labranzas de pan , ni labrar , ni coger el pan , ni otras semejantes.

Y para dár buen remedio en muchas obras , que del todo no se puedan prohibir, S. S. A. ordenamos señalar lo que se podrá hacer en dia festivo, y quando , y què Oficios. Los Juezes Eclesiasticos , y Seculares se abstengan de juzgar , y de todo estrepito , y orden judicial : los Escrivanos no despachen , ni tengan los escritorios abiertos , ni las tiendas los Mercaderes , y mas Tratantes : los Barberos no puedan afeytar publica , ni secretamente en sus tiendas ; pero les permitimos , que despues de la Missa Mayor , y Oficios Divinos puedan afeytar à los Labradores , que han de bolver à su trabajo , no en publico , sino en parte retirada de su tienda, sin colgar vacias , ni paño : à los Herradores concedemos lo proprio, con la misma modificacion : à los Mercaderes , que despues de medio dia puedan vender algunas cosas necessarias, y que no se pueden dilatar para otro dia , teniendo las tiendas cerradas , secretamente, por de dentro de su casa.

Otro si prohibimos en estos dias , hasta despues de Missa Mayor , y acabar los Oficios Divinos , los juegos de bolos, argolla , pelota , y los Mercados no se hagan, sino es que teniendo dia señalado , aconteciere serlo de Fiesta : y lo contrario lo resistan nuestros Vicarios , y demàs Juezes , poniendo , si fuere necessario , censura.

Otro si mandamos , que los dichos dias , Tabernas, Panaderas , Pasteleros , Pescadores , no den baf-

timento alguno despues de tañido à Missa Mayor , hasta que ayan salido de ella , ni lleven pan al Molino , ni à otra parte , si no fuere obra de piedad , y despues de Missa Mayor.

CAPITULO II.

Que ningun fiel Christiano se escuse de oir Missa los dias de Fiesta.

PORQUE todos los fieles Christianos, por precepto de la Santa Madre Iglesia , tienen obligacion de oir Missa debaxo de pecado mortal : y porque algunas personas los quebrantan con escusas no legitimas, induciendo malas costumbres , S. S. A. mandamos , y exortamos à todos los fieles , Subditos de nuestro Obispado , cumplan con el precepto de oir Missa todos los Domingos , y Fiestas : y no se escusen los Labradores, con que estàn en el campo; ni las viudas, con su reciente viudèz ; ni las mugeres de parto , con que no vàn à la Iglesia por espacio de quarenta dias, y en algunas partes mas , saliendo à trabajar , y otras ocupaciones ; ni los desposados , con que tienen por costumbre no salir de casa los ocho primeros dias despues de su velacion, aunque entre ellos aya alguno de Fiesta : y para remedio de estos abusos , S. S. A. mandamos à los Beneficiados , ò Curas les amonesten , que cumplan con su obligacion de oir Missa ; y à qualquiera persona que dexare de oirla , le condenamos por la primera vez en quatro reales , por la segunda en ocho , y por la tercera en diez,

diez, los quales executen los Alguaciles, ò Beneficiados; conforme à la Constitucion precedente, por la quarta se le haga causa, y sea castigado con rigor; pero para que puedan evitar las condenaciones, mandamos, que quando alguna viuda, doncella, muger despues del parto, ò otra persona conocida, por alguna de las razones dichas, ò otras no legitimas, se escusaren de venir à Missa, los Beneficiados, ò Curas de nuestro Obispado embien à amonestarlos, y les llamen, para que cumplan con lo que deben: y si todavia no vinieren, executen las penas de nuestra Constitucion, y nos den aviso de ello, ò à nuestro Provisor, lo mas presto que se pueda.

Otrofi exortamos à los Beneficiados, y Curas, tengan mucho cuidado los dias de Fiesta con los Mesones, y amonestar à los caminantes, que no se vayan sin oír Missa: y so las penas arriba impuestas mandamos, no se hagan en los dichos dias Ayuntamientos, ni Concejos antes de Missa Mayor.

Otrofi, S. S. A. mandamos, que nuestros Alguaciles en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Obispado, denuncien de los que hallaren trabajando en los dias de Fiesta, ante nuestro Provisor, ò ante los Vicarios, y donde no los huviere, ante los Beneficiados, y Curas: y constando sumariamente ser verdadera la denunciacion con testigos, ò evidencia del hecho, sin mas estrepito, ni orden judicial, les condenen la primera, y segunda vez en lo que les pareciere, y la tercera remitan sumariamente el negocio à nuestro Provisor.

Otrofi

Otrofi encargamos, y exortamos, y por reverencia de Dios pedimos à los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, amonesten à todos sus Feligreses, y tengan mucho cuidado, con que cumplan este precepto de oír Missa, y en sus Parroquias, aunque mas apartadas estèn, y vivan, pues tanto les importa, y nos avisen de las faltas, que en esto huviere: y para que los Fieles no se escusen de saber quando caen las Fiestas, y què dias, mandamos à los Beneficiados, y Curas, lo digan todos los Domingos à los Parroquianos al tiempo del Ofertorio, y avisen la obligacion, que tienen los Padres, y Señores de familias, de mandar à sus hijos, y criados à que oygan la Missa Mayor, y procuran con efecto no se queden sin Missa, y diganlo los Beneficiados en el Crucero.

¶ El Capitulo tercero de dicha Synodo, que es el de las Fiestas, no se pone, porque en esta se explican como se sigue.

Fiestas movibles de precepto.

Lunes, y Martes de las Pasquas de Resurreccion, y Pentecostès, Ascension del Señor, y Corpus.

No movibles.

Todos los Domingos del año, en que entran el de Resurreccion, Espiritu Santo, y Santissima Trinidad.

E N E R O.

1. La Circuncision.

6. La Epiphania, que se conoce por Pasqua de Reyes.

FEBRERO.

2. La Purificacion de Nuestra Señora.
 24. San Mathias Apostol, y si el año es bisixto, el dia 25.

MARZO.

19. San Joseph.
 20. San Joachin.
 25. La Anunciacion de Nuestra Señora, cuya festividad, si viene en Viernes, ò Sabado Santo, se trasladada con la obligacion de oír Missa à el Lunes, pasada la Dominica in Albis.

ABRIL.

29. San Pedro Martyr en esta Isla, por ser Patrono de ella.

MAYO.

1. San Phelipe, y Santiago Apostoles.
 3. La Invencion de la Santa Cruz.
 15. San Isidro Labrador, en toda España.
 30. San Fernando.

JUNIO.

13. San Antonio de Padua.
 24. San Juan Bautista.
 29. San Pedro Apostol.

JULIO.

25. Santiago Apostol.
 26. Santa Ana, Patrona de nuestra Iglesia.

AGOSTO.

10. San Lorenzo.

15. La Assumpcion de Nuestra Señora.
 24. San Bartholomè Apostol.
 28. San Augustin.

SEPTIEMBRE.

8. La Natividad de Nuestra Señora.
 21. San Matheo Apostol, y Evangelista.
 29. San Miguèl Arcangel.

OCTUBRE.

28. San Simon, y Judas Thadèo Apostoles.

NOVIEMBRE.

1. Todos los Santos.
 30. San Andrés Apostol.

DICIEMBRE.

8. La Concepcion de Nuestra Señora:
 21. Santo Thomàs Apostol.
 25. La Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo.
 26. San Estevan.
 27. San Juan Apostol, y Evangelista.
 28. Santos Inocentes.
 31. San Silvestre.

¶ Y se advierte, que ademàs de las Fiestas referidas, se halla votada, y guardada en esta Isla la de Santa Fè el dia 6. de Octubre, la que se guardará en adelante.

FIESTAS DE QUE SE DUDABA.

Hallamos, que por algunas personas se dudaba, si eran Fiestas San Roque, y San Sebastian, Abogados de la peste: Santa Theresa de Jesus, por haverse extin-

guido en su dia la plaga de cigarra: San Diego de Alcalà, por lo que honró con su afsistencia, y predicacion estas Islas, de que se dice huvo voto, pidiendolo por Patrono, lo que no està al parecer con las formalidades de Derecho: Santo Domingo, en los Lugares que huviesse Convento, y otros dias reformados yà por la Santa Sede; y para obviar escrúpulos, declaramos no ser Fiestas de precepto, si solo de singular devocion: por lo qual exortamos à todos los fieles, oygan Missa en estos dias, y à los que afsi la oyeren concedemos quarenta dias de Indulgencia, y afsimismo en los dias de los Santos Patriarcas de las Religiones, y en especial San Francisco, San Ignacio de Loyola, San Benito, San Bernardo, San Antonio Abad, y en los de la Visitacion de Nuestra Señora dia 2. de Julio, las Nieves dia 5. de Agosto, Presentacion à 21. de Noviembre, Desposorios à 26. de Noviembre, y en las demàs festividades de la Virgen, Transfiguracion del Señor à 6. de Agosto, San Lucas, y San Marcos Evangelistas, San Bernabè Apostol, Santa Lucia, Santa Apolonia, Santa Agueda, el Angel de la Guarda, la Magdalena, y Santa Cathalina.

FIESTAS PARTICULARES.

Ademàs de las Fiestas expressadas, ay en cada Isla; y algunos Pueblos, diversas Fiestas, ò de Patronos, ò de Santos votados, como en la Ciudad de la Laguna el dia, que celebran à San Christoval, en Fuerte-Ventura

à San Buenaventura, y así otros, mandamos se guarde de la costumbre.

CONSTITUCION XVII.

Decretal. lib. 3. tit. 46. De los Ayunos perfectos; è imperfectos.

EN la Constitucion veinte y siete, desde el folio 218. B. hasta el 221. trata en tres Capítulos de la observancia de los Ayunos: la obligacion de los Parrocos de dar noticia al Pueblo, que debe ser en la Misa Mayor al tiempo del Ofertorio: como asimismo las Fiestas, que ay entre semana, de precepto: y declarar de la fuerte, que se deben abstener de pescado los que comen carne: y prohíbe con excomunion mayor, y pena pecuniaria, lo que de nuevo prohibimos, *nisi appetitus causa*, en los desganados, excepto que la necesidad sea tal, que no se haga comida de carne por falta de medios: que los padres no permitan comer carne à sus hijos en llegando à el uso de la razon, que regularmente es à los siete años: y de la grosura, que se puede usar en los Sabados, que lo no reformado en esta Synodo es à la letra.

CONSTITUCION XXVII.

De la observancia de los Ayunos , y Vigilias.

CAPITULO PRIMERO.

Que los Beneficiados , y Curas declaren al Pueblo la obligacion de los Ayunos.

EL Ayuno se instituyò para castigar el cuerpo , y refrenar los vicios , y para levantar el espiritu a Dios : y porque sepa el Pueblo , como , y quando ha de cumplir este precepto , y obligacion , S. S. A. mandamos , que los Beneficiados , y Curas declaren en los Domingos al Ofertorio , los dias que en aquella semana huviere de ayuno , y exorte à sus parroquianos à su observancia , declarando el efecto , y fin de èl en la parte donde publicare las Fiestas.

Otrofi les diga , que en tales dias , la hora de comer es dada las once , y que las colaciones sean moderadas : y porque en las disciplinas de Jueves , y Viernes Santos suelen andar destemplados , malogrando el bien que han hecho , mandamos no se hagan colaciones en Comunidad , sino que cada uno tome en su casa lo que le dictare su conciencia , y necesidad , y con esto prohibimos en todos los dias de ayuno , que no se den caridades , ni colaciones en comun , so pena de excomunion : y los Beneficiados , ò Curas lo estorven , pena de un ducado , en que los damos por condenados , si no lo estorvaren , sabiendolo , pues tanto importa.

CAPITULO II.

*Que en los dias de Ayuno no se coma carne , y pescado
juntamente.*

PORQUE somos informados que algunos , con poco temor de Dios , en los dichos dias prohibidos comen carne , y pescado juntamente : lo qual , demás de ser dañoso à la salud corporal , redundando en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia , y en notorio escandalo , y mal exemplo de los que lo ven , ò saben : Por tanto mandamos , que el que así lo comiere , incurra en pena de excomunion ipso facto , y de tres ducados , la tercia parte para los Pobres de la Parroquia , la otra para la Fabrica de la Iglesia Parroquial , y la otra para el Denunciador : y exortamos à los que comieren carne con necesidad , la coman con mucho recato , sin dár nota de mal exemplo : y encargamos la conciencia à los Curas , y Medicos , examinen con cuidado la necesidad de las personas , à quien dieren la tal licencia , y à las Justicias , que provean , como no se venda en la Quaresma carne , ni aves , mas de dos dias en la semana.

Otro sí mandamos à los padres , que no den carne à sus hijos de siete años arriba en los dichos dias de Vigilia , ò Ayuno , que la Iglesia manda guardar , ò en los otros dias , que està prohibido comer carne , salvo si por necesidad , ò por otras justas causas al Medico no
le

le pareciere otra cosa; y en falta de Medico, à su Cura; constandole al dicho Cura, que tiene la tal necesidad.

¶ Queda todo en su vigor: y porque al presente ay muchos abusos, declaramos, coartamos, y estendemos lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

De los dias de Ayuno perfecto.

DE las quatro Temporas del año, las unas caen siempre dentro de la Quaresma: otras el Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la Dominica tercera de Adviento, que unos llaman de Santa Lucia, y otros de Santo Thomè: otras el Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la Dominica de Espiritu Santo, que regularmente las llaman de la Santissima Trinidad: y las otras Miercoles, Viernes, y Sabado, en el mes de Septiembre, despues del dia de la Exaltacion de la Cruz, que comunmente llaman de San Matheo: todas estas son de ayuno perfecto, que consiste en hacer solo una comida de pescado, lacticinios, fuera de Quaresma segun costumbre de nuestra España, y en ella solo teniendo Bula, en la forma que explicaremos, frutas, y legumbres, y una refaccion, que llamamos colacion en la que no podemos dàr regla fixa, por la variacion de los Autores, aunque yà, segun los prudentes, se pone por tal, la de ocho onzas: y porque en esto ay muchos abusos en el uso del pescado, haciendo juicio,

pue-

pueden hacer la dicha colacion con solo dicho pescado, mandamos, que acomodandose à la practica del País, no passe de dos onzas en dicha colacion, pues lo demás lo pueden suplir con pan, y verduras, teniendo, como tenemos por abuso lo contrario: todos los dias de Quaresma, (excepto los Domingos) Vigilias, que son: la de San Mathias à 23. de Febrero, ò en 24. en el año bisiesto: la de Pasqua de Espiritu Santo, que es movable: la de la Natividad de San Juan Bautista à 23. de Junio, y 28. de este mes la de San Pedro, y San Pablo: la de San Lorenzo à 9. de Agosto, à 14. de este mes la de la Assumpcion de Nuestra Señora, y à 23. de este mismo mes la de San Bartholomè: la de San Mattheo à 20. de Septiembre: la de San Simon, y Judas à 27. de Octubre, y à 31. de este mes la de Todos Santos: la de San Andrès à 29. de Noviembre: la de Santo Thomàs Apostol à 20. de Diciembre, y à 24. de este mes la de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo.

AYUNOS IMPERFECTOS.

Los Domingos de Quaresma, Lunes de las Letanias, Vigilia de la Ascension, y Viernes de todo el año, excepto los de Quaresma, son ayunos imperfectos, porque solo obligan à abstenerse de carne, aunque por costumbre dicho Lunes de las Letanias se usa en este Obispado de grosura.

Declaracion de què es grosura, de que se puede usar los Sabados.

Para evitar la confusion, y variedad en la practica del

del uso de la grosura en los Sabados, de que ay costumbre en España, y en el Lunes expressado de Letanias, declaramos serlo las cabezas de toda res, grande, y pequeña, los pescuezos de carneros, castrados, cabritos, corderos, y de baca: codillos, y fangre de todos animales, pies, manos, vientres, assaduras, riñones, y criadillas: y de cerdo lo interior de la dicha assadura, lo que se compone del vientre, cabeza, pies, manos, codillos, y pescuezo, con la manteca de dicho cerdo, y sebo de qualquier animal, pero no de la que sale de los torreznos, ò tocino gordo, ò magro, ni del caldo de carne, que no sea de las sobredichas, aunque sea mezclada con ellas: de las aves los pescuezos, cabezas, alones, pies, y menudillos: lo qual se observe, y guarde en adelante, sin exceder en cosa alguna: y si en algun Pueblo huviere alguna funcion extraordinaria de concurso, en que con grave fundamento se discurra no bastará lo señalado, ocurrase con tiempo à Nos, ò nuestros Successores, para que se tome providencia.

CONSTITUCION XVIII.

*Del reparo de las Iglesias, y su Immunidad, lib. 3.
de las Decret. tit. 48. y 49.*

EN las Constituciones veinte y ocho, y veinte y nueve, desde el folio 221. hasta el 226. se dispone el gran cuidado, que debe haver en reparar las Iglesias, Hermitas, y Hospitales; yà de sus caudales pro-

propios, y en su defecto de los interesados en los Diezmos; y à de los Patronos, precediendo licencia de los Ordinarios, con otras diligencias utiles, y necessarias à este fin: y de la Immunidad de estos lugares sagrados, tan prevenida por Derecho, venerada, y respetada por nuestros Catholicos Reyes, y sus Ministros, mandamos se observe, y guarde debaxo las penas impuestas contra los transgressores; y siguenfe como estàn.

CONSTITUCION XXVIII.

De edificar, y reparar las Iglesias.

CAPITULO PRIMERO.

Que ninguno edifique Iglesia sin licencia del Ordinario.

AUNQUE por la disposicion del Derecho està prohibido, que ninguno haga, ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, y authoridad del Prelado Ordinario, algunos se atreven à lo hacer sin la dicha licencia, y authoridad: y porque no conviene al servicio de Dios, ni al bien de la Republica, S. S. A. prohibimos, y defendemos, so pena de excomunion mayor lata sententiæ, y de treinta mil maravedis, las dos partes para la Iglesia Parroquial, y la otra para el Denunciador, y Pobres, que ninguno en este nuestro Obispado de nuevo edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin la dicha nuestra licencia,

y autoridad : para lo qual , antes que la demos , queremos que preceda informacion de aquellas cosas , que son necessarias , y convenientes para dàr la dicha licencia : y no precediendo la dicha informacion , queremos que la dicha licencia sea ninguna , y de ningun valor , ni efecto.

Otrofi , porque à Nos incumbe proveer , como las Iglesias estèn bien reparadas , para que no se vengan à caer , y como las que se huvieren caído , ò tuvieren necesidad de hacerse mayores , se levanten , reedifiquen , y hagan mayores , conforme la calidad , y grandeza de los Lugares donde estuvieren , S. S. A. mandamos à los Curas , y Beneficiados , y Mayordomos de las Iglesias , nos den con tiempo aviso , ò à los Provisores , ò Visitadores , del reparo , que fuere necessario para impedir ruina alguna , y de las Iglesias , que estuvieren caídas , ò se cayeren adelante , y de las que tuvieren necesidad de hacerse mas capaces , porque se mandará acudir à lo que fuere necesario , para que se reparen , levanten , y reedifiquen , y engranden , con la brevedad posible , encargandose la obra , que se huviere de hacer , como mas convenga , y sea en mayor provecho de las tales Iglesias : y para que lo susodicho tenga mas cumplido efecto , mandamos à los Visitadores tengan mucho cuidado de informarse de todo lo susodicho , y darnos relacion muy particular de ello , y de tomar quantas de los maravedis , que se han gastado en el Edificio de las dichas Iglesias , y las tomadas revean , pa-

pareciendoles necessario, y de los que adelante se gastaren, y fueren gastando, y nos den aviso, y relacion de lo que resultare de las dichas quantas, para que veamos si ay excessos, y se remedien, y atajen: y si los Curas, y Mayordomos fueren negligentes en darnos aviso, como està dicho, incurran cada uno de ellos en pena de seis mil maravedis para la Fabrica de la Iglesia. Y queremos precisamente, que lo que fuere reparo, assi en los texados, como en las paredes de las dichas Iglesias, se haga primero que otra obra alguna, aunque no sea en mayor cantidad de seis mil maravedis, y que teniendo necesidad de algun reparo, por pequeño que sea, no se encargue obra alguna nueva, por de poca costa que sea, y para encargarse, se aya de traer Testimonio autentico de que no tienen las dichas Iglesias necesidad de ningun reparo.

CAPITULO II.

Que las Iglesias se reparen à costa de los que llevaren los diezmos.

EL reparo de las Iglesias prevenido està en Derecho, y por el Santo Concilio de Trento, *sess. 7. cap. 8.* Por tanto, S. S. A. mandamos, que las Iglesias, que llevaren los diezmos de otras, las reparen, y provean de lo necessario, y los Clerigos, que en ellas vivieren nos avisen, para que lo mandemos cumplir. Demàs de lo qual mandamos, que las Iglesias pobres,

y sin Fabrica , se reparen por cuenta de los Beneficiados , y demàs interessados , que tuvieren parte en los diezmos : y à las Fabricas de las Iglesias pobres , que no tienen parte en los diezmos , las acudan con lo necesario , y las ayuden los que los llevaren , y tambien todos los interessados en ellos.

Otrofi , S. S. A. mandamos , que los que huvieren fundado Iglesias , Hermitas , Altares , y Capillas , las tengan reparadas de todo lo necesario , y los compelan à ello nuestro Provisor , Visitadores , y Vicarios , y que dentro de seis meses estèn reparadas : y si à las Iglesias por las Capillas les amenaza daño , se les requiera à los dueños las reparen , ò dentro de los dichos seis meses se dè possession de ellas à las Iglesias , y despues de un año de possession puedan disponer de ellas , como de cosa propria.

Otrofi , para prevenir lo dicho , quando se diere licencia para dichas fundaciones , sea con muy suficiente dote para los reparos , assi de lo material , como de Ornamentos , y lo demàs necesario , y sea por Escritura publica , hecha con Decreto del Ordinario , y se ponga en el Archivo de la Iglesia Cathedral , ò Parroquial , adonde perteneciere.

Otrofi , S. S. A. ordenamos , que no se pueda dàr à hacer alguna obra de las Iglesias , sino à cada Oficial de su Oficio , so pena de ser nulo el contrato , que sobre ello se hiciere , y la podamos dàr à otro Oficial : ni pueda ningun Maestro de Obras , ni Oficial , reparar à

otro la obra en el remate , so pena de ser dado por inhabil para hacer obras en este nuestro Obispado.

Otrofi , antes de darse à hacer qualquiera obra , se pongan cedula à la puerta de la Iglesia , fixadas por quince dias , para que se remate la obra , por baxa , en el que mejor , y mas barata la hiciere , poniendo condiciones , trazas , y obligacion de acabar las tales obras : y sobre todo tengan licencia , y aprobacion de tal remate , y concierto , como la obra suba de ocho mil mavedis : y si estuvieren distantes de nuestra morada , y estancia , nos podrán avisar , para que demos nuestra comission à quien lo apruebe.

Otrofi , nunca den à los Maestros , y Oficiales mas dinero , de lo que buenamente les pareciere à los Mayordomos , que han labrado , porque no hagan carga , y vengan à quebrar , y quedar las Obras de mala condicion , y estado.

CONSTITUCION XXIX.

De la Inmunidad de las Iglesias.

CAPITULO PRIMERO.

Que ninguno se atreva à quebrantar la libertad Ecclesiastica.

LA Inmunidad Ecclesiastica es tan de Derecho Divino , por el respeto grande , que se ha de tener à la Casa de Dios , que ninguno se ha de atrever à quebrantarla , sino es haciendo grande ofensa à la Ma-

gestad Divina: Por lo qual, S. S. A. mandamos, y pedimos à todas las Justicias seculares, traten à los Eclesiasticos con todo respeto, y si los hallaren en algun delito, nos avisen, y si fuere necessario, nos les presenten, y traygan, que ofrecemos hacer en ellos justicia conveniente, y castigar sus delitos, como merecieren.

Otro si, no se atrevan à ofender à los que estuviere acogidos à las Iglesias, ni ponerles guardas, si no fuere conforme à Derecho, ni combatir los Cementerios, ni echarles prisiones, ni vedar que les den de comer, y beber, vestir, y calzar, ni prohibir que no lo curen, ni los hagan otras extorsiones, so pena de excomunion al que lo contrario hiciere, y à todos los que en ello intervinieren, ò dieren favor, y ayuda, y que paguen los daños, que en la tal Iglesia hiciere, y mandamos quatro ducados de pena para la Fabrica de la Iglesia, y gastos de Justicia, y Denunciador, por tercias partes y en la Comunidad, ò Concejo que esto hiciere, ò mandaren hacer, se ponga entredicho Eclesiastico.

CAPITULO II.

Quien ha de juzgar de los retrahidos, si les vale la Iglesia.

EN los casos, que segun Derecho no vale la Inmunitad de la Iglesia à los retrahidos en ella, Nos, ò nuestro Provisor hemos de declararlo, y dar licencia para que sean sacados: Por tanto estatuímos,

y ordenamos, que ningun Juez seglar, ni otra persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, por su authoridad saque à los tales delinquentes de las Iglesias en los casos, que de Derecho deben gozar, so pena de excomunion mayor, en que incurran ipso facto, y de quatro ducados de pena, aplicados en la forma de la Constitucion antecedente: y mandamos à nuestro Provisor, y Juezes, que en los casos, que no deben guardar la Immunidad, constandoles de ello juridicamente, no les defiendan, ni dexen estàr en las dichas Iglesias, y sobre el sacar de los dichos acogidos no aya alboroto, escandalo, ni ruido, ni los Clerigos impidan con armas à las Justicias, sino con las de la Iglesia, y en todo se proceda por via juridica: y mandamos, que los desterrados no se consientan estàr en las Iglesias, sino que sean echados de ellas, sin que se les siga perjuicio en sus personas de parte de las Justicias.

Otrossi ordenamos, y mandamos, que los Cementerios de las Iglesias, donde no se pudiesen cerrar, se señalen con limites, y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose ir commodamente por otra parte, so pena de excomunion: y assimismo mandamos, que en las Iglesias, ni Hermitas no se pongan cartetas, ni calderas de Cofradias, ni otras cosas, que ocupen las Iglesias, y los Clerigos las echen fuera, so pena de quatro ducados.

X 3

CA-

CAPITULO III.

*Què se ha de hacer contra los que impiden la Inmunidad
Eclesiastica.*

PORQUE las Justicias seglares , Señores de los Pueblos , y otras personas poderosas hacen fuerzas , y agravios à las Iglesias , y à las personas Eclesiasticas , y à sus bienes : mandamos , que cada , y quando que hicieren , ò quebrantaren la Inmunidad Eclesiastica , por el mismo hecho incurran en sentençia de excomunion mayor , y que sin otra declaracion , ni mandamiento le eviten por tal , y reservamos en Nos la absolucion de las tales : y si fuere Concejo , ò Cabildo , ò Universidad , sea puesto entredicho, el qual no puedan alzar sin nuestra licencia , y consentimiento.

Otro si estatuimos , y mandamos , que si alguna Iglesia , ò persona Eclesiastica fuere agraviada , y ofendida por personas poderosas , ò Concejos , por algun notable agravio , y por ser sobre la tal persona Eclesiastica , no lo pudiere seguir , que parezca ante Nos , ò nuestro Provisor , para que con consejo de nuestro Cabildo de nuestra Cathedral , examinemos si es razon , que la tal injuria sea seguida à costa de todo el Clero del Obispado ; y si hallaremos que lo es , se siga à costa de todos , por defension de la Inmunidad Eclesiastica : y en tal caso , para esto se depositen dos personas juradas , que tengan cuenta con seguirlos , y gastar lo ne-

cessario , y dèn cuenta de lo que recibieren , y gastaren , y para ello se haga repartimiento , como se acordare que conviene.

CAPITULO IV.

Como se ha de guardar la Inmunidad Eclesiastica.

PORQUE los Sagrados Canones no quieren , que se defienda por fuerza de armas la Inmunidad Eclesiastica , Prelados , ni Ministros Eclesiasticos , ni las Iglesias , como los Castillos , S.S.A. mandamos , que ningun Clerigo de mayores , ò menores Ordenes , les impida la entrada à los Juezes seculares en las Iglesias , aunque vayan à quebrantar su Inmunidad , y ninguno se encastille en ellas , con apercibimiento , que procederèmos contra los unos , y los otros.

CONSTITUCION XIX.

Del modo de pedir limosna en este Obispado , y materia de Votos , tit. 30. § 34. lib. 3. Decret.

EN las Constituciones treinta , y treinta y una , desde el folio 226. hasta el 228. B. se previene el modo de pedir limosna en este Obispado , asì por Demandantes , como por Questores , los que deben hacerlo con licencia del Ordinario , y no en otra manera : y porque hemos hallado , que son muchas las Demandas en todas las Islas , y que estas sirven de entibiar la devocion por la multiplicidad : mandamos , que

en adelante no se den dichas licencias, si no para el distrito donde estuviere el Santuario (exceptuando las Demandas de Nuestra Señora de Candelaria en Thenerife, la milagrosissima Imagen del Santissimo Christo, que se venera en el Convento de San Francisco de la Laguna, y Nuestra Señora del Pino en Teror, que se les podrá dàr para todas las Islas, y la de Nuestra Señora de Ginamar, que se darà para toda esta Isla de Canaria, como à la Santa Imagen de la Vera-Cruz, que se venera en el Convento de San Augustin de esta Ciudad, dexando à la discrecion del Ordinario la consignacion à las demàs.

CAPITULO PRIMERO.

De los Votos.

EN dicha Constitucion treinta y una se hace mencion, y prohibicion de votos de Toros, y de materias, que pueden ser supersticiosas: y el modo, y solemnidad, con que se han de hacer los de Comunidades, y Pueblos, lo que de nuevo ordenamos, y añadimos, que siendo, como es, la materia del voto aquello, que es mejor que su contrario, no lo puede ser cosa pecaminosa, indiferente, imposible, y prohibitiva de mayor bien: y para hacer los de solemnidad por los Pueblos, ò Comunidades, se reflexionen muy bien; porque por entonces, el fervor propone el cumplimiento facil, y despues es muy dificil: y en los Votos personales procuren consultar antes con sus Confessores; y las dos de dicha Synodo son como se siguen.

CONSTITUCION XXX.

De los Questores de las limosnas, y Demandas.

CAPITULO PRIMERO.

Que no se pueda pedir limosna alguna, aunque sea para qualquiera buena obra, sin licencia del Prelado.

LOS Questores, que vinieren de fuera de este Obispado à pedir limosna para algunas Iglesias, ò Santuarios, con Cédulas de su Magestad, ò otros qualquier Privilegios, no puedan pedir sin haverse presentado ante Nos, y alcanzado licencia para ello: y mandamos à los Vicarios, y Curas de nuestro Obispado no los consientan pedir sin licencia, y nos den aviso de ello.

De los Pobres que piden.

En conformidad de lo dispuesto por los Santos Concilios, y Sagrados Canones, S. S. A. mandamos, que los pobres mendicantes, que anduvieren à pedir limosna, la pidan à las puertas de las Iglesias, y no entren dentro de ellas: y los demàs Questores, que pidieren para alguna Obra pía, no pidan en tiempo, que se celebran los Oficios Divinos, ò estàn los fieles oyendo Misa, ni anden entre las mugeres à pedir las dichas limosnas: y si lo hicieren, puedan ser castigados por nuestros Juezes, y los Fiscales les quiten las limosnas.

De los Frayles Legos , que piden limosna.

Afirmifimo mandamos , S. S. A. que los Religiofos Legos , en el pedir la limosna guarden el tenor de la Conftitucion precedente , conforme al Motu proprio de nuestro muy Santo Padre Pio V. y no entren à pedir en las Iglesias en tiempo de los Oficios Divinos , quando estuvieren , con apercibimiento , que fe executaràn en ellos las penas del dicho Motu proprio : y afi mismo les amonestamos , y mandamos , que fe recojan à sus Conventos con tiempo , y no pidan de noche por las calles , con apercibimiento , que hallandolos à deshora fuera de los Conventos , procederèmos contra ellos , como hallaremos por Derecho : y amonestamos à los Superiores de los Conventos de todo este nuestro Obifpado , que hagan cumplir à dichos Frayles Legos el tenor de esta Conftitucion , y les protestamos esta amonestacion , por lo que manda , y encarga el Santo Concilio Tridentino.

CONSTITUCION XXXI.

De los Votos , y redempcion de ellos.

CAPITULO PRIMERO.

Que no fe hagan Votos de correr Toros.

EL Voto siempre fe ha de hacer de cosa agradable à Dios , y de mejor bien à fu servicio , y afi no fe ha de votar cosa , que à fu Divina Mageftad ofenda: Por lo qual , S. S. A. mandamos , que de aqui adelante

no se hagan votos de correr Toros por honra de Nuestro Señor, ò de sus Santos: y si algunos se huvieren hecho hasta aqui, no valgan, ni obliguen à los que los hicieren, ni puedan ser compelidos à cumplirlos: y si de bien à bien lo quisieren commutar, ò redimir en alguna Obra pìà, podran.

Otrosi, ningunos Clerigos, ni Cabildos Eclesiasticos den Toros para que se corran, ni dineros, ni otra cosa, para haverlos de comprar, so pena de excomunion, y de dos mil maravedis, aplicados para pobres, so la qual mandamos, que no se pueda pedir limosna en ninguna Iglesia, ni fuera de ella, para correr Toros:

Otrosi estatuímos, y ordenamos, que ninguna Cofradia, de limosna que en ella se allegare, no pueda correr Toros, ni hacer Comedias, ni otras fiestas profanas, porque nada de esto es del servicio de Dios, ni de honra de sus Santos: y para quitar dudas, declaramos, que qualquiera cosa, que se recogiere, y allegare por nombre, ò titulo de Cofradia, sea visto ser limosna, y asì comprehendido en nuestra Constitucion.

CAPITULO II.

De los Votos, que algunas Comunidades hacen en materia espiritual.

ORDENAMOS, y mandamos S. S. A. que las Comunidades, ò Conccjos, y Regimientos, que hicieren, ò han hecho voto de guardar alguna
Fies-

Fiesta, ò otra cosa espiritual, que toca privativamente à la Jurisdiccion del Prelado, obligan solamente à los que lo hicieron, no à los successores en los Oficios, ni à los demàs vecinos del Pueblo, ni en fuerza de precepto, si no està assentado por costumbre antigua, ò el voto se hizo con authoridad del Prelado: y no siendo de esta manera, mandamos à las Justicias no apremien à los successores, y vecinos al cumplimiento de los tales votos, so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione præmissa: y à los Beneficiados, y Curas mandamos no lo consientan, y nos den aviso: y declaramos, que los que tienen obligacion de cumplir estos votos, ò preceptos, satisfacen oyendo Missa, y guardando la Fiesta, hasta que passe medio dia.

Otro si ordenamos, que ninguno haga voto de cosas, que parece traen consigo supersticion, como no dàr de mamar à los niños, ni de comer, ni beber à los animales en Fiestas de algunos Santos, hasta despues de las Procefsiones, y haver buuelto à sus casas.

CONSTITUCION XX.

*De los Diezmos, Primicias, y hacimiento de Rentas;
tit. 30. & 38. lib. 3. Decret.*

DESDE el folio 228.B. hasta el 236. en las Constituciones treinta y dos, y treinta y tres se declara la obligacion de dezmar, y pagar las Primicias, à que son obligados todos, asì Eclesiasticos, como Se-
gla-

glares, (*servata consuetudine*) y que esto ha de ser de todos los frutos, que dà la Divina Magestad, para que por este medio sea servido por sus Ministros, y se mantenga su debido Culto, y del derecho del Patronato: y son asì.

CONSTITUCION XXXII.

De los Diezmos, y Primicias.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Diezmo se debe por Ley Divina.

LEY Divina, y Ley de la Santa Iglesia es pagar Diezmo, de diez uno, si no es que por costumbre de la tierra, por alguna razon particular, se pagase menos cantidad, que esto queremos se quede como se hallare. Mandamos, pues, S. S. A. à todas las personas de qualquier estado, y calidad que sean, paguen Diezmos, y Primicias, so pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, en que incurran por el mismo hecho las personas, que no lo pagaren enteramente, ò impidieren, ò aconsejaren à otros, que no lo paguen: y mandamos à los Confessores que no los absuelvan, sin haver restituido, ò hecho restituir, salvo en el articulo de la muerte, so pena de suspension de Oficio por seis meses: y los Predicadores, que persuadieren en el Pulpito que no se paguen, sean ipso facto excomulgados, y se avise à Nos, ò à nuestros Provisores, para que sean castigados como lo mandan los Sacros Canones.

Otrofi, el Diezmo de las tierras se pague en la Iglesia en cuyo termino estàn , aunque el dueño de ellas, que las huviere sembrado viva en otro Lugar , salvo si huviere costumbre immemorial, ò composicion, ò concordia , de que se partan los Diezmos de otra manera; que en tal caso mandamos , que se guarde la tal costumbre , ò concordia.

CAPITULO II.

Que los Clerigos paguen Diezmos.

ORdenamos S. S. A. que por quanto algunos Clerigos por ventura se procurarán substraer de pagar Diezmo de las heredades de sus Capellanias , y de sus patrimonios , à cuyo titulo se Ordenan , no solo quando ellos las labran, pero aun quando las arriendan à otro , lo qual es contra Derecho : Por tanto , estatuímos , y mandamos , que todos los Eclesiasticos de este nuestro Obispado , que labraren las tales heredades, paguen Diezmos de ellas , ora las labren por si , y à su costa , ò las arrienden , ò dèn à censo , ò por otro qualquier titulo ; que en tal caso, los tales Renteros, ò Censuarios , ò Positarios , que cogieren el pan , paguen el Diezmo , so pena de excomunion , y quatro ducados para la Fabrica de su Iglesia , no obstante qualquiera costumbre , que en contrario de esto aya.

Otrofi , porque algunas personas fundan Capellanias , Anniversarios , y otras Memorias en Monasterios,

rios , y lugares pios , y las dotan de heredades , que antes eran dezmeras , y los poseedores se substraen de pagar el Diezmo, diciendo que son exemptos de ello : ordenamos , y mandamos, que los tales poseedores , aunque sean Monasterios , y lugares pios , paguen Diezmo de las dichas heredades , aunque sean compradas , heredadas , ò de otra qualquiera manera , como se pagaba antes de la dotacion , salvo si huviere costumbre immemorial en contrario , que aquella se guarde. Mandamos que se pague Diezmo de la yerba orchilla , y el Dezmero avise al tercero dia , que la segare , so pena de seis ducados , y que particularmente el Diezmo de la yerba , que llaman orchilla , la paguen entera , y cabalmente en todo nuestro Obispado : y que si en alguna parte alegaren costumbre en contrario , parezcan ante Nos , que les oyrèmos , y guardarèmos justicia.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que enteramente se pague el dicho Diezmo de la hortaliza, garvanzos, legumbres , cebollas , melones , pepinos , patatas , cidras , limones , naranjas , ajos , habas , arbejas , lentejas , lino , y cañamo , alcacères , apreciaduras , y esparagos , que se cultivan , y de seda , alfalfas , y miel , y de todo lo demàs , que se cogiere de la tierra , pagando de todo ello de diez uno , sin quitar la simiente , salvo en las partes , y lugares donde huviere costumbre legitimamente prescripta en contrario , la qual mandamos que se guarde , y no se haga innovacion.

Otrofi mandamos se diezme todo genero de Ganado

do en el tiempo , y en la forma , que siempre se ha acostumbra- do ; conviene à saber , becerros , lechones , potricos , pollinos , muleros , cabritos , corderos , y las lanas de las ovejas , y carneros , azeyte , si se cogiere , azucares , azafràn , y qualquier genero de especeria , si acaso se cogiere.

CAPITULO III.

Que de lo que se cogiere en los cercados , y Huertas se pague enteramente Diezmo.

ORDENAMOS , y mandamos S. S. A. se pague Diezmo enteramente de todo el pan , trigo , cebada , mijo , y otras cosas , que se cogieren , y sembraren en los cercados , y Huertas de junto à los Lugares , y Casas , como de todo lo que se coge en los campos , y heredades : y si algo se huviere vendido en verde , paguen de Diezmo lo que huvieren concertado , declarando primero lo que han sacado de los dichos verdes.

Otrofi mandamos , que la medida por donde se pagaren los Diezmos , sea justa , y sellada , recibiendo la medida para el Diezmo en la forma , que los dueños miden para si.

Otrofi , ninguno saque todo lo que huviere de dezmar de la Hera , para llevarlo à su casa , ni à otra parte , sin estàr presente el Cura , Tercero , ò Cogedor , segun que disponen las Leyes Reales , y pena de excomunion , de que no sean absueltos lo contrario haciendo ,
hasta

hasta que cumplan lo que por esta Constitucion se les manda.

De las Primicias.

Mandamos S. S. A. que de aqui adelante , en este nuestro Obispado hagan los Beneficiados, y Curas tazmias para cobrar las Primicias que les tocan , y de camino se vea si han dezclado enteramente : y mandamos , que à los sobredichos se pague primicia de trigo , y cebada , cogiendo seis fanegas , y de à arriba : y no cogiendo trigo , ni cebada , si cogieren otros frutos , paguen Primicias en la forma susodicha , en los frutos mas nobles , ò à escoger de los dichos Beneficiados , ò Curas , salvo en los Lugares , que huviere costumbre immemorial de pagarla de mayor , ò menor cantidad : y encargamos à los que la pagaren , que la paguen en sus casas , pues lo podrán hacer con mas facilidad , y les està asì mandado por Dios.

Otro si acordamos , que sobre los dichos Diezmos no aya iguala , ni conveniencia , sino que se paguen enteramente , como està obligados todos : y mandamos pena de excomunion mayor , no se haga otra cosa , so pena que bolveràn à dezmar de nuevo.

Otro si ordenamos , que los hijos casados , y mozos de soldada , que tienen tierras por sì , ò pegujar , aunque no sean casados , teniendo tierras dividas suyas , estuvieren en casa de su padre , ò madre , mandamos , que los tales paguen Primicia del pan que cogen , aunque lo echen en una Hera todo junto con lo de su padre , ò

madre, salvo donde huviere costumbre en contrario, que aquella se guarde.

Otrofi, porque suele haver diferencias entre los Dezmeros, y Cogedores, sobre què dias les han de esperar con el Diezmo, S. S. A. mandamos, que el Dezmero haga saber à los Cogedores, ò Arrendadores, que vayan, ò embien por el dicho pan à la Hera donde lo cogiò, requiriendo por ante Escrivano, ò dos testigos, y que dentro de tercero dia de ser requerido, sea obligado el dicho Dezmero à lo guardar, y dár cuenta de ello à su costa: y que passados los dichos tres dias, el dicho Dezmero no sea obligado à lo guardar.

CAPITULO IV.

Del Diezmo de las Viñas, y que nadie pretenda prescribir contra los Diezmos.

DE la misma fuerte como de los panes, se debe el Diezmo, asì de los frutos de las Viñas, de diez uno, sin sacar costas algunas: y porque semejantes Diezmos se suelen pagar en tres maneras, ò en uba, ò en mosto, ò en vino yà hecho, S.S.A. mandamos, que en todo nuestro Obispado se guarde la costumbre, que siempre se huviere tenido, y que dezmando en vino, ò en mosto, se dè por buena medida, y si fuere en uba, de diez cestos uno, sin que el dueño padezca agravio, ni el que lo recibe.

Otrofi ordenamos, que el Diezmo del queso, y pollos

llos se diezme de la misma fuerte ; como las demás cosas : y que para dezmar todo lo dicho , y las demás cosas , que deben Diezmo , ninguno persuada , pena de excomunion mayor , y de diez ducados , à qualquiera de los parroquianos , se passe de una Parroquia à otra para dezmar : y que quando se passaren llanamente , y vivieren un pedazo de año en una Parroquia , y otro en otra , se guarde la costumbre , dezmando adonde huviere vivido la mayor parte del año , si en contrario no pareciere otra costumbre.

Otro si ordenamos S. S. A. que ningun Cavallero de Avito , de qualquiera orden que sea , dexede pagar Diezmo de todas sus haciendas , panes , vinos , y las demás cosas , pues no tienen Privilegios que les valgan , y están yà convencidos en toda España.

Protestacion contra los que quieren prescribir contra los Diezmos.

Porque muchas personas se podrian escusar , y por ventura se escusan de pagar Diezmos en todo , ò en parte , diciendo que lo han dexado de hacer por tanto tiempo , que se ha causado legitima prescripcion : por escusar este daño , y que semejante fraude no les pueda aprovechar para interrumpir las prescripciones , que estuvieren comenzadas , se hizo la protestacion siguiente.

En nombre de esta Santa Synodo , y de las Iglesias de este Obispado , y de los demás Señores de los Diezmos , protestamos de pedir , y cobrar todos los que conforme à Derecho , y loable costumbre se debieren en

este Obispado, y en qualquiera parte de èl, por las personas aparte, à quien se debieren, de qualesquier frutos, rentas, y ganancias, ò otras cosas que se deban. Y si algunas prescripciones estàn comenzadas, y no cumplidas, por esta protestacion, è interpelacion las interrumpimos, y protestamos sean habidas por interrumpidas, y no nos pare perjuicio alguno al derecho, que para cobrar los dichos Diezmos nos pertenezca, y pertenecer pueda; y de como asì lo protestamos, y pedimos, à vos el Secretario de esta Santa Synodo, que presente estais, nos lo deis por testimonio.

Modo de hacer las Rentas.

La administracion de las Rentas Eclesiasticas de todo nuestro Obispado de Canaria, toca, y pertenece al Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia; en su Contaduria se gobierna, y despacha, y tiene señalados los tiempos de hacer las Rentas, conforme la cosecha de los frutos; hacen sus posturas, y remates en todas las Islas por sus Hacedores; toman fianzas, y aseguran las Rentas, y à ciertos tiempos del año de los repartimientos, y de lo que ha tocado à cada parte interessada, dàn sus recudimientos, para que las Partes cobren de los Arrendadores los maravedis, que les cupieren.

Los panes, trigo, cebada, centeno, mijo, y otras cosas, que se dàn en especie, las recogen en sus cillas; nombran sus Hacedores, que lo administren, y Cogedores, que las recojan, y de allì vãn dando à buena
quenz

uenta los interessados , hasta que ultimamente dan à cada uno lo que le toca.

Los quales Diezmos se reparten entre el Obispo , y Cabildo , tercias de su Magestad adonde las tiene , Fabrica de la Cathedral de Canaria , y de otras Fabricas de este Obispado , y en los Beneficios , que en estas Islas ay à proveer de su Magestad , con la forma , y modo , que està en las Reales Cédulas.

Los Reyes Catholicos (de gloriosa memoria) han siempre favorecido à las Iglesias de tal suerte , para que les paguen los Diezmos enteramente , que han despachado sus Provisiones Reales , con que todos los Seculares han resperado las Iglesias , y Ministros Eclesiasticos , haciendoles pagar su sustento , y los bienes decimales , que por sus ministerios les tocan.

Ninguno en todo , ni en parte se meta en los Diezmos , ni pida en especie , si no lo que por añadimiento , ò administracion le tocare.

CONSTITUCION XXXIII.

Del derecho de Patronazgo.

CAPITULO PRIMERO.

Que el derecho de Patronazgo en las Iglesias se adquiere por fundacion , y dotacion.

Conformandonos con la *sess. 25. cap. 9.* del Santo Concilio Tridentino , S. S. A. ordenamos , y mandamos , que ninguna persona Eclesiastica , ni Secular,

glar, de qualquier estado, ò dignidad que sea, apropié, ni adquiera derecho alguno de Patronazgo en los Beneficios Eclesiasticos de este nuestro Obispado, ni en las Iglesias, ni Capillas de ellas, si no fuere fundando, y dotando el tal Beneficio, ò edificando de nuevo la tal Iglesia, ò Capilla, que tuviere, y dotando de sus propios bienes la Iglesia, ò Capilla, que tuviere yà edificada, concurriendo nuestra licencia, y voluntad, y Decreto, y lo demàs, que de Derecho se requiere: y la colacion, è institucion de los tales Beneficios de Patronazgo sea reservada à Nos, y à nuestros Successores, y no à otro alguno, y caso que aya algunos, cuya institucion pertenezca à los inferiores, sin preceder nuestro examen, la institucion que hicieren sea en si ninguna, y por tal la declaramos: y para probar el derecho de Patronazgo, que algunas personas pretendieren que les ha competido, se guarde lo instituido en el dicho Sacro Concilio Tridentino.

CAPITULO II.

*Que el derecho de Patronazgo no se pueda vender,
ni enagenar de por si.*

EL derecho del Patronazgo, aunque verdaderamente no es cosa espiritual, empero es cosa anexa, y conjunta à ella, y se reputa por tal, y como las espirituales son vedadas de se vender, asì el derecho de Patronazgo: y conformandonos con el dicho Santo Concilio Tridentino, ordenamos, y mandamos, que qual

qualquiera persona , de qualquier condicion , y calidad que sea , no pueda venderlo , ni enagenarlo , ni transferirlo por titulo alguno prohibido por Derecho , so pena de excomunion : y el que contraviniere , y contra derecho le vendiere , ò traspassare , por el mismo hecho quede privado de èl , y el que lo recibiere incurra en pena de excomunion ipso iure : y en la misma pena incurra el Clerigo , ò Clerigos , que supieren que se ha vendido , ò traspassado , si dentro de quince dias no nos lo hiciere saber , ò à nuestro Provisor ; y por esto no es nuestra intencion de prohibir , que no pueda vender , y traspassar juntamente con todos los bienes , à que estuviere anexo.

Otrofi ordenamos , y mandamos S. S. A. que quando vacare , ò se huviere de poner Cura en alguna de las Iglesias de nuestro Obispado , que estuvieren unidas , ò anexas à la Cathedral , ò algun Monasterio , Hospital , ò Lugar pìo , se le asigne de los frutos congrua sustentacion à los Clerigos , que se pusieren en los tales Curatos , porque no anden mendigando , en oprobrio del Estado Eclesiastico , y Orden Sacerdotal , como Nos lo procurarèmos con los Curas , que no la tuvieren conforme à lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento , sin derogar un punto à la costumbre , que los Prelados tienen de proveer de Curas , adonde fuere necessario.

Otrofi mandamos , que ningun Patrono pueda mandar Capellania , viviendo el que la tiene , ni dar Letras , ni Cartas para tales efectos ; ni despues de vacas las di-

chas Capellanías , ò Memorias pias , à que tuvieren derecho de presentar , puedan recibir dadivas , ò promesas de algun Clerigo , ò de otro por èl , porque le presente : y lo contrario haciendo , por el mismo hecho sea excomulgado , y privado por aquella vez de poder presentar , y el que lo diere por sí , ò por interposita persona , incurra en la misma pena , y sea inhabil perpetuamente , para tener Beneficio , ni Capellanía alguna.

¶ Y porque no es nuestro animo alterar , poner , ni quitar la menor cosa , que no fuere conforme à Derecho , sino solo enmendar algunos abusos , mandamos lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Del modo de dezmar.

EL lastimoso estado , à que ha reducido la malicia el modo de dezmar , nos obligò à despachar un Edicto exortatorio , para enmendar tantos abusos : y para que se guarde lo que en èl se contiene , y en lo demás , que no sea contra Leyes Reales , sino para descargo de las conciencias , le ponemos à la letra , que es como se sigue.

Don Pedro Manuel Davila y Cardenas , por la gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Obispo de Canarias , del Consejo de su Magestad , &c.

A nuestros muy amados Hermanos los Venerables Señores Dean , y Cabildo de nuestra Santa Iglesia , è igualmente amados en Christo todos nuestros hijos , y

Subditos , à quienes toca , ò tocar pueda lo contenido en esta nuestra breve exortacion , salud , en quien lo es verdadera.

Confieso , tomo la pluma con harto dolor de mi corazón : pues reparando en los visibles castigos de Dios , que experimentamos , y debemos temer ; yà en las estrechezes , que en el año proximo passado vimos , así en moneda , como en cosecha ; yà en el trabajo , que experimenta la Isla de Lanzarote en el volcàn , que nuevamente la amenaza con mas furor ; y yà la que para nuestro aviso ha apuntado en estos años de langosta , ò cigarra , extraordinarios vichos en los panes , y lo que aquí llamais alhorra , y en las Castillas vegin , ò neblina. No sè à què bolver los ojos , fino que son motivo mis pecados , y los vuestros: *Meritò hæc patimur: quia peccavimus*, (Gen. cap. 42.) decia Rubèn à sus hermanos por la venta de Joseph ; pues estos en lugar de disminuirse , crecen , y la experiencia me enseña , que con el primer motivo de granos crece la codicia : con el de la moneda el dolo , el engaño , la falacia , aumento de precios en lo comestible , y vestuarios ; pero sobre todo he formado juicio , viendo el principal efecto de las iras de Dios en los frutos , el que es sin duda la usurpacion de los Diezmos à su Iglesia : unos en el todo : otros no diezmando à tiempo : otros diezmando de lo peor de su cosecha : y otros reteniendolos en el tiempo , que tienen valor , para exigirlos quando no lo tienen. O hijos! Con quien consultais para estas opiniones ? Por què es-

trañais , que perezcan los frutos en los arboles , y en la tierra , si quitais à Dios lo que le toca ? Por què no ha de haver vichos ? Por què no ha de haver cigarra ? Por ventura ignorais , què mirò Diòs à la Ofrenda de Abèl , (*Genes. 4.*) y no mirò con el mismo rostro à la de Caïn , por ser de peor calidad ? No quiero recurrir à las Divinas Letras , sino à lo que me han assegurado solo en esta Isla , que no ay cosa que mas nueva , que la propria experiencia. Se me ha dicho por cierto , que los Ingenios de Azucares mejores de las Islas estaban en esta : algunos vestigios veis en Telde , Agüimez , y Arucas , y que por haverse retrahido de dezmar , ò porque lo hacian con poco temor de Dios , usurpando lo que era suyo , acabò con todas las cañas un vicho. Al contrario ; soy testigo de vista , de que en dos cercados , en un mismo parage , y quasi sin division , en la una parte , que el Dueño , ò Colono diezma segun Dios , se lo multiplica su Magestad ; y en la otra parte , que se ignora el modo , lo que se vè es cogerse poco fruto. Hijos mios , quando no miremos la obligacion que tenemos , no haremos lo que debemos por nuestra propria utilidad ? Tened presentes las exortaciones pastorales , santas , y doctas de aquel Prelado vuestro (de gloriosa memoria) el Ilustrissimo Señor Don Bartholomè Garcia Gimenez : oídlas con reflexion. Y vosotros , Venerables Beneficiados , y Curas , leedlas , como està mandado : explicadlas à vuestro Pueblo , assi en Parroquias , como en Hermitas , que de nuevo os lo exorto , y mando,

do , que afsi lo practiqueis , vereis con què larga mano os favorece Dios. Y porque puede ser no falte alguno que diga , nace este de interès proprio , por lo que à mi Dignidad puede tocar en los Diezmos : creedme hijos, que no , pues morirè gustoso con que todos os salveis, cumpliendo cada uno con su obligacion ; y si mucho tocara à mi Dignidad , mucho tendreis , pues no debeis ignorar soy solo un Administrador. La Divina Magestad os guarde en su santo amor , y gracia. De este nuestro Palacio de Canaria à quince de Abril de mil setecientos treinta y cinco años.

CAPITULO II.

De los que no diezman por privilegio , ò costumbre.

EL punto de Diezmos es el mas dificil , por tan controvertido , yà por costumbre , yà por privilegios , y yà por corruptelas : y para que se pueda tratar con la seriedad , y firmeza que corresponde , siendo en estas Islas el unico interessado el Rey nuestro Señor , à quien les diò la Santa Sede , y la piedad de los Señores Reyes Catholicos , reservando sus tercias , los han donado à los interessados , no debiendose por estos transigir , ni ajustar sin el Real beneplacito : ordenamos , que por todas las personas , que quisieren alegar derecho , costumbre , privilegio , u otra cosa , se representen sus razones , y las que tuvieremos los interessados , para que de un acuerdo se represente à la Real clemencia , y tome la pro-

providencia, y mande lo que fuere de su agrado, sin ser visto, que por este Capitulo añadamos, ni quitemos derecho alguno.

CAPITULO III.

De las Rentas, y su hacimiento.

EN dicha Constitucion treinta y dos se dà razon del modo de hacer las Rentas: y porque estas corren al cuidado, y vigilancia del Cabildo, y en su Contaduria se hace razon à los interessados, nombrando para la buena administracion Hacedores, ò yà de su cuerpo, ò yà fuera de èl, como mas conviene; Cilleros, Recogedores, y otras personas subalternas, no tenemos que advertir; si solo encargar à los Señores Dean, y Cabildo, zelen por si, y por los dichos sus Hacedores la buena administracion en los subalternos, para que entreguen, como son obligados, sin hacer emprestidos, trueques, ni cambios, lo bueno, como bueno, lo mediano, como tal, y lo malo, como malo, despidiendo à los que afsi no lo hicieren, y haciendoles castigar, para exemplo de otros.

CAPITULO IV.

De los derechos de Patronos, tit. 38. lib. 3. Decret:

DEterminado està por el Derecho, ordenado por el Santo Concilio, y relacionado por dicho Ilustrissimo en la Constitucion treinta y tres, el modo de adquirir derecho de Patronato por dotacion, ò funda

dacion , sin que ninguno se lo pueda abrogar , ni enagenar por sí. Y porque en estas Islas ninguno lo tiene de Prebendas, Capellanías, que llaman Reales en nuestra Santa Iglesia , Beneficios , y los dos Curatos de Tacoronte , y los Llanos, como và expressado en sus lugares , y solo las ay , y puede haver de Curatos *ad nutum amovibles* , de Capellanías , Hermitas , Capillas , Entierros , y otras cosas : mandamos, que dentro del termino señalado en sus Capítulos, cumplan con lo dispuesto en ellos , para que dicho derecho de Patronato sea fixo, estable , y permanente.

CONSTITUCION XXI.

De las Censuras, tit. 39. lib. 5. de las Decretales.

LA espada fuerte , que tiene la Iglesia para corregir excessos , y castigar delitos , son las censuras : y aunque sean tan graves las de suspension , irregularidad , yà sea solo pena , yà censura , entredicho , y cesacion de los Divinos Oficios , la mas formidable es la de la excomunion , por la que aparta sus rebeldes de sí, teniendolos por miembros podridos , por lo que debemos usar de ellas solo en casos graves , con gran madurez , y prudencia , lo que encargamos à todos los Juezes Eclesiasticos ; por cuya razon , en la Constitucion treinta y quatro , desde el folio 236. hasta el 242. se declaró el modo de denunciar , y publicar à los excomulgados : que solo puedan dàr las censuras los Vicarios

rios Generales : lo que se deba practicar con los que se dexan estàr publicos excomulgados mas de un año : el tiempo , en que nuestra Madre la Iglesia levanta las censuras , y entredichos: y los Sacramentos, que se pueden administrar en este tiempo (lo que en virtud de la Bula , y Privilegios tiene mas extensiones , las que en ella se expressan) y otras cosas , todas utiles , y conformes , las que mandamos se observen à la letra , que es como se sigue.

CONSTITUCION XXXIV.

De la Sentencia de Excomunion.

CAPITULO PRIMERO.

Que se publiquen en las Iglesias los excomulgados , y aya tablilla , ò parte señalada para ponerlos.

PORQUE muchos , ò de ignorancia , ò de malicia , estando excomulgados , no se abstienen de oír Missa , y afsistir à los Divinos Oficios : ordenamos , y mandamos S. S. A. que los Beneficiados , y Curas tengan especial cuidado , de que ellos mismos , ò el Clerigo , que dixere la Missa Mayor, todos los Domingos , y dias de Fiestas del año publiquen todos los excomulgados , que estuvieren mandados publicar en su Iglesia , y Parroquia *inter Missarum solemnias* , demàs de que estèn puestos en la tablilla en lugar publico , y que los Sacristanes tengan mucho cuidado de mirar , si entran en la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos , y adver-

irlo à los Curas, y à los demàs Clerigos, que salieren à celebrar, para que los echen de las Iglesias: y cumplan los Beneficiados, y Curas lo arriba dicho, pena de dos ducados al Beneficiado, y al Cura ocho reales, por cada una vez que lo dexaren de hacer.

Otrofi mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya una tablilla, ò lugar publico, de manera que todos puedan leer, y ver donde se pongan todos los que estuvieren declarados por excomulgados, y mandamos evitar de los Divinos Oficios: y en la cedula que se pusiere, se escriba la causa de la excomunion, la Parte, por què Juez, y desde què tiempo.

Otrofi, para que los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado puedan cumplir con este Capitulo, y saber los que verdaderamente estàn excomulgados en sus Parroquias, mandamos, que las partes, ò personas, que llevaren la declaratoria, la manifiesten al Beneficiado, ò Cura, para que les conste de los tales excomulgados: y en otra manera, mientras no les constare, hagan quitar à los excomulgados, hasta que tengan nuestra orden, ò de nuestros Juezes.

Otrofi, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que como los tales mandamientos de censuras, ò declaratorias, para publicar excomulgados, llegaren al tiempo, que el Sacerdote estè vestido para salir à Miffa, y Oficios Divinos, no estè obligado à recibir el tal mandamiento, ni evitar el tal excomulgado, por aquel dia, sino que adelante lo haga, para que de
esta

esta manera cessen las cautelas , con que las Partes suelen dàr molestias , y pesadumbres , y tengan mas cuidado.

CAPITULO II.

*Que las Censuras las pueda dàr solo el Provisor,
y Vicario General.*

ORdenamos , y mandamos S. S. A. que las censuras generales no las pueda dàr otro algun Juez, si no fuere nuestro Provisor , y no las den los Vicarios foraneos , sin poder especial para ello : al qual encargamos , y mandamos no las dè por cosas de poco valor , y cantidad , conforme à la persona , que las pidiere , y à la Ciudad , Villa , ò Lugar donde fuere. Y para que las censuras se teman , y las Partes sepan à què les obligan , mandamos que los Curas hagan , que la persona , que leyere las censuras generales , las lea todas tres vezes enteramente , en diferentes dias , y no en relacion , y assi lo hagan cumplir los Curas , y Beneficiados.

Otrosi encargamos , y mandamos à nuestro Provisor , y demàs Juezes de nuestro Obispado , que usen con mucha prudencia de las censuras , dandolas solamente en los casos necessarios , y que no se puedan escusar ; especialmente en las causas civiles guarden la forma del Santo Concilio Tridentino , haciendo pago con prendas , ò en otra manera , como pudieren , sin usar de excomunion.

Otrosi , porque algunas vezes las Partes tratan de
com-

componerse , y dár espera à sus deudores , que tienen excomulgados , para que con commodidad les puedan pagar , por no obligarse à pedir nuevas censuras contra ellos , y no tienen efecto las composiciones , ni las Partes quieren consentir en la absolucion , para que semejantes buenas obras no cessen , y por el alivio , y commodidad de los Subditos de nuestro Obispado , S. S. A. damos comission , y facultad à todos los Curas , para que puedan absolver à todos los excomulgados *ad reincidentiam*; de consentimiento de la Parte, lo qual se entienda por una vez sola en cada negocio, y en cada parte: y passado el termino , que en la absolucion le fuere concedido por el Beneficiado, ò Cura, y la Parte vuelva à reincidir en la excomunion, en que antes estaba , con las mismas calidades , y circunstancias , que al dicho tiempo tenia: y en caso necessario, desde luego le declaramos , y publicamos por tal , sin que sean necesarios nuevos mandamientos: y tambien concedemos , que constandoles à los Beneficiados, y Curas , que las Partes están satisfechas enteramente , les puedan absolver en todo.

CAPITULO III.

Contra los que se dexan estar excomulgados mas de un año:

PORQUE muchas personas , menospreciando las censuras, y con gran peligro de sus almas, y conciencias, se han dexado estar excomulgados por mucho tiempo , con gran escandalo de la Republica: y porque

contra los sobredichos no tiene la Iglesia mas remedio, si no es valiendose de la potestad, y fuerza del brazo seglar, S. S. A. mandamos, que à los que se dexaren estàr excomulgados, y permanecieren en la excomunion por mas tiempo de un mes, los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado los amonesten, que se conviertan, y reduzcan al Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, las quales amonestaciones les haràn publicamente, siendo publicos excomulgados, y de ellas nos embiaràn fè firmada de su nombre, para que sepamos como cumplan con el tenor de este Capitulo, y para que los rebeldes sean castigados mas gravemente, y usemos de la potestad del brazo seglar, quando nos pareciere mas conveniente.

Y si por tiempo de un año se dexare estàr endurecido en la excomunion, se proceda contra èl, como persona sospechosa en la Fè, y le sea dada penitencia publica, y estè en la Carcel veinte dias por lo menos, y mas, si pareciere à nuestro Provisor, no obstante que no les ayan sido hechas las amonestaciones arriba dichas, por los dichos Beneficiados, y Curas, contra los quales se procederà, en caso que fueren negligentes en las hacer, como les està mandado.

Otrosi, por quanto algunos excomulgados, quando se ven denunciar, con poco temor de Dios se van à las Missas, y Oficios de la Iglesia Cathedral, ò à otras, y à los Monasterios, donde no son conocidos por excomulgados, mandamos à los Curas, que lo notifiquen unos à

otros,

© Del documento, los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca universitaria, 2010

otros , y hagan saber à los Piores , y Guardianes de los Monasterios , los que afsi estàn excomulgados , porque sean evitados en todo lugar : y queremos , que quando los tales excomulgados se absolvieren , que los Curas , y Sacristanes los rayen , y quiten de la tabla. Y porque los dichos Curas tengan mejor razon de los excomulgados , y absueltos , mandamos , que no se dè licencia para absolver à nadie , si no que se dirija al proprio Beneficiado , ò Cura : y quando por algun accidente , ò peligro imminente se diere licencia , para que otro Sacerdote le absuelva , mandamos al tal absuelto , que no entre en su Parroquia , donde fue denunciado , si no mostrare al Beneficiado , ò Cura la tal absolucion , pena de ocho reales , y de no ser admitido à los Divinos Oficios.

Otrofi , si algunos fueren tan contumaces , y rebeldes , que no quieran salir de los Divinos Oficios estando excomulgados , y hechas todas las amonestaciones , S. S. A. encargamos , y mandamos , y en caso necesario , en virtud de Santa Obediencia , y pena de excomunion mayor , trina canonica monitione præmissa , mandamos à las Justicias , y Juezes seculares de las Ciudades , Villas , y Lugares de nuestro Obispado , que luego , que fueren requeridos por los Beneficiados , y Curas , y los demàs Clerigos , les dèn el auxilio necesario para echar de las Iglesias , y evitar de los Oficios Divinos à los que estuvieren publicamente excomulgados por Nos , ò nuestros Juezes , ò otro qualquier Juez competente.

CAPITULO IV.

Que señala en qué tiempo se suspenderán las censuras:

POR el respeto, y reverencia, que se debe à la Fiesta, y Mysterio de la Resurreccion de Christo, y para que los Fieles puedan cumplir con el precepto de la Iglesia en la Confesion, y Comunión, S. S. A. suspendemos, y alzamos qualesquiera censuras dadas por Nos, ò por nuestro Provisor, ò por otros Juezes nuestros inferiores, ansi en Causas Civiles, como Criminales, aunque sean à pedimento de Parte, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusivè: y damos licencia à los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, que por el dicho tiempo puedan absolver à los excomulgados, si por Nos, ò nuestros Juezes otra cosa no les fuere mandado: y passado el Domingo de Quasimodo, los que ansi fueren absueltos, buelvan à reincidir en la excomunion, con las calidades, y circunstancias, que antes tenia, sin mas declaracion nuestra, que Nos assi lo declaramos, y publicamos.

Otro si mandamos, que nuestros Visitadores, al tiempo de la Visita, tomen cuenta estrecha de como los Beneficiados, y Curas acuden à todo lo que en esta Constitucion se les manda.

Otro si, si en la Pasqua de Navidad se han de alzar las censuras, lo dexamos al juicio de los Prelados, si les pareciere por algun dia, ò mas, conforme fueren las causas de las censuras.

CAPITULO ULTIMO.

De la observancia del entredicho, y en què Fiestas del año se ha de alzar.

CON el privilegio de la Bula de la Santa Cruzada, suelen entrar casi todos à los Oficios Divinos, y Horas Canonicas en tiempo de entredicho, y se descuidan los Eclesiasticos de la atencion, y diligencia, que deben tener en la observancia de esta censura, en que se causa mucho detrimento à la authoridad de la Iglesia, y mucho peligro à los Eclesiasticos: mandamos, que de aqui adelante, en tiempo de entredicho se digan las Horas Canonicas con las quatro circunstancias, que pide la Constitucion de Bonifacio VIII. con voz baxa, de modo que no se pueda oir en la calle, las puertas cerradas, para que los Seglares no puedan oir las Horas, ni Sacrificios, ni tañer campanas, ni hacer la señal acostumbrada para los Oficios, sin admitir à ningun excomulgado, ni persona seglar, que no tuviere privilegio: y para saber si todos los Seglares, que entran à los Oficios, tienen la Bula de la Santa Cruzada, se ponga à la puerta de la Iglesia un Clerigo de mayores, ò menores Ordenes, que sepa de los que entraren, si tienen la Bula, y à los que no la tuvieren no les permitan entrar.

En què Fiestas se permite levantar el entredicho.

Porque el Derecho, en honra, y reverencia de algunas Fiestas grandes, suspende el entredicho puesto en

qualquier Iglesia, y quiere que en ellas se celebren las Missas, y Oficios Divinos solemnemente, como son Pasqua de Resurreccion, dia de Pentecostès, la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, la Assumpcion de Nuestra Señora desde las primeras Visperas, el dia de Corpus Christi desde las primeras Visperas, y por toda su Octava: y Nos, S. S. A. añadimos à las dichas Fiestas por Derecho declaradas, el Jueves, Viernes, y Sabado de la Semana Santa, el dia de la Señora Santa Ana, Patrona de nuestra Santa Iglesia, el dia de la Purificacion de Nuestra Señora, assimismo Patrona de estas Islas, el dia del Apostol San Pedro, y San Pablo, y de Santiago, Patron de España, la Dedicacion de nuestra Santa Iglesia, y el de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, en los quales alzamos el entredicho por Nos, ò por nuestros Juezes puesto en qualquiera Iglesia, ò Lugar de nuestro Obispado.

Declaracion de los Sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

Declaramos, que en el dicho tiempo està permitido por Derecho la administracion del Sacramento del Bautismo à los infantes, ò adultos, aunque no sea en peligro de muerte, el qual se puede administrar solemnemente, y hacerse tambien la bendicion del agua, como si no huviera entredicho, y Sacramento de la Confirmacion à qualquiera persona grande, ò pequeña, y el Sacramento de la Penitencia à los sanos, y enfermos, como no estèn excomulgados, ò ayan dado causa al

entre-

entredicho: el Sacramento de la Eucharistia se puede llevar à los enfermos, con la misma solemnidad, y pompa, que antes del entredicho se solia llevar, y celebrarse el Sacramento del Matrimonio, sin las bendiciones nupciales; todo lo qual se entienda con los que no tuvieren Privilegio, ò Bula de la Santa Cruzada, ceà los quales se guardará su forma, ò concession.

CAPITULO UNICO DE ESTA SYNODO.

De la censura reservada contra los que no cumplen el precepto annual.

POR quanto queda reservado à Nos, y nuestros Successores la censura de los que no cumplen con el precepto de la Confesion en tiempo, y lo mismo la Sagrada Comunión: y que esta, por el gran descuido, ò desprecio, suele ser necessario denunciarla, y poner en la tablilla à los transgressores, en cuyos terminos no pueden ser absueltos, sino por Nos, nuestros Vicarios Generales, ò por quien tenga comission especial para este efecto, considerando la summa distancia, y dificil recurso de las Islas, mandamos, que en adelante, en la que estuviéremos, ò nuestros Successores, ò nuestro Provisor, se aya de recurrir precisamente à uno de los dos para la licencia, y facultad: y en la que no estuviéremos, ò dicho nuestro Provisor, se ha de acudir al Vicario de aquella Isla, ò Partido, à quienes damos comission en forma para este efecto, con la habilitacion expressada, sin que ninguno de los Parrocos lo pueda

executar por sí despues de dicha declaracion , so pena de dos ducados , aplicados para la Fabrica de aquella Iglesia.

CONSTITUCION XXII.

De los pecados de usura , sortilegio , blasfemia , perjuro , y otras cosas , tit. 3. & 19. & 36. & 21. & 26. & 37. lib. 5. Decretales.

DESDE el folio 242.B. hasta el 254. en las Constituciones treinta y cinco , y las que se siguen , hasta la quarenta inclusivè , trata de las materias , tan dignas de remedio , y lo peor es , tan frequentadas algunas en estas Islas , perjuros , maldicientes , y blasfemos: de las discordias entre los Eclesiasticos , y del modo , con que deben zelar los Amos à sus Esclavos , y Esclavas , para que sirvan à Dios , y las penas correspondientes à los transgressores , las que no repetimos , por ser tan frequentes en uno , y otro Derecho: por lo qual mandamos se guarden , observen , y zelen segun su contexto , que es el siguiente.

CONSTITUCION XXXV.

De la Simonia.

CAPITULO PRIMERO.

Que ninguno cometa en ningun caso Simonia:

GRAVISSIMO es el pecado de la Simonia , pues es vender lo espiritual por lo temporal: Por tanto , amonestamos , y requerimos à qualquiera persona ,
de

de qualquier estado , y calidad que sea , no cometa semejante vicio: y si supiere de contratos simoniacos, los diga , y manifieste , para que tan grave delito sea castigado. Y porque algunas personas , para paliar la simonia que cometen, resignan sus Beneficios , Capellanías, ò dotaciones de Missas , y se quedan con los frutos , y rentas , gozandolos por su vida , mandamos , S. S. A. que qualquiera , que despues de haver resignado su Beneficio, Capellanía , ò dotacion pía , gozate , ò desfructare los frutos , y rentas , sea por el mismo hecho convencido de Simoniaco, y castigado como tal, si no probare lo contrario.

Otrofi ordenamos , y mandamos, S. S. A. que las Aras consagradas , los Calices , y demàs Ornamentos dedicados al Culto Divino , despues de consagrados , y benditos, no estèn expuestos à venderse en casa de Mercaderes, antes los dueños de las tales cosas las tengan en parte decente , y no las dèn à ningun Mercader , ò Oficial , para que las tenga à vender publicamente.

CAPITULO II.

Que por la administracion de los Sacramentos no se lleve interès.

PORQUE la codicia suele ser tanta en algunos Eclesiasticos , que se han atrevido à vender la administracion de los Sacramentos , y dispensacion de ellos: Por tanto , S. S. A. mandamos , y ordenamos, que

que ningun Beneficiado , ò Cura , ò otro qualquier Sacerdote , à quien perteneciere la administracion de los Santos Sacramentos , ni por si mismos , ni por interposita persona , haga pacto , ni convencion alguna de dinero , ni de otra cosa , por la administracion de ningun Sacramento , ni por ella pretenda cosa alguna , ni demandarla , si voluntariamente no le fuere ofrecida , y aunque no se le dè , ni ofrezca , no por esso dexè de administrar el Sacramento : y el que lo contrario hiciere , demàs de las penas del Derecho establecidas contra los Simoniacos , quede suspenso del Oficio por un año , y pague diez ducados , para Juez , y Denunciador ; lo qual se entiende , si las Partes de su voluntad le ofrecieren algo , salvo , que no puedan pedir , ni llevar , aunque voluntariamente se les ofrezca , por la administracion del Sacramento de la Penitencia , en virtud de Santa Obediencia , y de quatro ducados para el Denunciador , y Fabrica de donde el tal Ministro fuere , por iguales partes : y que para todo lo arriba dicho no se alegue titulo , ni costumbre , la qual anulamos , y declaramos por corruptela , y mala imposicion , y especialmente en los Sacramentos del Bautismo , y Extrema-Uncion , si no es que , como està dicho , voluntariamente en la administracion de estos Sacramentos les ofrezcan algo.

CAPITULO III.

Que las Capillas , y Sepulturas no las vendan sus dueños.

LOS señores, y dueños, que venden las Capillas, y Sepulturas, haciendo traspasso de ellas sin licencia del Ordinario, cometen especie de simonia: Por tanto, S. S. A. mandamos, que ninguno pueda ceder, ò traspassar el derecho, que tiene à las Capillas, ò Sepulturas, sin licencia nuestra, ò de nuestros Successores: y si de otra suerte se enagenaren, las dichas enagenaciones sean ningunas, y los señores privados del dominio, que à las Capillas, ò Sepulturas tenian, y se adjudiquen *ipso iure* à la Fabrica donde estuvieren, lo qual se entienda con las traspassadas, ò enagenadas hasta el tiempo de esta Constitucion.

CONSTITUCION XXXVI.

Del pecado de la Usura.

CAPITULO PRIMERO.

Que los Beneficiados, y Curas nos avisen, si hubiere contratos de Usura.

A Todos los Beneficiados, y Curas toca avisarnos de los pecados publicos, que hubiere en sus Parroquias, para que pongamos el remedio conveniente en ellos, y aora se lo encargamos, y mandamos, especialmente en inquirir, y darnos cuenta de los con-
tra-

tratos usurarios : y en esto anden con mucho cuidado, así por ser pecado de los que mas daño causan en las Republicas , como por la paliacion , con que procuran las Partes hacer semejantes contratos. Y si alguno clara, y descubiertamente hiciere semejante contrato usurario , y amonestado no lo deshiciere , satisfaciendo à la Parte , lo evitaràn de los Divinos Oficios.

Otrofi , porque los dichos contratos usurarios son nulos por Derecho , y en nuestras Constituciones los declaramos por tales , mandamos , que las Partes , en virtud de ellos no puedan pedir , ni los Juezes lo manden executar: y si algun Juez seglar aprobare , y executar los tales contratos , nuestro Provisor se lo impida con censuras , y los remedios , que huviere de Derecho : y asimismo compela à las Partes , à que renuncien los tales contratos, y remitan los tales juramentos, que sobre ellos se huvieren hecho , conforme à la disposicion del Derecho Comun.

CAPITULO II.

Que ningun Clerigo haga contrato usurario.

ALGUNOS Clerigos , movidos con codicia desordenada, hacen contratos usurarios, ò ilicitos, y emprestan dineros à Tratantes, para conseguir de ello algun interès reprobado, ò entienden en otras convenciones , que aunque suenan ser contratos licitos , à la verdad no lo son, por algunas formas, maneras, ò fraudes,

des, que tienen para lo encubrir, y paliar: S. S. A. esta-
tuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo *in Sacris*, ò
Beneficiado, aunque sea de esta Santa Iglesia, de qual-
quier Dignidad, ò Estado que sea, haga los tales contra-
tos, ni use de fraude, ni simulacion alguna en ellos, pu-
blica, ni secretamente: y si los hiciere, mandamos que
sean en sí ningunos, para que no tengan accion de pe-
dir lo que afsi dieren, y en la obligacion fuere conteni-
do, ni sean sobre ello oídos en Juicio; y demàs de la
restitucion, que han de hacer de lo que afsi llevaren,
sean castigados por los Juezes, y Visitadores, segun el
excesso, fraude, ò simulacion, que en ello huviere.

CAPITULO III.

*Que en particular no se hagan contratos usurarios en ganados;
pan, vinos, lanas, empréstidos de dineros, adonde
se pueden mas temer.*

RELACION tenemos, que los ganados, y pan à
renta, lo dàn algunos, para que buelvan el ga-
nado à tanto tiempo, aunque se muera, con mas cierta
renta en cada res de cada cabeza: y otros, porque les
dèn trigo, y pan de las Cofradias, ò Menores, se obli-
gan à dàr al Agosto la misma cantidad, y cierta renta
mas en dineros, que pan: otros dàn dineros adelanta-
dos, para que les dèn vino, ò mosto à menos precio de
lo que vale al tiempo de los lagares, y entrego de ello:
otros dàn dineros adelantados por lana, y la pagan à
mc-

menos precio de lo que vale al tiempo del esquilmo. Y porque todos los dichos contratos tienen alguna especie de usura, mandamos se guarde lo que el Derecho, y Sagrados Canones tienen ordenado: y en quanto al pan, que se compra adelantado, se guarde lo dispuesto por la ley 17. tit. 11. de las Ventas, y Compras, lib. 5. de la Recopilacion: y encargamos mucho à los Confesores tengan gran cuidado se reformen los malos tratos en estas materias, por ser de tanto escrupulo para las conciencias.

CONSTITUCION XXXVII.

De las injurias.

CAPITULO PRIMERO.

Que los Clerigos no se injurien, y de la pena, que tendran por ello.

TODOS los Eclesiasticos tienen obligacion à dar exemplo al Pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la concordia, y paz, que deben tener unos con otros: Por tanto, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que todos nuestros Subditos, asì Clerigos, como Legos, vivan en toda paz, sin rencor alguno, y lo mismo se avise particularmente al Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y à todas las Congregaciones de Beneficiados, y à qualquiera Comunidad seglar. Y si los Clerigos se injuriaren de palabra en la Iglesia, Coro, ò en las Procesiones, sean castigados con la pena del sacrile-

legio , y con la misma sean castigados los Seglares , que en las Procesiones tuvieren pendencias , y alborotos: y si alguno se atreviere à injuriar de palabra , ò obra à Clerigo , que estuviere revestido para decir Missa , sea castigado con rigor , y mas grave pena : lo mismo sea, si el Clerigo revestido agraviare à otro.

Otrofi, S. S. A. mandamos , que quando aconteciere decirse algunas injurias entre Eclesiasticos , si la Parte ofendida no se querellare , nuestro Provisor , Vicarios , ni Fiscales no procedan contra ellos. Y si despues de haverse querellado , las Partes se compusieren , pague las costas causadas quien conforme à Derecho las debiere , y no se proceda mas en la Causa.

CAPITULO II.

Que las diferencias entre los Clerigos las compongan los Beneficiados , y Curas.

SIEMPRE se ha de procurar, que las pesadumbres, y dissensiones entre Eclesiasticos, no lleguen à noticia de los Seglares , y quanto fuere posible se escuse publicarlas , por el mal exemplo , que al Pueblo se dà, no hablandose, y comunicandose como de antes , contra la doctrina del Evangelio : encargamos , y mandamos à los Beneficiados, y Curas tengan mucho cuidado de componer essas dissensiones , y pesadumbres , y que los Eclesiasticos se hablen, y comuniquen como solian: y si alguno no lo quisiere hacer , nos daràn aviso , y en el interin no se le dè recado para decir Missa, si no fuere

en caso, que las injurias sean muy graves, y que redunden en detrimento de su honra, ò de su linage.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Lego sea admitido, ni oïdo en Juicio contra algun Clerigo, salvo si no fuere por la injuria, que à su propria persona, ò à los suyos tocara: y si el Lego, siguiendo su propria injuria, ò de los suyos, pusiere otros capitulos, y acusaciones contra el Clerigo, de los capitulos, que no fueren injurias proprias, ò de los suyos, se dè la voz al Fiscal, y el Lego sea habido por delator, y no pueda ser testigo.

Otrofi ordenamos, que lo mismo sea en los que gozaren del Fuero Eclesiastico, que no puedan acusar de injuria, que à otro se huviere hecho, asì en el Fuero Eclesiastico, como en el Seglar, si la injuria no fuere hecha à Padre, à Abuelo, hermano, ò hijo legitimo, con apercibimiento, que si lo contrario hiciere, se procederà contra èl.

CONSTITUCION XXXVIII.

De los sortilegios, y supersticiones.

CAPITULO PRIMERO.

Que no aya Hechizeros, Adivinos, ni Encantadores.

TODA supersticion es muy grave pecado contra el primer Mandamiento de Dios, reprobada muchas vezes en la Sagrada Escritura, y por ambos Derechos, Canonico, y Civil: y porque nos han hecho
rela-

relacion , que en nuestro Obispado ay algunos Hechizeros , Adivinos , y Encantadores , y otros , que van à ellos , y creen sus hechizerias , y adivinaciones , lo qual tambien , como dicen los Profetas , y Santos , es abominable pecado , y que desagrada grandemente à Dios: Por tanto , S. S. A. prohibimos , estatuímos , y mandamos en virtud de Santa Obediencia , y pena de excomunion mayor , que ninguna persona , de qualquier estado , y condicion que sea , de aqui adelante no sea offado de usar , y cometer semejantes delitos , ni ir à los dichos Hechizeros , ò Adivinos , por sí , ni por otro , para pedirles consejos en sus hechos , ni en los agenos: y si lo contrario hicieren , afsi los Hechizeros , como los que les pidieren , y à los Adivinos ayuda , ò se la dieren , ò los sustentaren , demàs de incurrir en las penas establecidas por Derecho , eo ipso incurran , y caygan en sentencia de excomunion mayor , en la qual tambien incurran ipso facto los que por sí , ò por otros hicieren maleficios , para ligar hombres , y mugeres , de manera que no se puedan juntar , y los que hicieren algunas cosas , ò los que dieren à comer , ò beber algo , para que se quieran , ò se aborrezcan algunos: y mandamos à los Beneficiados , Curas , y Clerigos , que publiquen esta Constitucion todos los años la primera Dominica de Quaresma , y que si supieren de algunos culpados en estos delitos , los denuncien , y manifiesten à Nos , ò à nuestro Provisor , y Vicarios , para que procedamos contra ellos conforme à Derecho.

CAPITULO II.

Contra los que hacen juicio de cosas perdidas, y otras cosas.

NO ay parte por donde los hombres puedan conocer las cosas futuras, si no es con pacto tacito, ò expreso con el demonio, no siendo efectos, que necessaria, y frequentemente se siguen à causas naturales, y las demàs adivinaciones, ò juicios son falsos, y engañosos, como el demonio, por cuya sugestion son hechos. Ofendese mucho la Magestad de Dios, porque se entran los hombres con lo que su Divina Sabiduría reservò para si, y de ordinario dàn culto, y reverencia al demonio. En este pecado caen de ordinario los Astrologos, Judiciarios, y Adivinos, ò Agoreros, que por arte magica consultan oraculos, ò espiritus: y aunque ellos, y sus libros estàn condenados por el Santo Concilio Tridentino, y Motu proprio de nuestro muy Santo P. Sixto V. fomos informados, que algunos, con mucha temeridad, juzgan de las cosas futuras, prosperas, ò adversas, de los hurtos, y otras cosas prohibidas en el dicho Motu proprio. Y para poner remedio conveniente, mandamos S. S. A. que se guarden, y cumplan las penas en èl contenidas, y promulgamos sententia de excomunion mayor ipso facto incurranda en los sobredichos, y en cada uno de ellos: y mandamos, que ninguna persona los consulte, ni crea sus respuestas, ni en virtud de ellas juzgue, ni haga cosa, que le fuere
acon-

aconsejada en orden à este fin , con apereibimiento, que serà castigada con las penas de la Constitucion antecedente.

Otrofi , S. S. A. mandamos , y declaramos por testigos legitimos à los que fueren à consultar à los Agoreros , Hechizeros , ò Adivinos ; y para que sin miedo digan lo que en esta parte supieren , declaramos , y establecemos , que à los que descubrieren , y confesaren ante Nos , ò nuestro Provisor su delito, no se les ponga pena alguna , ni se proceda contra ellos , y los damos por libres, aunque ayan sido complices en estos delitos.

CAPITULO III.

Contra las nominas , ensalmos , y santiguos.

EN las cosas , y palabras sagradas procura el demonio poner lazos à las almas , porque con especie de piedad , y religion mas facilmente caen en ellos : y porque muchos dan nominas para curar enfermedades , ò las procuran curar con ensalmos , y bendiciones , en las quales de ordinario anda embuelta mucha supersticion , S. S. A. mandamos , que ninguna persona pueda usar , dàr , ni traer nominas , ni curar con ensalmos , ni bendiciones , si no fueren aprobados por Nos , ò por el Santo Oficio de la Inquisicion : y el que diere , ò traxere lo sobredicho , tenga obligacion à enseñar la aprobacion , y si no la enseñare sea castigado por ello , conforme la gravedad , que el caso pidiere:

demàs de lo qual mandamos, que ninguna persona juzgue por las rayas de las manos, ni à las Gitanas se les consientan dâr para la buena ventura, ni admitan santiguos, Astrologos, ni Judiciarios, que pretenden manifestar cosas ocultas, y futuras, so pena de que se harâ castigo muy grave.

CONSTITUCION XXXIX.

De los blasfemos, y maldicientes.

CAPITULO PRIMERO.

Què grave pecado es el de la blasfemia, y de su pena, y castigo.

A Tanto suele llegar el furor de algunos hombres, que llegan à decir blasfemias contra Dios, y sus Santos, maldad por mil maneras execrable, y delito condenado no solo por los Sagrados Canones, sino por Leyes Reales, y Civiles, que impusieron graves penas contra los blasfemos, y personas, que dicen palabras en desacato de Dios nuestro Señor, ò de la Virgen: y si estos las pusieron contra Legos, mucho mas gravemente se deben exercitar contra las personas Eclesiasticas, que han de dâr buen exemplo, para que sea reverenciado, y acatado su Santo Nombre: Por tanto, S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona sea oñada de decir blasfemias, y palabras injuriosas contra Dios, y la Santissima Virgen, y los Santos, pena de quatro ducados, para el Denunciador,

y pobres , por iguales partes , y treinta dias de Carcel: y si excediere mas vezes , sea doblada la pena : y si fuere Eclesiastico , ò Beneficiado el blasfemador , se proceda contra èl con el rigor de la *sess.* 9. del Concilio Lateranense , que à los Eclesiasticos los priva del Beneficio , y primero de otros emolumentos: y fue santamente; porque , como dice el Apostol San Judas , altercando el Arcangel San Miguel con el demonio sobre el cuerpo de Moysèn , no se atreviò à blasfemar del mismo diablo ; còmo se han de atrever los Christianos , y mas Eclesiasticos , à blasfemar el nombre Santo de Dios?

CAPITULO II.

De las blasfemias , que merecen las dichas penas.

PORQUE no se pueda dudar quales blasfemias han de ser castigadas , declaramos ser las tales , para incurrir en la pena de la Constitucion antes de esta , qualquiera que dixere: pese à Dios , ò por vida de Dios , ò no creo , ò descreo de Dios , reniego de Dios , ò jurare por algunos de sus miembros ; y el que dixere : reniego de la Fè de Dios , ò de la Chrisma que recibì , y otros qualesquiera semejantes à estos : y el que dixere las mismas blasfemias contra la Virgen nuestra Señora , incurra en las mismas penas. Y por extirpar el mal uso , y escandalo , que algunas personas tienen de decir : como Dios es verdad , ò como Dios es Hijo de nuestra Señora , ò como Dios es Dios , ò por la virgi-

nidad , y limpieza de nuestra Señora: mandamos, que qualquiera que dixere las tales palabras sea castigado al arbitrio de nuestros Juezes, y encargamos à nuestros Visitadores procuren de extirpar toda costumbre de decir palabras , en que intervengan juramentos vanos.

Otrofi , por quanto no por lo passado quedan permitidos otros juramentos , especialmente en los Clerigos , haviendo mandado Christo nuestro Señor: sea vuestra palabra sí, sí, no, no: Por tanto , ordenamos, y mandamos , que qualquier Clerigo , Beneficiado de Orden Sacro , que sin necesidad jurare à Dios , por Dios , ò por nuestra Señora , ò por los Santos Evangelios , pague ocho maravedis para la cera del Santissimo Sacramento : y en la misma pena incurran los Clerigos que lo oyeren , y no lo denunciaren al Cura , para que lo execute , y le damos comission para ello , y si dixere voto à Dios , que pague un real ; y que à qualquiera Clerigo , ò Seglar , que reprehendiere con caridad al que oyere jurar , le concedemos veinte dias de perdon.

Otrofi pedia , y encargaba encarecidamente à todos sus Subditos , Eclesiasticos , y Seglares , fuessen muy templados en sus lenguas , no solo en lo divino , sino aun contra los mismos hombres , proximos suyos : para lo primero consideren , quanta maldad hace la lengua , y toda criatura , que se buelve contra su Hacedor , y Criador ; y para lo segundo se asseguren , que lenguas maldicientes son ponzoña , y veneno de horas , y vidas agenas, y que con esso se oponen à la paz christiana,

y con los hombres ganán nombre de maldicientes por excelencia , que es ruin, y infame vicio.

CONSTITUCION XL.

De diversos delitos , y pecados.

Numero primero. Pena del sacrilegio.

ORdenamos , y mandamos S. S. A. que qualquiera, que cometiere sacrilegio en todas las materias que lo es, sea penado en dos mil maravedis de buena moneda, para Juez, Denunciador, y Pobres: lo qual se entienda fuera de las penas impuestas contra los que incurren en pena de sacrilegio , sin quitar tambien à la Parte ofendida la accion , que le perteneciè contra el que cometió el sacrilegio.

Num. 2. De los que juran falso.

Ordenamos, y mandamos S.S.A. que si algun Clerigo de este nuestro Obispado, aunque sea de menores Ordenes, si es tal, que deba gozar del Privilegio del Fuero, ò Beneficiado, jurare falso en causa criminal contra alguna persona, por el mismo hecho sea privado del Oficio, y Beneficio por un año , y estè dos meses en la Carcel con prision : y si fuere en causa civil , ò civilmente intentada , estè los dichos dos meses en la Carcel con prisiones , y pague diez ducados para la Parte , contra quien testificò ; pero que se le pueda dàr mayor , ò menor pena de la sobredicha , segun fuere la calidad de la causa, y negocio , en que testificò falsamente , al arbitrio de

nuestro Provisor. Y si el tal Clerigo, ò Beneficiado depusieren falso ante Juez seglar, mandamos, que no le pueda castigar, sino que lo remita à nuestro Juez Eclesiastico, para que lo castigue, y à ello sea compelido por censuras Eclesiasticas.

Otrofi estatuimos, y ordenamos S. S. A. que si probare alguno haver falseado, en qualquiera manera que sea, Letras de su Santidad, le den las penas estatuídas por Derecho: y si fueren nuestras, ò de nuestros Juezes, ò presentare en Juicio Letras falsas, ò pusiere entre renglones, ò añadiere cosa notable, incurra en sentencia de excomunion: y si fuere Clerigo, sea privado de Oficio, y Beneficio perpetuamente, y no pueda obtener otro: y si no tuviere renta, estè un año en la Carcel con prisiones: y si fuere Lego, sea castigado conforme à Derecho, y la gravedad del delito, con auxilio del brazo seglar.

Num. 3. Que ningun Eclesiastico tenga casa de juego.

Porque en las casas de juego se causan muchas ofensas de nuestro Señor, y agravios à terceros, conformandonos en esta parte con lo dispuesto por nuestros antecessores, S. S. A. mandamos, que ninguna persona Eclesiastica, de qualquier estado, ò calidad, se atreva à tener tablage, ò casa de juego: y si el que la tuviere fuere Clerigo de Orden Sacro, pague dos mil maravedis de pena, y sea condenado en un mes de suspension de Oficio, y el Clerigo de menores Ordenes pague los dos mil maravedis de pena, y estè preso diez dias en nuestra Carcel Episcopal.

Num. 4. Contra los amancebados publicos.

A los que con amonestaciones, ò por el temor de Dios, no se quisieren apartar de pecados publicos, mandan los Sagrados Canones, que con penas temporales procuren los Prelados, y Superiores apartarlos, para castigo suyo, y buen exemplo de los demàs. Y por ser de los pecados mas ordinarios, y escandalosos los amancebamientos publicos, assi de hombres casados, como de solteros, S.S.A. mandamos, que al que le fuere probado que està amancebado, con escandalo de la vecindad, Villa, ò Lugar donde vive, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, por la segunda en seis mil, y por la tercera, si èl, ò ella fueren de gente ordinaria, sean desterrados, como lo manda el Santo Concilio Tridentino: y si la muger no fuere persona tan ordinaria, sea recluida en las casas del recogimiento, si las huviere; y si no, para mayor enmienda, à todas las de estos tratos desterrarlas de los Lugares, para que se vengàn à castigar de sus pecados à puro trabajo.

Num. 5. Que los Mesoneros, y Venteros no tengan mugeres para ofender à Dios.

Algunas personas pueden perder tanto el respeto al temor de Dios, que no contentandose con los pecados propios, procuran que otros los hagan, con mucho escandalo, y daño de la Republica: los Mesoneros, y Venteros, que tienen en sus casas, y posadas mugeres, para que con ellas ofendan à Dios los passageros, y huéspedes, son de esta especie de pecados; y lo peor es, que

que queriendose las mugeres recoger , y apartar de su mala vida, no las dexan: y por tanto, S.S.A.mandamos, y amonestamos à los sobredichos , y à otras , y qualesquier personas, de qualquier estado, y calidad , no sean offados à cometer semejantes delitos; y à qualquiera que se le probaren , demàs de las penas en el Derecho establecidas, sea condenado en dos mil maravedis , aplicados por tercias partes : y si fuere persona de baxa calidad , en verguenza publica , la qual se entienda con alcahuetas, ò alcahuetes , que llevan à sus casas mugeres, ò las tienen expuestas , para que en ellas ofendan à nuestro Señor.

Num.6. Que los Señores de las Esclavas no las consientan estår amancebadas.

Grave delito , y digno de exemplar castigo cometen los Señores de las Esclavas, que usando mal del dominio, que en ellas tienen , no solo las consienten estår amancebadas , pero las exponen à pecar: y para remedio de tan grave mal, S. S. A. amonestamos, requerimos , y en virtud de Santa Obediencia mandamos à los Señores de Esclavas , las tengan honetta , y recogidamente , y no las consientan vivir amancebadas , ni las dèn ocasion para ofender à Dios; y al que se le probare lo contrario, sea condenado por la primera vez en mil maravedis, por la segunda en dos mil , y por la tercera sea privado del dominio de la Esclava.

¶ Encargamos se reflexione en todo lo referido , y con especialidad en lo siguiente.

CAPITULO I. DE ESTA SYNODO.

De las Esclavas.

HEMOS entendido con bastante pena, dàn à entender en sus descuidos, omisiones, y malicia, algunos dueños de las Esclavas, tienen con ellas un modo de hacer ganancias, permitiendolas, ò disimulandolas se hagan fecundas, por el vil interès, y valor de la nueva prole, que han de tener, mirando à estas infelices sin mas distincion, que si fueran irracionales. O, què estrecha cuenta les espera en tanto pecado proprio, y ageno! por lo qual, encargamos por el amor de Dios nuestro Señor à las Justicias de su Magestad, y mandamos à las nuestras Eclesiasticas, zelen este punto, como tan essencial, castigando el delito con todo el rigor del Derecho; è igualmente mandamos à nuestros Subditos, no sean osados à permitir semejantes excessos, ni impidan à sus Esclavos contraer el santo matrimonio, conforme à las Leyes de estos Reynos, y de todas las que hablan à favor de los Esclavos.

CAPITULO II.

De los Usureros.

LA usura es una especie de pecado, que insensiblemente introduce la codicia, y quiere cohonestar la ignorancia: y recelandonos, que es muy comun en estas Islas en tratos, contratos, emprestidos, y otras cosas, lo que tenemos por muy dificil de remediar, si no
se

se executa lo prevenido en dicha Synodo en la Constitucion treinta y seis referida , para que esto tenga debido efecto , hallamos quatro medios precisos para cortar las cabezas à esta infernal hydra: el primero , que dèn exemplo los Ecclesiasticos , huyendo de ella , como de fuego: el segundo, que zelen , como està mandado; los Venerables Parrocos cada uno en su territorio , no se executen semejantes contratos , reprehendiendolos , y avisandonos para su castigo : el tercero , que velen los Juezes Seculares sobre este punto , como se lo encargamos , pues puso Dios la justicia en sus manos para castigar sus Subditos , quando contraviènen à las Leyes de ambas Magestades : y el quarto (y sirva à todos de un general consejo) es, que todo punto de emprestido, que llamamos mutuo , el que se quisiere salvar , y caminar seguro , no haga Juez à su dictamen , y amor proprio: Consulte con hombre docto (y reparad que digo docto, que no lo son todos los Confesores) que este explicará todas las circunstancias , en que ay , ò no ay usura : y si se hallare en precisïon de hacer algun contrato , quando no pueda consultar el modo , sea con animo de no ofender à Dios , y executar despues de consultado lo que fuere conforme à su Divina Ley.

CAPITULO III.

De los blasfemos, maldicientes, sacrilegos, y perjuros.

TODAS estas especies de pecados prohibidos por Ley Natural , y Divina , tienen por el Derecho extraordinarias, y diversas penas, por cuya razon se debe

be zelar mucho , y castigar à los transgressores por el Tribunal , ò Tribunales à quien competa : y porque el mas comun es el de la maldicion , no escusamos mandar , exortar , y requerir à los Padres de familia , Amos , y Superiores de ellas , traten este punto , y le riñan con severidad , sin dexar passar la mas leve ocasion , siendo ellos los primeros en el exemplo , con que aprenderàn sus hijos , criados , y subalternos , los quales , si fuesen enseñados , y reprehendidos , lo mismo les cuesta en qualquier suceso prospero , ò adverso , decir : *Sea todo por Dios*, que decir : *Maldito sea* , &c. y lo mismo les encargamos en punto de murmuraciones , que motivan la ociosidad , y la embidia , en que perecen tantas honras. Harto tenemos , hijos , que mirar en nosotros , y en nuestras culpas , sin juzgar las agenas , en caso que las aya.

CONSTITUCION XXIII.

De los Oficios de Provisor , Visitadores , Vicarios , y Fiscal , tit. 31. & 28. lib. 1. Decret. y para las causas , y juicios , vease casi todo el lib. 2. de los Decret.

DESDE la Constitucion quarenta y una , fol. 254. hasta la cinquenta inclusivè , fol. 299. se previenen las obligaciones de estos empleos , en la forma de el orden judicial , que se debe observar , todo arreglado à la disposicion de Derecho , y practica de estos Reynos , no permitiendose llevar por razon de assessorias los Juezes cosa alguna , en lo que son obligados por sus

sus empleos, y el modo de hacerse las Visitas generales: todo lo qual, estando, como està *in viridi observantia*, mandamos se guarde, y observe en adelante, procurando en todo no agraviar à las Partes, y zelando el que los Ministros inferiores lo executen así, arreglandose todos al nuevo Arancèl, que irà puesto inmediatamente; y porque lo dicho se tenga presente, es como se sigue.

CONSTITUCION XLI.

Del Oficio del Juez Ordinario.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Provisor, Visitadores, y Vicarios de este Obispado, juren antes que comiencen à exercer sus Oficios, y sean de Orden Sacro.

PORQUE con mas cuidado el Provisor, Visitador, y Vicarios de este Obispado exerciten sus Oficios, sin embargo de que seràn hombres doctos, de virtud, y satisfaccion, y que no havràn menester reglas, S. S. A. mandamos, que de aqui adelante, quando los Visitadores vinieren à dàr cuenta de su Visita, dexen los Procesos, que en ella huvieren hecho, en poder del Secretario: antes que comiencen à exercer los dichos Oficios, juren ante Nos los dichos Juezes, y Visitadores, que los usaràn, y exercitaràn bien, y fielmente, y que administraràn justicia igualmente à las Partes, sin acepcion, aficion, ni passion, sin tener respeto à persona, ni à cosa humana, y que el dicho juramento se ponga por

Auto

Auto en forma à las espaldas de sus Titulos , y Comisiones, y lo firmaràn. Y mandamos, que los dichos Juezes , y Visitadores sean constituídos en Orden Sacro , ò se ordenen dentro del termino , que manda el Concilio Provincial , y so la pena del qual està confirmado por la Santidad de Clemente VIII.

Otrofi ordenamos S. S. A. que los dichos Juezes sean visitados , y residenciados cada tres años , para que los buenos se conozcan por tales , y sean premiados , y los que no hicieren bien sus Oficios , no hagan mas daño en passar adelante con ellos , sin embargo de que en qualquiera parte del dicho tiempo huviere quexa de ellos , y se les probare culpa , seràn removidos ; y lo mismo queremos se guarde con los Fiscales, y Notarios, que para todo ello , Nos , y nuestros Successores nombrarèmos personas convenientes à la dicha residencia, y visita.

CAPITULO II.

De las Causas que se hacen contra los Clerigos.

AUNQUE los Clerigos en singular cometan algunos deliros por que deban ser castigados, y dada satisfaccion al Pueblo , la honestidad , y authoridad Ecclesiastica pide , que las dichas Causas se encubran à los Seglares todo lo que posible fuere : y aunque no pueda ser en todo , por ser actos judiciales , à lo menos en las circunstancias , y el modo de proceder es razon , que se mire por su authoridad : para lo qual mandamos,

mos, que todas las Causas de los Clerigos Ordenados *in Sacris* passen ante un Notario Clerigo, y no se cometan à Seglar, y lo mas que ser pueda se escusen de la Audiencia publica las peticiones, de donde resultare infamia al Clerigo, y las informaciones contra ellos se cometèràn à Receptor Clerigo; y caso que no lo aya, à persona Eclesiastica, para que por ante el Receptor por el Provvisor nombrado, las haga: y la persona Eclesiastica à quien se cometieren, no pueda llevar derechos, no saliendo del Lugar adonde se han de hacer.

Otrosi, siendo Causas de pobres, se cometan al Beneficiado, ò Cura, por escusar las costas, y la Parte advierta antes, que se haga el despacho, si es pobre, para que guarde con èl esta Constitucion, dexando à arbitrio de nuestro Provvisor, qual se diga pobre.

Otrosi estatuimos, y mandamos, que los nuestros Juezes, no siendo el delito grave, no embien Alguacil, que trayga ningun Clerigo: siendo Beneficiado en este nuestro Obispado, se le embie mandamiento personal, con pena de excomunion, y pecuniaria, para que se presente ante èl à dia cierto, y el mandamiento diga, que en no obedeciendo le traerà un Alguacil: y si no fuere Beneficiado, que dando fianzas de la cantidad, que le fuere mandado, ante la persona, que el nuestro Juez nombrare, de presentarse à dia cierto, y jurando de cumplirlo, baste, sin embiar Alguacil, que lo trayga preso, y sea castigado por el perjurio; pero si el delito fuere grave, que en tal caso le puedra traer Alguacil,

asì

así como muerte, hurto, ò otros semejantes. Y si el Clerigo, que jurare de presentarse, no guardare el juramento, sea havido por hechor del delito, de que fue acusado: y encargamos à los dichos nuestros Juezes, que en el asignar carceria, y echar prisiones à los Clerigos, tengan todo buen miramiento, de fuerte, que no se les de molestia, ni haga agravio.

CAPITULO III.

Que las causas de infamia se traten con mucho secreto.

LA infamia en los Clerigos, quando se publica, es en oprobrio, y vilipendio del Estado Ecclesiastico, y authoridad, que deben tener: Por tanto, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, las acusaciones, y causas, donde se tratare de la infamia, y peligro de algun Clerigo, ò de otra persona honrada, se hagan secretamente, y que las peticiones, y sentencias, que sobre ello se dieren, y pronunciaren, no se lean en las Audiencias publicas, antes se traten en la Camara del tal Juez, y ninguna informacion se haga contra el Clerigo sobre delito, sin que se cometa à Clerigo honesto, como està dicho, y que antes que comiencen la informacion, juren el, y el Receptor de hacer fielmente el Oficio, y tener secreto hasta la publicacion, y esto venga assentado en la cabeza de la informacion, de manera que se proceda con gran vigilancia, y que no se publique, y que guarde el derecho tomando la confesion:

Otrofi es justo, que Nos tengamos noticia de las personas, que cometen delitos, y excessos, siendo Clerigos, para tener cuenta con sus vidas, y para les afear sus delitos, y traerles à la memoria el exemplo, que estàn obligados à dâr al Pueblo: Por tanto, mandamos à nuestro Provisor, ò Juezes, que quando en las causas criminales huvieren sentenciado algun Clerigo, y le mandaren soltar, antes, y primero le manden parecer ante Nos, estando en tal lugar, con relacion de la causa, con que fue preso, y condenado, para que Nos le amonestemos, corriamos, y digamos nuestro parecer: y lo mismo se haga con el Clerigo, que huviere estado preso por causa tocante à nuestra Religion Christiana, y con los Legos por delitos.

Otrofi estatuimos, y mandamos, que ningun Juez Ordinario de nuestro Obispado, mientras tuviere el Oficio, por si, ni por interposita persona reciba alguna cosa de los que han traído, y traen, ò esperan de traer pleyto ante ellos, ni de otro por ellos, so pena de suspension de sus Oficios por quatro años, y que lo buelvan con el quatro tanto, para Alguacil, y gastos de Justicia, y Fiscal, por tercias partes, y que de ellos se pueda inquirir, aunque sea despues de muerto, para solo el efecto de que sus herederos lo paguen, y que baste para legitima probanza dos testigos contestes, ò tres testigos singulares, mayores de toda excepcion, que cada uno de ellos deponga de cosa diversa, que diò al tal Juez. Y assimismo mandamos, que no lleven

asse-

affessorias , aunque sea con color para dàr à los Letrados , que ordenan las sentencias , ò ven los procesos por sí , ò juntamente con ellos , lo qual se entiende así en primera instancia , como en grado de apelacion , so la dicha pena , y que *in utroque foro* sean obligados à la restitucion de ello.

CAPITULO IV.

Lo que se ha de hacer quando recusaren al Juez Eclesiastico.

PORQUE algunas vezes acace recusar à los nuestros Juezes por sospechas, que contra ellos se ponen, y sería difícil , y grave cosa guardar las solemnidades en Derecho establecidas sobre la eleccion de arbitrios, ordenamos , y mandamos , que despues que fuere hecha la tal recusacion por sospecha , que si fuesse probada, sería habida por legitima, que si la Parte jurare ser verdad, que entonces el Juez tome , de consentimiento de las Partes, un Cletigo del Lugar, que sea Letrado, si lo huviere , al qual apremie el Juez , que conozca con èl del tal negocio, para que por ambos à dos se vea , libre , y determine : y si no se concordaren las Partes dentro de tercero dia , que el Juez , segun Dios , y su conciencia, con una de las Partes escoja persona idonea, en quien no aya sospecha, y con aquel libre el negocio, lo qual se entienda tan solamente en las causas civiles, conforme à la Constitucion de Sevilla : y mandamos que baste jurar sin dar causa , para que sea recusado.

Otroſi mandamos, que el Fiscal, al tiempo que ſe deſpachare Receptor à hacer la ſumaria informacion, tenga obligacion à advertirle las perſonas, que no ha de examinar por teſtigos, por haver ſido los delatores en la cauſa, con apercibimiento, que el Fiscal, ò el Notario, que lo contrario hiciere, pagará las coſtas de las cauſas à la Parte acufada, hafta el dia que ſe huviere hecho publicacion de teſtigos, que es quando pudo ſaber, que ſe examinò al delator, demàs de lo qual feràn caſtigados gravemente, ſi lo contrario hiciere: y porque ſe han ſeguido muchos inconvenientes, y pecados, de que los reos ſepan los teſtigos, que han jurado contra, antes de la ratificacion, mandamos, que à los reos no ſe les den los nombres de los teſtigos hafta la publicacion: y ſi quiſieren que el Notario de la cauſa lea la Sumaria à ſus Letrados, por evitar las coſtas de ſacarla, tenga obligacion el Notario de hacerlo, ſin entregarla à otra perſona, ni leer los nombres de los teſtigos à los Letrados: y ſi lo contrario hiciere, eſtè preſo quatro dias, y pague dos ducados para Pobres.

CAPITULO V.

Si pueden los Proviſores llevar aſſeſſorias, y que por un delito no ſe haga mas que un Proceſſo, aunque los delinquentes ſean muchos.

O Rdenamos, y mandamos S. S. A. que los Proviſores, y otros Juezes de nueſtro Obiſpado no lleven aſſeſſorias de los pleytos, que por razon de ſu

Oficio tienen obligacion de sentenciar; pero podrán llevarlas en causas, que le fueren encomendadas por su Santidad, ò por su Reverendissimo Nuncio, de que no tenían obligacion à conocer por razon de su Oficio.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que si se pidieren deudas en poca cantidad, no se hagan Autos, guardando el orden judicial, sino que constando de la deuda, nuestro Provisor, y Juezes hagan pago breve, y sumariamente.

Otrofi, por un delito no se hará mas de un Proceso; aunque sea contra muchos delinquentes, y sobre esto se guarde la Ley Real: y para que de aqui adelante se haga, S. S. A. mandamos à los Notarios de nuestra Audiencia, que no desmembrén los Procesos, y Autos contra cada persona, pena de las costas, y daños, que à las Partes les vinieren, y que el Juez los sentencie todos en una sentencia, no haviendose ausentado: y si lo contrario hiciere, pague con el quatro tanto de lo que huviere llevado de todos los Autos.

Otrofi mandamos, que ninguno de los dichos nuestros Provisores, y Juezes sean Abogados, ni solicitadores de pleytos, en publico, ni en secreto, de los que dentro del termino de su jurisdiccion se trataren, en que son; han sido, ò pueden ser Juezes, salvo en favor de su jurisdiccion, ò del Estado Eclesiastico, y no llevando dineros por ello, y con nuestra especial licencia, ni Arbitros, ni Arbitradores, ni Abogados, so pena, que lo que por esto llevarén, lo bolverán con el quatro

tanto , demás de que seràn castigados por ello : y entendiense lo mismo en los Arciprestes , y Vicarios.

CAPITULO VI.

Como se darà licencia à los Clerigos para decir ante la Justicia Seglar.

NUESTRO Provisor no darà licencia à ningun Clerigo , para que sea examinado por testigo ante la Justicia Seglar en causa criminal , si no fuere en defensa del reo : y en este caso , y en las causas civiles , primero que dè la dicha licencia , verà el Interrogatorio , por donde el tal Clerigo ha de declarar , y ser examinado : y si fuere necessario examinarle , ò prohibirle la declaracion en alguna pregunta , lo declarará en la tal licencia , y ningun Vicario de nuestro Obispado pueda dàr estas licencias , si no fuere nuestro Provisor.

Otrofi mandamos à los dichos nuestros Provissores , que hasta la sentencia definitiva vean dos vezes los Processos civiles , y criminales , y matrimoniales , y ordinarios , de qualquiera calidad que sean , la una al tiempo de los recibir à prueba , y la otra al tiempo , que se les llevan à sentenciar en definitiva , y en estas mismas hagan tassacion de costas , y miren si estàn substanciados , y si estàn hechos , y actuados conforme à Derecho , y à estas nuestras Constituciones : y si no estuvieren substanciados , ò decretados , ò faltare en ellos el asiento de los derechos , que huvieren llevado , lo hagan asentar en la forma , que de Derecho se permite , y

castiguen los descuidos , y culpas , que en ellos hallaren.

Otrofi mandamos , que de los Oficiales de nuestra Audiencia , Fiscal , Notarios , Procuradores , nuestros Provisores , y Vicarios , no reciban cosa alguna , ni los den por Fiadores , ni reciban dineros emprestados , si no que aya toda limpieza , porque así conviene à la buena administracion de justicia.

Otrofi encargamos à nuestro Provisor , que tenga mucho cuidado , que todos los Oficiales asistan à las Audiencias que hiciere , y que castigue à los que no se hallaren presentes , conforme à la falta , que huvieren hecho , y que estèn en la Audiencia con mucha modestia , y respeto , sin armas : y el que huviere de hablar con el Provisor , se levante , y no hablen muchos juntos : y para executar las penas , que el Provisor mandare , y hacer que tengan silencio , estè siempre presente el Alcayde de la Carcel : y mandamos , que en nuestra Audiencia estè un tanto del Arancel de nuestras Constituciones , y de todos los Oficiales , y Ministros de ella , en parte donde todos lo puedan ver , y entender.

CAPITULO VII.

Dàse la forma con que se han de hacer las informaciones ad perpetuam rei memoriam , para las Capellanias , y demás Patronatos de este Obispado.

PORQUE muchos pretenden hacer informaciones *ad perpetuam rei memoriam* , diciendo tener derechos à algunas Capellanias , ò Patronazgos , haciendo

las sin citacion de Parte legitima, ni con las circunstancias, que el Derecho pide, mandamos S. S. A. que de aqui adelante nuestro Provisor, que es, ò por tiempo fuere, no admita informacion, ni dè comision para hacerla *ad perpetuam rei memoriam*, para ningun efecto, si no fuere habiendo presentado primero la Parte pedimento, en que declare su intencion, y la causa, que le mueve à hacer la tal informacion, antes de sucederle el caso del pleyto, y que del tal pedimento se dè traslado al Patron de la Capellanìa, ò Patronato, si lo fuere; y si no huviere Patron, à los parientes mas propinquos, de quien tuviere noticia, y no valga citacion general, adonde se supiere que ay deudo cierto: demàs de lo qual se ponga Ediçto general en nuestra Audiencia publica, y en la puerta de la Iglesia del Lugar adonde se ha de hacer la dicha informacion, donde estuviere la Capellanìa, ò Patronato, y se lea en la Missa al tiempo del Ofertorio publicamente, para que los que pretendieren contradecir acudan dentro del termino señalado, y estè fixado el Ediçto por termino de ocho dias, de todo lo qual vendrà testimonio con los Ediçtos: y si saliere alguna persona à contradecir, se le admita la contradiccion, y se proceda juridicamente, y dentro de un año tenga obligacion la Parte, que hizo la informacion, à publicarla en la Iglesia del Lugar donde se hizo, y para què intento, señalando termino, para que si alguno quisiere contradecir, lo haga, el qual pasado, darà el Provisor sentencia, en que apruebe la

la informacion , y se estè por ella : y si no tuviere causa legitima aprobada por el Derecho , para anticipar la informacion , no se le admitirà : y la que de otra manera fuere hecha , sea de ningun valor , ni efecto , ni en ningun tiempo haga fè , ni por ella se juzgue , lo qual se entienda con las hechas de diez años à esta parte , si no se ratificaren conforme à esta nuestra Constitucion , y que ninguna informacion de las sobredichas se pueda hacer en este Obispado ante Vicario , ò otro Juez , que no sea nuestro Provisor.

Otrofi , porque los Visitadores dexan ordenado , y mandado en los Lugares que visitaron , muchas cosas , que les parecen convenientes , conforme à las necesidades que han conocido , y por no tener de ellas noticia los Provisores , revocan los mandamientos , con gran perjuicio del Gobierno , S. S. A. mandamos , que nuestro Provisor no pueda revocar los mandatos de Visita , si no fuere habiendo precedido vista de Autos , y conocimiento de causa , con citacion de Parte , si la huviere , y si no , con citacion de nuestro Fiscal : y lo que de otra manera se hiciere , sea nulo , y de ningun valor , y no se escuse à la Parte , en cuyo favor se diere , contra el mandato de Visita : y lo mismo se guarde con los Vicarios foraneos en las causas , que les tenemos cometidas.



CAPITULO VIII.

Què tiempo se ha de dár al que apelare de nuestras Sentencias; ò del Provisor, para traer mejora de apelacion.

MUCHO cuidado ha puesto el Derecho en que los pleytos se acorten todo lo posible; y una de las causas por que hallamos, que en nuestra Audiencia se alargan mas, es por la malicia de los que apelan, los quales, por no tener termino señalado para presentarse ante el Superior, alargan la profecucion de su apelacion, y traen mejora de ella muchas vezes mas de un año despues, con gran perjuicio de los Colirigantes: y para obviar esta malicia, S. S. A. mandamos, que el que apelare de qualquier sentencia definitiva, ò interlocutoria, de que huviere lugar apelacion, tenga obligacion à presentarse ante el Superior adonde apelare dentro de seis meses, ida, y buelta, por la distancia que ay de Mar, y en ellas traer mejora de su apelacion, y presentarla ante nuestro Provisor: y passado el dicho termino, si no probare impedimento legitimo, pueda la Parte pedir desercion de la apelacion, y execucion de la Sentencia.

Otrofi, para evitar quexas ordinarias, que suele haver sobre las costas de los pleytos, y rassion de ellas, y las mas vezes sin fundamento, por no tener entendidas las Partes la justificacion con que se hace, mandamos, que aya un Tassador, para que tasse todas las costas,

tas, y salarios de todos los pleytos: y antes que se execute la tassacion que hiciere, se dè de ella traslado à las Partes, para que dentro de un competente termino puedan decir contra ella lo que les pareciere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que el que pareciere ante Nos, ò ante nuestro Provisor, y confessare su delito por escrito, firmado de su nombre, sea condenado benignamente, y dadole penitencia saludable, sin dár traslado al Fiscal, ni hacer otro Auto judicial, y el Notario se quede con el Auto, que sobre esto se diere, para que en todo tiempo conste de la pena que se le impuso, y por el tal delito no pueda ser acusado mas, ni proceder contra èl de Oficio, salvo el derecho de las Partes.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que aya un Libro adonde se assienten las penas de Camara, para que conste de la parte, que tocara à qualquier interessado, ora sea la Cruzada, ò qualquiera otro.

CAPITULO IX.

Que el Provisor examine por su persona à los testigos.

CON muy justa razon està establecido en Derecho, que en las causas graves examinen los Juezes los testigos por su persona: y porque algunas vezes han sucedido algunos inconvenientes, de cometerse semejantes informaciones à Receptores, S. S. A. mandamos, que de aqui adelante, en todas las causas criminales

graves , y en las matrimoniales , donde se trata de nulidad de matrimonio , y en las probanzas de narrativas de Letras Apostolicas , nuestro Provisor examine por su persona los testigos , haviendose de hacer la probanza en el Lugar , ò Ciudad donde estuviere : y si en otra parte se huviere de hacer , cometerà las dichas probanzas à nuestros Vicarios , donde los huviere , ò à los Beneficiados , ò Curas , ò à persona Eclesiastica , y de confianza , y que por ningun caso las dichas probanzas se puedan cometer à Receptores , ni à otros Notarios , y lo mismo se guarde en tomar las confesiones à las Partes en las dichas causas.

Otro si mandamos , que quando alguno viniere à confessar su delito , aunque sea espontaneamente , en las ofensas de las Iglesias , ò Clerigos , aunque aya de Partes perdon , se dè traslado à nuestro Fiscal , para que diga de su derecho , si huviere mas culpa en los delitos , y por la Inmunidad Eclesiastica , y defensa de nuestra Jurisdiccion.

CAPITULO ULTIMO.

Que los Vicarios foraneos guarden el Derecho Comun, y no excedan de sus Comisiones.

MUY notorio , y sabido està en el Derecho à lo que se estiende la Jurisdiccion de los Vicarios foraneos: Por tanto, en este Capitulo solo nos toca exortarlos, y mandarles guarden lo así dispuesto por el De-

recho, en las causas de que deben conocer , y en el modo de proceder en ellas : y porque las Comisiones son limitadas , pues no pueden conocer de causas criminales , si no es haciendo la Sumaria, y remitiendo al Provisor , salvo en algunas causas leves , ni de causas Decimales, Beneficiales, ni Matrimoniales: y porque en esto postrero de los Matrimonios somos informados el exceso , que en estos años ha havido , hasta llegar à querer dàr licencia para casar , dispensando Amonestaciones, con que se ponen à pique de que se hagan muchos Matrimonios clandestinos, les avisamos, que tal no puedan hacer, ni dispensar, ni de las Comisiones, que les tenemos dadas tal pueden colegir : y si de nuestros antecesores huvieren tenido alguna Comision , sería para algun caso particular , pues dispensar Amonestaciones solo toca al Prelado, Provisor, y su Vicario General, y en nuestro tiempo andarèmos bien estrechos en esto , como se debe andar siempre , y mas considerando la facilidad , que en esto ha havido en nuestro Obispado, adonde mas rigor se ha de tener, por haver mucha gente de fuera de las Islas , y en ellas varias mezclas de estados: y suspendèmos por dos años de Juez al que tal hiciere , y veinte ducados de pena.



CONSTITUCION XLII.

Del Fuero que cada uno debe gozar, tit. 2. lib. 2. Decret.

CAPITULO PRIMERO.

Como han de gozar del Privilegio del Fuero los Clerigos de Menores Ordenes.

POR no guardarse el Santo Concilio Tridentino muchas vezes en lo que toca la essempcion de los Clerigos de Menores Ordenes, se han seguido muchos daños à los Pueblos, y muchas inquietudes entre los Juezes Eclesiasticos, y Seglares: y para quitar la causa de ellas, S. S. A. mandamos, que sobre la essempcion se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y que ninguno de los Juezes de nuestro Obispado dè sus mandamientos, y censuras en favor de los Clerigos de Menores Ordenes, en defensa de sus personas, y bienes, en causas civiles, y criminales, si no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ò Capellanìa cierta, con licencia del Ordinario, ò traxeren Habito decente, y Corona abierta, ò sirvieren en alguna Iglesia, con assignacion nuestra, ò de nuestros Successores, ò assignacion de nuestro Cabildo, conforme à la Bula de su Santidad.

Otrosi exortamos, y mandamos, que si no es con estas condiciones, y con mucha decencia, y compostura, porque lo contrario haciendo, si les hallaremos en Habito Eclesiastico descompuestamente, infamando el

Habito , los prenderèmos , y castigarèmos hasta que procedan , ò se quiten el Habito.

CAPITULO II.

Como se han de hacer los repartimientos , y executar donde buvieren de contribuir los Eclesiasticos.

PORQUE se suelen hacer repartimientos para las necesidades del Pueblo , y causas comunes , las unas que pertenecen solo à los Seglares , y otras en que , conforme à los Sagrados Canones , deben contribuir los Eclesiasticos , so color de lo qual reparten à los Clerigos , y à las Iglesias lo que les parece , y para la cobranza de lo repartido los molestan en sus personas , y bienes ante Juezes Seglares , no pudiendolo hacer sin violar la Inmunidad Eclesiastica , y sin mucho perjuicio de sus conciencias , S. S. A. mandamos , y ordenamos , que ningun Juez Seglar sea offado de executar los dichos repartimientos contra las Iglesias , ò personas Eclesiasticas : y ningun Eclesiastico , ò Seglar en su nombre , ò de Ciudad , Villa , ò Lugar , pida execucion de los tales repartimientos ante los Juezes Seglares , y lo cumplan los unos , y los otros , pena de excomunion mayor , trina canonica monitione pramissa , y que seràn castigados , como quebrantadores de la Inmunidad Eclesiastica , en lo qual no queremos escusar à los Clerigos , que contribuyan en los casos , que tienen obligacion ; pero para que esto se haga rectamente , y sin
agra-

agravió de los Eclesiásticos , mandamos , que en hacer los repartimientos en lo que tocare à las Iglesias, ò Clerigos , intervenga el Beneficiado , ò Cura de cada Lugar , ò Parroquia , si requeridos no quisieren asistir, habiendoles señalado lugar, dia , y hora : los demàs del Pueblo procedan en el repartimiento , y jurado lo presentarán ante nuestro Provisor , que lo mandará executar, y no ante otro Juez: y en todo queremos se guarde lo dispuesto por Derecho Comun , y Bulas Apostolicas.

Otro si , porque algunas personas obtienen de nuestro muy Santo Padre Letras Conservatorias , para que no puedan ser convenidos , si no delante de ciertos Juezes , y con esta ocasion cometen delitos , entendiendo no pueden ser castigados por Nos , ò nuestro Provisor, ò Juezes : y por quanto cerca de esto està suficientemente proveído por el Santo Concilio Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 5. mandamos à nuestro Provisor , y Juezes, que procedan contra los tales , quando delinquieren, guardando el tenor del dicho Decreto.

CAPITULO III.

De què delitos conoce el Juez Eclesiastico de los Seglares.

MUCHOS delitos ay , en que conforme à Derecho , las Justicias Eclesiasticas se pueden entrometer à conocer , y castigar los excessos de las personas seglares , como es en el crimen de el sacrilegio, que se comete quando alguno pone manos ayradas en

Clerigo, y en qualquiera otra persona Eclesiastica, ò Seglar, dentro de la Iglesia, ò Cementerio, ò quando algun Clerigo hiriere, ò cortare miembros à otro Clerigo, ò à Legos, ò quando de la Iglesia se toma alguna cosa sagrada, ò no sagrada, contra la voluntad de cuya es, ò de quien la tiene en guarda; quando se toma la cosa sagrada, aunque estè fuera de la Iglesia, ò Cementerio. Asimismo pueden conocer en delitos de blasfemia, simonia, usura, logro, y en el crimen de las fuerzas, y robos, que se hacen en los bienes de las Iglesias, ò Clerigos, en sus criados, y familiares, por ocasion de ellos: y asimismo puedan conocer contra los Legos, hombres, y mugeres, solteros, y casados, que estàn publicamente amancebados, y asì està mandado por el Decreto del Santo Concilio Tridentino, y contra los hechizeros, y hechizeras, encantadores, y encantadoras, adivinos, y alcahuetas: en todos estos casos, y otros muchos expressados por Derecho, pueden los Juezes Eclesiasticos conocer, y proceder contra los Legos delinquentes, y castigarlos: y pues esto es licito, y permitido de Derecho, y tenemos obligacion à hacerlo, mandamos à los dichos nuestros Juezes, que con toda diligencia castiguen à los tales delinquentes, y descarguen en esto nuestra conciencia, y las suyas.



CONSTITUCION XLIII.

De como se harà el Proccesso , y contestaràn los delitos , y del que pide juramento de calumnia.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Provisor , y Juezes lleven mucha atencion en lo contenido en esta Constitucion.

ORdenamos, y mandamos S.S.A. que de aqui adelante, el Provisor, y demàs Juezes nuestros no reciban, ni consientan, que las Partes presenten mas de cada dos escritos, y luego concluyan con ellos, y los reciban à prueba, so pena de un ducado para gastos de Justicia; y porque el Derecho prohíbe replicar una cosa misma muchas vezes, mandamos, que en esta nuestra Audiencia se tenga gran cuidado, que no se torne à replicar lo que una vez se ha alegado, so pena que el Abogado, que lo contrario hiciere, pague seis reales para los Pobres de la Carcel.

Otro si mandamos, que el reo à quien fuere notificada alguna demanda, sea obligado à contestarla dentro de nueve dias, y pueda hacer la tal contestacion ante el Notario, aunque sea en dia feriado: y si no lo hiciere, passados los dichos nueve dias, con la primera rebeldia, se ayan por exclusas las essempciones, y defensiones, y el Actor sea recibido à prueba, y pueda alegar defensiones dentro de veinte dias, contando los nueve de la contestacion.

Otro si mandamos, que si recibido dicho pleyto à
prue-

prueba, la Parte pidiere à su contrario, que jure de calumnia posiciones, que su Procurador del que ha de jurar, sea obligado à traerle à su costa del que ha de jurar, si vive en la jurisdiccion, y si no, dè requisitoria à costa de la Parte que lo pidiere, para que venga à jurar: esto se entiende, pidiendo juramento de calumnia; pero si lo dexare en decisorio de la Parte contraria, en tal caso venga à costa del pedido, si confessare: y si no confessare, à costa de quien lo dexa en el dicho juramento decisorio.

Ordenamos, que en el responder de las posiciones, las Partes sean obligadas à hacerlo, confessando, ò negando clara, y abiertamente, so pena de ser habidos por confessos en ellas, habiendo sido apercibidos para ello por tres vezes; pero bien permitimos, que haviedo negado, ò confessado la posicion, digan la razon por que niegan, ò confessan, y aquella se afsiente.

CONSTITUCION XLIV.

De los Juicios de las Causas, y quienes puedan abogar.

CAPITULO PRIMERO.

Del Tribunal del Provisor, y que donde èl estuviere no aya otro Juez inferior.

ORdenamos, y mandamos, que nuestro Provisor haga Audiencia cada dia, à cierta hora, que se rà à las diez de la mañana, y que adonde èl estuviere, ningùn otro Juez inferior sea ossado à hacer Autos de

Juicio sin nuestra licencia, ò fuya, porque en la presencia del mayor cesse el Oficio del menor.

Otrofi establecemos, y mandamos, que los Notarios de nuestras Audiencias no lleven derechos à los pobres de las Escrituras, Cartas, y Autos que les dieren, y ante ellos passaren, siendo visto por el Juez que son tales, y esso mismo sea de nuestros derechos, y sello, y de los derechos de nuestros Juezes: y lo mismo mandamos que hagan, y guarden los Abogados, y Procuradores de nuestras Audiencias, no embargante, que ha de haver, como està dicho, Letrado, y Procurador de Pobres, à nuestra costa, salvo si saliere con el pleyto, y le fuere de cantidad, que pague los derechos.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que nuestro Provisor, y Juezes Eclesiasticos no firmen Cartas, ni Provisiones algunas, sin ir señaladas, y firmadas de los Notarios de nuestras Audiencias, para que conste, como son registradas, y firmadas, si no fuere en los casos, que al Provisor le pareciere que es bien, que no lo sepa el Notario.

Ordenamos, y mandamos, que quando algun pleyto se moviere en nuestra Audiencia Episcopal, y en las otras Audiencias Eclesiasticas de este nuestro Obispado, por Procuradores, Tutores, ò Curadores, ò herederos de otros, que ante todas cosas, los Juezes, y Notarios les pidan, y hagan presentar los Poderes, Curadurias, y Testamentos, y vean si son bastantes, y à lo que se estienden: y en otra manera no sean admitidos.

en Juicio, para evitar los daños, que de lo contrario se puedan seguir.

CAPITULO II.

Que el Provisor, y demás Juezes oygan à todos:

ORdenamos, y mandamos S. S. A. que nuestro Provisor, Juezes, y Visitadores, y todos los demás Oficiales de nuestras Audiencias, y Obispado, oygan las Partes à qualquiera hora que vinieren, aunque sea fuera de Audiencia, y los despachen, firmando, y oyendo sus relaciones, y dandoles despacho, de manera, que no se dè ocasion à que padezcan, y hagan costas, salvo en las cosas, que fueren anexas à la Audiencia, como son rebeldias, y otros Autos semejantes, que no se pueden hacer fuera de ella.

Otrofi, cada, y quando que nuestro Provisor, y Juezes pretendan, que alguna persona presa por el Juez seglar se deba remitir, ò restituir à la Iglesia; mandamos, que la primera Carta se dè diciendo, que remita al preso, y se inhiba del conocimiento de la causa dentro del termino, que le pareciere ser competente, ò parezca à mostrar causas que le escusen: y hasta la difinicion del articulo de la competencia de Jurisdiccion, no se innove, ni proceda contra el reo: y creciendo la contumacia, crezcan las censuras.

CAPITULO III.

Que los Eclesiasticos no aboguen , tit. 50. lib. 3. Decret.

ORdenamos , y mandamos S. S. A. que los Clerigos de Orden Sacro de nuestro Obispado no usen Oficio de Abogacia, si no es en los casos , que permite el Derecho , salvo si tuvieren dispensacion de su Santidad , para poder abogar libremente , de la qual mandamos que no usen , hasta que la presenten ante Nos , ò nuestro Provisor , para que veamos lo que en ella se contiene : y no excedan de ella , so pena de diez ducados para gastos de Justicia , Denunciador , y Alguacil , por iguales partes.

Otrofi mandamos , que los escritos que se presentaren en nuestras Audiencias , vayan firmados de Letrados conocidos , à lo menos las demandas , exempciones , è interrogatorios , y otros escritos , en que alegan razones , è informaciones de Derecho , y que no los hagan , ni puedan hacer los Procuradores , ni otras personas , que no sean Letrados , salvo en causas de quatro ducados , y dende abaxo , so pena de seis reales por cada vez , la qual pena executen nuestros Juezes , sin remission alguna , ademàs de que los tales escritos no se admitan.



CONSTITUCION XLV.

*De las dilaciones en los pleytos , y como se ha de hacer
sequestro , y embargo de possession , y frutos.*

CAPITULO PRIMERO.

Què termino se ha de dár à las citaciones , y llamamientos:

ORdenamos , y mandamos S. S. A. que las citaciones se den con tres dias à los que estàn en el mismo Lugar , ò dos , ò tres leguas al rededor ; y à los que estuvieren mas , con termino de seis dias : y no haviedo parecido , se den declaratorias , con tres dias de termino.

Otrofi , que las Partes litigantes , dentro de seis dias de como les fuere notificada la demanda , aleguen todas las excepciones dilatorias que tuvieren , y el Juez asigne nueve dias para probar , salvo en las que de Derecho ha lugar ponerse despues.

Otrofi , el nuestro Provisor , y Juezes , en las causas civiles reciban à las Partes à prueba , con termino de nueve dias , y en las criminales con seis , y todos los demás terminos , y prorrogaciones se den à este respecto , conforme à la calidad , y cantidad de los negocios , de manera , que procuren obviar à los terminos de malicia : y mandamos , que los terminos ultramarinos se pidan antes del segundo termino probatorio , y de otra manera no se concedan , y que declaren los testigos por sus nombres , y Lugares donde estàn , y dando infor-

macion, ò verosimilitud, de que los tales testigos saben algo del hecho de que trata, y en tal caso se conceda con termino de seis meses, con pena para la Parte, si no hiciere probanza en el termino, ò no se apartare dentro de seis dias; pero si jurare la Parte, que dentro del termino probatorio, y despues de pedido el segundo, de nuevo ha venido à su noticia aquella especie de probanza fuera del Reyno, y que no tiene en el Reyno otros testigos con quien probarlo, haciendo la dicha solemnidad, se le conceda.

Si alguno alegare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar, si la razon fuere tal, que aunque lo pruebe no le pueda aprovechar en su pleyto, el Juez no reciba tal probanza, y si la recibiere, que no valga, y que se examine el Interrogatorio por esto.

CAPITULO II.

De la publicacion de testigos, y restitucion de termino.

ORdenamos, y mandamos S. S. A. que la publicacion de los Processos no se haga con mas termino de seis dias, dentro de los quales las Partes pongan las tachas, que les compitieren, assi contra los dichos de los testigos, como contra las personas: y passados los dichos seis dias, no se admitan las dichas tachas, sino que concluyendo la una Parte, la otra aya de concluir à la segunda rebeldia, ò se aya la causa por conclusa; pero si interviniere protestacion, juramento, ò probanza,

za; que de nuevo viene à su noticia alguna tacha, en tal caso se guarde lo dispuesto por el Derecho.

Quando compitiere à alguno el beneficio de restitucion contra el lapso del termino probatorio, ò contra otro Auto del Proceso, sea obligado à pedirla dentro de quinze dias, desde el dia que se hiciere la publicacion, y jurandola, se le conceda con la mitad del termino, que en lo principal se le huviere concedido, con denegacion de otra restitucion: y si dentro del dicho termino no la pidiere, no se le conceda.

CAPITULO III.

Como se barà el sequestro, y possession de frutos:

ORdenamos, y mandamos S. S. A. que nuestro Provisor, y Juezes no hagan embargos, ni sequestros de frutos, y possessions, sin preceder informacion de Escrituras, ò testigos, à lo menos sumarias, de las cosas, y en los casos, en que el Derecho permite sequestracion: y quando en la forma dicha se diere dicho embargo, se asigne à la Parte, à cuyo pedimento se diere, termino competente, al alvedrio del Juez, dentro del qual sea obligado à citar la Parte contraria: y no lo haciendo, se alce dicho embargo.

Otro si mandamos, que para los sequestros, como para qualquiera culpa, las confesiones judiciales, que fueren aceptadas por las Partes, tengan fuerza de sentencia passada en cosa juzgada, y se executen por tales;

pero no siendo aceptadas por las Partes , por no ser claras , ò por otras razones , no se proceda à la execucion de ellas , si no que las Partes , por via ordinaria , y como les conviniere , profigan su justicia.

CONSTITUCION XLVI.

*De las probanzas , testigos , instrumentos , sentencia ;
y cosa juzgada.*

CAPITULO PRIMERO.

*Que la probanza una vez hecha baste para el mismo negocio ;
si no se dixere contra ella.*

POR evitar muchas costas , y otros daños à los que se han de Ordenar , y oponerse à Beneficios , y porque las causas con mayor brevedad sean despachadas , estatuímos , y ordenamos , que la probanza , è informacion , que una vez se huviere hecho para se Ordenar , ò se oponer à algun Beneficio , y huviere sido pasada , y aprobada por Nos , ò nuestro Provisor , ò Juezes , sobre la edad , legitimidad , y limpieza , no se torne à hacer de nuevo para otras Ordenes , ò oposiciones de otros Beneficios , salvo la de *moribus* , & *vita* , con tanto , que si en alguna otra oposicion , alguno de los demás Opositores quisieren decir , ò probar contra la dicha probanza , sean admitidos , y oídos en su derecho.

Otrofi , asimismo , por evitar costas , y para mayor brevedad de las causas , estatuímos , y ordenamos , que en las causas , y pleytos , que se trataren en nuestras

Audiencias , pidiendolo las Partes de comun consentimiento , la recepcion de los testigos se cometa en los Lugares , y à las personas , con quien concordaren , salvo en las causas criminales , y matrimoniales , y en las que por alguna causa legitima lo contrario pareciere à Nos , ò à nuestro Provisor , ò Juezes , por donde no se deban cometer ; pero en los negocios graves yà tenemos dicho , y lo bolvemos à repetir , parezcan personalmente ante nuestro Provisor.

Para Testigos.

Otrofi ordenamos , y mandamos S. S. A. que si por culpa del Juez , ò del Notario , ò de otro alguno , no se examinaren los testigos aquel dia que los traxeren , que el Juez , ò Notario , ò otra persona , à cuya causa cesò de examinar , pague las costas al testigo de aquel dia , ò dias , que asì se detuviere por su causa , y que lo mismo sea , quando se tarden de dár las Escrituras , ò Processos à las Partes por culpa del dicho Juez , ò Notario , que pague las costas de la dilacion aquel , à cuya culpa fuere.

Otrofi , porque las causas matrimoniales son muy arduas , y es necessario en el examen de los testigos de ellas mucho recato , y prudencia , ordenamos , que los testigos , que sobre ella se recibieren , sean mayores de toda excepcion , y sean examinados de nuestro Provisor , y Juezes principales , que conocieren de las dichas causas : y quando esto no se pudiere hacer por algun muy justo impedimento , se ha de cometer el examen à personas aprobadas , y discretas , de letras , y conciencia ,
que

que la sepan interrogar , y examinar : y si fuere menester escribir en sus exámenes el credito , que se debe dár à cada uno , se haga.

De Instrumentos.

Ordenamos , y mandamos S. S. A. que en las notificaciones , y intimaciones , que hacen los Notarios de nuestra Audiencia, con Escrituras de latín, ò otras lenguas , que no entienden, ni saben leer, de aqui adelante ninguno se atreva à intimar, ni dár fè de Escritura, que no entiende, ni supiere leer, so pena de dos ducados : y la misma pena tenga el Procurador , que se atreviere, à presentarlas, ni hagan fè, ni sirvan de provecho.

CAPITULO II.

Que concludida la Causa , y Proccesso , con brevedad salgá la Sentencia.

ORdenamos , y mandamos, que nuestro Provisor, y Juezes concluyan qualquier causa ; para pronunciar sentencia interlocutoria , tenga termino de quatro dias : y concluda la causa para definitiva , la determine dentro de quince dias , y si afsi no lo hiciere , pague las costas dobladas , desde que passare el dicho termino ; hasta que se dè , y pronuncie la Sentencia, no habiendo justa causa para diferirla.

Otrosi ordenamos , y mandamos , que los Notarios no ordenen las sentencias, aunque sean interlocutorias ; porque de haverse hecho acaece muchas vezes , que

borran mucha parte de ellas, y se siguen otros notables inconvenientes: y queriendolo remediar, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante, nuestro Provifor, y Juezes ordenen por sí propios las sentencias difinitivas, è interlocutorias, y las puedan escribir los Notarios, si quisiere el Juez, estando èl presente, fo pena de dos ducados para los Pobres de la Carcel, en que incurra el Provifor, y Juezes, y Notarios, que lo contrario hicieren, por cada vez uno de ellos.

Otrofi, por el Santo Concilio Tridentino està mandado à todos los Juezes Eclesiasticos, que todas las vezes que puedan hacer execucion real, ò personal, se abstengan de proceder por censuras: Por tanto, ordenamos, y mandamos, que quando algun Clerigo se obligare por contrato publico guarentigio, ò con juramento, ò por cedula, y conocimiento, reconocida ante el Juez, ò habida por tal en rebeldia, que tambien mandámos que se execute, ò por confesion clara, y aceptada por la otra Parte, porque el tal contrato, y cedula reconocida sean llevados à pura, y debida execucion, y no se comience por censuras, con tanto, que en la execucion, el deudor executado pueda poner las excepciones, que conforme à las Leyes del Reyno se ponen, y deben poner.

Otrofi, quando algun Clerigo fuere preso por execucion de deuda, y alegare que no lo puede estàr, por ser tal Clerigo, ò que no puede ser convenido en mas de lo que puede, en tal caso mandamos, que presen-

tando inventario de todos sus bienes, y entregandolos para hacer pago à sus acreedores, sea suelto de la Carcel: y no teniendo bienes, dando fianzas, ò caucion juratoria, conforme à Derecho, sea assimismo suelto.

CONSTITUCION XLVII.

De las Apelaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Que el que apelare de la Sentencia, pagando la pena pecuniaria, sea absuelto.

PORQUE acontece muchas vezes, que nuestro Provisor no quiere soltar de la Carcel à los Clerigos condenados en pena pecuniaria, à pedimento de la Parte, ò del Fiscal, por algunos delitos que ayan cometido, sin que primero consientan las sentencias, habiendo apelado de ellas, y lo mismo se hace, quando los acusadores apelan, por fatigar à los acusados, y tenerlos en la Carcel, aunque entiendan que la sentencia es justa: queriendo remediar lo susodicho, mandamos, que cumpliendo los tales condenados el efecto de la sentencia, y pagando la pena pecuniaria, y costas en que fueron condenados, sean sueltos de la Carcel, sin perjuicio de la apelacion, para poder proseguir, como les conviniere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, executando lo decretado por el Santo Concilio de Trento, *sess. 13. cap. 1. y sess. 24. cap. 10. S. S. A.* que en las causas de visita-
cion,

cion, y correccion, se executen las sentencias de manera, que la apelacion en estos casos no tenga efecto suspensivo, sino devolutivo tan solamente; lo qual se haga sin embargo de qualquiera inhibicion, que los Juezes de la apelacion dieren.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que nuestro Provisor, y Juezes Eclesiasticos de este nuestro Obispado, en las causas que huviere lugar apelacion, siendo la sentencia tres mil maravedis, y dende abaxo, y si alguna de las Partes apelare, haviendose de otorgar la apelacion, sea obligado à mandar, que se le dè un traslado signado del Proccesso, sin compulsoria, con tanto, que el apelante se concierte dentro del termino, en la Constitucion antes de esta assignado, y que el Notario ante quien passare la causa, sea obligado à dár el Proccesso dentro de seis dias, pagandole sus derechos.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que en las causas Beneficiales, si algun Beneficio, ò Capellanìa estuvieren vacos, la primera sentencia se execute sin perjuicio del derecho de las Partes, en possession, ò en propiedad, con fianza de restituir, en caso que no los aya de haver: y asimismo mandamos, que quando en una causa huviere dos sentencias conformes en la possession, sean executadas, sin embargo de qualquiera apelacion.

Otrofi, S. S. A. ordenamos, que sin embargo de qualquiera apelacion, ningunas Constituciones, ni Ordenanzas, que se hicieren por personas Eclesiasticas en este nuestro Obispado, liguen, obliguen, ni se guarden, hasta.

hasta tanto que estèn vistas, y aprobadas, y examinadas, y confirmadas por Nos, ò nuestro Provisor, à quien encargamos no las confirme, si fueren contrarias al Derecho Canonico, ò à estas nuestras Constituciones.

Otrofi, sin embargo de qualquiera apelacion, ò de qualquiera costumbre que se alegue, que Nos, ò nuestro Provisor tomen las quantas de las Fabricas, asì de la Cathedral, como de las demàs, ò visitandolas nuestros Visitadores, y sea lo mismo de Hospitales, y Cofradias, y Lugares pios, executando en todo lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, *sess. 22. cap. 9. de Reformat.*

CONSTITUCION XLVIII.

Del Oficio del Visitador.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Visitador jure antes de comenzar su Oficio, y guarde lo que se ordena en esta Constitucion, y en las demàs.

NO puede el Prelado assistir continuamente por su persona à visitar el Obispado todas las vezes necessarias, por ocupaciones convenientes al Govierno, y asì es fuerza embiar Visitadores, que en su nombre lo hagan, à los quales encargamos de nuestra parte, y de nuestros Successores, y afectuosamente rogamos, que atiendan, que llevan por su cuenta nuestro cargo, y cuidado pastoral, y el fin à que se dirigen las Visitas. Y aunque para los negocios particulares, que se ofrecieren, no es possible dàr regla tan general, que los

comprehenda todos, à lo menos para los mas ordinarios ayudará la Instruccion que aquí ordenamos, remitiendo lo demàs à la prudencia de las personas, que pusieremos en esta ocupacion, que procurarèmos sean tales, que descarguen nuestra conciencia, como deseamos: y para obligarles à que con mas cuidado atiendan al que deben tener en esta parte, S. S. A. mandamos, que antes que comience à exercer su Oficio, jure ante Nos, ò ante nuestro Provisor, que lo hará bien, y fielmente, sin respectò à otros fines, y razones, ò interesses: y à las espaldas de su Titulo llevará testimonio de como hizo el dicho juramento: y en las Visitas que hiciere, guardará el estilo, que hemos introducido, y se contiene en esta Instruccion.

Otrofi, encargamos mucho à nuestros Visitadores, que ni ellos, ni sus Criados, Notarios, ò mas Oficiales de la Visita, vayan à posar à casa de Cura, ni Mayordomo de la Iglesia, ni de otra persona, que aya de dár quantas,

CAPITULO II.

Como ha de començar la Visita, leer el Edicto, y les declaren la obligacion, que tienen de decir verdad.

PRimeramente, procurará el Visitador començar la Visita de cada Iglesia en la Missa Mayor, dia de Fiesta de precepto, si pudiere, para que venga à noticia de todos el Edicto, que se leyere, diciendo el Visitador la Missa en esta ocasion, las mas vezes que pu-

diere : y si no pudiere comenzar en el dia de Fiesta, aguardarà à leer el Edicto hasta el primero dia , que sea festivo : y acabado de leer por si, ò por tercera persona, declararà al Pueblo el fin para que se lee , y la obligacion , que todos tienen de manifestar lo que de ello supieren, para que unos por ignorancia, ò malicia, no callen lo que deben, y otros por la misma razon, no digan lo que debian callar.

Visita del Santissimo , Pila , y Santos Oleos.

Acabada la Miffa , visitarà por su persona el Santissimo Sacramento, Pila, y Santos Oleos ; y despues de haver cumplido con las Ceremonias del Manual , visitarà las Reliquias , que huviere en la Iglesia , y la probabilidad que tienen , de ser conforme à lo dispuesto en estas nuestras Constituciones , y mandarà que estèn con mucha decencia, y veneracion : y si no tuvieren probabilidad, mandaràn que no se dèn , ò expongan à la publica veneracion del Pueblo , y se guarden en la Sacristia, hasta darnos aviso de ello , para que mandemos lo que convenga.

Limpieza de la Iglesia.

En la limpieza , y decencia de la Iglesia , Sacristia, Coro, Altares, y Ornamentos , y la disposicion, con que el Beneficiado , y Cura , y Sacristanes tienen todas las cosas de la Iglesia , informandose, como se celebran en ella los Oficios Divinos , para que de todo nos pueda dár cuenta, y dexar ordenado lo que convenga: y mandarà al Mayordomo , y Colectores , que le lleven à su casa

cafa todos los Libros tocantes à la Visita de la Fabrica, Bautizados, Calados, Difuntos, Confirmados, Capellanias, Testamentos, y Anniversarios, y no consienta, que ninguno se saque de su casa, sin haverlos visto, y acabado la Visita.

Otrofi, para que vaya con mayor claridad, y tener noticia de todo lo que se huviere de tratar en la Visita, haciendo memorial de todo ello, assentando todos los Clerigos, que huviere de mayores, ò menores Ordenes, comenzando desde el Beneficiado, ò Cura, y todos los Oficiales, que tuviere la Iglesia, y pondrà en el dicho memorial todas las Capellanias, y sus poseedores, Patronos, y Memorias perpetuas, con las personas à cuyo cargo estàn las Hermitas, y Cofradias, con sus Mayordomos, y Hermitaños; à todos los quales mandará parecer, dandoles termino competente, y señalando el dia, que pudiere afsistir à su despacho, con mandamiento general à todos, ò particular à cada uno, como mejor le pareciere.

CAPITULO III.

De las quantas de la Fabrica de las Iglesias, y como se han de tomar.

Despues de lo dicho entrará en las quantas de la Fabrica de cada Iglesia, las quales tomará en el Libro de la Visita, y Fabrica, y ante todas cosas visitará el Titulo, ò nombramiento, que el Mayordomo tiene para serlo, y luego verá las quantas ultimas, y siendo

necesario las penas ultimas : y los mandatos , que no estuvieren cumplidos , los pondrà con especial nota , y castigarà al Mayordomo , por no haverlos cumplido.

Otrofi, à las quantas de la Fabrica asistirà el Beneficiado , y los Clerigos , que mas noticia tuvieren de las cosas de la Iglesia , para que le puedan advertir lo que fuere necesario. Las partidas que se huvieren de pasar al Mayordomo , seràn todas por papeles , y Cartas de pago , que merezcan credito , aunque no sean instrumentos publicos.

Otrofi, no aumentarà salarios de ningun Oficial, sin consultarlos , aunque le parezcan baxos los que tienen: y si algunos se huvieren aumentado con causa , haviedo cessado la causa , los mandarà baxar , y no passarà otro aumento, sin haver visto firma nuestra, ò de nuestros Successores.

Otrofi, para que los Visitadores , ò las demàs personas , que tomaren las quantas de la Fabrica, tengan noticia del salario , que tiene cada Oficial, los mandarà asentar al principio , ò la postre del Libro , y los firmarà el Visitador , y Notario de Visita, adonde dexarà mandato , que al tiempo que se hiciere Libro nuevo, se pasen à la misma parte.

Gasto de Cera.

Ordenamos, y mandamos , que en el gasto de Cera, manden à los Mayordomos de las Fabricas , anden con mucho tiento, y limitacion, ò concertandose por junto con los Beneficiados , y Curas por un tanto cada mes,

De cada año, lo que se pudiere gastar pccisamente en el servicio del Altar Mayor; porque si huviere Capellanías, ò Memorias perpetuas en las Iglesias, los dueños, à cuyo cargo estuvieren, han de poner la Cera: y lo mismo será en las Cofradías, que huviere fundadas con nuestra licencia, que sus Mayordomos pondrán la Cera por cuenta de las dichas Cofradías: y si pareciere mejor orden, que el Mayordomo compre por junto la Cera para el servicio de la Iglesia, lo mandará, con que no vaya dando mas de la que fuere menester, por semanas, ò por dias; y esto segundo parece mas à proposito, especialmente en las Iglesias donde ay Beneficiados, y Clerecia, donde ha de ser mayor el gasto.

Otrofi mandamos, que si algunas quantas se huvieren de hacer, y tomar à Mayordomo difunto, se citen para ellas à los herederos, y fiadores, para que contra él se pueda executar el alcance, sin nueva citacion: y si los herederos fueren menores, se les nombrará Curador para este efecto. Item, hará Inventario de todos los bienes, derechos, y acciones de la Iglesia, y su Fabrica, y teniendo posible, mandará hacer Archivo para ponerlo alli.

Otrofi se informará de la fidelidad del Mayordomo; y tambien lo verá por las quantas, que se le tomaren; y si no le pareciere à proposito, y abonado, nombrará otro, con la calidad de seguridad, y fianzas; pero advertimos, que en estas Islas son las mas de las Fabricas pobres, y tanto, que no tienen renta alguna, mas

de lo que los vecinos las quieten dár , y la buena industria de los Mayordomos grangear , y así antes se les ruega , y manda ser Mayordomos , que ellos procurarlo , por lo qual , lo de las fianzas solo se ha de entender adonde las Fabricas son ricas , y pagan salario à los Mayordomos.

Otrofi , à qualquiera Mayordomo que alcanzare , le hará firmar el alcance , y dár mandamiento , para que luego se cobre : y conforme à lo que sobrare , mandará se hagan en la Iglesia las cosas mas necessarias , que faltaren : y si fuere rica la Fabrica , y se huviere de hacer obra de consideracion , nos dará cuenta de ello , para que Nos las encarguemos , y no passará à cosa de consideracion sin mandamiento nuestro , ò de nuestro Provisor , y al fin de las quantas dexará sus mandatos , que se notifiquen al Mayordomo , Beneficiado , ò Cura , para que estén à la mira , si se cumplen , ò no : y sobre todo esto nos remicimos à la Constitucion del Mayordomo de Fabrica.

Visita de Libros.

Visitará ultimamente los Libros de los bautizados ; confirmados , matrimonios , y difuntos , y si no estuvieren conforme al orden dado en estas Constituciones , executará irremissiblemente las penas contra los culpados : y en cada Libro assentará la Visita que se hizo , y en qué parte hallò los dichos Libros , y como executa la pena , y à quien se entregò , y lo firmará de su nombre.

CAPITULO IV.

De la Visita de Hermitas, Hospitales, y Oratorios.

PRimeramente, visitará todas las Hermitas de la Parroquia, haciendo Libro para la Visita de cada una de ellas, y comenzará haciendo Inventario de todos los bienes, y Ornamentos, que tuviere la Hermita, de la renta, y sobre qué está impuesta, declarando en poder de quien están los papeles de cada cosa, con mucha claridad, y distincion, el qual Inventario pondrá en el Archivo de la Iglesia, con el Libro de la Visita, despues que se huviere acabado, y en el Libro se pondrá razon de como todo lo contenido en el Inventario se entregò al Mayordomo: y si no huviere Mayordomo, à otra persona de confianza: y los papeles, que no fueren necessarios para la cobranza de las rentas, los dexará afsimismo en el Archivo, con el Libro, è Inventario de bienes.

Otrosi, en el Libro de cada Hermita dexará ordenados los mandatos, que le parecieren necessarios para el gobierno de ella, y los reparos, que tuviere necesidad, dexando termino limitado, dentro del qual se hagan: y que passado el dicho termino, embie razon de como no se ha cumplido, el Mayordomo, ò Cura, con las penas que le pareciere: y si la Hermita estuviere por cuenta de algun Concejo, ò Particular, le obligará con censuras à que la repare de lo necessario: y si huviere

contradiccion , y en esso le pareciere al Visitador , que se puede detener mucho , embiarà la razon al Fiscal de Obras pias , para que lo siga , y haga cumplir.

Otrofi , si alguna persona quisiere decir tener derecho , ò Patronazgo en alguna Hermita , ò poner Hermitaños , ò gobernar sus bienes , le obligarà à que muestre los titulos , y fundamento , que tiene para hacerlo , y no mostrandolos , le prohibirà la dicha administracion , y lo dexarà ordenado de manera , que adelante no se meta mas en ella , y de todo nos darà cuenta , y lo mismo guardarà con los Hospitales , y demàs Obras Pias.

Hospitales.

En los Hospitales , que huviere Enfermeria , procurará que se diga Missa , y aya Oratorio , si se pudiere tener con decencia en las Enfermerias ; y en las quantas de los Hospitales passará todos los gastos , que se huvieren hecho para los Enfermos , y Enfermeria , teniendo razon bastante , aunque no aya licencia nuestra ; pero no passará sin la dicha licencia gastos de obras , ò reparos costosos , que cada Mayordomo quisiere hacer à su alvedrio , y verà en este particular lo que queda escrito en la Constitucion , que trata del gobierno de los Hospitales , para que vea , y examine , si se cumple bien todo.

Oratorios.

Visitarà los Oratorios , que huviere en las Carceles , procurando que estèn con la decencia , y autoridad

que

que conviène : y en la parte donde no los huviere , nos avisarà de ello , si ay capacidad , y parte suficiente , donde lo pueda haver , para que procurèmos con las Justicias Reales , que los hagan : y procuren que no les falte Missa à los encarcelados : y que el Beneficiado , y Cura les administre los Sacramentos , especialmente en el tiempo de Pasqua , para que cumplan con la Iglesia.

Otro si , visitará asimismo los Oratorios de las casas particulares , examinando ante todas cosas , con què licencia , y authoridad los tienen : y si no fuere legitima , nos darà aviso de ello , para que le ordenemos lo que huviere de hacer : y si la licencia fuere bastante , verá si los Oratorios estàn en parte decente , y escusada del demás servicio de la casa , y con la authoridad , y decencia necessaria , y dexará orden à los dueños de la casa , de lo que en esto deben hacer.

CAPITULO V.

Que trata de la Visita de las Capellanias.

EN la Constitucion , que trata de las Capellanias , dexamos dado orden de lo que se ha de hacer en este Capitulo ; solo mandamos , que el Visitador haga hacer un Libro , en que estèn foliadas todas las Capellanias por su orden : y antes de visitar cada una de ellas , pedirá la fundacion , por la qual se ha de go-
vernar , para pedir quenta de los bienes , y derechos de la dicha Capellania , y el cumplimiento de las Missas , y

demàs obligaciones que tuviere , y saber si alguna cosa està deteriorada , ò enagenada : y en el principio de la Visita pondrà en relacion lo que contiene la fundacion , quien la hizo , en què tiempo , y ante què Escrivano , què dexò mandado en ella , què obligaciones , y Missas , quien es al presente possedor ; y consiguiente à esta razon pondrà el Inventario de los bienes , y censos , que tiene la Capellanìa , contra què personas , la cantidad en que estuvieren arrendados los bienes , y por què tiempo , haciendo de todo ello muy exacta averiguacion , para que si el Capellan pidiere reduccion de Missas , conforme à la Synodal , se pueda sacar razon entera de lo que vale de la dicha Visita : y si se huviere reducido la cantidad de Missas , pondrà la razon de ello en la Visita , y quien hizo la reduccion , para que dè noticia de todo al Visitador , que succediere : y pedirà al Capellan el Título , con que posee la Capellanìa ; y para que conste si es legitimo , pondrà razon de ello en la Visita.

Otrosi , si los bienes de las dichas Capellanias estuvieren vendidos , ò deteriorados , los restituiràn las personas à cuyo cargo estaban : y si las ventas se hicieron sin licencia del Prelado , ò su Provisor , castigará à los que las huvieren hecho , aunque ayan salido en provecho de las Capellanias : y los bienes que se huvieren subrogado en lugar de otros , los declararán en el Inventario , y de todos los Papeles , y Escrituras se dará por entregado el Capellan ; y mirará , que todas las Capellanias estèn assentadas en el Libro del Colector.

Otrosi ,

Otrofi, si algun censo se huviere redimido, sabrà si se ha empleado seguramente, y con buenas hypothecas; y en caso que no estuviere empleado el dinero, procurará que luego lo emplee el Capellan: y si en esto, y en obligarle à que pague las deterioraciones de los bienes, ò restituya los enagenados, le pareciere que se ha de detener, hará informacion de todo, con citacion de la Parte, y la remitirà al Fiscal, para que profiga la causa.

Otrofi, tomarà la cuenta de las Missas de cada Capellanìa, comenzando desde el ultimo año que se visitò, y passará todas las que estuvieren asentadas, y firmadas en el Libro de Colecturìa, conforme à la orden, que està dada en el Titulo del Colector; y si tuviere señalado dia, y Altares en la fundacion, que se ayan dicho conforme à ella, sino es que aya tenido licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, por alguna justa causa, para decirlas en otros dias, ò Iglesias, y alcance de Missas que le hiciere, hará que le firme el mismo Capellan, que lo cumpla, y no de otra manera: y en las demás obligaciones, que tuvieren las Capellanias, si no constare del cumplimiento por papeles, ò probanza legitima, se le señalarà un breve termino, para que la trayga, y no lo haciendo, le condenarà en la cantidad, que le pareciere: y si fuere cosa que se pueda cumplir, procure sea luego.

Otrofi, procurará luego, que à la visita de cada Capellanìa asista el Patron; si le huviere, para que dè, y

tenga noticia de todo lo necesario para la *Visita*: y si huviere alcance de Missas, nos avisará.

CAPITULO VI.

De la Visita de Anniversarios, y Memorias perpetuas:

EN la *Visita* de Anniversarios, y Memorias perpetuas, guardará el mismo estilo, que en las Capellanías, haciendolas en el Libro de por sí, conforme à la cantidad de Memorias, foliado, y con el Indice, que en las Capellanías queda dicho. Para la *Visita* de las Memorias estará la persona, à cuyo cargo está el cumplimiento de ellas, para que personalmente asista à la *Visita*, ò otra persona en su nombre, con poder bastante, el qual guardará con la fundacion en el Archivo, para que en qualquiera tiempo conste de la persona, que asistió à la *Visita*.

Otro sí, comenzará por la fundacion de cada Memoria, y si en algun Testamento huviere fundadas muchas Memorias, todas las pondrá en un Libro, diciendo quien las fundò, cada una en què año, y dia, ante què Escrivano, què obligacion puso, sobre què bienes, quien los posee al presente, y por cuyo cargo está el cumplimiento: y si huviere reconocimiento de censos, obligar à la Parte à que lo haga ante Escrivano Publico.

Otro sí, procederá despues al cumplimiento de las Missas, y demás obligaciones, por el Libro del Colector, como queda dicho, pasando las que legitima-

men-

mente estuvieren firmadas, y el alcance que hiciere à la Parte lo firmarà en el mismo Libro, y se darà por alcanzado, y el Visitador mandarà pagar al Colector dentro de un breve termino, y procederà à la execucion de èl.

Otrofi, algunas vezes dexan los Testadores cantidad de maravedis, para que se compre renta, y de ella se cumplan las Memorias, que dexan mandadas, sin imponerla sobre ciertos bienes: y porque el heredero và cumpliendo con la dicha Memoria, y ni el Colector, ni los Clerigos procuran, que se imponga con cierta hypotheca, de que se han seguido algunos daños, mandamos, que el Visitador, en semejantes casos, imponga en hypothecas ciertas, y seguras las cantidades, que huviere mandado el difunto, haciendo, y constituyendo censo en la forma ordinaria, ò entreguen las dichas cantidades, para que se empleen con buenas hypothecas, lo qual procurarà el Visitador antes de acabar la Visita.

Otrofi, por quanto el cumplimiento de estas Memorias suele estàr por cuenta de algunas Cofradias, ò porque assi lo mandò el Testador, ò porque los herederos, à cuyo cargo estava el cumplimiento, se concertaron de su authoridad, y sin legitima licencia, mandamos, que el Visitador en este caso compela à la Cofradia, à que juntos en Cabildo nombren persona, que reconozca la dicha Memoria, y confiesse la cantidad que recibió, y obligue los bienes de la Cofradia al cumplimiento.

miento de ella , pero con cautela , de modo , que los herederos , que estaban obligados al cumplimiento , no queden libres de èl , havindose concertado por su authoridad , para que en qualquier tiempo , que la Cofradia se perdiere , ò no quiera cumplir , y que en este caso , el reconocimiento de la Cofradia sea añadir obligacion à obligacion , y fuerza à fuerza , y que la Iglesia pueda cobrar de la Parte que quisiere , sin que lo uno perjudique à lo otro.

Si la Memoria , ò Patronato fuere de mucha renta , como para casar doncellas , ò otras cosas semejantes , harà un Libro para la dicha Memoria , como para la Fabrica de la Iglesia , adonde se han de tomar las quantas de aquel Patronato , ò Memoria , todas las vezes , que nuestros Visitadores lo visitaren , y en el Libro se harà Inventario de bienes , y lo demàs , que tenemos mandado en las demàs Memorias , ò Capellanias : y en todas las Memorias , ò Patronatos pondrà mucho cuidado , que los Hospitales de ellas estèn en pie , y no falte cosa alguna : y si alguna cosa faltare , lo harà emplear , y suplir de los mismos bienes , y por cuenta de la persona por cuya causa se perdiò , y en todas procurará el orden , y forma de la fundacion , con mucha puntualidad , especialmente en los Patronatos para casar doncellas , y procurará que las dotes se den conforme à la fundacion , y se guarde el orden de ella , y juntamente la Constitucion del titulo de *Anniversarijs* , que habla sobre esto , y que las dotes se paguen en la especie , que

el Fundador manda, y no en otras cosas, que suelen elegir en otros Patronatos, ò Administradores, por su commodidad.

CAPITULO VII.

De la Visita de los Testamentos.

ANTE todas cosas verà los alcances, y mandatos de la Visita passada, y saber si todo ello està cumplido, y no lo estando, castigarà à la persona por cuyo cargo estaba su cumplimiento, conforme à la culpa que huviere tenido, sin dâr lugar à que nadie interprete los mandatos de Visita, aunque le parezca justa interpretacion, porque de lo contrario se sigue mucho perjuicio en el gobierno: y en los alcances de los Testamentos de la Visita passada, por ningun caso dè mas dilaciones, antes obligue con censuras à la Parte à cuyo cargo està, ò al Colector, ò à otra persona, que huviere tomado por su cuenta el cumplimiento de ellos, à que luego los cumplan, y entreguen el dinero al Colector, antes de acabar la Visita: y si alguno tuviere dilacion, ò dificultad, embiarà entera razon al Fiscal de Obras Pias, para que lo profiga.

Otro si, pedirà à cada Colector el tanto de cada Testamento, y mirarà si està cumplido, y dichas todas las Missas, y demàs Sufragios, pidiendo las Cartas de pago, y finiquito: y en cada Testamento pondrà haverle visitado, y lo firmarà, poniendo, si le faltare algo por cumplir, como tantas Missas, y que el Colector se

encargue de cumplirlo dentro de un breve termino, y assi proseguirà en los demàs Testamentos, procurando guardar en todo el Colector lo dispuesto en los titulos de Testamentos, y Sepulturas.

Otrofi, executarà luego los alcances, que huviere hecho en los Testamentos, obligando con censuras à las Partes, à que entreguen el dinero al Colector, sin darle dilaciones: y si en algun caso fuere necessario dàr la dicha dilacion, habiendose informado de la dicha Certificacion, le absolverà à reincidencia: y passado el termino, caerà en la censura, y de todos los alcances finales nos darà cuenta.

CAPITULO VIII.

De la Visita de las Cofradias:

EN la Visita de las Cofradias mirarà las Ordenanzas, ò Constituciones, y no estando confirmadas por Nos, ò por nuestros antecessores, mandarà à sus Oficiales, que dentro del termino, que le pareciere conveniente, las presenten ante Nos, ò nuestro Provisor, para que siendo del servicio de Dios nuestro Señor, las mandemos confirmar: y si no las tuvieren, mandarà assimismo que las hagan, y pidan confirmacion de ellas, y nos embiarà su relacion el Visitador, si conviene, ò no confirmarlas.

Otrofi, verà las quantas, que por los Oficiales de las Cofradias estàn tomadas, y tomarà las que faltaren, y

no passará gastos superfluos en comidas , y otras cosas impertinentes, que no redunden; ni puedan ser por ningun caso de provecho à la Cofradia , obligando à los Mayordomos en las cantidades, que huvieren dado por descargo en los dichos gastos, à que las restituyan; pero bien les podrá permitir algunas moderadas colaciones, que se suelen hacer los dias , que se juntaren à quantas, ò à nombrar Oficiales , y tratar de la Fiesta principal de su vocacion , adonde hallare ser costumbre , y dexará convenidos à los tales Mayordomos , y obligados à la restitucion de las dichas cantidades, y al que lo fuere de presente le hará cargo de ello.

Otrofi , procurará que se executen los alcances , y si algun Mayordomo fuere alcanzado en alguna cantidad de consideracion , y la tuviere algun tiempo considerable en su poder , hará que pague los reditos , è intereses à la Cofradia : y de todos los bienes muebles, raizes, y rentas que tuviere , hará Inventario , y entrego à los Mayordomos en los Libros de las mismas Cofradias.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que no puedan enagenar , trocar , vender , ni mudar , ni dár à censo, ni recibirle de hacienda de las dichas Cofradias , aunque sea muy en utilidad de ellas , sin expressa licencia nuestra , ò de nuestro Provvisor , so pena , que el

Visitador no se lo passe , ni lo reciba

en cuenta.

CAPITULO IX.

De la Visita de los Clerigos:

EN la Visita de los Clerigos procederà , pidiendo à cada uno la primera vez los Titulos de sus Ordenes , y licencia de decir Missa : y si huviere algunos Ordenados ultramontes , les cogerà los Titulos , y nos los embiarà presos à nuestra Carcel : y los que estuvieren Ordenados por ageno Obispo sin licencia de su Prelado , les pedirà la dispensacion , y no siendo legitima , harà lo mismo con ellos. A los que predicaren , y confessaren les pedirà las licencias , y si no fuere del año corriente , se informará si han confessado , y hecha informacion de ello , nos la remitirà , para que procedamos contra ellos , como hallaremos la culpa : lo qual haga el Visitador , aunque el Confessor sea Religioso : y si tuviere noticia , que algun Confessor es de poca suficiencia , le examinarà , y hallandole tal , le suspenderà la licencia de Confessor.

La razon que hallare de la vida , y costumbres de cada Clerigo , de la suficiencia , de los defectos de sus Titulos , ò licencias , lo pondrà en la lista , que hizo al principio , en el blanco adonde està el nombre de cada Clerigo , para podernos dàr relacion de ello.

Otrofi , à todos asimismo , por la primera vez , pedirà los Titulos de sus Beneficios , y verà si son legitimos , ò intrusos : si han hecho la profesion de la Fè los
que

que tienen obligacion : si tienen tomada possession de los Beneficios de su authoridad , ò tomada con authoridad de Juez competente : si alguno està Ordenado con patrimonio falso , ò si han enagenado sin licencia los que tenian ; y en particular nos avisarà de las costumbres de los Clerigos de menores Ordenes , Diaconos , y Subdiaconos , para que tengamos noticia de ellos , quando quieran ascender à mayores Ordenes.

Otrofi , si hallare algunos Clerigos forasteros , ò Religiosos , que estèn en los Lugares , no les permitirà celebrar mas tiempo de lo contenido en estas Constituciones , en el titulo de *Celebratione Missarum* , y lo mismo guardarà con los expulsos de las Religiones.

Otrofi , informaràse de personas fidedignas , si los Beneficiados , y Curas , y demàs Clerigos cumplen con sus obligaciones en la administracion de los Sacramentos , enseñar la Doctrina Christiana , en la celebracion de los Divinos Oficios , y lo demàs que toca à sus Oficios , para corregir en lo que hallare , que ha havido descuido , y darnos noticia de ello , para que castigemos los unos , y premiemos à los otros : y con especial cuidado se informarà de la fidelidad del Colector , y si cumple las Constituciones de su titulo , y si lleva interès por cumplir las libranzas de Missas , que le mandamos dâr à Conventos , ò à otras personas particulares ; y si de ello huviere noticia , harà informacion , y nos la remitirà.

Otrofi , procuren los tales Visitadores con mucho

cuidado, que los amancebados, que se hallaren solterõs, se casen, y no procuren tanto castigarlos, como remediarlos por este camino, aunque sea dispensando en alguna de las Amonestaciones, si conviniere, con que no cohabiten hasta que no estèn hechas todas: y si fuere necessario, los aprieten con prisiones, para reducirlos à este medio.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Visitadores, que quando comiencen sus Visitas, tengan bien vistas, y entendidas estas nuestras Constituciones Synodales, y las lleven, y traygan consigo, y las executen, mediante justicia, y especialmente las Constituciones de la celebracion de las Missas, y la que trata de los Clerigos que no residen, para que mejor entiendan, y hagan cumplir lo que por ellas està dispuesto.

Otrofi, los dichos nuestros Visitadores juntaràn los Clerigos de cada Lugar, ò Parroquia, y à solas les harán una platica de la obligacion, que tienen particular de vivir bien, y honestamente, y dár buen exemplo al Pueblo: y assimismo tomarà por memoria los Clerigos, que ay en cada Lugar, y Parroquia, el nombre, y edad de cada uno, por quien fue Ordenado, què renta tiene, si es graduado, y en què Facultad, què suficiencia tiene, sus costumbres, y fama, si contra èl ha havido acusaciones, ò denunciaciones, en què delito, y si ha reincidido: preguntará por la vida de los Hermitaños, y si no fueren à proposito, los echarà de las Hermitas, avifandonos, para que pongamos personas mas à pro-

posito: y lo mismo hará con los que no tuvieren licencia nuestra, ò de nuestro Provisor.

CONSTITUCION XLIX.

Del Oficio de Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Fiscal jure antes de comenzar su Oficio, y sean Ordenados de Orden Sacro.

EL Fiscal General de nuestro Obispado tiene poder por Derecho, y estas nuestras Constituciones, para acusar à qualquiera persona, assi Ecclesiastica, como Seglar, en los delitos, que conforme à Derecho nos pertenezca su conocimiento, mixta, ò privativamente. Puede asimismo defender nuestra Jurisdiccion en qualesquiera Audiencias, y Tribunales; y los derechos, y acciones de nuestra Dignidad Episcopal, assi por su persona, como por la de sus Procuradores: para lo qual les pueda constituir, y dar el poder bastante para qualquiera parte, que fuere necesario: y primero que el Fiscal use su Oficio, jurará en manos de nuestro Provisor, y ante nuestro Secretario, ò otro Notario mayor de la Audiencia, de hacerlo bien, y fielmente, como lo pide el Derecho: y para que el Fiscal pueda acusar à los Sacerdotes, ha de ser Clerigo constituido *in Sacris*, y de otra manera no lo puede hacer.

Otrofi, el Fiscal tiene obligacion de asistir à las Au-

diencias , à la hora señalada por el Provisor , porque asi conviene al despacho de los negocios que trata , y à la defensa de nuestros derechos , y acciones : lo qual cumpla , pena de quatro reales por cada vez que faltare , para los Pobres : y para que mejor pueda cumplirlo , por ser tan necessaria su asistencia , mandamos , que no salga de la Ciudad à negocio alguno sin nuestra licencia , ò de nuestro Provisor , pena de mil maravedis cada vez , que lo contrario hiciere : y la vez , que le fuere dada la licencia , serà para hacer las Partes de Fiscal , y no le sea dada comision para averiguar alguna causa criminal , ni que ante èl se examinen los testigos , con apercibimiento , que serà castigado.

Otrofi , ordenamos , y mandamos S. S. A. que el Fiscal no pueda renunciar los terminos , ni concluir para definitiva , antes de estàr substanciada la causa , sin nuestra licencia , ò de nuestro Provisor : y para que tenga mas noticia de las causas , mandamos , que tenga Libro , adonde las asiente , poniendo à cada una el estado , que vâ teniendo , para que por el dicho Libro nos podamos informar , quando quisieremos.

CAPITULO II.

Que no reciba el Fiscal denunciacion, que no venga firmada de quien se la diere, y si no probare, pague las costas.

POR evitar la malicia de los que procuran molestar à las personas, con quien tienen algun odio, ò enmidad , dando denunciaciones à nuestro Fiscal de delitos,

tos , algunas vezes falsos , y las mas vezes ocultos , y que no se pueden probar , ni de ellos se podia hacer denunciacion , S. S. A. mandamos , que el Fiscal no admita denunciacion , sin que la firme la Parte que la diere , de quien tomarà suficiente recaudo , para que si la causa no se probare , y el Fiscal fuere condenado en costas , tenga recurso contra el que le diò noticia : y en tanto que no succedere el caso , no diga à las Partes , ni las declare quien ha sido el Denunciador , pena de dos ducados cada vez , que lo contrario hiciere : y mandamos al Fiscal , que tenga mucho cuidado en seguir las causas en grádo de apelacion , ora aya sido apelado por su parte , ò por las contrarias ; porque de no hacerse assi , quedan muchos pecados por remediar.

Otrofi , porque conviene à la buena administracion de justiciã , que nuestro Fiscal General estè muy desembarazado de todo genero , y dependencia de nadie , S. S. A. mandamos , que no pueda tener trato , ni grangeriã en cosa alguna , pena de privacion de Oficio , y que serà castigado. Y porque algunas vezes suele acontecer que las Partes , deseando su despacho , procuran , que el Fiscal les ponga la acusacion antes de tiempo , y concluya con los Autos : y otras vezes , porque el Fiscal maliciosamente dilata el poner la acusacion , y para que lo haga le dãn dineros , mandamos , que ni en un caso , ni en otro , el Fiscal reciba cosa alguna , pena de que lo bolverà con el quatro tanto , y de quatro dias de Carcel , los quales no le puedan ser remitidos.

CAPITULO III.

*Que el Fiscal no pueda seguir las injurias de palabrá;
si la Parte las siguiere.*

MAndamos, que el Fiscal no pueda seguir las injurias de las Partes, dichas por palabras, como yá queda dicho: y donde huviere Parte, no pueda salir el Fiscal, aunque si no la huviera, le pertenecia la defensa de la causa: y si habiendo comenzado el Fiscal, y hechas las diligencias, saliere Parte por su interès, antes de ser oída pague las costas, que el Fiscal huviere hecho.

Otrofi, por el escandalo que se sigue, de que pongan en tela de Juicio pecados de Sacerdotes, ò otras personas honradas, que con la enmienda, y transcurso de tiempo estaban olvidados, S. S. A. mandamos, que el Fiscal no pueda acusar à persona alguna por delito de amancebamiento, si no es probando, que actualmente està amancebado, ò por lo menos no tiene quatro meses de enmienda: y si la tuviere del dicho tiempo, sea dado por libre de la acusacion del dicho Fiscal: y en los demás delitos leves, despues que aya passado un año desde el dia, que se cometì el tal delito; pero si los delitos fueren graves, adonde es necessario dàr satisfaccion à la Republica, los pueda acusar dentro del termino, que el Derecho permite; y no puede acusar à muger casada, sin haverlo consultado con nuestro Provisor, y con su Jicencia.

Otrofi,

Otrofi, porque las causas matrimoniales son publicas, y tratarse de uno de los Sacramentos de la Iglesia pertenece à los Prelados el seguirlas, y procurar que en la determinacion de ellas no aya fraude, ni engaño, S. S. A. mandamos, que nuestro Fiscal salga à todas las causas matrimoniales, donde se tratare de nulidad de matrimonio, quando las Partes son vivas, y se pueden casar segunda vez, lo qual puedan hacer los Fiscales, aunque aya Partes que sigan las causas, y aunque se concierten, por la sospecha que puede haver de fraude, y engaño.

Otrofi mandamos, y encargamos mucho, sigan las causas contra los descuidados en cumplir los Testamentos, Anniversarios, Capellanias, Memorias perpetuas, Legados, Missas, hasta que con efecto ayan cumplido con su obligacion, dandonos cuenta de todo.

CONSTITUCION L.

Del Oficio de los Notarios, y Receptores.

CAPITULO PRIMERO.

Que ninguno use Oficio de Notario, ò Receptor sin aprobacion del Prelado, y sirvan por sus personas los Oficios, y guarden el Arancel.

Dispuesto està por el Santo Concilio Tridentino, que todos los Notarios, aunque sean Apostolicos, Regales, Imperiales, que en el Fuero Eclesiastico quisieren usar sus Oficios, puedan ser examinados por los Prelados en cada Obispado: y en execucion de esto,

S. S. A. mandamos , que ningun Notario de los sobredichos use su Oficio en este nuestro Obispado sin estar examinado por nuestro mandado , ò de nuestro Provisor, con apercibimiento, que procederemos contra èl, y serà castigado como hallaremos de Derecho : y despues de examinados, y aprobados , juren de exercer bien , y fielmente sus Oficios , el qual juramento, y aprobacion se pondrà à las espaldas de su Título , aunque aya jurado al tiempo de su creacion : y mandamos, que los Notarios, y Receptores de nuestra Audiencia firvan por sus personas los Oficios , y no por Substitutos : y ninguno de ellos pueda usar dos Oficios juntos , ni sobre ellos se guarden pensiones : y los Notarios tengan obligacion à guardar el Arancèl de estas nuestras Constituciones, so las penas en èl contenidas.

CAPITULO II.

Que los Notarios asistan à las Audiencias, so la pena de esta Constitucion , y entreguen los Proceffos numerados.

Porque hemos hallado, que los Notarios de nuestra Audiencia tienen poco cuidado de numerar las hojas en los pleytos, quando se entregan à las Partes, de que se pueden seguir algunos inconvenientes , S. S. A. mandamos , que todas las vezes , que los dichos Notarios huvieren de entregar los pleytos à las Partes , Procuradores , ò Letrados , numeren las hojas de los Proceffos : y en la carta de recibo que diere el Procurador,

confiessse las hojas que lleva el Proccesso , que ha entregado , y la numeracion de las hojas se haga en castellano , y no en guarísmo , y lo cumplan , so pena de ocho reales cada vez , que lo contrario hicieren , aplicados para el Alguacil de la Iglesia, para que los negocios tengan despacho , y se pueda tener noticia de todos los casos , en que huviere duda en nuestra Audiencia : mandamos , que ningunos de los Notarios mayores , ò Receptor del Numero falte à las Audiencias, pena de quatro reales à los Notarios , y dos à los Receptores , aplicados al dicho Alguacil.

CAPITULO III.

Que los Notarios tengan obligacion , en dexando el Oficio por qualquier causa , à entregar todos los Registros , y Proccessos sentenciados , para el Archivo , y los no sentenciados al successor.

POR haver conocido muchos daños , despues que venimos à este Obispado , en la poca guarda que se ha tenido de los papeles Ecclesiasticos de èl , por la diversidad de Notarios que ha havido , y haverse alzado cada uno con sus papeles , y por su muerte , ò ausencia haverse perdido , con gran daño de las Partes , mandamos hacer, y erigir un Archivo general de todo el Obispado , adonde se guarden , y recojan todos los papeles judiciales , y extrajudiciales , tocantes al Fuero Ecclesiastico , para que estèn con la guarda , y custodia necesaria

ria dentro de nuestra Iglesia Cathedral , y nombrando Archivero , por cuya cuenta corra el guardar los dichos papeles, y darla de ellos à las Partes, siempre que le fuere pedida, con reglas, y Aranceles , por los quales constará los papeles, que le fueren entregados , y cada Parte pueda hallar con facilidad los que tuviere necesidad: y para que esto tenga cumplido efecto , S. S. A. mandamos , que todos los Notarios de nuestra Audiencia Episcopal de Canaria , y de las demàs Audiencias de nuestro Obispado , luego que dexen los Oficios por muerte , privacion , ò de su voluntad , ellos , ò sus herederos tengan obligacion à entregar todos los Procesos, Registros, y demàs Autos, que ante ellos se huvieren hecho en el tiempo de sus Oficios , para que se pongan en el Archivo general , y à ello puedan ser compelidos por Nos , ò nuestro Provisor , sin que puedan poner escusa alguna , no obstante que sean Seglares , y se obliguen à cumplirlo al tiempo , que comenzaren à exercitar sus Oficios, los quales papeles entreguen al Archivero, y se asienten en el Libro, para que en qualquier tiempo conste de su recibo: y mandamos , que todos los Notarios tengan Registros de todos los Instrumentos , que ante ellos se hicieren , en la forma de la Ley Real: y los Processos que no estuvieren sentenciados , no los entregaràn al Archivero , sino al successor: y que acabado el Processo definitivamente , lo ponga el Notario en el Archivo.

Otrofi , siempre los Notarios asienten los derechos que

que llevan, y dada la sentencia definitiva, den Carta de pago de todos los que huvieren llevado: y si los Processos sentenciados en definitiva fueren remitidos de las Audiencias de los Vicarios foraneos, los remitirán sus derechos, porque de esta manera se animen à trabajar, y tengan el pago de sus escritos: todo lo qual sea por tassacion del Tassador, que para esto huviere nombrado en nuestra Audiencia.

CAPITULO ULTIMO.

Que los Receptores, y Comissarios despachados à alguna comission, lleven orden de lo que han de hacer, y les tassén los dias, y los testigos que cada dia han de examinar.

ORdenamos, y mandamos, que el Receptor, ò Comissario de algunos negocios tocantes à nuestra Audiencia, no hagan causa, ni informacion alguna, sin tener comission firmada de Nos, ò de nuestro Provisor, y las que de otra manera se hicieren sean nulas, y no se juzgue por ellas, y los Comissarios, y Receptores castigados.

Item, que en las causas que se les cometieren, tengan obligacion à trabajar cada dia quatro horas, y el dia que se les probare lo contrario, no se les pague salario de el, y tengan obligacion à partirse en las dichas causas dentro de dos dias de como fueren despachados: y teniendo impedimento, darán noticia à nuestro Pro-

visor , para que sepa el dia que se parte , y conforme à esso se le tassén los dias de su ocupacion , y las costas que ha de llevar.

En el numero de Notarios que ha de haver en nuestra Audiencia , y en la de los Vicarios foraneos , no ay cosa cierta ; pero parecenos , que basta uno en cada Audiencia , con nuestra licencia , y Titulo : y si fuere necesario que aya mas , quedará à nuestra disposicion , conforme à los negocios , y causas que se ofrecieren , pues todas las Notarias de nuestra Audiencia son à nuestra provision.

CONSTITUCION LI.

De la guarda de los presos.

CAPITULO PRIMERO.

Que aya Libro en que se assienten los que entran presos en nuestras Carceles.

ANos , y à nuestros Successores toca la provision de Alguacil Mayor de nuestra Audiencia Eclesiastica , y assimismo el nombramiento de los Alguaciles Eclesiasticos de las demás Audiencias , y de todos los Lugares de nuestro Obispado , para todas las causas , y negocios Eclesiasticos , que en ellos se ofrecieren : y para que se diferencien de los Seglares , y se sepa que son de la Iglesia , pondrán en sus Varas alguna señal particular , y sin Titulo nuestro no exerciten sus Oficios , de los quales adonde huviere Carceles , tendrán la guarda de ellas , y en qualquiera parte que estuvieren,

cuenta con los presos, teniendo un Libro adonde asienten todos los presos, que fueren entrando, poniendo el dia que entran, y salen, y no fuese à alguno de los presos sin mandamiento de soltura, aunque el pleyto, y causa del tal preso estè fenecida, y acabada, ò de otra manera, pena de los daños, que por ello se causaren, y de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda sea privado de Oficio, y tenga obligacion à dár residencia, como los demàs Juezes, y Ministros: y pareciendo conveniente à nuestro Provisor, y Vicario, les pediràn fianzas, especialmente quando huviere presos por delitos graves, y se temiere de fuga.

CAPITULO II.

Que los Clerigos en la Carcel estèn apartados de los Legos, y los varones de las mugeres, y que en la Carcel aya limpieza.

ORdenamos, y mandamos, que en nuestras Carceles se tenga buena guarda de los presos, y que los Clerigos estèn apartados de los Legos, y los varones de las mugeres, excepto si fuere propria madre, ò hermana: y à todos, S. S. A. mandamos tenga cuidado el Alguacil de que vivan honestamente, y con mucha compostura, y no consientan les visiten mugeres, si no fuere las sobredichas.

Otrofi, procurará el Alguacil, que aya mucho cuidado con la limpieza de los presos, y que la Carcel estè

limpia , la qual mandarà barrer por lo menos dos vezes cada semana. Item, los presos no tengan armas consigo, ò dentro de sus aposentos: y si alguno fuere incorregible , darà cuenta de ello à nuestro Provisor , para que le agrave las prisiones, y ponga el remedio conveniente.

Otrofi mandamos, que los dichos Alguaciles, y Carceleros no lleven à los presos mas derechos de carceleria, que los contenidos en nuestro Arancel , so pena de bolverlo con el quatro tanto: y no puedan llevar por una causa à un mismo preso mas de unos derechos, aunque aya salido de la Carcel muchas vezes con licencia nuestra , ò de nuestro Provisor: y à los que no huvieren entrado en la Carcel, no les lleve derechos algunos , ni tenga obligacion à pagarfe los.

CAPITULO III.

Que si fuere possible , aya Oratorios en nuestras Carceles, y que los Clerigos presos no digan Missa sin nuestra licencia.

Conveniente cosa sería , que en nuestras Carceles Ecclesiasticas huviesse Oratorios , para que los presos pudiessen oir Missa , como Nos le mandarèmos hacer, reedificando , como tenemos intento , las Casas Episcopales. Y porque algunas vezes suelen estàr algunos Clerigos presos , y conviene que no digan Missa, S. S. A. mandamos , que el Alguacil no consienta , que Clerigo alguno preso diga Missa en el Oratorio de la

Carcel, si no tuviere licencia nuestra, ò de nuestro Provisor: y si dentro de la Carcel huviere algunos excomulgados, los retirará al tiempo, que se dixere la Missa.

Otrofi, mandamos al Alguacil, ò Alcayde de la Carcel, no sea osado à dár licencia à ninguno, que estuviere preso, aunque sea por cosa leve, para que vaya à comer, ò dormir à su casa, pena de ocho reales cada vez, que lo contrario hiciere, y que será castigado conforme à la malicia, que huviere tenido en los casos singulares.

CAPITULO ULTIMO.

*Que los Beneficiados, y Curas, en los Lugares de sus Feli-
grefes visiten los encarcelados una vez cada semana.*

Muchas vezes acontece, que por falta de personas, que entiendan en hacer determinar las causas de los que están presos, ò de hacer que se compongan las Partes que los siguen, sucede ser la prision de los dichos presos larga, y que muchas vezes mueran en la Carcel, con mucho desafosiego de sus almas: y porque aunque à todos obliga el precepto de visitar à los encarcelados, los Curas de los Lugares, por tener el Oficio que tienen, son personas, que pueden ser mejores medianeros para concertar, y convenir à las Partes, y para proveer las necesidades, que entendieren tienen los dichos presos, S.S.A. exortamos, y mandamos à los dichos Curas tengan cuidado de visitar los presos de las dichas Carceles de los Lugares donde son

Curas , cada semana una vez , y entiendan sus necesidades , para que conforme à ellas hagan lo que conforme à la Religion Christiana son obligados: y mandamos à los Visitadores tengan mucho cuidado en informarse, como se cumple lo contenido en esta Constitucion , y de darnos relacion de las personas, que negligentemente se han havido en la observancia de ella.

CAPITULO I. DE LA PRESENTE SYNODO,

De los Notarios.

EN dicha Constitucion cinquenta se tratò de los Oficios de los Notarios , y Receptores , los que no deben usar dos Oficios juntos : la obligacion que tienen de assistir à las Audiencias , y poner à su tiempo los pleytos finalizados en el Archivo de la Dignidad , y si no lo estuvieren, entregarlos à los successores: y porque la multiplicidad de dichos Notarios , quasi les impossibilitan del cumplimiento de su obligacion en nuestro Tribunal Eclesiastico, desde aora señalamos , reformando dicha multiplicidad , en esta nuestra Audiencia de Canaria solo dos Notarios, con exercicio, y empleo, los quales tengan su Despacho , y Oficio abierto para todo litigante , sin poder tener otro empleo que les impida ; y si pueden ser Eclesiasticos , sean preferidos , y assistan con puntualidad à las Audiencias , entregando cada dos años en el Archivo las causas Decimales , Beneficiales, de Capellanias , y qualquiera otra , que estuviesse concluida , so pena de diez ducados , aplicados

para Pobres de las Carceles: y estos solo podrán tener otros Notarios, que en su mismo Oficio actúen en sus enfermedades, y ausencias, y no en otra manera, todos los quales han de quedar à nuestro arbitrio, y de nuestros Successores en la Jurisdiccion: y asimismo en cada una de las Vicarias de estas Islas ha de haver solo uno, con otro de ausencias, en la misma conformidad, menos que en algunos Partidos nos parezca poner dos, y todos estos han de ser obligados à poner dichas causas conclusas por comision, ò qualquiera otra manera, cada quatro años en dicho Archivo, baxo las mismas penas.

CAPITULO II.

De los Receptores.

ESTE Oficio de Receptor en esta Audiencia Eclesiastica, parece era su destino el executar las comisiones que se le daban, las que debian poner en practica, arreglados à los Despachos, è Instrucciones de los Juezes, lo que en las que se ofrecieren deberàn practicar; pero porque en esta Audiencia se ofrecen pocas, por està tan distantes las Islas unas de las otras, siendo justo no se extingan, y debiendo ocuparlos en algo, que les ayude à su manutencion: haviendonos dicho la experiencia, que los negocios que se encomiendan de las Islas; yà dispensaciones matrimoniales, mientras duren las facultades de la Sede Apostolica à los Señores Obispos; yà de otras dependencias, las que se

fian à personas, de quienes no podemos saber, si cargarán mas à los interessados de lo mandado por el nuevo Arancèl; yà porque suelen quedarfe los Despachos en la Secretaria de Camara, sin saber quien los entregò, ni à quien se han de bolver, determinamos, que dichos quatro Receptores zelen, y cuiden de lo que và prevenido sobre los Santos Oleos, y de nuestros Edictos, y Cartas Pastorales, y qualquier otro Despacho, que llaman de Vereda, siendo de su cargo la distribucion, y recoger las respuestas, en esta conformidad: uno de la Isla de Thenerife: otro de la de la Palma: otro de las de Fuerte-Ventura, y Lanzarote: y otro de las de la Gomera, y Hierro, y à este puede venir lo que se ofrezca de los Campos de esta Isla, por cuyo trabajo señalamos dos mil maravedis de España al año de nuestra Dignidad, en quanto podamos por derecho, y sin perjuicio de nuestros Successores, y sin ser visto precisar à persona alguna se valgan de estos para sus dependencias, sino los que quisieren, quedando à nuestro cargo el que se hagan responsables à todos, estando à la mira, para que dexen firmados los derechos, que llevaren por su trabajo, para que no se cargue mas de lo justo, lo que hemos comenzado à practicar en los Despachos de nuestra Secretaria, para que conste à las Partes, que no tienen mas costo, que los arreglados en el Arancèl aprobado por el Real Consejo.

CAPITULO III.

Del Archivero.

NOS ha parecido tan util , y necessario la creacion de este Oficio , por lo que hemos hallado en la descomposicion del Archivo en su trastrueque de papeles , falta de inventario , separacion de negocios , y de cada una de las Islas , que desde luego querèmos nombrarle à nuestro arbitrio , asì para que ponga en forma por aora dicho Archivo , por lo que le pagaremos su justo trabajo , como para que en adelante tenga su Inventario , y Libro de recibos , en donde anotará los papeles , ò instrumentos , que entregá en virtud de Auto , à quien , y como ; los que recibe con el tiempo , de los Notarios , como và mandado , y prevenido : y ha de estàr prompto en dicho Archivo tres dias cada semana , para lo que se ofrezca , y ademàs siempre que sea avisado : no dará Certificaciones , ni Instrumentos sin licencia nuestra , ò de nuestro Provisor , quienes segun su trabajo le regularàn sus justos derechos , los que ha de firmar indefectiblemente à todos : hará juramento como Notario , y en la misma forma le señalamos trescientos reales de vellon de salario annual , con la misma protesta , que la renta de los Receptores : y porque la descomposicion de dicho Archivo puede nacer de la incuria , omision , ò tropelia de los Escrivanos en los Inventarios , que se hacen por la Justicia Real en la

muerte, ò translacion de los Señores Obispos, pedimos, y encargamos à los Cavalleros Corregidores, y The-nientes, ò Vicegerentes, zelen no se descompongan dichos papeles, en que se hacen tantos agravios à las Partes interessadas; pues si quieren, en cumplimiento de su obligacion, y zelo, vèr si falta algun papel en los legajos inventariados, lo podràn executar, viendo uno, ò mas numeros, lo que parezca; y crean no es nuestro animo dâr en esto instruccion, sino representar los in-convenientes experimentados, para su remedio.

ARANCEL APROBADO POR EL REAL
Consejo.

HAviendose hecho nuevo Arancèl para nuestra Se-cretaria de Camara, y Ministros de nuestra Au-diencia por el Ilustrisimo Señor Don Lucas Conejero de Molina, el que procuramos observar desde el in-gresso en este nuestro Obispado, por tan arreglado, y justo, se remitiò este à los Señores del Real Consejo, que fueron servidos aprobarle por su Cedula despacha-da en 19. de Julio de 1732. obedecida por nuestra parte en 17. de Mayo de 1733. de cuyo obedecimien-to, y Cedula mandamos dâr un tanto à nuestros Vene-rables Hermanos los Señores Dean, y Cabildo, para que se pusiesse en su Archivo, otro à la Real Audiencia de estas Islas, y otro à cada una de las Vicarias de ellas, para su observancia: y para que en todo tiempo la ten-ga, le mandamos poner à la letra, que es como se sigue.

Derechos de nuestra Secretaría.

Por colacion de Dignidad , ò Canonicato , ocho ducados de vellon , por mitad , el Prelado , ò el Provisor , y el Secretario , ò Notario ; y si fuere colacion del Decanato , que tiene Prebenda *simul* , ò de otra Dignidad con Prebenda , derechos doblados.

Por colacion de Racion , seis ducados de vellon por mitad , en la misma forma.

Por colacion de Beneficio , seis ducados de vellon , en la misma forma.

Por colacion de Capellanía Real , ò de otra qualquier Capellanía , que se adjudique en justicia , quatro ducados , por mitad , en la misma forma.

En quanto à las diligencias , que preceden para la colacion en Prebenda , Capellanía Real , ò Beneficio , indistintamente , inclusa la copia del Real Titulo , y los de Grado , y Ordenes , si huviere informacion de Nacales , lo preciso de dicha informacion se ha de pagar à quatro reales por testigo , por mitad , Juez , y Notario ; y si solo fuere *de moribus* , & *vita* , à dos reales por testigo , en la misma forma , y al Alguacil por llamar los testigos , se le darà un real por cada uno ; y si las diligencias no se hicieren por Secretaría , sino en virtud de comision , por esta , y el interrogatorio se pagaràn seis reales , en la misma forma.

Por el primero Despacho en la justificacion de peticiones para dispensacion matrimonial , en virtud de las Facultades Apostolicas , dos escudos de plata.

Por la vista de Autos , y Despachos de dispensacion , otros dos escudos de plata ; y si huviere penitencia por copula , ò infamia , se cargaràn en este segundo Despacho dos reales de plata mas.

Si las preces no vinieren justificadas con el primero Despacho , y fuere necessario despachar segundo , para la verificacion de alguna causa , ò requisito , se pagará por este segundo Despacho quatro reales de plata.

NOTA. Y se advierte , que estos derechos, en tiempo del Prelado, serà lo mas decente , y mas digno, queden consignados à la Secretarìa en el todo ; pero si por algun accidente se subdelegaren las facultades en el Juez especial , aunque la dispensacion deba ser graciosa por precepto de su Santidad , por el trabajo , y ocupacion en reconocer los Autos de la verificacion de narrativa , y causas , en que ha de tener el Juez todo el cargo , podrà llevar derechos , como se executa en las demàs Comisiones Apostolicas , y por esta razon se partiràn los derechos entre Juez , y Notario.

Por el Titulo de nombramiento de Cura , tres escudos de plata , mitad Prelado , y Secretario.

Por el Titulo de Theniente servidor de Beneficio vacante , dos escudos de plata , por mitad , en la misma conformidad.

Por el Titulo de Theniente , que propone el Beneficiado , ò Cura , para ayudarse à servir las cargas por enfermedad , ò impedimento , un escudo de plata , por mitad , en la misma forma.

Por el Titulo de Sacristàn mayor , y Sochantre en Parroquia de Beneficio , dos escudos de plata , y en la Parroquia de Curato un escudo de plata , por mitad , en la misma conformidad.

Por el Titulo de Sacristàn menor en Parroquia de Beneficio , un escudo de plata , y medio en Parroquia de Curato , por mitad , en la misma conformidad.

Por el Titulo de Organista , ocho reales de vellon , en la misma conformidad.

Por el Titulo de Notario del Numero en la Vicaria general , ò Vicarias de los Partidos , dos escudos de plata , en la misma conformidad.

Por el Titulo de Notario , con ausencias , y enfermedades de alguno de dichos Notarios del Numero , un escudo de plata , en la misma forma.

Por el Titulo de Notario Publico del Obispado sobresaliente , un escudo de plata , en la misma conformidad.

Por el primer Despacho , ò Edicto para Ordenes mayores , ò menores , ocho reales de vellon.

De la cedula de Exercicios para Ordenes Sacros , dos reales vellon.

De la vista de papeles , y cedula de examen , ocho reales vellon , seis por la vista , y dos por la cedula.

Del Titulo de Ordenes , aunque incluya Corona , y Grados , ò sea de Orden Sacro , sin diferencia , se ha de llevar solamente la decima parte de un escudo de oro , que son dos reales de plata.

De las Reverendas , ò Dimissorias para Ordenes , aunque sea para algunas , ò todas , *simul* , se han de llevar dos reales de plata ; pero por el primer Despacho de Edicto se llevaràn ocho reales de vellon , y por la vista de papeles seis reales , como vâ prenotado en los que se ordenan en la Dioçesis.

De la Requisitoria , pidiendo testimoniales de otro Obispado , para algun requisito de Ordenes , un escudo de plata.

NOTA. Y se advierte , que en todos estos Despachos de Ordenes no tiene derechos algunos el Prelado , y todo se debe aplicar à la Secretarìa ; pero si se despacharen Dimissorias en ausencia del Prelado , podrán partirse los derechos entre el Governador , y Notario , por el trabajo , y ocupacion , como vâ declarado en las dispensaciones matrimoniales.

De las Letras Comendaticias para ausentarse del Obispado , un escudo de plata , demàs de las diligencias , que fueren necessarias , para que se despachen con justificacion , en que siempre sea necessario que informe el Vicario General , ò Vicarios de los Partidos , que se arreglaràn segun el Arancèl de los Tribunales , y el referido escudo se entienda por mitad , Prelado , y Secretarìa.

De licencia de predicar , ò confessar , inclusa cedula de examen , dos reales de plata à la Secretarìa , y la firma del Prelado gratis.

De las dispensaciones que hace el Prelado en virtud
de

de su Facultad Ordinaria, ò de las Facultades, que regularmente le concede la Santa Sede Apostolica, se han de llevar quatro reales de plata por el Despacho de comission con interrogatorio, para justificar la narrativa, ò causas, y dos escudos de plata por el Despacho dispensativo, inclusa la vista de Autos, que todo se aplica à la Secretarìa; pero si estas dispensaciones se despacharen por Juez especial Subdelegado, se partiràn los derechos en la misma forma, que vâ expressado en las matrimoniales: y si la justificacion se hiciere por Secretarìa, se pagaràn, demàs de estos derechos, conforme irà declarado en el Arancèl de las Audiencias.

En las Comisiones Apostolicas, que vinièren dirigidas al Prelado, se llevaràn los mismos derechos, que iràn declarados en el Arancèl de la Curia Episcopal.

De la licencia para celebrar, dos reales de plata la Secretarìa, inclusa la cedula, y otros quatro de plata el Maestro de Ceremonias, ù otro à quien se cometiere el examen.

Del Despacho de licencia, que concede el Prelado para Oratorio, por seis meses, interin que se consigue Indulto Apostolico, un escudo de plata, por mitad, Prelado, y Secretarìa.

Del Despacho para Habito de Religiosa, dos escudos de plata, y para la profesion un escudo de plata, por mitad, Prelado, y Secretarìa.

Y en quanto à los derechos de las personas, que as-

sistieren à estas funciones , con comission del Prelado , se guarde el estilo de cada Convento.

De la licencia para entrar en la Clausura por pupila , ò causa de educacion , dos escudos de plata , por mitad , en la misma forma.

De la licencia para criada de Religiosa , un escudo de plata , en la misma forma.

De la comission para hacer eleccion de Prelada en los Conventos de Monjas , quatro reales de plata , en la misma forma , y el que tuviere la comission , llevará los derechos segun el estilo del Convento.

De la aprobacion , y nombramiento de Mayordomo de Fabrica de alguna Parroquia , un escudo de plata , en la misma forma ; pero si la Fabrica no tuviere la renta competente , se despachará gratis.

Del Titulo de Alguacil de la Iglesia , quatro reales de plata.

De la aprobacion , y titulo de Mayordomo de Hermita , ò Cofradia , quatro reales de plata , en la misma forma ; pero si la Hermita fuere pobre , se despachará gratis.

De nombramiento de Mayordomo de Hospital , quatro reales de plata , en la misma forma.

Por el Titulo de Patronato de Capilla en Iglesia , con todas sus preheminencias de Patrono , quatro ducados de vellon , en la misma forma.

Por el Titulo de Sepultura dotada perpetua , un escudo de plata , en la misma forma.

Por el Titulo de asiento de Iglesia, un escudo de plata, en la misma forma.

Del Titulo de Colector, ocho reales vellon, en la misma forma.

Por los Titulos de Provisor, Visitador, Comendal, y Vicarios de los Partidos, el Prelado gratis, y lo mismo en la Secretaria, quedando permitida, como voluntaria, alguna gratificacion al Secretario, que no exceda de dos escudos de plata.

NOTA. Y es declaracion, que quando por Secretaria se expidieren algunos Despachos, que en lo regular suelen despacharse por la Vicaria General, se carguen los derechos, que en el referido Arancel iràn declarados: Y tambien se advierte, que en este, por lo tocante à Secretaria, vãn assignados derechos al Prelado, en aquello que podrà licitamente llevarlos, y no ha sido con otro motivo, que aclarar lo que nos ha parecido justo; pero mirando à lo mas decente, los cedemos, y consignamos à nuestro Secretario.

Derechos de Visita.

Quando visitare el Prelado, ò encomendare la Visita à Visitadores, no se puede dár punto fixo à los derechos, porque estos deben arreglarse à lo establecido en cada Pueblo, por costumbre legitima prescripta, y uniforme, la qual mandamos se observe puntualmente; con declaracion, de que si la huviere inconcusa en llevar derechos, y en la cantidad huviere diversos exemplares, se ha de arreglar la Visita à la menor costa, segun,

gun, y como lo tenemos prevenido en los Títulos, que se han despachado à nuestros Visitadores; pero en lo tocante à diligencias judiciales de Oficio, ò por encargo, y comission nuestra, ò de nuestro Provisor, llevaràn los derechos mismos, que se expressaràn en los Juzgados, respectivè à Juez, Notario, y demàs personas.

Derechos sobrefalientes de nuestra Curia Episcopal.

NOTA. Si el Provisor fuere Governador, y aunque no lo sea, si por su oficio, encargo, ò subdelegacion del Prelado, despachare algunas cosas de las que contiene la minuta de Secretaria, se arreglarà à los mismos derechos, como tambien el Notario.

De dispensar una Amonestacion para los matrimonios, quatro reales al Juez, y quatro al Notario: si fueren dos Amonestaciones, seràn los derechos doblados: y si se dispensaren todas tres, una dobla, moneda corriente, al Juez, y otra al Notario.

De la licencia para fabricar la Iglesia, ò Hermita, dos reales al Juez, y dos al Notario; y despues de fabricada, del despacho, y comission para bendecirla, los mismos derechos.

De la licencia para desviolar Iglesia, ò Cementerio, los mismos derechos.

De la relaxacion de juramento, para efecto de pedir, ò defenderse contra lo jurado, un real al Juez, y al Notario lo mismo.

De las cartas generales con censuras, dos reales al Juez, incluso el Auto, y al Notario seis reales, inclusa

la presentacion , y lo escrito , y al Notario que las publicare , y leyere , un real por cada lectura.

Del Auto, y licencia para hacer Ordenanzas una Cofradia , un real al Juez , y otro al Notario , y de la confirmacion de dichas Ordenanzas , quatro reales al Juez , y al Notario lo mismo , si la Cofradia estuviere erigida ; pero si se hiciere juntamente la ereccion , se aumentarán dos reales para cada uno.

De la licencia para que los Eclesiasticos declaren ante el Juez Secular en las causas civiles, ò en las criminales , en lo preciso de la defensa del reo , por el Auto , y despacho , un real al Juez , y lo mismo al Notario : y se advierte , que esta licencia la pueda dàr cada Vicario en su Partido , para escusar dilaciones.

De la licencia para trabajar en dia de Fiesta , medio real al Juez , y lo mismo al Notario , con la misma advertencia , de que se despache por los Vicarios de los Partidos ; añadiendo , que donde no tuviere residencia el Vicario , lo hagan los Parrocos.

En las informaciones de soltería para contraer matrimonio , por el Auto en que se admiren , medio real al Juez , y un real al Notario , inclusa la presentacion del pedimento : de cada testigo , un real al Juez , y otro al Notario , y lo mismo de cada juramento supletorio : y por el Auto en que se declara la soltería , un real al Juez , y otro al Notario : y si se diere despacho , inserto el Auto , medio real al Juez , y un real al Notario : y si la informacion se cometiere , llevaràn sus derechos los que la actuaren.

Quando se pidiere licencia para empleo de propiedad, ò tomar censo, ò para permuta, ò enagenacion de bienes espirituales, el Auto, è informacion de utilidad, ò necesidad, y el ultimo Auto, en que se diere la licencia, se arreglarà por los mismos derechos expressados en el Capitulo antecedente, salvo que no se librarà Despacho, sino se entregaràn los Autos originales, para que se inserten en la Escritura.

De la licencia para trasladar huesos de una Iglesia à otra, siendo dentro del Obispado, incluso el pedimento, y reconocimiento de la disposicion del difunto, una dobla, moneda corriente, al Juez, y otra al Notario, y para fuera del Obispado seràn dobles los derechos.

En las Comisiones Apostolicas, dirigidas al Provisor, para dispensar en impedimentos dirimentes del matrimonio, de aceptar la jurisdiccion, y dàr comision para las preces, una dobla, moneda corriente, y lo mismo al Notario, y ademàs de esto llevarà el Provisor seis reales por la vista de Autos; pero el Auto, y mandamiento dispensativo los despacharà gratis, y al Notario se daràn dos reales por el Auto, y otros dos por el Despacho, que se librare.

En estas informaciones de preces, se observarà la misma regla, de real por testigo al Juez, y lo mismo al Notario; y si se tomare juramento à uno, ò ambos contrayentes, al mismo respecto que los testigos, lo que tambien se tendrá presente para las informaciones

de precés , que se despachan por Secretaria , añadiendo , que en unas , y otras , el Juez nombrado , que aceptare la comission , llevará por la aceptacion medio real , y lo mismo el Notario , y un real mas el Juez de Comission , si se le pidiere informe.

De todas las demàs Comisiones Apostolicas , para dispensar en otros casos , por la aceptacion seis reales al Juez , y lo mismo al Notario , y las informaciones de testigos , en la forma antecedente expressada ; pero por el Auto de dispensacion (en que no se prohiben derechos , atendido el menor trabajo en reconocer los Autos) llevará el Juez dos reales , y el Notario lo mismo : y si se diere Despacho con insercion del Auto , un real al Juez , y dos al Notario.

Si la comission fuere para Oratorio , se llevaràn los mismos derechos respectivè ; pero de la visita personal en la decencia , y Ornamentos del Oratorio , quatro reales de plata al Juez , y lo mismo al Notario : y si se cometiere esta diligencia , llevaràn estos derechos las personas à quienes se encargare.

De la Comission Apostolica para conocer de alguna causa civil , ò criminal en primera instancia , se llevaràn los derechos expressados por la aceptacion , y la actuada se arreglarà por el Arancèl de pleytos , doblando los derechos , como es estilo en estas causas ; pero si la dicha Comission Apostolica fuere para conocer en la segunda instancia , se pagaràn los mismos derechos de la aceptacion , y las Letras inhibitorias tendrà derechos

duplicados , como tambien las tiras , y lo actuado se duplicarà en la misma forma , respecto de lo que se assignare , y tassare en las apelaciones à la Curia Episcopal , como adelante irà declarado en el Arancèl de pleytos.

De la comission que se diere para conocer de alguna causa , ò pleyto reservado , consultando al beneficio de las Partes , un real al Provisor , y dos al Notario , con lo escrito , y presentacion del pedimento ; pero las demàs comisiones no aumentaràn derechos à lo expresado en cada Auto , respectivè.

De las comisiones que no tuvieren dependencia de pleytos , como para inventario , tomar quantas , ò otras cosas extrajudiciales , un real al Juez , y otro al Notario.

De la licencia al Novicio para hacer renuncia de sus legitimos bienes , y derechos , conforme al Sagrado Concilio de Trento , un real al Juez , y otro al Notario.

De la comission para explorar la voluntad de la Religiosa Novicia , que ha de comprehender tambien la licencia para renunciar sus bienes , y derechos , dos reales al Juez , y lo mismo al Notario.

El Juez nombrado para esta diligencia , llevarà por su asistencia ocho reales , y el Notario lo mismo : y se advierte , que aunque los Conventos sean sujetos à Regulares , no se ha de hacer diferencia de los sujetos al Ordinario.

Si el Provisor hiciere la exploracion por su persona , se escusaràn los derechos de la comission.

De la profesión de la Fè , que se hace ante el Ordinario , un real al Juez , y dos al Notario , con la Certificación.

Del reconocimiento , y vista de ojos , llevará el Juez dos reales , y lo mismo el Notario , siendo en el Pueblo de la residencia : y si fuere fuera , el salario correspondiente , segun el Juez , ò persona à quien se cometiere , añadiendo lo respectivo al salario , como irá declarado en los personales.

Si fuere necesario en alguna dependencia , ò causa nombrar Peritos , se llevará lo correspondiente , segun el Arancel de los Juzgados : y à los Peritos , respecto de la ocupacion , y con atencion à el jornal de sus officios , les señalarà el Juez lo que justificadamente merecieren , dentro , ò fuera del Pueblo , para que no pierdan su trabajo , sobre cuya assignacion encargamos la conciencia : y quando se les recibe juramento , llevará medio real el Juez , y el Notario lo mismo , y un real respectivè de cada declaracion que hicieren.

Por la asistencia à inventarios , ò sequestro de bienes , ò quantas , donde sea necesario que el Juez se halle presente para tomarlas , ò quando asistiere à la revista de quantas formadas por Contador , llevará el Juez , siendo en el Pueblo , ocho reales por dia , asistiendo dos horas de mañana , y dos de tarde , y respectivè , si no asistiere mas que à la tarde , ò à la mañana : y en saliendo fuera del Pueblo , se añadirà el salario correspondiente à la persona , como se expressará en los

personales : y en quanto al Notario , llevarà los mismos derechos , que el Juez en el Pueblo : y si afsistiere solo con comission , se le añadiràn dos reales por mañana , y dos por tarde , y siendo fuera se le harà la regulacion respectiva , por el salario correspondiente à su Oficio.

De la aprobacion de quantas de Iglesia , Convento , Cofradia , ò Causa piadosa , llevarà el Juez dos reales , y lo mismo el Notario.

Quando el instrumento que ha de salir del Obispa- do se comprueba por tres Notarios , llevarà cada uno medio real.

Por la comprobacion de Notario en la Certificacion que diere el Parroco , llevarà el Notario medio real.

Por la Certificacion que dà el Parroco , de partida de Libros de Parroquia , llevarà un real , y si el Notario la diere por exhibicion del Libro , llevarà lo mismo ; pero si la Certificacion fuere de muchas partidas , en uno , y otro caso se regularà à medio real por cada una.

En la Certificacion que diere el Parroco , de haverse leído Amonestaciones , se guardará el Arancel , y estilo de cada Parroquia.

Quando estas Certificaciones se dàn para otra Isla ; en que debe hacer comprobacion el Vicario , llevarà este por derechos medio real , y lo mismo el Notario.

Del Auto en que se nombra Administrador por qualquier causa , si dependiete de litigio , no se aumentarán derechos ; pero si fuere aparte del pleyto , llevarà medio real el Juez , y medio el Notario : y en uno , ò otro caso ,

el Despacho para exercer la administracion, se regula en un real para el Juez, y otro para el Notario.

Derechos de pleytos en todos los Juzgados.

CAUSAS CIVILES.

En todas las causas civiles de todos los Autos ordinarios, sin distincion, medio real al Juez por cada uno, y un real al Notario, inclusa la presentacion del pedimento: y aunque en dichos Autos se dè comision, no se aumentaran derechos; pero en simples rebeldias, ò en prorrogaciones de termino, llevarà el Juez dos quartos por cada una, y el Notario medio real.

Del mandamiento citatorio con Audiencia, un real al Juez, y otro al Notario; pero si fuere contra tres, ò mas personas, Comunidad, ò Concejo, seràn derechos doblados.

Si se despachare Requisitoria de emplazamiento à otro Partido, un real al Juez, y al Notario lo mismo, y derechos doblados en el caso del Capitulo antecedente; pero si la Requisitoria llevare inserta justificacion, llevarà el Notario un real mas por cada foja de las que escriviere, y comprehendiere el Despacho, en passando de la primera foja.

Si fuere la Requisitoria para fuera del Obispado, dos reales al Juez, y lo mismo al Notario, pero lo escrito en la misma conformidad.

De poder para pleytos, dos reales al Notario, y de la substitucion un real.

De la confesion de Parte , quando se pidriere , demàs de los derechos del Auto en que se mandare hacer , llevarà el Juez un real , y otro el Notario: y si el Juez diere comission à otro , llevarà sus derechos , como tambien si se diere la comission al Notario , llevarà lo uno , y lo otro ; pero si la confesion passare de una foja , segun los Capítulos , se añadirà real por foja , afsi al Juez , como al Notario.

Del examen de testigos en Sumario , ò Plenario , llevarà un real el Juez , y otro el Notario , no passando de una foja : y si passare , à real por foja , segun vè prevenido en las confesiones.

Del mandamiento compulsorio , y otros para citaciones , ò simples diligencias , medio real al Juez , y al Notario lo mismo ; pero si en el mandamiento se diere la comission , un real al Juez , y al Notario otro.

Del mandamiento de apremio por censuras , un real al Juez , y otro al Notario : y si se despacharen declaratoria , y agravadas , los derechos que adelante iràn declarados en censuras.

En las Compulsas , ò Testimonios , si fueren con una margen , se pagará al Notario à medio real por foja , y por la ultima un real , con el signo ; pero si la Compulsa fuere entre dos margenes , se pagará à la mitad en todo , y esto mismo se observará en las Compulsas por apelacion , ò otro recurso , con advertencia , de que han de estàr escritas las planas en buena proporcion : y si huviere duda , ò quexa , se recurrirá al Juez ,
para

para que tasse lo debido , y reponga el exceso , observando la regla expressada , para arbitrar lo justo , y teniendo presente el contenido de la Ley del Reyno.

Si huviere carè , ò confrontacion entre las Partes , como suele suceder en las causas matrimoniales , se llevaràn derechos doblados de los que corresponden à confesion de Parte , segun lo expressado.

Si fuere la confrontacion entre testigos , se observará lo mismo , doblando los derechos en lo que à un testigo corresponde.

Quando sea necessario despachar Edictos en todo genero de causas , si el contenido cupiere en la primera plana , medio real al Juez , y un real al Notario , con lo escrito ; pero si para fixarle , y que estè patente à la vista se pusiere en pliego entero , ocupando las dos planas , llevará el Juez lo mismo , y el Notario dos reales.

Quando con las peticiones se presentaren papeles , llevará el Notario un quarto por foja de la Parte que los presentare ; pero si fueren compulsados por el mismo Notario , no aumentará derechos.

De toda notificacion que se hiciere en la Audiencia , ò en el Oficio del Notario , ò citacion para otro qualquier requisito judicial , llevará el Notario medio real ; pero si fuere en la casa del Procurador , ò de la Parte , en persona , un real ; con advertencia , que si la Parte se escusare maliciosamente , y fuere necesario repetir las mismas diligencias , sin fraude , llevará un real por cada diligencia , y lo mismo el Notario , Sacristàn , ò

otra persona à quien se encargare , aunque no sea el mismo Notario.

En los Autos , para que los Procuradores buelvan los Processos , se observará lo mismo , que en los demás ordinarios del Juicio; pero si huviere Despacho declaratorio en censura , por este se dará un real al Juez , y otro al Notario , y mas un real por escribir , y fixar el cedu- lon al Notario , ù otro , que con orden del Juez lo executare , y los mismos derechos se observarán en las agravatorias.

Si fuere necessario recurso à la Justicia Real , para poner en la prision al excomulgado , en los casos que dispone el Derecho , del Auto del recurso un real al Juez , y otro al Notario , y por la diligencia ante el Juez Secular , dos reales al Notario : y si fuere necesario repetir las diligencias , sin fraude , dos reales por cada una , que ha de pagar la Parte interessada.

Esto que và expressado en censuras , y recursos , se ha de entender para todos los casos , que ocurrieren en todo genero de causas ; con advertencia , de que en lo preciso de censuras , si se fulminaren en un Auto , ò Despacho , contra tres , ò mas personas , Comunidad , ò Concejo , serán derechos doblados.

De la fianza , que el Juez mandare dàr en Autos , yà de Carcel segura , ò yà de pagar juzgado , y sentenciado de la Ley de Toledo , en las causas executivas , y otra qualquiera , segun los casos en el Proceso , ha de llevar el Notario dos reales.

Al Procurador por las peticiones , que hiciere en lo ordinario del Juicio , se ha de pagar un real por cada una , y si firmare solamente en peticion hecha de Abogado , medio real.

Quando el Procurador presentare los testigos en nombre de su Parte , llevará un real por citar , y presentar cada testigo.

Al mismo Procurador , por tomar los Autos en el Oficio del Notario , dexando conocimiento , medio real , y lo mismo al bolverlos , para borrar el conocimiento.

De los Autos de manutencion , y otros , que consistan en punto de derecho , y que aunque interlocutorios , tengan fuerza de definitivos , y de las sentencias en todo genero de causas , un real al Juez , y otro al Notario.

APELACIONES.

Del Auto en que el Provisor admite apelacion de los Vicarios foraneos , Visitadores , y otros qualesquiera Juezes de Comission , se dará un real al Provisor , y dos al Notario , en que se incluye la presentacion del poder , testimonio , y pedimento.

De las Letras de inhibicion , dos reales al Provisor , y doblado al Notario , con lo escrito : y si por no obedecer las primeras , se despacharen segundas , con declaratoria , se llevaràn derechos doblados , demàs del Auto en que así se mandare , que se regula como el primero.

Quando por apelacion se presentaren los Autos compul-

pulsados para profeguiria , se pagaràn las fojas de la compulsa à quarto por foja para el Juez , y lo mismo para el Notario , y estos derechos han de ser de cada uno de los Litigantes : y todo lo demàs que se actuare , se pagará como vè expressado en todo genero de causas , sin diferencia.

Quando en las causas civiles , por el interès de la Justifdccion , ò por los derechos de la Dignidad , se diere traslado al Fiscal , se le pagaràn por cada alegato quatro reales.

Del Auto , y mandamiento para absolver de censuras en qualquiera causa , un real al Juez , y otro al Notario : y siendo para muchos , Comunidad , ò Concejo , derechos doblados.

EXECUCIONES.

En los pleytos executivos , del Auto de execucion en vista de Autos , un real al Juez , y lo mismo al Notario.

Del mandamiento para travar la execucion , medio real al Juez , y al Notario lo mismo.

Si la execucion se despachare personal por censuras , del Auto se llevará lo mismo , y del mandamiento executivo un real al Juez , y otro al Notario , y los derechos que iràn expressados por la notificación.

De la trava de execucion lleve la persona à quien se cometiere un real , siendo en el Pueblo ; pero en saliendo fuera , demàs de estos derechos , se regularà el salario conforme à la distancia , y segun los salarios personales que iràn declarados , y al Notario en la misma conformidad.

Por hacer saber à la Parte la execucion , un real al Notario , ò persona que la hiciere : y si fuere necessario salir del Pueblo , llevará ademàs el salario respectivo , y lo mismo se observará en la citacion de remate.

En los pedimentos , y demàs ordinario de las causas executivas , confesion de Parte , si ocurriere , y probanza de testigos , si se pidiere en el termino de los diez dias de la oposicion , se observará lo mismo , que en los Juicios Ordinarios.

Por la sentencia de remate , como definitiva , lo mismo que en las demàs sentencias civiles : y si fuere con declaratoria , como en las execuciones personales , se doblarán los derechos al Juez , y al Notario , y las demàs diligencias se arreglarán à lo expressado en censuras.

Por la fianza de la Ley de Toledo , lo expressado en las demàs , que se hacen en el Proceso.

Por el Auto en que se manda dàr possession pretoria , medio real al Juez , y medio al Notario , y por dàr la possession los mismos derechos , que en la trava de execucion , con las mismas calidades.

Por cada uno de los pregones de la via executiva , antes , y despues de la sentencia de remate , medio real al Notario , demàs de los derechos del Pregonero , conforme al estilo : y si por no haver Pregonero se pusieren Edictos , se pagará al Juez , y Notario lo expressado en Edictos , por cada uno.

Si las hypothecas se vendieren à todo remate en el valor de propiedad , y en presencia del Juez se hiciere

el remate en la Audiencia , llevará por sus derechos dos reales , y lo mismo el Notario : y si diere comisión al Fiscal , ò Alguacil de la Iglesia , llevarán estos derechos , y el Notario lo mismo , ò todos , si se le cometiere.

Por la venta judicial , que otorgare el Juez ante Escrivano Publico , inserta la justificacion conveniente , para resguardo del Comprador , tendrá de derechos una dobla , moneda corriente en estas Islas , y el Notario los que correspondieren al testimonio , que diere para insertar en la Escritura , conforme à lo expressado en Compulsas , y Testimonios , y al Escrivano se pagarán los derechos correspondientes à su Oficio.

El Auto , en que se manda hacer tassacion de costas , en todo genero de causas , se arreglarà en los derechos , como ordinatorio , y por la tassacion llevará el Juez un real , y dos el Notario ; pero si la tassacion fuere ruidosa , y de trabajo , segun el pleyto , se tassarán los derechos del Notario à prudente juicio , segun los dias de la ocupacion , y lo expressado en quantas.

En quanto à las peticiones de Abogados , que pagan las Partes , para dàr punto fixo , quando huviere condenacion , y tassacion de costas , se tassará por cada una à quatro reales , y lo mismo por el interrogatorio , y seis reales por el escrito de bien probado , observando esta regla en todo genero de causas : y esta misma tassacion se entenderà con el Fiscal , siendo professor , en los alegatos que hiciere : y no lo siendo , aunque despache con Abogado , no se aumentarán derechos para la tassacion.

Del Auto en que se declara la sentencia por passada en cosa juzgada , ò por no haverse interpuesto apelacion , ò por no haver traído el apelante mejora en termino , un real al Juez , y otro al Notario , y del Despacho , con insercion del Auto , llevará el Juez lo mismo , y el Notario dos reales.

El Provisor , Visitadores , Vicarios , y otros qualesquiera Juezes de Comission , quando se les intiman Letras de los Superiores , respectivè , por apelacion , no llevaràn derechos algunos , sean primeras , segundas , ò terceras Letras ; pero el Notario que las intimare , llevará por sus derechos dos reales por cada intimacion , que los pagará la Parte interessada.

Lo mismo se entienda en quanto à los Juezes con las Reales Provisiones de recurso , pagando solamente las Partes los derechos de intimacion al Escrivano , y la costa del traslado de las Letras , que ha de dexar al Juez Eclesiastico.

En los pleytos civiles , que pusiere , ò contestare el Fiscal , siendo Parte , no pagará derechos de Juez , ni de Notario ; pero si demandando , ò defendiendo , coadyuvare derecho de Iglesia , Comunidad , ò particulares Eclesiasticos , los demás interessados costearàn estos derechos , y el Fiscal por sus peticiones , en lo que hiciere con separacion , llevará por los alegatos en la forma yà tassada , y por los pedimentos ordinatorios , como los Procuradores , cuyos derechos le pagaràn las Partes interessadas : y si huviere condena-
cion

cion de costas , se havrà de reintegrar en la tassacion.

En las causas sobre derecho de Patronato de Iglesia, Hermita , Capilla , ò Fundacion piadosa , ò sobre el derecho de Sepultura , se arreglaràn los derechos , como en las demàs causas civiles.

MATRIMONIALES.

En las causas matrimoniales se llevaràn los mismos derechos , que en lo civil , y ordinario ; pero si huviere exploracion de libertad , y consentimiento , llevará el Juez de la causa quatro reales , y el Notario lo mismo : y si se hiciere deposito de la muger , llevará el Juez medio real por el Auto , y el Notario lo mismo , y mas dos reales por otorgar el deposito ; con advertencia , que si el Juez diere comision para la exploracion , y deposito , llevará por el Auto un real , y la persona à quien se cometiere tres reales.

Del Instrumento de esponsales , que se otorgare ante Notario , siendo en su casa , ò en el Oficio , llevará por derechos dos reales , y passando à casa de los Contrayentes para otorgarla , llevará tres reales.

BENEFICIALES.

En las causas Beneficiales se observará lo mismo que en las civiles , para todo lo que se actuare , respectivè , añadiendo , que por el Auto en que se declara la vacante de Beneficio , ò Capellanía , por muerte , renuncia , ò en otro qualquier modo , llevará el Juez , incluyendo pedimento , y Autos de justificacion , seis reales , y lo mismo el Notario , incluyendo la presentacion ; pero

si para justificar la vacante fuere necesario compulsar papeles , ò examinar testigos , se llevaràn , ademàs de estos derechos , por lo tassado en las causas civiles.

De la sentencia de adjudicacion , se llevaràn los mismos derechos , que en las difinitivas , y por hacer la colacion , con el Titulo que se despachare , dos ducados al Juez , y dos al Notario.

NOTA. En las causas de Inmunidad, en que es Parte formal el Fiscal , y en las competencias de Jurisdiccion con qualesquiera Juezes , que se siguieren de Oficio , ò à instancia del Fiscal , este, ni el Juez , ni el Notario no llevaràn derechos por carga de sus Oficios ; pero si por determinacion , ò sentencia resultare condenacion de costas , se tassaràn los derechos debidos , respectivè de lo actuado , y se aplicarán à cada uno , segun la tassacion.

De las Letras inhibitorias à pedimento de Parte , llevarà el Juez un real por el Auto , y otro por el Despacho , y lo mismo el Notario ; pero si no , exhibiendo los Autos originales à confianza , como se suele practicar en la buena correspondencia de Juezes , en los casos que ha lugar esta manifestacion por Derecho , llevarèn las Letras inserta justificacion , se pagaràn al Notario por mas derechos , à real por foja , con una margen , y esto mismo se tendrà presente para la tassacion , segun lo expressado en el Capitulo antecedente , quando se despacharen à pedimento del Fiscal , ò de Oficio.

En todos los casos , que por no dàr cumplimiento à

la inhibitoria , ò por no impartir auxilio, se dieren Despachos con declaratoria, ò agravatoria de censuras, llevará el Juez los mismos derechos , que vãn expressados en lo antecedente en las censuras , y agravatorias ; pero de cada diligencia que hiciere el Notario, para hacer saber estos Despachos à los Juezes à quienes se dirijan, llevará dos reales , con la declaracion expressada, quando fuere necessario repartir las diligencias.

En estos casos , ò en otros , si se pusiere entredicho, por el Auto , y Despacho dos reales al Juez , y dos al Notario , añadiendo , que à este se han de pagar las notificaciones que hiciere en Iglesias, y Conventos , à medio real por cada una.

De relaxar el entredicho , si fuere à reincidencia por termino , quatro reales al Juez , y quatro al Notario , y si fuere en el todo , ocho reales à cada uno , incluso el Auto , y además se pagaràn las notificaciones necesarias , en la misma forma.

Del Despacho incitativo para poner cessacion à *Divinis* , incluso el Auto , llevará el Juez quatro reales , y lo mismo el Notario , y las notificaciones en la misma forma.

Los mismos derechos se llevaràn en Despacho, Auto, y notificaciones , quando se pone la cessacion en practica : y por la relaxacion en el todo, llevará el Juez una dobla , y otra el Notario ; pero si fuere à reincidencia por termino , llevará cada uno media dobla , pagando-se tambien al Notario las notificaciones.

En las causas criminales de Oficio , por el Auto de cabeza de Proceso llevará el Juez un real , y otro el Notario , y del examen de testigos los mismos derechos , que van expressados en el civil , y por el Auto de prision un real al Juez , y otro al Notario , incluyendo (si assi se determinare) el sequestro de bienes , y al Alguacil por llamar cada testigo un real.

Si se diere comision para la Sumaria , no se aumentarán derechos , y el Juez de Comision llevará los que le sean debidos , respectivè à lo que se le encargare , como tambien al Notario.

Del mandamiento de prision , medio real al Juez , y medio al Notario : y si se despachare comparendo , con censuras , y termino , serán derechos doblados.

Si la prision se encomendare al Fiscal , llevará dos reales por executarla , y si fuere el Alguacil , llevará un real , y si asistieren ambos , llevarán los mismos derechos : y si el Juez determinare que asista tambien Notario , segun las circunstancias de urgencia , llevará los mismos derechos el Fiscal.

Si la prision se destinare en Iglesia , Convento , Hospital , ò Casa , no se pagarán derechos de carceria , afianzando la obediencia con censuras , por cuya notificacion llevará el Notario medio real : y si fuere necessario poner guardas de vista , se le señalarà lo expressado en salarios personales ; pero si la prision se hiciere en Carcel publica , no habiendo otra Eclesiastica en este Obispado , llevará este Alcaide los derechos establecidos en ella.

Quando se manda prender à Legos , impartiendo el auxilio por causa criminal , se observará lo mismo , que queda prevenido en estos recursos , y sobre los excomulgados.

En el sequestro de bienes , llevarán el Juez , y el Notario los derechos conforme à la ocupacion , segun vâ declarado en derechos sobresalientes.

Del Auto en que se manda tomar la confesion , medio real al Juez , y medio al Notario : y si diere comission , no se aumentarán derechos.

Por la confesion al reo , quatro reales al Juez , y quatro al Notario : y si passare de dos fojas , se aumentará real por foja cada uno.

Si la causa criminal se motivare por queixa de Parte , ò à instancia del Fiscal , se llevarán los mismos derechos , que en el Auto de Oficio , y cabeza de Proceso : y en lo demàs que se actuare en lo ordinario , para substanciar la causa , peticiones de Abogados , y Procuradores , y sentencia , se tassará en los mismos derechos , que en las causas civiles , si huviere condenacion de costas , y en interin lo suplirá cada Parte.

Del Auto de soltura con fianza , durante la causa en los casos debidos , incluso el mandamiento , un real al Juez , y otro al Notario , y la fianza se pagará como vâ expressado en las causas civiles.

Del Auto , y mandamiento para reducir à prision al reo , para oír sentencia , se llevará los mismos derechos , y con las mismas calidades , que en las prisiones.

Del mandamiento de soltura , despues de sentencia , incluso el Auto , se llevaràn los mismos derechos , que pendiente la causa.

En los pleytos de que conocen los Vicarios de los Partidos , por su encargo , y Oficio en lo civil , y en las Sumarias de Oficio , ò à pedimento de Parte , hasta la prision , y remission de los reos inclusivè , y en las matrimoniales , en la misma forma en lo preventivo , hasta dàr cuenta , y remitir los Autos al Ordinario , llevará los mismos derechos , que vàn expressados en lo civil , y criminal , respectivè , y no llevaràn derechos en las competencias de Jurisdiccion , segun , y como vè expressado , y con sus calidades , y lo mismo se observará quando defienden la Inmunidad de la Iglesia , en todos los casos de precision , por estàr distante el Ordinario , y escusar inconvenientes , hasta darle cuenta.

De todas las comisiones , que se dieren por el Prelado , ò su Provisor à los Vicarios , para conocer de pleytos reservados , hacer probanzas , y otras qualesquier dependencias , llevaràn por la aceptacion medio real , y lo mismo el Notario , añadiendo los derechos de aquello que se les encargare , segun el Arancèl , en cada cosa respectivè , y esto mismo se entenderà con otras qualesquiera personas , à quienes se encargaren las comisiones.

De cumplir las Requisitorias , que se despacharen de Vicario à Vicario en los Partidos , llevará el Vicario à quien tocare el cumplimiento , por sus derechos un

real, y otro el Notario, y en lo que se actuare lo correspondiente, segun la dependencia.

NOTA. Sea advertencia general, que si à alguna cosa, ò diligencia sobrefaliente, que ocurriere, no estuvieren señalados derechos, el Juez (à quien encargamos la conciencia) los tasse, y regule por otra de las expressadas, que tengan el mismo trabajo en la ocupacion, y lo escrito.

NOTA. Ultimamente se ha de advertir, y tener siempre à la vista, con la mas exacta circunspeccion, que este Arancèl se hace, para que en ningun caso se exceda de los derechos establecidos; pero siendo las Partes tan desiguales en medios, segun las esferas, serà muy loable la moderacion con aquellas personas, que aunque no llenen el concepto de pobres de solemnidad, no corresponda la posibilidad à la costa en los derechos, para que por la costa no dexen de conseguir lo que sea justicia, ò gracia, en que se harà obra muy digna: y por lo respectivo à pobres de solemnidad, no se pueden, ni deben llevar derechos algunos, añadiendo, que para la informacion que dieren de pobreza, se deben despachar de valde, como tambien en el Auto declaratorio, sobre que encargamos rigorosamente la conciencia: y si llegare à nuestra noticia la contravencion, pondremos el remedio con la mayor eficacia.

Salarios personales.

El Provisor, quando saliere de la Ciudad à urgentissima diligencia, de Oficio, ò por nuestro encargo,

Llevarà tres ducados por dia , con ida , y buelta , y si fuere medio dia cerca de la Ciudad , al respecto , y mas los derechos , segun lo que actuare.

El Fiscal General llevarà por cada dia dos ducados; con la misma declaracion.

Los Notarios de la Audiencia Episcopal llevaràn quince reales por dia , en la misma forma.

Los Notarios que no sean del Numero , aunque sean Substitutos de los Numerarios , llevaràn doce reales por dia , con la misma declaracion.

El Alguacil de la Iglesia en la Curia Episcopal , ocho reales por dia , con las mismas expresiones , y calidades.

Los Vicarios de los Partidos , dos ducados por dia , en la misma forma.

Los Notarios Numerarios de los Partidos , doce reales por dia , y los que no sean del Numero , diez reales , por las mismas declaraciones.

El Alguacil de la Iglesia en las Vicarias , llevarà seis reales por dia , con la misma declaracion.

Los Juezes de Comision , siendo Sacerdotes , y los Fiscales de los Partidos , llevaràn doce reales , en la misma forma.

A los Guardas que el Juez pusiere de vista , ò para la conduccion de algun preso , ò para otra diligencia jurisdiccional , les regularà el Juez aquel salario , que corresponda , segun su esfera , y oficio , de forma que no pierdan el trabajo , pero eligiendo los que hagan menos costa , sobre que le encargamos la conciencia.

Quando en algun caso extraordinario , por especial confianza en las diligencias , que no pueda encomendarse à otros , passare alguno de los expressados à otra Isla , se aumentará una mitad mas por dia , con las mismas declaraciones.

NOTA. Esta assignacion de salarios , que ha parecido conveniente , y proporcionada en la remuneracion respectiva , se hace solamente , para que en los casos de urgencia no se exceda de su assignacion ; pero nunca será licito à los Juezes causar costas de salarios personales en lo frecuente , ni salir por sus personas , ò encargar las comisiones à los que lleven salarios , por salir de su habitacion , sino encargar las dependencias en los Pueblos , donde havrà personas , que lo executen con muchos menores gastos ; sino es en caso de que no aya otro medio , ò modo de executarlas à satisfaccion , y con prudente juicio , ò que las Partes por su voluntad concuerden en tales personas.

NOTA. Todos los derechos assignados en este Arancèl , por reales , quartos , y ducados , son de vellon , moneda corriente en estas Islas , y las doblas tienen valor quinientos maravedis de la misma moneda corriente , exceptuando las tassaciones , que vãn señaladas en escudos , y reales de plata.

Por no haverse arreglado los derechos en el Arancèl antecedente , por lo perteneciente à Visita , y otras dependencias , que no se tuvieron presentes , nos pareció de consejo de dichos Venerables Señores Dean , y Ca-

bildo , dár arreglamento conforme à los tiempos presentes , y ponerle à continuacion , para que dichos Señores del Real Consejo se dignen aprobarle , añadiendo , ò quitando lo que fuere de su agrado.

Arancèl de Visita , y otras cosas.

Las Hermitas de Patronato , que eran quatro ducados de vellon de Visita , las hemos reputado en dos , y las de vecindad en nada.

Libros de Cofradias , Hermandades , y Hermitas , à quatro reales vellon , menos las pobres , que unas quedan reguladas en tres , otras à dos reales , y otras gratis.

En estas hemos dado providencia , se tomen quantas todos los años ante un Notario del Pueblo , para que sean menos los costos.

Las Capellanias à dos de plata , y lo mismo los Testamentos.

Fabricas , desde veinte y quatro à treinta reales de vellon , segun su caudal , y las de mayor caudal hasta quarenta reales.

Datas de Sepultura , y Capillas , lo prevenido en el Arancèl : la refrendacion de ellas dos de plata.

En las oposiciones à Beneficios , del Auto de admision dos reales vellon , de la relacion de papeles quatro reales , de la Certificacion dos reales vellon.

Titulo de Capellan de las Monjas de San Bernardo de esta Ciudad , veinte y cinco reales vellon , y el de las Recoletas veinte reales vellon.

Del Edicto que se despacha para las Capellanías, & Patrimonios, con insercion de los bienes, un ducado.

Arancèl por lo respectivo à derechos Parroquiales.

Acordòse en dicha Synodo, se observasse en todas las Parroquias el arreglamento hecho, y Arancèl por el Ilustrissimo Señor Ximenez, por tan justo, quien parece le diò à cada una de ellas, acomodandose al respecto de las costumbres, y parages, el qual mandamos se guarde, y que no se exceda en cosa alguna: y si en alguna no se tuviere presente, ò no se guardare, se nos dè parte dentro de quatro meses, para hacerle con consulta de nuestros Juezes Synodales, con apercibimiento de proceder en lo que huviere lugar por Derecho.

REPAROS DIGNOS DE TENERSE PRESENTES

de la Synodo del Ilustrissimo Señor Murga, que se señalan con un Indice de mano.

EN el Capitulo sexto, Constitucion segunda del Bautismo, se manda en su Synodo por el Ilustrissimo Señor Murga, se asienten en las Partidas los Padrinos, que fueron en el caso de necesidad, para que conste, respecto de ser estos los que contraen el parentesco: lo que mandamos se observe, respecto de dicho asiento; y en quanto à contraer, ò no el parentesco estos, ò los que elevan en la solemnidad del Bautismo, se estè à las opiniones, que cada uno juzgare de mejor probabilidad.

En la Constitucion diez y seis, Capitulo tercero,

se daba facultad por dicha Synodo à todo Sacerdote aprobado , para absolver de los casos reservados à todo otro Sacerdote , que *celebrationis causa* , se quisiere confessar , la qual levantamos , y suspendemos ; yà porque es caso raro por los Privilegios de la Santa Bula ; y yà porque en caso de confessarse , deben los Confessores tener presente lo que deben absolver directè , por tener jurisdiccion , ò indirectè , *cum onere comparandi* , tan suave en este Obispado , respecto de que en los mas parages se destinan por los Prelados los hombres mas doctos à este fin.

En la Constitucion veinte y dos , Capitulo quinto , num. 7. se permitia por dicha Synodo poder poner à los Difuntos la cera , que quisiessen sus Testamentarios , ò herederos : y habiendo sobre este punto Real Pragmatica , mandamos se observe , como se contiene en ella , y actualmente se observa en este Obispado.

En esta misma Constitucion se hace memoria de derechos , y concurrencias de los dos Cleros , sobre lo qual tenemos mandado se guarde la costumbre respectiva à los Lugares , y sus Parroquias , pues no es nuestro animo fuscitar pleytos ; por cuya razon , todo lo que fuere contrario à esto lo revocamos , y anulamos.



BREVE NOTICIA DE LOS Beneficios, Curatos, Conventos, Hermitas, y Vecindades de que por aora se componen estas Islas, segun he visto, y me he informado.

AUNQUE no es regular darse esta noticia en las Synodos, viendolo executado por mi Ilustrissimo Colegial, y Predecessor, deseando en todo seguir sus passos, pongo esta noticia, segun su methodo, y para que se vea lo que se han aumentado en Templos, y Vecindario en poco mas de un siglo.

Ciudad de las Palmas.

En esta Ciudad està la Santa Iglesia Cathedral, compuesta de ocho Dignidades, que son Dean, Arcediano titular de Canaria, Chantre, Tesorero, Maestro de Escuela, Prior, Arcediano de Thenerife, y Arcediano de Fuerte-Ventura; diez y seis Canongias, de las quales una es la supressa, que goza el Tribunal de la Inquisicion; doce Raciones, y ocho Capellanes Reales, todas provisiones del Rey nuestro Señor; dos Curatos, cuya provision toca al Cabildo, como la de los demàs Ministros de que se compone, y està muy afsistida, con Musica muy decente, y se hacen los Oficios con mucha gravedad. Quien quisiere tener noticia individual de lo demàs, lo hallarà al folio 335. del Synodo de dicho Ilustrissimo.

Tiene tres Conventos de Religiosos, de Santo Domingo, San Francisco, y San Augustin, de bastante numero de Religiosos, y en ellos Estudios de Grammatica, Artes, Theologia Escolastica, y Moral: una Casa de residencia de la Compania de Jesus, en donde se dan primeras letras à los niños, y Estudio de Grammatica, y actualmente tiene seis Padres: tres Conventos de Religiosas, dos de ellos Bernardas, que son de la filiacion, y de estos el uno, como de numero de noventa; el otro de Recoletas, fundacion de dicho Ilustrissimo, y de numero, como de veinte à veinte y dos; el otro de Claras, como de numero de ochenta à noventa. Son todos muy exemplares, y han tenido, y tienen personas de señalada virtud, de que doy gracias al Señor.

Tiene asimismo dos Hospitales, el de San Martin, debaxo de la proteccion Ordinaria, y el de San Lazaro, para curar la enfermedad, que llaman Lazarina, sumamente pegajosa, y nociva, y de este mal ay muchos tocados en estas Islas: està debaxo de la proteccion Real, con un Mampastor (que así llaman ellos) que les gobierna, y sobre su Visita tengo dado parte al Fiscal del Real Consejo de Castilla, aunque ay en el Archivo de la Dignidad Visita hecha por este Ordinario.

Ay asimismo catorce Hermitas, que son la del Espiritu Santo, la de los Remedios, San Nicolàs, San Justo, y Pastor, los Reyes, San Roque, San Joseph, San Juan, San Antonio Abad, San Telmo, y San Sebastian, estas están intra muros, y la de San Christoval,

Santa Cathalina , y nuestra Señora de la Luz extra muros , todas con bastante decencia.

Componese la Ciudad de dos Barrios , que divide un arroyo , que en los Inviernos trae mucha agua : el uno se llama la Vegueta , que es en donde està dicha Santa Iglesia, Palacio Episcopal, Casas Regentales, Audiencia, Casas de Consistorio , el Presidio, ò Principal de las Armas, y Tribunal de la Inquisicion; y el otro se llama Triana, en donde està lo principal del Comercio , y Pesqueria de dicha Ciudad. Tiene , segun el padron de este presente año , mil ochocientos noventa y quatro vecinos , pero el mayor numero de mugeres , lo que es regular en todas estas Islas.

Tiene siete Castillos en sus playas , ò mirando à ellas , que son el de la Luz , San Phelipe , Santa Catharina , Santa Ana , Mata , el del Rey , San Pedro , y quatro Reductos.

Asimismo tiene otras tres Hermitas en sus Campos , la Assumpcion en Tafira , la de la Concepcion en la Calzada , y la de San Francisco de Paula en el Monte Lentiscal.

Telde.

Esta me dicen es Ciudad, y assi la llama dicho Ilustrissimo. Tiene dos Beneficios , provision de su Magestad , muy buena Iglesia , un Hospital, un Convento de San Francisco , como de treinta Religiosos, seis Hermitas , que son la de San Gregorio , San Sebastian , San Antonio, la Concepcion en el Valle de Ginamar (à esta

se està acabando una cèlebre Iglesia de Campo) San Joseph en el Pago de la Matanza , San Miguel en el Pago de Valsequillo. Componefe de 1173. vecinos , de los quales havrà 340. en el Pueblo , y los demàs en esta forma : En los Llanos , que dista como un quarto de lengua , 191; en Tara 50; en Cendro 35; en Tenteniguada 46; en la Huerta , que dicen de Sardina, 4; en Helechal 25; en Colmenar 23; en Valsequillo 19; en Vueltas 66; en Tefen 32; en Valle de los nueve 122; en Roque de Cabrera 6; en Casadores 8; en el Draguillo 16; en Montaña de Avila 12; en la Breña 13; en el Tabaybal, y Remudas 34; en la Hoya de Niebla 6; en las Goteras 16; en Valle de Casares 81; en el Valle de Ginamar 28. He querido proponer con esta individuacion los Barrios , que no llamo Lugares , porque en todos ellos no ay mas que un Alcalde , que reside en la Capital : y en esta conformidad estàn las demàs Poblaciones de Islas , como se irà viendo. En esta Poblacion he guardado el orden de dicho Ilustrissimo : en los demàs irè segun el orden de mi Visita.

San Lorenzo.

Este Lugar parece es posterior al Synodo antecedente. Tiene oy su Parroquia asseada , aunque pequeña , con un Cura , que es de presentacion del Cabildo , por haverse desmembrado de sus Curatos. Componefe de 205. vecinos , y de ellos en dicho Lugar 30; en Tenoya 100; en Tamarazayte 20; en Toscòn 30; en el Dragonal 10; en el Laureral , y Colmenar 12; repartidos

dos en otras Casillas 3. Tiene quatro Hermitas en su territorio, (y à las dos las llamo asì, por tener campana, y puerta à la calle) que son la de San Gregorio en su termino, la de San Sebastian, y San Buenaventura en Tamarazayte, la de San Pedro en Tenoya, y la otra de San Christoval en el Dragonal.

Aruacas.

Este Lugar se ha poblado mucho despues del Synodo. Tiene su Iglesia muy buena, y un Curato, y se compone de 605. vecinos, y de ellos en Montaña de Cardones como à 8. ò 10; en Trasmontaña 5; en el Trapiche 50; en Firgas 70; (y ay el Convento de Dominicos, de que hace memoria dicha Synodo, y oy tiene diez Religiosos) en Altabacales 10; en Mazapezes y los Portales 10; en la Santidad, y Fuentecillas 12; en Tenoya, de parte del barranco, que corresponde à este termino, 7; en Montaña del Cardonal, Bañadero, y San Andrés 40; y los demàs estàn en la Poblacion, y Barrio, que llaman el Cerrillo. Tiene seis Hermitas, que son la de San Francisco Xavier en lo alto del barranco de Tenoya, la de San Sebastian, y la de San Pedro, que estàn en la Poblacion, la de nuestra Señora de los Dolores en el Trapiche, la de San Andrés en la Costa, y la de la Santissima Trinidad en el barranco de Asuage.

Teror.

Este Lugar le llama el Ilustrissimo Terori. Compone-se de 573. vecinos, y de ellos en el Valle, que llaman

man del Palmar, 60; en el Alamo 20; en Valleseco, en que se comprehenden los distritos de Carpinteras, Sumacal, y Rapador, 120; en los Arbejales, y madre del agua 80; en el Pinal de Ojeda, y Laureral 20; y el resto en la Poblacion de dicho Lugar. Tiene muy buena Iglesia, y en ella la Milagrosa Imagen de nuestra Señora del Pino, llamada afsi, por haverse aparecido en uno, de cuyo corazon salia un Arbol llamado Drago. Ha hecho esta Santa Imagen, y hace muchos milagros. Acude esta Ciudad en sus tribulaciones à su patrocinio; y quando la traen à ella, es recibida por el Cabildo Eclesiastico, y Secular, con singulares demostraciones, los que embian sus Diputados para acompañar dicha Santa Imagen, que viene en silla de manos, por haver tres leguas, y de mal camino, hasta que es recibida de dichos Cabildos, Comunidades, y Cruces de los Lugares circunvecinos, y es conducida à la Santa Iglesia. Ha havido gran descuido en anotar los milagros, lo que reñi en mi primera Visita: oy se están recogiendo algunas noticias, para que no perezca la memoria. Ay un Cura, y quatro Hermitas, que son la de nuestra Señora de las Nieves, y la de San Mathias en el barrio del Palmar, y la de San Joseph en el Alamo, y la de San Isidro en los Arbejales. Tiene este Lugar una fuente de agua agria, de que hace mencion dicho Señor Ilustrissimo, que se manda tomar para muchos remedios: es de tal actividad, que qualquiera carne que la echen, la consume, sin dexar mas que el huesso.

Moya.

Este Lugar tiene su Cura , con una Iglesia , aunque pequeña , asseada: dividele del termino de Guia un barranco profundo sumamente , que està immediato à las casas : està en el termino de este Lugar la cèlebre Montaña de Oramas , con el nacimiento de las aguas , que llaman Madres de Moya , uno , y otro digno de verse. Tiene 150. vecinos , los 61. en la Poblacion ; en Fontanal 22 ; en Cabo verde 13 ; en los Dragos 9 ; en la Costa 19 ; en Asuage 15 ; en Lomo blanco 11.

Tiene afsimismo dos Hermitas , que son la de San Lorenzo en la Costa , que llaman de la Iraga , y la de San Bartholomè en Fontanales.

Guia.

Tiene este Lugar Beneficio , provision de su Magestad , muy buena Iglesia , y en ella una Imagen , que llaman nuestra Señora de Guia , de mucha devocion. Tiene 540. vecinos , y de ellos en la Hoya de Pineda 8 ; en el Gallego 5 ; en Falayraga 4 ; en los Defaguaderos 8 ; en los Palmitales 16 ; en el passo de Maria de los Santos 6 ; en los Solapones 10 ; en el Verdejo 7 ; en Lomo gordo , y Vascamado 8 ; en el Marquès 5 ; en el Saucillo 6 ; en Luzana 9 ; en Pabòn 5 ; en la Costa de la Iraga 20 ; en la Rehoya 7 ; en el Calabozo 8 ; en las tres Palmas 7 ; en las Salinas 12 ; en Colmenillas 10 ; en Solapillas 5 ; en Artaso , y Pico de viento 18 ; en el Caydero 4 ; en el termino de Artenara , Acusa , y Barranco hondo 23 ; y lo demàs en la Poblacion.

Tiene cinco Hermitas , que son San Roque , y San Sebastian en el Pueblo , la de San Phelipe en la Costa , la de San Juan cerca del Pueblo , y la de San Joseph en el Caydero. Tiene afsimifmo un Hospicio de Religiosos Franciscos , con muy buena Iglesia , en cuyo sitio nació una Religiosa de Santa Clara , que murió con grande opinion en estas Islas , que se llamaba Cathalina de San Matheo , cuyo Proceffo està en el Archivo de la Dignidad : enseñase por estos Padres primeras Letras , y Grammatica.

Lagaete.

Tiene este Lugar su Iglesia , aunque pequeña , aseada : parece fue Beneficio ; pero por lo corto de su valor , oy tiene solo Cura , y una sola Hermita , que es la de nuestra Señora de las Nieves , muy aseada , à la orilla del Mar. Dixeronme es el Puerto en donde saltaron la primera vez nuestros Españoles. Consta de 168. vecinos , los 18. en Guayedra ; 12. en el Barrio del Rifco ; 30. en el Valle , y los demàs en la Poblacion.

Galdar.

Este Lugar tiene afsimifmo su Beneficio , provision de su Magestad , muy buena Iglesia , y junto à ella el Palacio , que dicen fue de los Reyes Canarios , como nota dicho Señor Ilustrifimo à fol. 339. un Convento de San Francisco , como de 24. Religiosos : està distante medio quarto de legua , camino de Guia ; y seis Hermitas , que son Santa Lucia , San Sebastian , la Encarnacion , San Antonio Abad , que están en el Pueblo ,

ò cerca de èl , y las de San Isidro , y San Marcos fuera de èl. Tiene 457. vecinos , y de ellos en Acusa 50. y aqui una Hermita de nuestra Señora de Candelaria ; en Artenara 40. y aqui està otra Hermita de San Mathias ; (estas dos Poblaciones pone el Ilustrissimo en Capitulo aparte , en el fol. 342. y por la summa distancia , que ay à su Parroquia , tiene oy un Capellan que les assiste , y por razon de algunas enfermedades les permitì poner Sacramento , sin perjuicio de la Parroquia) en Barranco hondo 30 ; en Artazo 10 ; en Pico de viento 6 ; en Taya 7 ; en la Gazaga 5 ; y los restantes en el Pueblo.

Vega.

Tiene assimismo este Lugar muy buena Iglesia , y su Curà , con seis Hermitas , que son la de San Matheo en la Vega alta , la de nuestra Señora del Madroñal en la Vega del medio , la de San Joseph en el Pago de Satautejo , la de San Juan en dicho Pago , la de San Marcos en la Atalaya. (y en este Pago se està haciendo otra por el Arcediano actual de Fuerte-Ventura , y la de Santa Cathalina en la Angostura) Componefe de 660. vecinos , divididos por dichas Vegas : es à saber , donde llaman el Monte 19 ; en la Atalaya 20 ; en las Cuebas 58 ; en las Goteras 15 ; en Satautejo 19 ; en la Angostura 46 ; en los Silos 23 ; en Lomo espino 25 ; en Pino santo 35 ; en el Gamonal 33 ; en Vega baxa 64 ; en el Lugarejo 21 ; en Vega alta 61 ; en Bodeguilla 17 ; en Higuera 43 ; en los Chorros 13 ; en Utiaca 18 ; en Ariñas 17 ; en la Le-

chuza 30; en la Caldera 8; en las Lagünetas 27; y el resto en el Pueblo.

Aguimez.

Esta Villa es Camara Episcopal. Tiene muy buena Iglesia, con su Cura, quatro Hermitas, que son la de San Antonio, que se renueva aora en el Pueblo, la de Candelaria en el Barrio del Ingenio, la del Buen Sucesso en el Carrizal, y la de San Miguel en Temizas: otra se afsiste de esta Parroquia, que es de nuestra Señora de Guadalupe, en el termino que llaman de las Salinas, ò Juan Grande. Tiene un Convento de Dominicanos, como de diez à doce Religiosos, cuya Iglesia se està fabricando. Consta de 633. vecinos, y de ellos en el Carrizal 65; en el Ingenio 172; en Guayadeque 4; en la Cumbre 18; en Temizas 46; en Toscòn 13; en Cornadillos 4; en Roque de Guayro 6; en la Angostura 46; y el resto en la Villa, la que divide el Barranco del Ingenio.

Tiraxana.

A este Lugar, en la primera Visita que hice de esta Isla, no me atrevì à subir desde Aguimez, yà por ser Invierno, yà porque me le pintaron inaccessible. Embiè Visitador; pero en este presente año no me quietè, hasta passar à aquella Parroquia à verla, y predicar, como (por la Divina Misericordia) havia hecho en todas las Islas. No havia entrado Prelado desde el Señor Murga, quien le pinta en su Capitulo al fol. 341. B. parte como èles; pero es constante, que lo que tiene

de hermoso el Valle , tiene de aspero las entradas. Tiene muy buena Iglesia , con su Cura, tres Hermitas, que son Santa Lucia , Santiago , y la de nuestra Señora de Guadalupe , que aunque và puesta en el termino de Aguiñez , es porque desde allí se le assiste : havia otra de San Joseph , que està caída , en el termino que llaman de Arganiguin. Componese de 416. familias , y de ellas ay en el Sequero 29; en Riscos blancos 28; en la Montaña 13; en Taydia 20; Rogiana 18; en Casas blancas 19; Lugarejo 56; en el Ingenio 14; en Sorrueda 15; en el Barranco 10; en el Sitio 13; en Fataga 62; en los Lomos 8; en Lomo de la plata 18; en Santiago 9; en Ayacata 15; en la Plata 9. y el resto en el Pueblo, que se llama Tunte.

Texeda.

De este Lugar me pusieron las mismas dificultades, que del antecedente ; pero haviendo passado à la segunda Visita à la Vega alta , me resolvì , ayudado de Dios, à subir sus cumbres. De la cèlebre Mina , y Aguas que tiene , y vienen à esta Ciudad , hace mencion dicho Ilustrissimo Señor al fol. 342. En aquel tiempo no havia Parroquia : oy la ay, aunque pequeña, asçada, con su Cura : y no omitirè decir una cosa particular de ella, y de algunas haciendas, y es , que me asseguraron haver llevado el temporal por tres vezes dicha Iglesia, con cimientos , y tierra , y lo mismo de algunas haciendas; por lo que dixo con gracia un vecino de este Lugar: que los bienes de èl no eran raizes, sino muebles. Tiene una

una Hermita en el termino de San Nicolàs, de que pondrè Capitulo aparte. Componefe de 293. vecinos, en esta forma: En el Barrio del Rincon 30; en el de Guadaya 11; en el del Fondillo 4; en el de Ventayga 3; en el del Molino 11; en el de la Plata 37; en el de las Moras 23; en el del Roque 24; en el del Chorrillo 24; en el del Toscòn 23; en el del Carrizal 26; en el del Junca 27; en el de Costas 21; y en el de Mogàn 1.

Aldea de San Nicolàs.

Por lo respectivo à la Aldea de San Nicolàs, que pertenece à esta Parroquia, se compone de 141. vecinos, en esta forma: En Cueba bermeja 9; en Foco de Mian 10; en Evercon, y el Barrio 77; en Pueblo Canario 8; en el Hoyo 6; en Tazartico 4; en Tazarte 16; en Laynagua 6; en Pino gordo 3; en Viguerodes 2; pertenecientes à Mogàn 3. Tiene una Hermita, en que afsiste un Religioso de Theniente; y por la mucha distancia à la Parroquia, permitièse pudiesse Sacramento, sin perjuicio del derecho Parroquial: quieren los vecinos se erija Parroquia.

Isla de Fuerte-Ventura.

En esta Isla, la de Lanzarote, y el Hierro, havia mucho tiempo no aportaba Prelado, y à mi me las pintaban estas dos tan calidas, y faltas de todo, que pudiera ser causa de retraerme; pero hallè ser muy distinto, y de nada careci, y de todo hubo con abundancia. Lleguè à esta el dia 23. de Enero del año de 1733. à un Puerto, que llaman Tarajalejo, y de allí passè al primero Lugar, que es:

Paxara.

Ay en este Lugar Ayuda de Parroquia , con su Cura. Estabase haciendo una nave mas en dicha Iglesia, por no ser la que tenia capáz de su Feligresia , que se ha aumentado. En este presente año se ha concluido , y queda muy decente. Tiene 432. familias , de las quales en el Pueblo ay 104; en Pago de Toto , y Barjada 27; en Eduegue, Chilegua, Mesquer, y Mirabal 23; en Tiscamanita 99; en Tuynexe 127; en la Florida , Adege, y Setegarege 52.

Villa de Santa Maria de Vetancuria.

Con el motivo de tener embarcacion , visitado el Lugar antecedente , passè à la Isla de Lanzarote ; pero prosigo la serie de esta , por evitar confusion. Su Villa Capital se llama como va en la inscripcion. Tiene muy buena Iglesia : en ella prediquè todo el tiempo , que estuve de Quaresma , Semana Santa y Mandato : hice el Lavatorio , y las tres Ordenes. Ay dos Beneficios, provision de su Magestad. Tiene las Hermitas siguientes: La de Santa Cathalina, y la de las Once mil Virgines en la Villa ; en el Rio de Palmas, la de nuestra Señora de la Peña , nueva, y hermosa : es esta Imagen de gran devocion en aquella Isla , y hallada dentro de una peña por el Venerable P. Santorcáz , y San Diego de Alcalà : es de piedra , y pequeña : tiene cerrados los ojos, y me dixerón los cerrò , por no vèr maltratar à su Hijo Santissimo de un Moro , y la de San Sebastian : en Tuynexe la de San Miguel: en Tiscamanita San Marcos: en Agua de

de Bueis, nuestra Señora de Guadalupe : en la Antigua, nuestra Señora de la Antigua : en Triquivijate, San Isidro : en la Jampuyenta, San Pedro de Alcantara : en el Valle, Santa Inès : en Tafia, San Augustin : en las Casillas del Angel, la del de la Guarda: en Teril, San Andrés: en el Tiene, la Merced: en la Matilla, el Socorro: en Valdebròn, nuestra Señora de Gracia, y San Juan Baptista : en la Oliva, el Rosario : y en Toscòn, nuestra Señora del Buen viage. Tiene 1679. familias toda esta Isla ; las 432. en el Lugar de Paxara, y sus distritos ; 352. en el de la Oliva, y sus distritos ; y el resto en la Villa, y sus contornos, y un Convento, como de 16. Religiosos de S. Francisco, en donde fue Guardian S. Diego de Alcalà, que tiene su Capilla en Iglesia aparte, muy devota.

Oliva.

Este Lugar tiene muy decente Iglesia, con su Cura Theniente. Las Hermitas que pertenecen à este Lugar estàn anotadas con las de la Villa. Ay 352. familias entre dicho Lugar, Valdebròn, Tindaya, Matilla, Manta, Roque, Laxares, Caldereta, y Peña herguida, y Villaverde, que son de esta Jurisdiccion.

Lanzarote.

Esta Isla, en el corto terreno de nueve leguas de largo, y seis de ancho por donde mas, era la de mas substancia, y mas fertil de granos ; pero el volcàn la ha consumido, y lo peor, la và consumiendo muchos parages, como anotarè donde le corresponde, y assimismo las Vecindades que encontrè.

Villa de Teguisse.

Esta es la Capital de la Isla, que tiene muy buena Iglesia, con su Coro, y Silleria, la mejor que he visto en todas las Parroquias de las Islas. Tiene dos Beneficios, provision de su Magestad. Tenia el territorio de esta Villa veinte Hermitas: las del Espiritu Santo, Santa Vera-Cruz, el Arcangel San Rafael en la Villa: la de San Ginès en el Puerto de Elarrecife: la de nuestra Señora de Nazareth en su termino: la de San Leandro en Teseguite: la de San Sebastian, y la de los Desposorios en San Joseph: la de nuestra Señora de las Nieves en la Montaña: la de Santa Margarita, y la de nuestra Señora del Socorro en Tyagua: la de nuestra Señora de Regla en Suco de abaxo: la de San Roque en Tinajo: la de nuestra Señora de Candelaria, y la de San Bartholomè en su territorio: la de nuestra Señora de las Mercedes en el Pago de Famara, la qual està caida: la del Apostol San Andrés en el Lomo, està caida muchos tiempos hà: las de San Juan Evangelista, y Santa Catharina las quemò el volcàn: la de la Caridad en las Serias, tupida de arenas; y de estas se me ha avisado està una yà arruinada. Tiene dos Conventos, uno como de 14. Religiosos Dominicos, y otro como de 20. Franciscos: una maretta para recoger las aguas, de que carece esta Isla, que es alhaja: dos Castillos, uno en la Villa, y otro en el Puerto, el qual es el mejor de todas las Islas; Dios quiera conservarle del volcàn, de que està amenazado. Tenia esta Villa 359. vecinos, en la forma
siguien-

siguiente: San Joseph 1; los Valles 23; Tayga 6; Majón 40; Tefeguite 38; Corral hermoso 1; Tagiche 20; Oigue 11; Guenia 12; Santa Margarita 13; Mala 26; Altocete 2; Guatifa 18; Famara 3; Sò 48; Cuchillo de Juan Perez 14; Miconque 27; Fiquinco 5; Tyagua 18; Suco de arriba 5; Vegueta 31; Suco de abaxo 12; Tinajo 42; Tao 21; Guastajay 2; Sensamas 1; Puerto 28; Argama 4; Guime 11.

Lugares perdidos por el fuego, que ha corrido sobre ellos: Tingafa, que tenia 64. vecinos; Manta blanca 44; Maretas 1; Santa Cathalina 42. y aqui se quemò su Hermita; Haretas 7; San Juan 1. se quemò su Hermita; Peña de Palmas 18; Timanfaya 24; Testeyna 3; Rodeo 4.

Los perdidos con la arena, y cascajo, que los ha tupido, son: Azomada de 4. vecinos; Iguaden de 7; Gerias de 10; Macintafe de 3; Masaga de 12; Lomo de San Andrés de 8; San Bartholomè de 81; Calderetas de 6; Guagàro de 5; Conil de 17; Masdache de 30; Montaña blanca de 14; Guatifea de 1. Estos perdidos con la arena, algunos no estàn del todo despoblados, y todos estos son de la Jurisdiccion de la Villa.

Haria.

En este Lugar, que es el que hasta aora està libre del volcàn, ay Ayuda de Parroquia, con su Iglesia, aunque pequeña, asseada, con su Cura Theniente. Tiene 195. vecinos; y los Lugares pertencientes à este son Maguez, Tabayaseco, y Montaña. Esta Jurisdiccion,

y sus tierras no han recibido daño del volcàn , antes si se han mejorado sus campiñas con las arenas.

Jayfa.

Este Lugar , que estaba al pie del volcàn, el que no se descubriò en tres dias que estuve en èl , solo se divisaba una luz , como de una vela , y no estuve mas tiempo , porque me lastimaba el pecho el polvo de las arenas. Tiene una Iglesia muy aseada , con su Cura , y en su territorio no havia mas que su casa , y otras dos. Ha llegado el volcàn casi à las paredes de la Iglesia , y por la gran devocion à la Santa Imagen de nuestra Señora de los Remedios han mantenido el Santissimo con guardas de dia , y de noche. Componiase de 210. vecinos, repartidos en dicho Lugar , Maso , Chupadero , Femès, Casitas, y Vega: y de estos, Femès , y Casitas àun estàn habitables. De aqui pasè para embarcarme à la Hermita de San Marcial de Rubicon , en donde estuve tres dias; y siendo uno de ellos el de Ceniza , por mi mano la puse à los vecinos , que concurrieron.

Isla de la Palma.

Haviendo aportado à esta Isla de Canaria de las antecedentes , para asistir à la Procefsion del Corpus , y hacer el Concurso de los Beneficios vacos , concluidos, salì para la de Thenerife , con animo de comenzar por ella la Visita ; pero me persuadieron (como hallè ser asì) era la estacion del Verano propria , y unica para las otras Islas , y asì resolvì embarcarme para la de la Palma , lo que executè en un Puerto llamado del Sauzal,

zal, de dicha Isla de Thenerife, bien penoso por lo pendiente de su cuesta, y lleguè el dia 21. de Junio à la Ciudad, que se llama de Santa Cruz, aunque los mas la intitulan San Miguel de las Palmas. Es muy buena, y como de mil vecinos. Tiene muy buena Iglesia: tres Beneficios, provision de su Magestad: dos Conventos, uno de Religiosos Dominicanos, y otro de Franciscos, de bastante Comunidad, con sus Estudios Generales: dos de Religiosas de las mismas Ordenes, igualmente de bastante numero, y de mucha observancia: un Hospital con el Titulo de nuestra Señora de los Dolores, y tiene Sagrario. Asimismo tiene siete Hermitas, todas muy decentes, la de nuestra Señora de la Encarnacion, extra muros de la Ciudad, la del Santissimo Christo del Planto, y la de San Joseph en la Ciudad, la de Santa Cathalina Martyr, la de San Sebastian, la de San Telmo, y la de San Francisco Xavier. Lo demàs que en aquel tiempo havia, se podrà vèr en el Synodo de dicho Señor, desde el fol. 352. hasta el 355.

San Pedro de Buenavista.

De la Ciudad lleguè à este Lugar, que se llama de Buenavista, con razon, porque la tiene à el Mar muy vistosa. Tiene su Parroquia, aunque pequeña, assuada, con su Cura, y tres Hermitas, que son la de la Concepcion, muy buena, la de nuestra Señora del Socorro, y la de San Miguel. Tiene este Lugar como 200. vecinos, repartidos en su termino, y lo mismo sucede en los dos Lugares que se siguen, por estàr las casas muy distantes unas de otras.

San Joseph de la Breña.

Este Lugar tiene su Iglesia, pequeña, pero decente, y su Cura, con una Hermita, que se intitula de San Antonio, y como de 200. vecinos en su territorio: es Iglesia, y Curato, erigidos despues del Synodo.

Mazo.

Este Lugar tiene su Beneficio, provision de su Magestad, con su Iglesia bastante decente. Ay dos Hermitas, una de San Juan Baptista, y otra de San Antonio Abad, que se està reedificando. Tiene como 350. vecinos, distribuidos en su Jurisdiccion. En ella se halla una Fuente admirable para baños, que havia años se havia perdido, y en tiempo de mi Visita se descubrió.

Llanos.

De Mazo passè à este Lugar, por una cuesta casi inaccessible. Tiene Curato, provision de su Magestad, muy buena Iglesia, y tres Hermitas, que son la de nuestra Señora de Bonanza, en donde llaman el passo, nuevamente reedificada, con cèlebre Obra, la de nuestra Señora de las Angustias en la Caldereta, la de San Miguel en Tazacorte. En estas dos ay parte de las Reliquias, que dexò el V. P. Ignacio de Acevedo, de la Compañia de Jesus, que se dice padeciò martyrio àcia la Fuente Santa, que es la misma que se apareciò en tiempo de mi Visita, en donde fue apresado por unos Hereges, con treinta y nueve Compañeros. Tiene como 800. vecinos; el Pueblo 160; Argual 60; Tazacorte 100; las Manchas 130; el Passo 200; Tacande 100;

Triana 30; y Calderetas 20: en Argual, y Tazacorte ay Ingenios de Azucar.

Sitio de las Nieves.

En este termino se ha erigido Parroquia muy buena, por la gran devocion à esta Santa Imagen, la que llevan à la Ciudad en sus aflicciones, y dista de ella como media legua. Ay su Cura, y en su territorio la Hermita de nuestra Señora de Candelaria, en el Pago de Mirca: la de nuestra Señora de la Soledad en dicho Pago: y la de San Vicente en Velocho. Tendrà como 49. vecinos, y de estos 9. en el Pago de Mirca; 36. en Velocho; y el resto cercano à la Iglesia.

Punta llana.

Por lo aspero de las Montañas, y ser preciso ir por Mar, y no poder ser mucha mi detencion, por estàr la embarcacion detenida en el Puerto, embiè à mi Visitador D. Sebastian Truxillo, Beneficiado de Fuerte-Ventura, con el R. P. Francisco Ruano, de la Compañia de Jvsvs, à quien llevè para que me ayudasse en las Misiones, à este, y los tres Lugares que se figuen. Ay en este Beneficio, provision de su Mag. Tiene su Parroquia, y dos Hermitas, la una de nuestra Señora de la Piedad, en el termino que llaman de la Galga, en que ay Pila baptismal, por la distancia que ay à la Parroquia, y la de Santa Lucia, que estava acabada de reedificar. Compone se su vecindad de 218. vecinos en todo su territorio.

San Andrés, y los Sauzes.

En estos dos Lugares ay un solo Beneficio, provision

fion de su Mageftad, y en cada uno su Parroquia. En el de San Andrés ay quatro Hermitas, que fon la de San Sebastian, la de San Juan Baptista en los Galguitos, la de San Pedro Apostol en las Lomadas, y la de nueſtra Señora en el Barranco del agua. Componese este Lugar de 109. vecinos, los 39. en el Pueblo; 30. en los Galguitos; y 40. en las Lomadas.

Y en el de los Sauzes ay sola una Hermita de nueſtra Señora de la Caridad: tiene 151. vecinos: ay en este Lugar un Ingenio de Azucar.

Barlovento.

Este Lugar tiene su Beneficio, provision de su Mageftad, Parroquia decente. Componese de 167. vecinos, en esta forma: En el Pueblo 40; en los Gallegos 18; en la Palmita 5; en Topa à ciegas 10; en Cathalanes 3; en las Medianias 26; en los Pedregales 34; en las Cabezadas 31.

Garafia.

Por las razones referidas antes, embiè à este Lugar à Don Alexandro Faxardo, Beneficiado de la Ciudad de Santa Cruz de la Palma, y tambien à los dos Lugares que se figuen, y le di orden baxassen à la Confirmacion à la Hermita de las Angustias, que està al pie de sus cueſtas, y Argual, en donde fue dicha Confirmacion. Este Lugar tiene Beneficio, provision de su Mageftad, y su Parroquia, y una Hermita de San Antonio. Componese de 280. vecinos, y de estos en la Lomada de Franceses 19; en la del Tablado 4; en la de Don Pedro

dro 15; en la de Juana de Adali 8; en la del Mudo 17; en la del Palmar 21; en la de Salvatierra 9; en la de Fernando Oporto 5; en la de Cueva de agua 24; en la de Briedra 5; en la Lomada grande 12; en la de las Tricias 29; y en la de Santo Domingo, donde està la Parroquial, 40.

Punta gorda.

Este Lugar tiene afsimifimo Beneficio, provision de fu Mageftad, y fu Parroquia decente. Componefe de 84. vecinos, y de eftos en la Lomada de Fagundo 23; en la del Roque 17; en la del Pinal 30; y el refto en la Lomada de San Amaro, en donde està la Parroquia.

Tijarafe.

Este Lugar tiene afsimifimo Beneficio, provision de fu Mageftad, con Parroquia decente, y una Hermita del Jevs. Componefe de 302. vecinos, y de eftos en el Pago de Aguatar 47; en la Lomada de Tinifara 29; en el Pago de Tijarafe 125; y el refto en la Lomada, que llaman del Pueblo, donde està la Parroquia.

Isla del Hierro.

Lleguè à esta Isla en 27. de Julio de 1733. desde cuyo Puerto hasta la Villa es muy penofa la fubida, por lo afpero, y pendiente de fu cuefta. Ay dos Beneficios, provision de fu Mageftad, fu Parroquia en la Villa, intitulada de Valverde. Tiene diez Hermitas, que fon la de San Juan Baptifta, Santa Cathalina, Santiago, San Lazaro, San Telmo, San Pedro Apoftol en Barlovento, la de San Andrès en Arzola, la de San Antonio

Abad en el Pinal , la de nuestra Señora de los Reyes en la Dehesa , y la Candelaria en el Golfo. Aquí se necesita de Parroquia , por la mucha distancia que ay à la Villa. En esta ay un Convento como de diez Religiosos Franciscos. Componefe esta Isla de 511. vecinos , y de ellos como 12. en Miñor ; 14. en Sabinosa ; 74. en San Andrés ; 14. en la Hoya ; 18. en la Cuesta ; 15. en la Ladera ; 76. en el Pinal ; 10. en el Golfo ; 200. en San Pedro de Barlovento , y su distrito ; 8. en los Valles , y el resto en la Villa arruados.

Isla de la Gomera.

Lleguè à esta Isla conducido de un Barco de pescar , por la gran calma que impidiò el Vergantin , y fue el dia 6. de Agosto de dicho año de 33. Tiene dos Beneficios , provision de su Magestad , y muy decente Iglesia , un Convento de San Francisco , como de 14. Religiosos , y otro de Dominicos en el Campo , como de ocho Religiosos. Tiene doce Hermitas , que son nuestra Señora de la Concepcion , San Sebastian , nuestra Señora de los Remedios , nuestra Señora de Buen passo , la de San Telmo , y San Christoval en la Villa , la de nuestra Señora de las Nieves en Gorduña , la de Guadalupe en la Marina , la de San Juan en Venchiguija , la de San Joseph en Tegiade , la de San Antonio , y San Bartholomè en el Barranco. Tiene la Villa , que se llama de San Sebastian , como 200. vecinos , un Casti-
llete , y un Reducto.

Alaxerò.

A este Lugar , y los demàs , que baxaron à la Villa à las Confirmaciones , passaron dicho mi Visitador , y P. Misionero. Tiene una Iglesia muy pobre , aunque decente , y una Hermita de San Lorenzo , y vecinos como 150.

Chipude.

Este Lugar tiene afsimifmo Iglesia decente , aunque pobre , y su Cura , quatro Hermitas , que son la de Santa Cathalina en la Lomada , la de San Andrès en Verodal , nuestra Señora de los Reyes en Valle de Gran Rey , y la de San Nicolàs en Arure. Este territorio tiene algunas Aguas , y un Barranco , y como 150. vecinos.

Valle hermoso.

Este Lugar tiene su Iglesia muy decente , y su Cura , siete Hermitas , que son la de la Concepcion , San Nicolàs , la del Carmen , Santa Clara , Santa Lucia , San Bartholomè , y la de Consolacion , todas en su territorio. Tiene como 300. vecinos.

Hermigua.

Tiene este Lugar su Iglesia muy pobre , pero decente , su Cura , y dos Hermitas , que son la de San Marcos en el Lugar de Agulo , y la de Santa Cathalina en el Valle , y mas de 300. vecinos entre este Valle , y el de Agulo , el qual necessita de Ayuda de Parroquia ; y en este territorio està el Convento de Dominicos , que và expressado en la Villa.

Adege.

Esta Villa era Cabeza de Reyno de los que llaman Guanches. Lleguè à su Puerto desde la Gomera el dia 19. de Agosto de 1733. Tiene su Beneficio, provision de su Magestad, Iglesia muy pobre, tres Hermitas, de nuestra Señora de la Concepcion, de la Encarnacion, y la de Santa Margarita, un Convento de San Francisco, como de 12. Religiosos, un Castillo con sus Piezas en la Casa-Palacio del Marquès de dicha Villa, que està oy en la Casa de la Gomera, tan conocida en estas Islas, y en dicha Casa ay un Ingenio de Azucar. Componse como de 141. vecinos, en Tijoco 30; en Taucho 20; en Ifenche 4; y el resto en el Pueblo.

Granadilla.

Este Lugar tiene una Iglesia nueva, con su Cura, quatro Hermitas, que son la de nuestra Señora del Pino, Imagen moderna, y muy milagrosa, la de nuestra Señora de la Esperanza, la de San Juan Baptista, y la de San Isidro: un Convento de Religiosos Franciscos, como de numero de 12. Componse de 213. vecinos, en San Juan 26; en la Higuera 11; Pinal 12; Cantera, y Lomo 16; Palomas 10; Draguito, y Salto 14; en Jaco, y los Llanos 15; y el resto en el Pueblo.

Arico.

Desde la Granadilla à este Lugar ay treinta y seis barrancos. Tiene su Iglesia decente, con su Cura, qua-

tro Hermitas , que son la de nuestra Señora de la Luz; la de las Mercedes , por otro nombre la Candelaria de Abona , la de San Joachin , y la de San Bartholomè. Componese como de 231. vecinos , en Rio 30; en Arico nuevo 14; en el viejo 13; en Icore 13; en Sombra-ra, y Achenche 21; en Cisnera 19; en la Degollada; Gavilàn , y Tamayada 15; en Valencia 5; en Sabina alta 12; en Zarza 46; en Farnia 26; y el resto en el Pue-
blo.

Villastor de Chazna.

Este Lugar tiene Beneficio , provision de su Magestad , una Iglesia muy buena , quatro Hermitas , la de San Antonio Abad en Arona , San Lorenzo en el Valle, San Miguèl en su Pago, San Luis en Chinama: un Con-vento , como de nueve à diez Religiosos Augustinos. Fue natural de este Lugar el V.P. Pedro Vetancurt, Fun-dador de los Bethlemitas , cuyo Instituto es Hospita-lidad , y florece mucho en las Indias. Està aquí el termi-no de Abona , que fue tambien Cabeza de Reyno , y tuvo su Rey. Componese este Lugar como de 473. ve-cinos , y de estos en San Miguèl 83; Arona 75; Esca-lona 44; en el Valle 50; Chinama 70; Jama 34; Fonche 16; Aldea 10; Cabo blanco 7; y el resto en el Pueblo.

Valle de Santiago.

Por estàr en medio de este territorio la Hermita de nuestra Señora de Guia , hice en ella transito , y Con-firmè. Embiè à visitar la Parroquia , que està en un Va-

lle, à dicho Visitador, y P. Misionero. Tiene su Curato, y la Iglesia decente. Tiene cinco Hermitas, que son la de nuestra Señora del Rosario, la de nuestra Señora de Guia, que và referida, la de Santa Ana, la de San Juan, la de nuestra Señora de la Paz. Componefe como de 248. vecinos, y de ellos en el Pago de Tegina 29; en Aray 9; en Aripe 11; en Chirche 17; en Guia 30; Chio, è Ifora 24; Tamaymo 31; Masca 33; Arguayo 16; las Manchas 5; los Quemados 2; Rematal 8; la Rosa 5; Velle de arriba 14; y los demàs en el Pueblo.

Tanque.

Este Lugar, que padeciò mucho daño el año de 705. por un volcàn, tiene Curato, Iglesia decente, aunque pequeña, una Hermita de Jesus, Maria, y Joseph, y vecinos 152. y de ellos en el Pago del Granero 40; en los Llanos del Jòs 41; en la Rosa vieja 25; y el resto en el Pueblo.

Silos.

Tiene este Lugar Curato, decente Iglesia, una Hermita de nuestra Señora de la Concepcion, un Convento, como de 24. Religiosas del Orden de San Bernardo de la filiacion, y vecinos 175. de los quales en el Pago de Daute, y Palma 13; en Esparragal 7; en Erxos 21; en Tierra de trigo 19; y el resto arruado en el Pueblo.

Buena vista.

Este Lugar tiene Beneficio, provision de su Magestad

ead, Iglesia decente, ocho Hermitas, que son la de la Visitacion, la de nuestra Señora de la Consolacion en el Palmar, la de San Juan Degollado, y nuestra Señora de los Reyes en Taco, la de San Sebastian, San Cayetano, y San Juan Baptista en la Fuente, y la de San Miguel en las Hoyas, un Convento como de doce Religiosos Franciscos, y 269. vecinos, en Taco 6; en las Hoyas 6; en el Valle del Palmar 50; en los Carrizales 15; en Teno 18; en Punta de Teno 3; y el resto en el Pueblo; y en los Rincones 7; y en la Fuente 4.

San Pedro de Daute.

Tiene este Lugar su Parroquia pequeña, decente; con su Cura, cinco Hermitas, que son la de San Christoval, la de nuestra Señora del Carmen, la de San Antonio en Interian, y la de San Juan Degollado, y la de San Marcos en Caletas, y vecinos 93. de los quales están en el Pago de las Cruces 12; en Caleta de Interian 13; y el resto en el Pueblo.

Garabico.

Fue este Lugar de los mejores de la Isla, al que destruyò un volcàn, consumiò su Puerto, que era el de mas Comercio, y le quitò las aguas, y era de mucha nobleza. Tiene dos Beneficios, provision de su Magestad, buena Iglesia, seis Hermitas, que son la de N. Señora de Consolacion, San Roque, San Nicolàs, San Antonio, N. Señora de los Reyes, y San Juan del Reparò en la Cuilata: tres Conventos de Religiosos, de Santo Domin-

go, San Francisco, y San Augustin, de bastante Comunidad: dos de Religiosas; uno de Santa Clara, como de 64. en numero: y otro de la Concepcion, sujetas à la filiacion: estàn en un Conventico muy estrecho, por haverseles quemado el que tenian: se estàn haciendo diligencias sobre la reedificacion, y tendrà como 40. Religiosas. Componse este Lugar de 462. vecinos, y de ellos los 103. en los Campos, y el resto en el Pueblo.

Icod.

Tiene este Lugar dos Beneficios, provision de su Magestad, muy buena Parroquia, un Convento de San Augustin, otro de San Francisco, de corta Comunidad, otro de Religiosas Bernardas de la filiacion, como 40. en numero, diez Hermitas, que son la de San Phelipe, nuestra Señora del Amparo, San Bernabè, Santa Barbara, nuestra Señora del Buen passo, San Juan Evangelista, San Jacinto, Santa Lucia, San Antonio, y una que se està fabricando en el Calvario. Tiene una Hospitalidad, y 911. vecinos, y de estos en San Phelipe 12; en el Miradero 40; en Buen passo 18; en Pedregal 9; en la Corte de la Nao 9; en el Abrebadero 22; en el Amparo 28; en la Fuente de la Vega, y Cerro gordo 32; en las Abiertas 11; en los Castañeros 20; en el camino, que và de los Charcos à el Pago de Socas, 24; en el camino de las Cañas 13; y el resto arruado en el Pueblo.

San Juan de la Rambla.

Este Lugar tiene muy decente Iglesia, con su Cura; dos Hermitas, la de nuestra Señora del Rosario, y de la Encarnacion, y vecinos 238. y de ellos en Aguas 21; en la Rambla 25; en el Pago de la Vera 46; en las Rosas 11; en Portalina 18; en Icod el alto 23; Cabedos 13; la Zarza 10; Santa Cathalina 2; y el resto en el Pueblo.

La Guancha.

Este Lugar tiene decente Iglesia, con su Cura, y una Hermita de Santa Cathalina. No subì à èl, por estàr muy inmediato al antecedente. Componefe de 224. vecinos, y de estos 20. en el Pago de Santa Cathalina, y los demàs repartidos por el campo.

Realejo de abaxo.

Tiene este Lugar dos Beneficios, provision de su Magestad, muy buena Iglesia, cinco Hermitas, que son la de nuestra Señora del Buen viage, San Vicente, San Pedro, San Antonio, y otra de San Antonio en el Cuchillo, un Convento, como de 20. Religiosos Augustinos, y otro de Augustinas Recoleras, como de 30. Componefe de 397. vecinos, y de estos los 117. en Icod el alto; en Tigayga 48; en Azadilla 7; en Hoya 8; en la Rambla 19; y el resto en el Pueblo.

Realejo de arriba.

Tiene afsimifino este Lugar dos Beneficios; provision de su Mag. muy buena Iglesia, cinco Hermitas,

que son la de S. Benito , Santa Cruz , Santa Agueda en la Gorbirana , S. Joseph , y nuestra Señora de la Caridad, un Convento, como de 20. Religiosos Franciscos, y como 500. vecinos , de estos en el Barrio de S. Augustin 63; Santa Cruz 80; en Rosas 11; en Mocàn 13; en Casas de diversas haciendas 75; y el resto en el Pueblo.

Llamanse Realejos estos dos Lugares , porque en el de arriba pusieron su Real los Españoles , y en el de abaxo los Guanchos , al tiempo de su Conquista.

Villa de la Orotava.

Esta Villa tiene dos Parroquias, la principal de nuestra Señora de la Concepcion , muy buena, con dos Beneficios , provision de su Magestad , la otra de San Juan , que llaman el Farrobo , con un Beneficio , provision asimismo de su Magestad , su Iglesia muy pequeña , y se està fabricando una muy buena : diez y seis Hermitas , que son las de nuestra Señora de la Luz , San Miguel , el Carmen , San Geronymo , San Nicòlàs , San Joseph , San Bartholomè , San Pablo , nuestra Señora de Quinquirà , San Roque , el Calvario , Santa Cathalina en el Farrobo , la Candelaria , San Geronymo en Giga , San Phelipe , y Hospital : tres Conventos de Religiosos , de Santo Domingo , San Francisco , San Augustin , con bastante Comunidad , y en los de Santo Domingo , y San Francisco se lee Philosophia , y Theologia : un Colegio de la Compañia de Jesvs , que tiene seis Padres , en donde se dàn Estudios de primeras

Letras, y Grammatica: dos Conventos de Religiosas; uno como de 60. de Santa Cathalina de Sena de la filiacion; y otro como de 70. de Santa Clara. La Jurisdiccion de la Concepcion tiene 778. vecinos, y de estos los 499. arruados en la Villa, y el resto repartido por los campos; y la de San Juan 584. vecinos, y de estos en la Florida de abaxo 40; en la de arriba 33; en Montijos 5; y los demàs arruados en el Pueblo. Fue esta Villa Cabeza del Reyno principal, que se llamó de Taoro, y por este titulo es conocido este Partido.

Puerto de la Orotava.

Este Lugar, y Puerto tiene un Beneficio, provision de su Magestad, decente Iglesia, dos Conventos de Religiosos, uno de 11. Dominicos, y otro de 12. Franciscos, y uno de 50. Religiosas Dominicadas, dos Hermitas, que son las de San Telmo, y San Sebastian. Ay en este Puerto un Castillo, y un Muelle con sus Piezas, y se compone de 665. vecinos, y de estos en la Caleta, y Pago de San Antonio 65. y los demàs arruados en el Pueblo.

Santa Ursula.

Este Lugar tiene Iglesia decente, con su Cura, tres Hermitas, que son la de San Luis, y San Bartholomè en la Corugera, y la de San Clemente en el Malpais, y vecinos 289. en Corugera 40; en San Bartholomè, y Heredades diferentes 189; y el resto en el Pueblo.

Victoria.

Tiene este Lugar Iglesia decente , con su Cura , tres Hermitas , que son la de nuestra Señora de Guia , la de Santo Domingo , y la de San Juan. Llamase Victoria este Lugar , porque fue donde la configuieron nuestros Españoles de los Guanches. Componefe de 321. vecinos , de los quales en Mal país 27; en Guia 13; en los Cercados 41; en la Calle 26; en Arroyos 26; en el Tanque 40; en la Azomada 41; y el resto arruados en los Barrios Paza , Santo Domingo , y Calvario.

Matanza.

Este Lugar tiene Iglesia decente , con su Cura , y dos Hermitas , que son la de San Diego , y San Antonio ; y se llamò así este Lugar , por la gran mortandad que en èl huvo de Españoles , y Guanches. Componefe de 317. vecinos , los quales estàn repartidos àcia la cumbre , y àcia el Mar : no es Lugar arruado.

Sauzal.

Este Lugar tiene su Beneficio , provision de su Magestad , Iglesia decente , tres Hermitas , la de nuestra Señora de los Angeles , San Joseph , San Nicolàs , y una caida , y como 212. vecinos , y de ellos en Pueblo arruados los 180; en el Pago , que llaman el Moral , 19; y los 13. restantes en diferentes haciendas de su distrito.

Tacoronte.

Este Lugar tiene su Curato , provision de su Magestad , Iglesia decente , cinco Hermitas , que son la de San

Joseph el viejo , San Joseph el nuevo , San Geronymo , San Juan , y la Caridad , y un Convento como de 12. Religiosos Augustinos , en donde se venera la muy devota , y milagrosa Imagen del Santo Christo de los Dolores. Fue este Lugar Cabeza de Reyno , y se intitulò su Rey de Tacoronte. Componse de 872. vecinos , y de ellos en San Juan 30; en la Caridad 15; en Puerto de la Madera 19; en Guamaza 47; en Agua de Garcia 7; y los demàs arruados en el Pueblo.

Ciudad de la Laguna.

Esta Ciudad tiene dos Parroquias muy decentes : la una de la Concepcion , con tres Beneficios , provision de su Magestad , y en este distrito ay siete Hermitas , que son San Juan Baptista , nuestra Señora del Rosario en el Valle de Guerra , San Miguèl , San Francisco de Paula , nuestra Señora de la Esperanza , San Benito , San Lazaro , y vecinos 934. y de estos en la Esperanza 73; Valle de Guerra 80; Guamaza 36; Cordillera 18; Barranco hondo 22; Rosario 45; Goteras 7; Sobradillo 7; Geneto 22; y el resto arruados en la Jurisdiccion de dicha Parroquia , dentro de la Ciudad : la otra de nuestra Señora de los Remedios , tiene tres Beneficios enteros , y dos medios , unos , y otros provision de su Magestad , y nueve Hermitas , la de nuestra Señora de Gracia , San Christoval , San Miguèl , San Roque , San Sebastian , las Mercedes , San Isidro , San Francisco de Paula , y otra de San Miguèl : y en su distrito ay 1008. ve-

cinos, y de estos en Montañas 63; Humilladero 5; Chor-
rillo 8; Tablero 4; Cuebas blancas 17; Valles de Taba-
res, y Ximenez 39; San Miguèl 24; San Bartholomè
19; Camino de Santa Cruz 28; y el resto en la Juris-
dicion de esta Parroquia, dentro del Pueblo. Tiene es-
ta Ciudad intra muros tres Conventos, y en ellos Es-
tudios generales; el uno de Dominicos, como de 60. à
70. Religiosos; otro de San Francisco, como del mis-
mo numero; y otro de San Augustin, como de 50. à 60;
y en este ay Cathedra de Grammatica por oposicion:
y dos de Religiosas; el uno de Dominicas, como de 60.
y otro de Claras, con poco menos numero: y una Casa
residencia de los Padres de la Compañia, en que al pre-
sente solo ay dos, por estàr fabricandose el Colegio en
otro sitio: dos Hospitales, uno de nuestra Señora de los
Dolores, sujeto al Ordinario, y otro de Convalecien-
tes, que llaman de San Sebastian, que administra la
Ciudad, y dice estàr baxo la proteccion Real, sobre
que tengo dado cuenta al Fiscal de su Magestad, y en el
Archivo se halla una Visita hecha de este Hospital por
un Predecesor: y extra muros està un Convento de San
Diego del Monte, como de 24. Religiosos Franciscos
Recoleros.

Tegueste viejo, y nuevo.

Este Lugar tiene Iglesia decente, con su Cura; qua-
tro Hermitas, que son la de San Gonzalo, Santo Do-
mingo, San Luis, y San Pedro de Alcantara. Fue este

Lugar Cabeza de Reyno , y se intitulò su Rey de Tegueste. Componese de 199. vecinos , y de ellos en el Pago de Pedro Alvarez 37; Goleta 3; Tegueste nuevo 43; Portezuelo 12; y los 104. en el Pueblo arruados.

Tegina.

Tiene este Lugar su Iglesia decente , con su Cura, quatro Hermitas , que son la de San Sebastian , San Estevan , San Juan , y San Matheo en la Punta del Hidalgo , donde fue Señor el decimo hijo del Rey de los Guanches : tiene 150. vecinos.

Taganana.

Este Lugar tiene Parroquia muy aseada , y Beneficio , provision de su Magestad , cinco Hermitas , que son la de Santa Theresa en Ochones , Santiago en Benijo , San Gonzalo en las Palmas , otra de Santa Theresa en las Breñas , y la de Santa Cathalina en el Puerto. En este distrito està la Punta, que dicen de Anaga, donde viviò un Rey de los Guanches , con este titulo. Es su camino muy frondoso , y la altura para baxar al Lugar al parecer inaccesible , pues tiene passadas de mas de setenta bueltas ; pero las quitan el horror los arboles de una , y otra parte. Componese este Lugar de 175. vecinos , y de ellos en las Casillas 4; en Punta de Anaga 23; en las Palmas 11; en Almaziga 10; Valle de Lucia 10; en el de Juigueras 4; Afur 12; Taborno 27; Roque negro 9; y el resto arruado en el Lugar principal.

Candelaria.

- Este Lugar tiene Beneficio , provision de su Magestad , y à su Parroquia asiste un Theniente , que lo es regularmente un Religioso Dominico, por està el propietario en Guimar , en donde està el mayor numero de su Feligresia. Tiene un Convento Real, como de 30. Religiosos Dominicos , verdaderamente Capellanes de la Milagrosa Imagen , conocida por este Titulo , y por Protectora de todas las Islas , aparecida en tiempo de los Guanches , y venerada de ellos , de cuya singularidad no tengo noticia , sino de otra. La Iglesia es sumptuosa , y se canta , y reza el nombre de esta Gran Reyna todos los dias al toque de la Oracion , con pompa , y magestad. Ay en este Convento una Celda , en que hospeda à los Señores Obispos , sumptuosa à lo Religioso , y Religiosa en su distribucion , en que confieso estuve sumamente gustoso , y à no precisarme la Visita, huviera estado mas tiempo. Dixeronme estaba al cuidado de estos Religiosos las Hermitas de San Blàs , que es una Cueba , en que tuvieron los Guanches mucho tiempo à la referida Imagen de nuestra Señora , otra de Santiago , y la de la Magdalena. En la playa de este Lugar està un Castillo con sus piezas , y se compone de 274. vecinos , y de estos en Barranco hondo 24; en Gueste 28; en Araya 45; en Arafo 88; y el resto en el Pueblo.

Guimar.

Este Lugar tiene Iglesia decente, donde asiste el Beneficiado de Candelaria, dos Hermitas, que son la de nuestra Señora del Socorro, y la de San Juan en Arafo. Ay en este Lugar un Convento, como de 10. Religiosos Dominicos. Fue Cabeza de Reyno en tiempo de los Guanches, y su Rey se intitulò de Guimar. Componese de 390. vecinos, y de estos los 40. en el Pago de Agache, y el resto arruado en el Pueblo.

Puerto de Santa Cruz.

Tiene este Lugar un Beneficio, provision de su Magestad, Iglesia muy buena, y decente, quatro Hermitas, que son la de nuestra Señora de Regla, San Andrés en el Valle de Salazar, San Telmo, y la de San Sebastian. Componese de 1367. casas, en que viven al presente 6568. personas. Este Puerto es donde concurre oy el Comercio de las Islas. Tiene dos Conventos, con bastante Comunidad, uno de Santo Domingo, y otro de San Francisco. Está este Puerto muy fortificado, y prevenido con tres Castillos, coronados de piezas, como las fortificaciones de la playa. Creo será necessario poner en este Lugar Ayuda de Parroquia, por lo mucho que se ha aumentado, y se va aumentando; y de dichas casas están en el camino de Regla 15; camino de la Laguna 5; en donde llaman los Campos 4; en el Bufadero 12; en el Valle de San Andrés 75; en el de Igues-te 25; y los demás arruados.

SERIE DE LOS SEÑORES OBISPOS de este Obispado.

DESDE el folio 309. hasta el 333. trata el Ilustrisimo del orden, titulos, y prendas de los Señores Obispos, que han ilustrado estas Islas, concluyendo con su persona. No me dilatarè mucho en esto: lo uno, porque lo podrà ver el que gustare en dicha Synodo: y lo otro, por el gran cuidado que tiene de apuntar estas noticias mi Cabildo, de adonde podràn salir extensamente con el tiempo. A mi me basta decir, que en los Heroes, que han logrado estas Islas, y mi Iglesia; en virtud, ciencia, y nobleza, se pueden llamar verdaderamente afortunadas. Solo yo les pudiera quitar esta fortuna: mas yà saben todos, que es rara la Imagen perfecta, que sale sin ninguna mancha. Confieso con verdad, y sinceridad me sirve de mas rubor cada dia el verme Successor de tan Insignes Prelados. Rueguen à Dios por mi, pues asì lo dispuso.

En dicho orden, y serie, como apunta dicho Ilustrisimo, varian algunos sobre los primeros, que fueron con el Titulo de San Marcial de Rubicon, cuya Iglesia estuvo en la Isla de Lanzarote, hasta que se trasladò à esta Capital de Canaria: Unos dicen fue el primer Obispo el señor Don Fr. Alberto de las Casas, y el señor Don Fr. Alonso de Barrameda el segundo: por dicho Ilustrisimo.

trifissimo se pone al señor Don Mendo, que fue el primero, cuyas pisadas figo. Hablan algunos Autores, como Zuñiga, en los Annales de Sevilla, Peña, y otros, sobre este punto, allì lo podrà ver el Curioso.

I. El primer Obispo, segun lo dicho, fue el señor Don Fr. Mendo, de quien se dice fue Religioso, pero se ha obscurecido la memoria de què Orden; pero si la ay de que fue electo por el Papa Martino V. y murió al año.

II. El segundo fue el señor D. Fernando Salcedo: fue insigne Theologo, afsistió al Concilio Constanciense, y fue promovido al Obispado de Lerida en Cathaluña.

III. El tercero fue el señor Don Juan, cuyo Apellido no se sabe: fue promovido por el Papa Eugenio IV. y no vino à estas Islas.

IV. El quarto fue el señor D. Diego Lopez de Illescas: fue electo por Nicolao V. y murió en Rubicon.

V. El quinto fue el señor Don Fr. Thomàs Serrano, del Orden de Predicadores, varon docto, à quien detuvo Paulo II. para negocios graves de la Iglesia, por lo que no vino à estas Islas.

VI. El sexto, con el titulo de Rubicon, y primero con el de Canarias, fue el señor D. Juan de Frias, natural de Sevilla, quien levantò el Estandarte en esta Capital el dia de San Pedro Martyr, que fue el de su entrega.

VII. El septimo fue el señor Don Fr. Miguel de la Cerda, del Orden de San Francisco, hijo de los Excellentissimos Duques de Medina-Cœli, varon insigne.

VIII. El octavo fue el señor Don Diego de Muros, à quien venero por Señor, y de quien me debiera explayar; pero lo executò dicho Ilustrissimo, y assi lo omito, por ceñirme, como he prometido. Fue Dean de Santiago, Abad Commendatario de San Martin de dicha Ciudad: fue promovido al Obispado de Mondoñedo, de allì al de Oviedo: Embaxador al Rey de Navarra por los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, acerrimo propugnador contra los Luteranos, por lo que mereciò especiales alabanzas del Summo Pontifice, y Fundador de mi Colegio de San Salvador de Oviedo, Mayor de Salamanca.

IX. El noveno fue el señor Don Pedro de Ayala, de la Casa de los Condes de Fuenfalida, y Dean de Toledo, muriò en esta Isla electo en el Obispado de Palencia.

X. El decimo fue el señor Don Fernando Vazquez de Arce: fue Prior de la Santa Iglesia de Osma, que es en ella la primera Silla.

XI. El undecimo fue el señor Don Luis Cabeza de Baca, Maestro del Señor Emperador Carlos V. fue promovido al Obispado de Salamanca, de allì al de Palencia, y muriò electo Arzobispo de Santiago, y en tiempo de este Prelado se puso la Real Audiencia en esta Capital.

XII. El duodecimo fue el señor Don Juan de Salamanca, que muriò en este Obispado.

XIII. El terciodecimo fue el señor Don Antonio de

la Cruz, quien falleció en Cadiz viniendo à este Obispado.

XIV. El quatordecimo fue el señor Don Fr. Alonso Virues, del Orden de San Benito, y Predicador de la Magestad Cesarea el Señor Carlos V.

XV. El quintodecimo fue el señor D. Fr. Francisco de la Cerda, del de Predicadores, hijo de los señores Condes de Cabra: fue Provincial de su Provincia de la Andalucia, y en su tiempo embió à visitar à estas Islas un Obispo Auxiliar, con el titulo de Marruecos: fue hombre docto, y asistió al Santo Concilio de Trento.

XVI. El decimosexto fue el señor D. Fr. Melchor Cano, del Orden de Predicadores, Provincial de su Provincia de España, Cathedratico de Prima en la Universidad de Salamanca, Heroe insigne, asistió al Santo Concilio de Trento, y no vino à este Obispado.

XVII. El decimoséptimo fue el señor Don Diego de Deza: fue Auditor de Rota, y de este Obispado fue promovido à el de Coria, y murió electo del de Jaen.

XVIII. El decimoóctavo fue el señor Don Bartholomé de Torres, Colegial de dicho mi Colegio de Oviedo, Mayor de Salamanca, Cathedratico de Philosophia de aquella Universidad, Canonigo de la Santa Iglesia de Siguenza, y Cathedratico de Prima de su Universidad; fue varon docto, y pió; tuvo entre muchos discipulos à un Arzobispo, y cinco Obispos: fue este Prelado el que traxo quatro Padres de la Compañia

ña à estas Islas , para que le ayudassen en su predicacion.

XIX. El decimonono fue el señor Don Fr. Juan de Alzolaes, del Orden de San Geronymo, Predicador de la Magestad de Phelipe II.

XX. El vigesimo fue el señor Don Christoval Vela , de la Casa de su Apellido , ilustre en la Ciudad de Avila : fue Cathedratico de Scoto en la Univeridad de Salamanca , y de este Obispado fue promovido al Arzobispado de Burgos.

XXI. El vigesimoprime fue el señor Don Fernando de Rueda , Colegial Mayor de San Bartholomè de Salamanca , conocido por el Colegio viejo , Cathedratico de Philosophia de aquella Univeridad, y Magistral de la Santa Iglesia de Avila.

No pongo el numero , aunque figo la sèrie à el que fue electo por muerte de este Prelado , por no haver aceptado , y fue el señor Don Juan de Zuñiga , que despues fue Obispo de Cartagena , y Inquisidor General.

XXII. El vigesimosegundo fue el señor Don Fernando Suarez de Figueroa , del Avito de Calatrava , Prior de su Convento , Capellan de su Magestad : fue promovido al Obispado de Zamora.

XXIII. El vigesimotercio fue el señor Don Francisco Martinez, Colegial Mayor de San Ildefonso en Alcalà , y Cathedratico de Prima en aquella Univeridad: entrò en esta Isla de Canaria el Holandès en tiempo de

este Prelado , que despues fue promovido al Obispado de Cartagena , y de este al de Jaen.

XXIV. El vigesimoquarto fue el señor Don Fr. Francisco de Sossa, General de su Orden de San Francisco , varon insigne : tuvo este Obispado tres años , aunque no vino à èl : fue promovido al de Osma , donde murió.

XXV. El vigesimoquinto fue el señor Don Juan Carriazo , del Avito de Santiago , Prior de su Casa de Merida, y Capellan de su Magestad: no vino à este Obispado, y le promovieron à el de Guadix.

XXVI. El vigesimosexto fue el señor Don Lope de Velasco , Capellan de su Magestad , y Prior de Ronces-Valles en el Reyno de Navarra , traxo consigo quatro Padres de la Compañia de Jesus.

XXVII. El vigesimoseptimo fue el señor Don Antonio Corrionero , Colegial del Mayor de Santa Cruz de Valladolid , Cathedratico , y Graduado en aquella Universidad , Oidor de Granada , y de Valladolid , de donde passò à la Regencia de Sevilla : fue promovido al de Salamanca.

XXVIII. El vigesimooctavo fue el señor Don Fr. Pedro de Herrera , del Orden de Predicadores , Cathedratico de Prima de la Universidad de Salamanca: no vino à este Obispado por anciano : diòsele el de Tuy , y de allì fue promovido à el de Tarragona.

XXIX. El vigesimonono fue el señor Don Fr. Juan de Guzmàn , del Orden de San Francisco , Pro-

vincial de la Provincia de Toledo: fue promovido al Arzobispado de Tarragona.

XXX. El trigésimo fue el señor Don Christoval de la Camara y Murga, Colegial, y Cathedratico de la Universidad, y Colegio de Siguenza, despues de mi Colegio Mayor de Oviedo en Salamanca, Magistral de Badajòz, Murcia, y Toledo: visitò, y predicò en todas estas Islas: sugeto inimitable: fue promovido al de Salamanca.

XXXI. El trigésimoprimo fue el señor Don Francisco Sanchez de Villanueva y Vega: vino yà Obispo de Tropea, y Arzobispo de Tarranto en el Reyno de Napoles, Predicador de su Magestad, y Asistente del Sacro Solio: renunciò despues de muchos años, y se retirò à España con una pensión.

XXXII. El trigésimosegundo fue el señor Don Rodrigo Gutierrez de Rozas, Colegial de San Ildefonso, y Cathedratico de Scoto en la Universidad de Alcalà: fue Magistral de su Iglesia, y despues de la de Cuenca: fue à la Corte à algunas dependencias, en donde murió.

XXXIII. El trigésimotercio fue el señor Don Fr. Juan de Toledo, General del Orden de San Geronymo: regentò las primeras lecturas de su Religion, con grande aplauso: fue presentado para algunos Obispados ultramarinos, que renunciò con humildad: fue Presidente, y Governador General de esta Audiencia, è Islas, de donde fue promovido à el Obispado de Leon.

XXXIV. El trigésimoquarto fue el señor Don Bartholomè Garcia Ximenez, Colegial del Mayor de Cuenca en Salamanca, y Cathedratico de Scoto en su Universidad, Canonigo Lectoral de la Santa Iglesia de Sevilla, varon insigne, de infatigable zelo, asì en la Visita de todas las Iglesias, como en las Instrucciones, Mandatos, y Cartas Pastorales: en todo lo qual nos dexò à sus Successores mucho que admirar, y poco que hacer. Governò muchos años este Obispado, muriò con muy grande opinion, y està su cuerpo sepultado en el Real Convento de nuestra Señora de Candelaria.

XXXV. El trigésimoquinto fue el señor Don Bernardo de Vicuña y Zuazo, Colegial, y Rector del Mayor de San Ildefonso de Alcalà, Inquisidor de Logroño, y Abad de Santillana: muriò en la Orotava en el Campo, à causa del volcàn de Garachico.

XXXVI. El trigésimosexto fue el señor Don Juan Ruiz Simon, insigne Theologo Moralista, Cura de San Miguèl de Madrid.

XXXVII. El trigésimoséptimo fue el señor Don Lucas Conejero de Molina, Colegial del Mayor de Cuenca de Salamanca, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Coria, y despues Doctoral de la de Plascencia: fue promovido al Arzobispado de Burgos.

XXXVIII. El trigésimoòctavo fue el señor Don Felix de Bernuy Zapata, Colegial del Mayor de Cuenca, Arcediano de Ronda, Dignidad de la Santa Iglesia de

Malaga: renunciò el Marquesado de Benamejì, que le tocaba.

XXXIX. El trigésimonono soy al presente (por la Divina Misericordia) digo lo que he sido , por ser todo de Dios , y por profeguir el methodo. Soy natural de la antiquissima Villa de Mombeltràn, en el Obispado de Avila : fùì lo que contiene el Titulo del Synodo , y entrè en la Isla de Thenerife en primero de Junio de 1732. por no haver podido arribar la embarcacion à el Puerto de esta Capital. He visitado , con la ayuda del Señor , las Islas , confirmando , y predicando en ellas. El numero de Confirmados , y de Aras consagradas , de que havia mucha falta , ha sido mucho : he procurado no perder Ordenes : Bendito sea para siempre Dios, que me ha dado salud , y fuerzas , sea todo para su mayor honra , y gloria.

FINIS.



IN-

I N D I C E

DE LAS CONSTITUCIONES, Capitulos, y demàs contenido en esta Synodo.

- P**reludio, y otras cosas respectivas hasta su celebracion, fol. 1.
- Funciones de la solemnidad,* fol. 21.
- Const. 1. de esta Synodo.*
De Fide.
- Motivos de poner en esta Synodo la del Illmo. S. Murga,* f. 29.
- Pater noster, Ave Maria, &c.* desde el fol. 30. hasta el 37.
- Const. 2. de esta Synodo.*
- Cap. 1. En que se recopila lo contenido en la Const. 1. del Señor Murga,* fol. 38.
- Const. 1. del Señor Murga de Doctrina Christiana, y sus Capítulos.*
- C. 1. 2. 3. y 4. Quien ha de enseñar la Doctrina Christiana,* desde el f. 39. hasta 41.
- C. 5. 6. y 7. Quien ha de predicar la palabra de Dios,* desde el fol. 42. hasta el 43.
- Capítulos de la presente Synodo.
- C. 2. En que se reforman algunas cosas,* fol. 44.
- C. 3. Que prosigue el mismo asunto,* idem.
- C. 4. Quien ha de zelar la enseñanza de la Doctrina* f. 45.
- C. 5. Sobre Maestros de Escuelas,* fol. 47.
- Const. 3. de esta Synodo.*
Del Bautismo.
- Resumen de lo contenido en la Const. 2. del S. Murga,* f. 47.
- Const. 2. de dicho Señor,* y sus Capítulos.
- C. 1. Del Ministro,* fol. 48.
- C. 2. De la materia,* fol. 49.
- C. 3. De la forma,* idem.
- C. 4. Del efecto,* fol. 50.
- C. 5. Del lugar, y Pila,* idem.
- C. 6. Del tiempo,* fol. 51.
- Mm . . . C. 7.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- C. 7. De los Padrinos, fol. 52. Const. 3. del S. Murga, sobre lo mismo, y sus Capítulos.
- C. 8. Del libro, y forma de escribir los Bautizados, f. 53. C. 1. De la materia, forma, y Ministro, fol. 63.
- C. 9. De los Niños Expositos, fol. 55. C. 2. Del Chrisma, y Oleo, f. 64.
- C. 10. Que no se bauticen los Niños sin voluntad de sus Padres, idem. C. 3. De la edad de los Confirmados, y efecto de dicho Sacramento, idem.
- C. 11. Del modo de bautizar, fol. 56. C. 4. Que los Parrocos avisen los que están por confirmar, y libro de Confirmados, f. 65.
- C. 12. De la Ofrenda, fol. 57. C. ult. De los Padrinos, idem.
- C. ult. De las Parteras, f. 58. Capítulos de la Const. 4. de este Synodo.
- Addiciones de la presente Synodo à lo antecedente, en los Capítulos siguientes.
- C. 1. Del tiempo del Bautismo, fol. 59. C. 1. De la disposicion externa de los que se han de confirmar, fol. 66.
- C. 2. Que no se hagan Bautismos de noche, fol. 60. C. 2. De la prohibicion de Padrinos, fol. 67.
- C. 3. De las Parteras, quienes deben ser, ibid. Const. 5. de la presente Synodo. De la Penitencia.
- C. 4. Del modo de assentar las partidas, fol. 61. Resumen de la Const. 4. del Señor Murga, que trata la misma materia, fol. 68.
- Const. 4. de esta Synodo. De la Confirmacion. Const. 4. de dicho Señor, referida, y sus Capítulos.
- Resumen de lo que se contiene en la Const. 3. del S. Murga, fol. 62. C. 1. De la necesidad de la Confesion, fol. 69.
- C. 2.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- C. 2. De la prorrogacion del tiempo, fol. 70.
- C. 3. De los que se escusan cumplir con este precepto, f. 71.
- C. 4. Que los Parrocos amonesten este precepto, y desde que tiempo, fol. 72.
- C. 5. Forma de hacer la Matricula, fol. 73.
- C. 6. De la aprobacion de los Confessores, fol. 74.
- C. 7. Sobre lo mismo, fol. 75.
- C. 8. Que se den cédulas de Confesion, y modo de hacerlas, fol. 76.
- C. 9. Del lugar, y tiempo de la Confesion, fol. 77.
- C. 10. Del modo de confessarse los Sacerdotes, y Seglares, fol. 78.
- C. 11. En que tiempo tendran los Parrocos quien les ayude, fol. 79.
- C. 12. Que los Confessores no lleven interès, fol. 80.
- C. 13. De confessar mugeres, y prudencia de absolver, f. 81.
- C. 14. La obligacion de los Medicos con los enfermos, f. 82.
- C. 15. Que à las mugeres publicas se les amoneste la Confesion, fol. 83.
- C. 16. De la absolucion de excomunion por deudas, idem.
- Capitulos de la Const. 5. de la presente Synodo.
- C. 1. Del cuidado en embiar las Matriculas, fol. 85.
- C. 2. De la aprobacion de Confessores, y Predicadores, id.
- C. 3. Del lugar de oír confesiones, fol. 86.
- C. 4. De los casos reservados, fol. 87.
- C. 5. Sobre la absolucion in articulo mortis, fol. 88.
- C. 6. Como se han de portar los Confessores, fol. 89.
- Const. 6. de la presente Synodo. De la Eucharistia.
- Resumen de la Constitucion 5. del Señor Murga, que trata de lo mismo, fol. 90.
- Const. 5. dicha del S. Murga, y sus Capítulos.
- C. 1. De la veneracion al San-

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES:

- tissimo Sacramento, f. 91. Quien lleve las Andas, f. 106.
- C. 2. Del Relicario, fol. 92. Representaciones en dicho dia,
- C. 3. De las llaves del Sagra- en donde, y quando se per-
rio, y quando se renovará el miten, idem.
- Santissimo, fol. 93. Modo de comulgar, y encerrar
el Santissimo el Jueves San-
to, fol. 108.
- C. 4. Como se llevará à los en- el Santissimo el Jueves San-
fermos, fol. 94. to, fol. 108.
- C. 5. Del tiempo en que se ha Capítulos de la Const. 6. de
de llevar, fol. 95. la presente Synodo.
- C. 6. Qué dirá, ò no dirá el C. 1. De la asistencia à la Pro-
Sacerdote al enfermo, antes cesion del Corpus, fol. 110.
de comulgar, fol. 97. C. 2. Decencia, con q̄ ha de reci-
birse este Sacramento, f. 111.
- C. 7. Que no se saque el San- C. 3. Sobre lo mismo en quanto
tissimo por casos extraordi- à mugeres, fol. 112.
- narios, fol. 98. Const. 7. de la presente Syn
C. 8. Quando, y como se ha de De la Extrema-Uncion.
cumplir con el precepto de la Resumen de la Const. 6. del Se-
Comunion, fol. 99. ñor Murga, fol. 113.
- C. 9. De la disposicion para la Dicha Constitucion 6. y sus
Comunion, fol. 100. Capítulos.
- C. 10. Que se dê à los condena- C. 1. A qué personas se admi-
dos à muerte, y se niegue à los nistrará la Extrema-Un-
pecadores publicos, f. 101. cion, fol. 114.
- C. 11. Que en caso de necesi- C. 2. Que los Parrocos no des-
dad, qualquier Sacerdote amporen à los enfermos, fol.
pueda administrar, f. 102. 115.
- C. ult. De la Festividad del C. 3. Que el Oleo no se consuma
Corpus, fol. 103. bas

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- hasta traer el nuevo, f. 116.*
- C. 4. De la guarda de las *Chrif-
meras, idem.*
- Capitulos de la Const. 7. de
la presente Synodo.
- C. 1. Quando se administrará la
Extrema-Uncion, f. 117.
- C. 2. Sobre *velas de enfermos,
y Altares en casas, f. 118.*
- C. 3. Sobre los *Santos Oleos,
fol. 120.*
- Const. 8. de la presente Sy-
nodo. Del Orden.
- Resumen de la *Constitucion 7.
del Señor Murga sobre lo
mismo, fol. 121.*
- Dicha *Constitucion 7. y sus
Capitulos.*
- C. 1. De la *informacion de Or-
denantes, fol. 121.*
- C. 2. *Requisitos para todas Or-
denes, desde el fol. 124.
hasta el 127.*
- Capitulos de la Const. 8. de
la presente Synodo.
- C. 1. *Quien pueda traer habito
clerical, fol. 128.*
- C. 2. *De las Congruas, f. 129.*
- C. 3. *Como se despacharán Di-
missorias de este Obispado,
fol. 130.*
- C. 4. *Aprovechamiento en Le-
tras de los Ordenantes, y
como se conseguirá, f. 131.*
- Const. 9. de la presente Sy-
nodo. Del *Matrimonio.*
- Resumen de la *Const. 8. del Se-
ñor Murga, que trata de
este Sacramento, fol. 132.*
- Const. dicha, que es la 8. del
Señor *Murga, y sus Capi-
tulos.*
- C. 1. *Materia, forma, y causa
eficiente del Sacramento del
Matrimonio, fol. 133.*
- C. 2. *Que precedan Moniciones;
fol. 134.*
- C. 3. *Que se publiquen de con-
sentimiento de ambas Par-
tes, y paren habiendo impe-
dimento, fol. 135.*
- C. 4. *Que no se junten los no-
vios: dentro de que tiempo
sea la velacion: y que no sea
Padrino Clerigo, ni Frayle,
fol. 136.*

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- C. 5. Del matrimonio de los forasteros, fol. 137.
- C. 6. Del matrimonio de los Escavos, fol. 140.
- Que en las Moniciones à nadie se diga señor, ni señora: y de los Matrimonios clandestinos, idem, y 141.
- Cap. de la Const. 9. dicha de la presente Synodo.
- C. 1. Que los Parrocos zelen las entradas de los novios, fol. 141.
- C. 2. De los hijos, que salen à casarse contra la voluntad de sus padres, fol. 142.
- C. 3. Del lugar, modo, y tiempo de desposarse, y velarse, fol. 145.
- Const. 10. de la presente Synodo. De vita, & honestate Clericorum.
- Resumen de las Const. 9. y 10. del Señor Murga sobre lo mismo, fol. 146.
- Const. 9. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- C. 1. De la corona, barba, vestido, armas, sobrepelliz; juegos, combites, vandos, monipodios, litigios, y arrendamientos: que sean pacificos: que no tomen tabaco antes de decir Missa, ni dos horas despues, desde el fol. 147. hasta el 153.
- Const. 10. de dicho Señor. De cohabitatione Clericorum, & mulierum, y sus Capítulos.
- C. 1. Los Clerigos no tengan en sus casas mugeres sospechosas, ni con quienes ayan sido infamados, ibidem.
- C. 2. Que no sean concubinaros, fol. 154.
- C. 3. Que no dexen legados à sus Concubinas, fol. 155.
- C. 4. Penas del Clerigo incestuoso, y de los de Menores, concubinaros, fol. 156.
- C. 5. De los que tienen hijos ilegítimos, y acompañan mugeres, idem.
- C. ult. Que ningun Clerigo, ni Lego entren en Convento de

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- de Monjas , fol. 157.
- Capitulo unico de la presente Synodo.
- Sobre tomar tabaco en las Iglesias, y otras cosas, fol. 158.
- Const. 11. de la presente Synodo. De la residencia de los Parrocos , y otras cosas.
- Resumen de las Constituciones 11. y 12. del Señor Murga , y lo que de ellas se omite , fol. 159.
- Const. 11. de dicho Señor. De la residencia, y sus Capítulos.
- C. 1. Que los Parrocos residan en sus Iglesias , fol. 160.
- C. 2. Que sirvan por sí mismos, y vivan junto à las Iglesias, fol. 161.
- C. 3. Que ganen , estando enfermos , fol. 162.
- Const. 12. de la Synodo de dicho Señor. De los Beneficiados , y sus Capítulos.
- C. 1. De la naturaleza de los Beneficios de este Obispado, fol. 163.
- C. 2. Que se de cuenta de sus vacantes , idem.
- C. 6. Que cumplan con sus obligaciones , fol. 164.
- C. 7. Que à los Curas se les de congrua sustentacion , y de donde , fol. 165.
- C. 8. Que à los Lugares de treinta vecinos se les de congruo servicio, fol. 166.
- C. 9. Que los Religiosos no sirvan Curatos , fol. 167.
- C. 10. Que los Parrocos cobren los daños hechos por sus antecessores , fol. 169.
- C. 11. Que todos los Clerigos asistan à las Procesiones Generales , fol. 170.
- C. 12. De la prebeminencia de los Beneficiados , fol. 171.
- Capítulos de la Const. 11. de la presente Synodo.
- C. 1. Como , y quando podrán los Religiosos servir Curatos , y Capellanias , fol. 173.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES:

- C. 2. *De Ayuda de Parroquias*, Const. 14. de dicho Señor;
fol. 174. y sus Capítulos. De los
Mayordomos.
- C. 3. *De los hijos de Pila*, fol.
175.
- Constitucion 12. de la pre-
sente Synodo.
- Del servicio de las Iglesias,
y otras cosas.
- Resumen de las Constituciones
del Señor Murga, desde la
13. hasta la 18. fol. 176.
- Siguente dichas Constitu-
ciones, y sus Capitu-
los.
- Dicha Constitucion 13. De
los Sacristanes.
- C. 1. *Que necessario es el Oficio
de Sacristan*, fol. 177.
- C. 2. *Que sean Eclesiasticos, y
sus calidades*, fol. 179.
- C. 3. *De la edad, y capaci-
dad de los Sacristanes*, fol.
181.
- C. 4. *De la limpieza de las
Iglesias*, fol. 183.
- C. ult. *Que toque las Campa-
nas, y que no se ausenten sin
licencia*, fol. 185.
- C. 1. *Que aya Mayordomo de
las Fabricas, y quien le nom-
bre*, fol. 187.
- C. 2. *Que aya libro de recibo,
y gasto de los bienes de la
Iglesia*, fol. 188.
- C. 3. *Que el Mayordomo de co-
brada la hacienda, o diligen-
cias hechas*, fol. 190.
- C. 4. *Que no de hacienda a tri-
buto sin licencia*, fol. 191.
- C. 5. *Que venda los frutos a
tiempo oportuno*, fol. 193.
- C. 6. *Que pague los salarios, y
gastos*, fol. 194.
- C. ult. *Que se le tome quantas,
fol. 195.*
- Const. 15. de dicho Señor;
y sus Capítulos, sobre que
no se enagenen los bienes
de las Iglesias.
- C. 1. *Que los bienes de las Igle-
sias no se enagenen*, fol.
196.
- C. 2. *Que se amojonen*, f. 198.
- C. 3.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- C. 3. *Que aya libro, donde se escriban, y Archivo, en que se pongan las Escrituras, idem.*
- C. ult. *Que no se presten los bienes de las Iglesias, fol. 199.*
- Const. 16. de dicho Señor. De la celebracion de las Missas, y sus Capítulos.
- C. 1. *Del valor de la Missa, fol. 200.*
- C. 2. *De quien se ha de decir la Missa, y con que autoridad, fol. 202.*
- C. 3. *Que se celebre continuamente, y en que dias con especialidad, fol. 203.*
- C. 4. *Que ningun Clerigo diga la primera Missa sin licencia, fol. 204.*
- C. 5. *Que se ha de cantar en las Missas, fol. 206.*
- C. 6. *En que tiempo se ha de celebrar, fol. 208.*
- C. 7. *Que los Parrocos celebren por el Pueblo los Domingos, y Fiestas, fol. 209.*
- C. 8. *Que ninguno diga dos Missas, y de la limosna de las rezadas, fol. 211.*
- C. 9. *Que no se de recado a Clerigos no conocidos: y a los Religiosos quando, f. 213.*
- C. 10. *De la Missa de Requiem, fol. 215.*
- C. ult. *De la reduccion de Missas, fol. 216.*
- Const. 17. de dicho Señor; y sus Capítulos. Del Oficio Divino.
- C. 1. *Que las Iglesias de este Obispado se conformen con la Cathedral, fol. 217.*
- C. 2. *Que nadie se paffee en las Iglesias, y quien pueda entrar en el Coro, fol. 218.*
- C. 3. *Que dias se cantaran las Horas Canonicas, f. 220.*
- Const. 18. de dicha Synodo del Señor Murga. De las Procesiones, y sus Capítulos.
- C. 1. *Que se hagan con devocion, y que los Clerigos no vayan entre Legos, ni estos*

- Capitulos de la Const. 13. de la presente Synodo.
- C. 4. De los que mueren abintestato, fol. 255.
- C. 1. Sobre quarta funeral, fol. 245.
- C. 5. Que los Clerigos puedan testar, fol. 257.
- C. 2. Sobre division de terminos de Parroquias, fol. 246.
- C. ult. Que en los Legados pios se guarde la ultima voluntad, fol. 259.
- C. 3. Que deben executar los Capellanes, fol. 247.
- Const. 22. de dicho Señor, y sus Capitulos.
- C. 4. Sobre mixto, cera, y Ornamentos, que deben dar las Parroquias à los Capellanes, fol. 248.
- De las Sepulturas.
- Const. 14. de la presente Synodo.
- C. 1. Quien de las Sepulturas; y el modo de su conservacion, fol. 260.
- De Testamentos, y Sepulturas.
- C. 2. Que ningun Clerigo in Sacris, ni Religioso lleve en hombros à difunto Secular, fol. 263.
- Resumen de las Const. 21. y 22. del Señor Murga, fol. 249.
- C. 3. Que no se persuada à elegir Sepultura, fol. 265.
- Const. 21. del Señor Murga, y sus Capitulos.
- C. 4. Donde serà enterrado el que muere sin declarar, fol. 267.
- De los Testamentos.
- C. ult. Derechos de Entierros, y Oficios, fol. 268.
- C. 1. Que se cumplan los Testamentos, fol. 250.
- Capitulos de la Const. 14. de la presente Synodo.
- C. 2. Que se hagan con libertad, fol. 252.
- C. 3. Que no induzcan los Eclesiasticos à que les hagan mandadas, fol. 253.
- C. 1. Que no se entierren niños de noche, fol. 275.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- C. 2. Sobre Testamentos cerrados, fol. 276.
- C. 3. Donde se han de enterrar los niños, fol. 277.
- Const. 15. de la presente Synodo.
- De los Coletores, decencia de Iglesias, y cuidado de Hospitales.
- Resumen de las Const. 23. 24. y 25. del S. Murga, f. 278.
- Cap. unico de la presente Synodo.
- Sobre la decencia de las Santas Imagenes, y Reliquias, fol. 279.
- Const. 23. del Señor Murga, y sus Capítulos.
- Del Oficio del Bolsero, y Colector.
- C. 1. Que en todas las Parroquias aya Bolsero, y Colector de Missas, fol. 280.
- C. 2. Que todas las Missas entren en poder de el Colector, fol. 282.
- C. 3. Que aya libro de los Difuntos, y Memorias perpetuas, f. 284.
- C. 4. Que el Colector de en la Visita un tanto de los Testamentos, que cobrarà de las Partes, fol. 286.
- C. 5. Como daràn los Testamentos por cumplidos, f. 289.
- Const. 24. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- De las Casas Religiosas.
- C. 1. Que en las Iglesias no se traten cosas profanas, ni deshonestas, fol. 290.
- C. 2. Que se visiten las Hermitas, fol. 292.
- C. 3. Que no se vele en las Iglesias de noche, ni aya bayles fuera de ellas, fol. 293.
- C. 4. Que no se hagan Cofradias, ni Ordenanzas sin licencia, fol. 295.
- C. 5. Que se visiten los Hospitales, y reglas para admitir à los pobres, fol. 296.
- Const. 25. de dicho Señor, y sus Capítulos. De las Santas Imagenes, y Reliquias.
- C. 1. Como se han de tratar las Santas Imagenes, fol. 300.
- C. 2.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- C. 2. *Que no se pinten historias de Santos, ni se traygan nominas, ni oraciones no aprobadas, fol. 301.* De los Ayunos perfectos, è imperfectos.
Resumen de la Const. 27. del Señor Murga, fol. 313.
- C. 3. *Que no se admitan nuevos milagros, ni Reliquias sin aprobacion, fol. 303.* Const. 27. del Señor Murga, y sus Capítulos.
 De la observancia de los Ayunos, y Vigilias.
 Const. 16. de la presente Synodo.
 De los dias de Fiesta.
Resumen de la Const. 26. de el Señor Murga sobre lo mismo, fol. 304. C. 1. *Que los Parrocos declaren esta obligacion, fol. 314.*
- Dicha Constitucion 26. y sus Capítulos. C. 2. *Que en dias de ayuno no se coma carne, y pescado, f. 315.* Capitulo 1. de la presente Synodo.
Dias de ayuno perfecto, f. 316.
Ayunos imperfectos, fol. 317.
- C. 1. *Que se guarden las Fiestas, y el trabajo que se prohibe, fol. 305.* *Declaracion de lo que sea grossura, idem.*
- C. 2. *Que ningun Christiano se escuse de oír Missa los dias de Fiesta, fol. 307.* Const. 18. de la presente Synodo.
 Del reparo, è Inmunidad de las Iglesias.
Resumen de las Const. 28. y 29. del Señor Murga, fol. 318.
- Dias festivos, segun la presente Synodo, fol. 309.* Const. 28. dicha, y sus Capítulos. De edificar, y reparar las Iglesias.
Fiestas de que se dudaba, fol. 311. C. 1. *Que no se edifiquen sin*
- Fiestas particulares, fol. 312.* Const. 17. de la presente Synodo.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- licencia*, fol. 319.
- C. 2. *Que se reparen à costa de los que llevan los Diezmos*, fol. 321.
- Const. 29. y sus Capítulos. De la Inmunidad.
- C. 1. *Que no se quebrante*, fol. 323.
- C. 2. *Quien juzgarà de ella*, fol. 324.
- C. 3. *Penas contra los que la impiden*, fol. 326.
- C. 4. *Como se ha de guardar, y à quienes*, fol. 327.
- Const. 19. de la presente Synodo.
- Del modo de pedir limosna en este Obispado, y materia de Votos.
- Resumen de las Const. 30. y 31. del Señor Murga, con algunas advertencias*, *idem*.
- Cap. 1. de la presente Syn.
- De los Votos, fol. 328.
- Const. 30. de dicho Señor, y sus Capítulos. De las Limosnas.
- C. 1. *Que no se pidan sin licencia*, f. 329.
- De los pobres que piden, *idem*.
- De los Frayles Legos que piden, fol. 330.
- Const. 31. de dicho Señor, y sus Capítulos. De los Votos.
- C. 1. *Que no se vote correr Toros*, *idem*.
- C. 2. *De los votos de algunas Comunidades en materia espiritual*, fol. 331.
- Const. 20. de la presente Synodo. De Diezmos, y Primicias.
- Resumen de las Const. 32. y 33. del Señor Murga*, fol. 332.
- Const. 32. de dicho Señor, y sus Capítulos. De Diezmos, y Primicias.
- C. 1. *Que el Diezmo es de Derecho Divino*, fol. 333.
- C. 2. *Que los Clerigos lo paguen, y de què*, fol. 334.
- C. 3. *Que se pague de los cercados, y huertas*, fol. 336.
- De las Primicias, fol. 337.
- C. 4. *Del diezmo de Viñas*, fol. 338.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- Que nadie prescriba contra Diezmos, lo que se protesta, fol. 339.
- Modo de hacer las Rentas, fol. 340.
- Const. 33. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- Del derecho de Patronato.
- C. 1. Que el derecho de Patronazgo se adquiriera por fundación, ò dotación, fol. 341.
- C. 2. Que no se pueda enagenar, y quando, fol. 342.
- Capítulos de la Const. 20. de la presente Synodo.
- C. 1. Del modo de dezmar, fol. 344.
- C. 2. De los que no diezman por privilegio, ò costumbre, fol. 347.
- C. 3. De las Rentas, y su habcimiento, fol. 348.
- C. 4. Del derecho de Patronato, idem.
- Const. 21. de la presente Synodo.
- De las Censuras, f. 349.
- Resumen de la Const. 34. del Señor Murga sobre lo mismo, fol. 350.
- Dicha Const. 34. y sus Capítulos.
- C. 1. Que se publiquen los excomulgados, y como, idem.
- C. 2. Que las Censuras las de solo el Provisor, fol. 352.
- C. 3. De los excomulgados mas de un año, fol. 353.
- C. 4. Quando se suspendan las Censuras, fol. 356.
- C. ult. Del Entredicho, y en que dias se levante, f. 357.
- Que los Sacramentos se puedan administrar en tiempo de Entredicho, fol. 358.
- Cap. unico de la presente Synodo.
- De la Censura contra los que no cumplen con la Iglesia, fol. 359.
- Const. 22. de la presente Synodo.
- De la usura, sortilegio, y otras cosas.
- Resumen de las Constituciones de el Señor Murga, desde la

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- la 35. hasta la 40. inclusiva, fol. 360.
- Dicha Const. 35. y sus Capítulos.
- De la Simonia.
- C. 1. Que no se cometa Simonia, *idem*.
- C. 2. Que no se lleve interés por la administracion de Sacramentos, fol. 361.
- C. 3. Que los dueños de Capillas, y Sepulturas no las vendan, fol. 363.
- Const. 36. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- De la Usura.
- C. 1. Que los Parrocos avisen de los Usurarios, *idem*.
- C. 2. Que los Clerigos no sean Usurarios, fol. 364.
- C. 3. Que no se hagan contratos usurarios en ganados, pan, prestamos de dinero, &c. fol. 365.
- Const. 37. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- De las Injurias.
- C. 1. Que los Clerigos no se injurien, y de su pena, f. 366.
- C. 2. Que los Parrocos compongan las diferencias entre los Clerigos, fol. 367.
- Const. 38. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- De los sortilegios, y supersticiones.
- C. 1. Que no se cometan, fol. 368.
- C. 2. Contra los que hacen juicio de cosas perdidas, y otras cosas, fol. 370.
- C. 3. Contra las nominas, ensalmos, y santiguos, fol. 371.
- Const. 39. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- De los blasfemos, y maldicientes.
- C. 1. Qué grave pecado es la blasfemia, fol. 372.
- C. 2. De las penas de los blasfemos, fol. 373.
- Const. 40. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- De diversos delitos.
- Num. 1. Pena del sacrilegio, fol. 375.

ÍNDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- Num. 2. De los perjuros, *idem*. C. 1. Que el Provisor, Visitador, y Vicarios juren antes de exercer, y que sean de Orden Sacro, fol. 382.
- Num. 3. Que ningun Eclesiastico tenga casa de juego, f. 376. C. 2. De las causas contra Clerigos, fol. 383.
- Num. 4. Contra los amancebados, fol. 377. C. 3. Que las causas de infamia se hagan con secreto, f. 385.
- Num. 5. Que los Venteros no tengan mugeres expuestas à pecar, *idem*. C. 4. De la recusacion del Juez Eclesiastico, fol. 387.
- Num. 6. Que los Señores de las Esclavas no las consientan estàr amancebadas, f. 378. C. 5. Si los Provisores llevaràn *assessorias*, y que por un delito, aunque sea de muchos, no se haga mas que un Proceso, fol. 388.
- Capitulos de la presente Synodo en la Const. 22. C. 6. Como se dè licencia à los Clerigos, para decir ante Juez Seglar, fol. 390.
- C. 1. De las Esclavas, f. 379. C. 7. De las Informaciones ad perpetuam rei memoriam, para Capellanias, y otras cosas, fol. 391.
- C. 2. De los Usureros, *idem*. C. 8. Del tiempo de la apelacion para traer mejora, fol. 394.
- C. 3. De los blasfemos, maldicientes, sacrilegos, y perjuros, fol. 380. C. 9. Que el Provisor examine por si los testigos, y en què causas, fol. 395.
- Const. 23. de la presente Synodo. De los Oficios de Provisor, Visitador, Vicarios, y Fiscal.
- Resumen de las Const. del Señor Murga, desde la 41. hasta la 50. inclusive, fol. 381.
- Const. 41. de dicho Señor, y sus Capitulos. De el Juez Ordinario.

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- C. ult. *Que los Vicarios guarden el Derecho comun, y no cedan de su comission, fol. 396.*
- Const. 42. de dicho Señor, y sus Capítulos.
Del Fuero Eclesiastico.
- C. 1. *Del Fuero de los de Menores, fol. 398.*
- C. 2. *De los repartimientos à los Eclesiasticos, y quien los executará, fol. 399.*
- C. 3. *De què delitos de Seglares conoce el juez Eclesiastico, fol. 400.*
- Const. 43. de dicho Señor, y sus Capítulos.
Del Proceso, contextacion de delitos, y juramento de calumnia.
- C. 1. *Que los Juezes atiendan mucho à esta Constitucion, fol. 402.*
- Const. 44. de dicho Señor, y sus Capítulos.
De los Juicios, y tiempo de abogar.
- C. 1. *Del Tribunal del Provisor, y sus circunstancias, fol. 403.*
- C. 2. *Que los Juezes Eclesiasticos oygan à todos, f. 405.*
- C. 3. *Que los Eclesiasticos no aboguen, fol. 406.*
- Const. 45. de dicho Señor, y sus Capítulos.
De las dilaciones de Pleytos, y otras cosas.
- C. 1. *Terminos de las citaciones, y llamamientos, fol. 407.*
- C. 2. *Publicacion de testigos, y restitucion de terminos, fol. 408.*
- C. 3. *Del Sequestro, y possession de frutos, fol. 409.*
- Const. 46. de dicho Señor, y sus Capítulos.
De las probanzas, y otras cosas.
- C. 1. *Que una probanza baste para un mismo negocio, fol. 410.*
- Para Testigos, fol. 411.*
- De Instrumentos, fol. 412.*
- C. 2. *Que concluida la causa, salga luego la sentencia, id. Const.*

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- Const. 47. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- De las apelaciones.
- C. 1. *Que el que apelare, pagando la pena pecuniaria, sea suelto, fol. 414.*
- Const. 48. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- Del Oficio de Visitador.
- C. 1. *Que el Visitador jure antes de exercer, fol. 416.*
- C. 2. *Como ha de comenzar la Visita, y la ha de proseguir, fol. 417.*
- C. 3. *De las quantas de Fabricas, fol. 419.*
- C. 4. *Visita de Hermitas, Hospitales, y Oratorios, f. 423.*
- C. 5. *Visita de Capellanías, fol. 425.*
- C. 6. *Visita de Memorias perpetuas, fol. 428.*
- C. 7. *Visita de Testamentos, fol. 431.*
- C. 8. *Visita de Cofradías, fol. 432.*
- C. 9. *Visita de Clerigos, fol. 434.*
- Const. 49. de dicho Señor, y sus Capítulos.
- Del Fiscal.
- C. 1. *Que jure antes de exercer, y sea de Orden Sacro, f. 437.*
- C. 2. *De quien, y como reciba denunciacion, fol. 438.*
- C. 3. *Que no siga injurias de palabra, si la Parte las sigue, fol. 440.*
- Const. 50. de dicho Señor, y sus Capítulos. De los Notarios, y Receptores.
- C. 1. *Que ninguno use estos Oficios sin aprobacion, f. 441.*
- Que los sirvan por sí mismos fol. 442.*
- C. 2. *Que los Notarios asistan à las Audiencias, y entreguen los Processos numerados, idem.*
- C. 3. *Que en dexando los Oficios entreguen los papeles, y à quien, fol. 443.*
- C. 4. y ult. *Que los Receptores, y Comissarios lleven orden de lo que han de hacer, fol. 445.*

INDICE DE ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

- Const. 51. de dicho Señor, *Arancel de Visita, y otras cosas, que faltaban al antecedente, fol. 461.*
- De la custodia de presos. *Nota por lo respectivo à derechos Parroquiales, fol. 488.*
- C. 1. *Que aya libro de presos, fol. 446.*
- C. 2. *Que los Clerigos estén en la Carcel separados de los Legos, y estos de las mugeres, fol. 447.*
- C. 3. *Que aya Oratorios en las Carceles, y que los Clerigos presos no digan Missa sin licencia, fol. 448.*
- C. ult. *Que los Beneficiados, y Curas visiten los encarcelados, fol. 449.*
- Capitulos de la Const. 23. de la presente Synodo. *Otra sobre algunos reparos, dignos de tenerse presentes, de la Synodo del Ilustrissimo Señor Murga, que se señalan con un indice de mano, y son los siguientes.*
- C. 1. *De los Notarios, f. 450.* *Sobre los que tienen los niños en Bautismo no solemne, idem.*
- C. 2. *De los Receptores, y su encargo, fol. 451.* *Sobre casos reservados, por lo respectivo à Sacerdotes, fol. 489.*
- C. 3. *Del Archivero, f. 453.* *Sobre la Cera, que se ha de poner à los difuntos, idem.*
- Arancel aprobado por el Real Consejo, fol. 454.* *Sobre derechos, y concurrencia de Clerigos, y Regulares en Exequias, idem.*

F I N.



*Hæc locutus sum vobis , ut : reminiscamini ,
quia ego dixi vobis. Ioann. 15.*

*Te Deum laudamus. Ex hymn. SS. Ambros.
& August.*



AGRADO Congreso , que si bien atemorizas con lo Magestuoso , alegras mas , que en ser gravissimo , por lo docto ; embidia del de Athenas , como siente Tulio , (1) en imitar à la Abejuela en lo laborioso , de quien , parece , aprendiste à emprehender este trabajo , segun me lo dan à entender los Proverbios ; (2) pues en donde la Vulgata embia à aprender à trabajar de la hormiga , muchos con el Hebreo , hacen la remission à la abejuela. (3)

Amada Iglesia mia , que qual fecunda , y hermosa niebla (4) alegras , proteges , y riegas con tu exemplo todas estas Islas ; y qual otro Abraham , esgrimes con los dos bra-

(1)
Tul. in Tusc.

(2)
Prov. 6. v. 6.

(3)
Heb. hic. *Vade ad formicam ,
vade ad apem ,
& discè ab ea
quam laboriosa
sit operatrix.*

Div. Hieron.
Epist. ad Rust.

(4)
Eccl. 24. v. 7.

(5)
Genes. 22. v. 6.

(6)
Num. 25. à v. 7.
& Psalm. 105.
v. 31.

(7)
Matth. 5. v. 13.
Vos estis sal.

(8)
Div. Bernard.
ser. 36. in Cant.

*Ordine :: ut
id prius, quod
maturius ad sa-
lutem.*

*Studio :: ut
id ardentius,
quod vehementius
ad amo-
rem.*

*Fine :: ut non
ad inanem glo-
riam, sed ad
edificationem
tuam, vel pro-
ximi.*

(9)
Exod. 14. à v.
16. & cap. 17.
n. 11.

(10)
Mat. 13. v. 25.

(11)
Origin. homil.
unic. in 1. Reg.
*Donec famu-
lus Dei elevat*

ac-

zos del zelo , y del culto, (5) yà la espada, y yà el fuego ; la espada en la mano , para zelar , como Phinees, (6) la observancia de esse Choro ; y el fuego , que enciende la caridad en la solemnidad de tus Sacrificios ; no me diràs , què nos han querido decir estas Juntas ? Y à què fin han sido mis convocatorias , pues no lo ignoras ?

Venerable , y pìo Consistorio de Sacerdotes , que aunque Seculares , podéis ser embidia aun de las mas estrechas Religiones , (así amados hermanos lo juzgo , porque así con ansia lo deseo) pues cumpliendo con lo que expusò Jesu-Christo por San Mattheo , (7) observais en ser sal de la tierra , y luz del mundo , el modo , el orden , el fin , y el estudio , que para la perfeccion pide San Bernardo. (8) Y qual otro Moysès (9) rendis à los enemigos , que en lugar de grano escogido , siembran cizaña en la tierra de la Iglesia ; (10) y el modo de rendirlos es , à su imitacion , con la elevacion de vuestras manos ; pues el modo de conseguir victorias en lo espiritual , es el pedir à Dios con fervor , como dice Origenes : (11) Sabéis para què os llamò mi Edicto , haciendoos dexar la conveniencia de vuestras

ca-

casas, exponiendo en los peligros de Mar, y Tierra vuestras vidas?

Religiones Sagradas, Atalayas de la Observancia religiosa, que mejor, que el Vellocino de Gedeon (12) conservais, en fuerza de vuestros sagrados Institutos, el candor, y el rocío de los Cielos, en el exacto cumplimiento, no solo de los preceptos Divinos, sino tambien de los consejos Evangelicos; y qual otro David, (13) considerando en vuestro retiro las sendas, y mansiones del Cielo, os convertís con la execucion à los Divinos Testimonios, (14) pues en la tribulacion, y en la angustia de que se queja el Propheta: (15) *Tribulatio, & angustia invenerunt me*, que es el quebrantamiento de la voluntad propria en el puro crisol de la Obediencia, hallais el modo de aborrecer toda maldad, (16) caminando así de virtud en virtud, hasta lograr ver à Dios en la Ciudad de Sion: (17) Decidme, que os ha movido à authorizar este Synodo, quando podiais decir, que sois essemptos?

Tribunales serios, respetuosos Cabillos, en quienes se admira la prudencia, la rectitud, y el juicio; pues usando, como Aod, por diestra de ambas manos: (18) *Utrà-*

actus suos ad Deum, & proficit in bono vincit gens Dei, cum autem deiecerit, & demiserit manus, id est actus suos vincit Amalec inimicus Dei.

(12)

Iudic. 6. v. 36.

(13)

Psal. 118. v. 5.

(14)

Ubi supr. Cognovi vias meas, & converti pedes meos in testimonia tua.

(15)

Div. Ambros. *Vias futuras.*

In Psal. supra relatum.

(16)

Omnem viam iniqua odio habuit. Verf. 128.

(17)

Psal. 83. v. 8. *Ibunt de virtute in virtutem, videbitur Deus in Sion.*

(18)

Iudic. 3. v. 15.

que manu pro dextera utebatur, descansa en vuestros hombros lo Militar, y Politico, manteniendo las Islas en equidad, y justicia vuestro desvelo; no me direis, lo que habeis percibido de este aparato?

Todos me direis: Parece ociosa la pregunta, y à mi me parece muy necessaria, para poder salir mi cortedad de algunas dudas: porque si el fin de los Synodos, es la reformation de las costumbres, y restablecer las justas leyes, me direis con justa causa: que para esto basta el zelo de mi Santa Iglesia; y si es por lo respectivo al Estado Eclesiastico, no ay que reformar, pues que me sirve de exemplo; si es por los Seculares, es publica la vigilancia de los Juezes: por el Sagrado de las Religiones no puede ser, porque el mismo titulo de *Sagrado*, fuera llegar al *Sancta Sanctorum*. Luego pregunto bien en lo que no alcanza mi ignorancia, para que todos me deis solucion de esta duda.

Es verdad, pero como nuestra naturaleza viciada, propensa à lo malo, facilmente se aparta de lo bueno; y aunque para nuestro consuelo aya mucha porcion de Justos, nos enseña en diversas Parabolas

Chris.

Concil. Trid.
Sess. 25. c. 2.

Christo , que ay siempre que reformar , y obligacion de affestar al demonio , que con sus tiros solicita , como Leon furioso , (19) la perdicion del mundo ; me concedereis , ha sido necessaria esta Junta , para restablecer en el camino de la virtud à las almas. Bien cuidadoso anduvo el que con grano escogido sembrò en diversos parages de un Campo ; (20) y aunque lo selecto del grano , en la eficacia de la predicacion Evangelica , (21) debiera no encontrar resistencia , hallamos , por nuestra desgracia , lo mismo de que se lamentò Isaiàs : (22) *Filios enutrivì , ipsi vero spreverunt me* : pues de las quatro partes del grano se perdieron las tres , ò entre espinas , ò entre piedras , ò por hollado en los caminos ; pero à todo , y para la reformacion que deseamos , denos luz un dificil texto , que aunque por ser del libro quatro de Esdras no es Canonico , yà sabeis , que està recibido.

(19)
1. Petr. 5. v. 7.

(20)
Luc. 8. v. 5.
(21)
Semen est ver-
bam Dei. Verf.

11.
(22)
Isaià 1. v. 2.

Dominator (23) *Domine* (dice Esdras ; son las palabras muchas , pero no tengo la culpa , de que las circunstancias lo sean)
ex omni silva terræ : elegisti tibi vineam unam ;
Ex omni terra orbis , elegisti foveam unam ;
Ex omnibus floribus orbis , elegisti tibi lilium

(23)
Esdræ 4. c. 6.
verf. 23.

unam ;

unum; & ex omnibus abyſſis maris, repleviſti tibi rivum unum; & ex omnibus ædificati Civitatibus, ſanctificaviſti tibi meptiſi Sion; & ex omnibus creatis volatilibus, nominaviſti tibi columbam unam; & ex omnibus pſalmatis pecoribus, providiſti tibi, ovem unam; & ex omnibus multiplicatis populis, adquiſiſti tibi populum unum; & ab omnibus probatam legem donaviſti huic, quem deſideraviſti, populo. Amante Dios de los hombres, como ſiempre, poniendoles delante de los ojos la inmenſidad de ſus beneficios, (24) le manda à Eſdras (25) anuncie à ſu Pueblo ſus juſtiſimos enojos; y deſpues de varias representaciones, lagrimas, y ſollozos, hace eſta exclamacion à Dios: Entre todas las criaturas, hiciſte eleccion de algunas, para nueſtra enſeñanza. Entre las plantas, eſcogiſte una Viña: entre las cuebas, una Caſa: entre las flores, un Lirio: entre los Mares, un Rio: entre las Ciudades, un Pueblo, que fue Sion: entre las aves, la Paloma: entre los rebaños, una Oveja: entre los Reynos, à Iſraèl; y entre las Leyes, una Ley: con que Ley, Reyno, Oveja, Paloma, Ciudad, Rio, Lirio, Caſa, y Viña, fueron eſcogidos por Dios, por eſpecial providencia;

(24)

Sap. 16. v. 20.

Num. 10. v. 11.

Iſaiæ 5. v. 4.

(25)

4. Eſdr. cap. 1.

verſ. 5.

cia; y para que esta eleccion mysteriosa explicasse sus afectos, concluyò las visiones con la esperanza de la suspension del castigo, que amenazaba à su Pueblo; (26) y con lo que significa en el sentido mystico en esta Junta, espero de Dios el logro, que sollicito con ansia.

Es la primera la Viña: *Vinea mea coram me est*, (27) porque siendo esta, en dictamen de Gislerio, la Iglesia: (28) *Vinea illa gentium Ecclesia*; segun lo de Isaias: *Vinea Domini exercituum domus Israël est*; (29) la qual el mismo Dios llamò suya, segun San Matheo: *Ite & vos in vineam meam*, (30) mandandola entregar, como joya de su cariño, à los que se hallaban constituidos en la mayor Dignidad del Sacerdocio; para que enseñassen, è iluminassen los primeros con su exemplo, concluyò el mismo Gislerio: (31) *Servantes verò, & colentes: : qui Sacerdotali funguntur munere, quibus mandatum est, ut eam spirituali doctrina simul & irrigent, & tueantur.* Sin ofender tanta modestia, veo las señas tan individuales de mi Santa Iglesia, que para ayudarme à tan santo fin devota, es, como en todo, la primera.

(26)
Cap. ultim.

(27)
Cant. 8. v. 12.

(28)
Gisl. ibi, & D. Ambros. serm. 23. in Psalm. 118. D. Greg. Psalm. 5. pœnitent. & Lyr. hic.

(29)
Isaiæ 5. v. 7.

(30)
Matth. 20. v. 7.

(31)
Gisl. in Cant. 8.

Seguiose en esta eleccion la Casa ; y si esta la eligió la Sabiduria : *Sapientia ædificavit*, (32) sobre siete firmisimas columnas, numero, que expressa multitud, ò infinidad, (33) segun San Agustín, yà para ofrecer victimas, y yà para fazonar en aquella sagrada Mesa el Vino, que engendra Virgines : *Vinum* (34) *germinans virgines*. Siendo esse el exercicio de lo grave del resto del Venerable Sacerdocio, y el Clero ; vivo seguro, que al fuego de sus Sacrificios, hemos de lograr, sea el efecto de este Synodo, el que se acaben los pecados.

Fue el Lirio el escogido en el lugar tercero, en quien concurren tres propiedades, dice Aponio, (35) que son blancura, olor, y ser medicina. En la blancura (dice Ruperto) se symbolizan (36) las doctrinas, que sirven de desengaño para el bien de las almas: *Animas sensibus doctrinæ : : fulgentes*. Y en el candor de los Lirios se symboliza la mansedumbre, verdad, y justicia, en sentir de San Bernardo. (37) En la esclarecida Orden de Predicadores, gloria, no solo de nuestra España, por el logro de su Patriarcha, sino de todo el Orbe, veis, y admirais claridad en su doctrina, infatigable zelo
de

(32)
Prov. 9. v. 1.

(33)
D. Aug. lib. 7.
de Civit. cap.
4. & D. Greg.
23. Moral.

(34)
Zac. 9. v. 17.

(35)
Apon. super
Cant. v. 1. c. 2.
*Lilium tria ex
se exhibet can-
dorem, odorem,
& ad quæque
adusta ignibus
medicinam.*

(36)
Rupert. super
Apocal. apud
Laureto.

(37)
D. Bern. serm.
70. in Cant.

de las almas , verdad , y pureza para oponerse à las sombras de las heregias ; y todo con tan buena estrella , que se atreviò un Herege à decir: Que quitassen solo à un Hijo suyo , y dissiparia la Iglesia. (38)

Siguiòse el Rio en el orden quarto ; y si de este dixo David , que alegra la Ciudad Santa de Dios: (39) *Fluminis impetus letificat Civitatem Dei*: de cuyas aguas , dixo San Alberto , eran dadivas del Divino Espiritu , para influir en la enseñanza , y utilidad de los proximos: *Hoc ergo flumen repletum est , aquis , id est , Spiritus Sancti donis , & doctrinis , ut possit influere alijs , y fecundar toda la redondèz de la Tierra; quien pueden ser sino los Hijos de Francisco , que en ardores Seraphicos , se han hecho lugar en todo el mundo , sin mas caudal , ni possession , que el que les franquèa la fuente de la piedad.*

El quinto , y no menor en la magnitud , es la elevacion de una Ciudad. Edificòse con este renombre la cèlebre Jerusalèm: (40) *Ierusalem , quæ edificatur , ut Civitas*. Y què Jerusalèm, pregunta San Agustín: *Cuius Ierusalem*? Y responde San Geronymo ; que aquella , que en la virtud tie-

(38)

Tolle D. Thom.

(39)

Psal. 45. v. 5.

S. Albert. hìc.

(40)

Psal. 121. v. 5.
D. August. in
Gloss.

D. Hieron. hìc.

ne mayor elevacion, y lucimiento : *Quæ virtutum soliditate insurgit.* Y si la Ciudad, aun en el retiro del monte no se puede esconder, porque se distinguen sus muros (41) en su elevacion ; yà entendereis ser viva expresion de los Hijos de Augustino, pues aun en el retiro de su Instituto, por ser Religion de Hermitaños, sobrefalen las llamas del corazon amoroso.

(41)
Matth. 5. v. 14.
Non potest Civitas abscondi.

(42)
Cant. 2. v. 10.
(43)
Lyra hic.

(44)
Ibi supra v. 14.
(45)
Psal. 103. v. 18.

Es la Paloma, la que ocupa el numero sexto ; y si à esta la llama Amiga, Paloma, y Hermosa la Escritura : *Amica mea, columba mea, formosa mea,* (42) para complacer solo al Esposo, como dice Lyra : (43) *Veni ad serviendum mihi soli,* siendo los agujeros de la piedra su acogida : *In foraminibus petrae,* (44) y esta es el asylo de los Erizos : *Petra refugium herinacis,* (45) en que estàn representados los pecadores llenos de espinas ; yà conocereis ser imagen à lo vivo de la esclarecida Religion de la Compania en su Instituto, pues llamada de Dios por su Patriarcha San Ignacio, contra las assechanzas de Lutero, dexò à sus Hijos en quarto Voto las Misiones, para que en ellas, en la Piedra Christo, hallassen acogida los pecadores mas obstinados.

Siguete en el lugar septimo la Ovejuela; y si de esta, siendo escogida en Joseph, como una: *Qui deducis velut ovem Ioseph*, (46) leyò en plural San Agustín: (47) *Velut oves*, siendo de las escogidas, las que oyen la voz de Dios siempre promptas: (48) *Oves meae vocem meam audiunt* à la primera insinuacion del Edicto; estoy cierto, que siendo estas, las que encerradas en los Claustros Religiosos, oyeron la voz de su Esposo Jesu-Christo, con sus mortificaciones, y oraciones nos ayudan à clamar al Cielo.

(46)
Psal. 79. v. 2.

(47)
D. Aug. apud
Lorin. hic.

(48)
Ioan. 10. v. 27.

Es el octavo el Reyno; y si este se authoriza de las Ciudades, que le componen, no ay duda representa à las que ilustran estas Islas; y con razon, pues si en sentir de Lorino, (49) en lo noble de su corazon se obstenta lo regio: *Regiam est habere latitudinem cordis*; son tan expresivas las señas de estas Nobilissimas Ciudades, que hacen obstentacion de su fineza, en authorizar esta Junta.

(49)
Lorin. in Psal.
100.

Es la ultima la Ley, y esta la esculpiò Dios en los corazones de los hombres, dice Jeremias: (50) *Dabo legem meam in visceribus eorum*; para que el amor, y el afecto

(50)
Jerem. 31. v.
33.

(51)
D. Albert. Cu-
stodia per di-
lectionem.

la hiciesse observar ; como fiente San Al-
berto, (51) dividiendose esta en Civil, y
Canonica de Dios, y de la Regia Potestad,
aunque no tengamos su asistencia, expre-
sa los Tribunales, que authorizan esta Ca-
pital Isla, pues les puso Dios, para hacer
observar lo que pertenece à la Magestad
Divina, y Humana.

(52)
Luc. 15. v. 4.

Estos han sido (Señores) los motivos
de este Congreso: el fin, sabe Dios, ha si-
do, buscar este indigno Pastor con ansia,
tantas Ovejas perdidas, como puede haver
por la relaxacion, y las culpas. Esto es
convocar à los amigos, y vecinos, para
recibir enhorabuenas por la Dracma. (52)
Afsi espero confeguirlo, ayudado de vues-
tras oraciones, y de la Divina gracia.

AVE MARIA.

Hac locutus sum vobis , &c.

A Tì, Amantísimo Dios , à quien rendidamente confesamos. A Tì, Trinidad Santísima , à quien los hombres, y la tierra venera , y los Angeles en el Cielo glorifican , y alaban : confieso , se debe este Dòn , como principio , de donde procede todo bien. (53) Pero para que se impriman en los corazones estos desengaños , y lo demás , que conduce à vuestro santo servicio , ha sido el thema , que he propuesto : Acordaos Discipulos míos , dice Christo , que he sido Yo , quien os ha dicho , lo que os conviene para vuestro provecho. Acordaos , os dice este mal Obispo , que expressa tambien lo que siente para vuestro desengaño. Y què es ? Una leccion breve , y compendiosa : y es , que de oy en adelante aprendamos à vivir muriendo , à refucitar , y subir. Procuraré certificaros. Comienzo.

PUN-

(53).

*Omne bonum
desursum est.
Iacobi 1. v. 17.*

PUNTO PRIMERO.

M O R I R.

PARA que duren los efectos de la Santa Synodo, hemos de morir primero, todos los que le componemos: No digo morir muerte natural, tan precisa à la pension del nacer, pues esta à todos nos defengaña: porque como flor se marchita, como humo se desaparece, y como sombra se deshace. (54) Por lo que se le dixo à Isaiàs, (55) clamasse en todo viviente la inconstancia: *Omnis caro fœnu*. Y el Angelico Doctor Santo Thomàs (56) encomienda mucho à los Predicadores Evangelicos refresquen esta memoria à los hombres: *Prædicator debet clamare fragilitatis humanæ miseriam*: sino morir al hombre antiguo, y vestirse del nuevo, como dice San Pablo: (57) porque estamos, por nuestra desgracia, en un tiempo, aun mas lastimoso que aquel, de que se lamentaba San Bernardo. Dirèlo en latìn, porque no es para todo el Pueblo, y la reprehension es sola para mi: *Recessit (58) custodia à Prælatiis, devotio à Religiosis, reverentia à Subditis, consilium*

(54)

Job 14. v. 2.
Psal. 101. v. 4.
& 108. à v. 13.

(55)

Isaiã 40. v. 6.
(56)

Div. Thom. in
Ioan. 1.

(57)

Div. Paul. ad
Eph. 4. v. 24.

(58)

S. Bern. apud
Baron. ferm. de
paucis salvan-
dis.

lium à Senibus , lex à Sacerdote , iustitia à Reſtoribus , equitas à Indicibus , concordia à Civibus , veritas à Mercatoribus , charitas à Mundo. Y de eſto formo el juicio , que lo principal de eſte daño eſtà en uno , y otro Clero ; pues hacemos ſin duda mas daño con la apariencia de nueſtros veſtidos exteriores , que denotan , ò representan virtud , que todo el reſto del Pueblo Secular.

Huid de los falſos Prophetas , dice Chriſto : (59) *Attendite à falſis Prophatis*,

(59)
Matth.7. v.15.

porque con piel de oveja manſa , tienen el interior dañado , como lobos carniceros. Huid , huid , y con razon , dice el Beato Presbytero ; porque pareciendo hombres , y hombres de categoria , es el interior como de beſtia: (60) *Foris homo , intus beſtia*;

(60)
Beat. Presbyt.
hic.

y es aſi , porque aſi en el Apocalypſis la viò San Juan : Vi (dice) un monſtruo ſubir de la tierra , con apariencia de Cordero , pero hablaba con voz de Dragon horroroſo: (61) *Vidi aliam beſtiam aſcendentem de terra , & habebat cornua duo agni ſimilia , & loquebatur , quaſi Draco.* De quien dixo San Gregorio , que le ſervia eſta exterioridad , para hablar como Dragon: (62) *Aſſumit Agni ſpeciem , ut Draconis exercean operationem.*

(61)
Apoc.13.v.11.

(62)
D. Greg. hic.

O Venerables hermanos míos, Seculares, y Regulares, cuidado, que nos puso Dios en su Iglesia, para guardas de su Viña; y temo, temo, que con la especiosa exterioridad del Sacerdocio, yá en Pulpito, yá en Confessionario, yá en el modo de nuestra vida, pareciendo mansas Ovejas, somos infernales Dragones, para la destruccion de las almas, y que vivimos, sin muerte natural, mas muertos, que el infelìz Caìn. (63)

(63)
Genes. 4. v. 8.

Yá sabeis, que este quitò la vida à su hermano Abèl, y quedando èl con vida, dice San Juan Chrysofomo, que quedò muerto con mayor desgracia: (64) *Uter magis mortuus est.* Por ventura (dice el Santo) quedò Caìn mas que Abèl muerto? Sì, responde, y mas muerto, que Abèl. Y dà la razon: *Hic, hic, qui dum viveret trepidabat, quovis mortuo miserabilior erat.* Este, que quando al parecer vivo, estaba à los ojos de Dios muerto; este, que mirando su mala conciencia, temblaba; este, que saliendo al Campo como hermano, se porrò como verdugo.

(64)
D. Chryf. hom.
19. in Genes.

No es razon aplicar el texto, que es agraviar la seriedad de mi Auditorio: *Qui potest*

potest capere, capiat, dice Christo. (65) Pues cuidado , cuidado morir al mundo , y vivir al Cielo , que tiene Dios espadas , y faetas para todos Estados , dice David. (66) Y aora Raulino : *Senes , quasi gladio , Iuvenes , quasi sagittas occidit.* (67) Y asì morir para resucitar , que es el segundo punto , que ofreci.

(65)
Math. 19. v. 12.

(66)
Dav. Psalm. 7.
Nisi convesi fueritis, &c.

(67)
Raul. tract. de mort. cap. 10.

PUNTO SEGUNDO.

RESUCITAR.

LA Resurreccion de Christo es , para la que intento , el mas expresivo desengaño. Muriò una vez , dice San Pedro : *Christus pro peccatis nostris semel mortuus est.* (68) Resucitò del sepulcro , pero fue para nuestra enseñanza ; para no bolver à morir , ni al sepulcro , dice Pablo : (69) *Mors illi ultra non dominabitur.* Para que tengamos presente , que el que por la divina misericordia se levanta del sepulcro de la culpa , le ha de imitar en no bolver à ella : pues , como dice San Ambrosio , (70) puede ser , que muera para la misericordia. Y à veo , que es difícil assumpto à nuestras fuerzas , pero

(68)
1. Petr. 3. v. 18.

(69)
Paul. ad Rom.
6. v. 9.

(70)
D. Amb. serm.
18. in Psalm.
118.

todo se alcanza con la divina gracia, que es la que vence imposibles, y allana dificultades.

No concuerdan los Theologos en asignar el constitutivo de la gracia especial del feliz estado de la inocencia; pero siempre causaba en el hombre tres efectos. Sujecion del alma à Dios, del cuerpo al alma, y de la parte inferior à la superior; y por esso entonces no se experimentaba aquella ley, de que hace mencion San Pablo, lamentandose, de que repugnaba en sus miembros:

(71)
Paul. ad Rom.
7. v. 23.

(71) *Videó aliam legem in membris meis, repugnantem legi mentis meæ.* No reynaban, no, aquellos deseos desordenados, que causaban en el hombre discordias, segun el Apostol Santiago: *Unde bella, & lites in vobis?*

(72)
Jacob. 4. v. 1.

(72) *nonne hinc ex concupiscentijs vestris?* Y assi no havia voluntad propria, que dexar, por estar el hombre en el estado de la inocencia; y assi à este nos debemos reducir, que aunque nos cueste trabajo, es trabajo, que nos enseñò la Magestad de Christo.

(73)
Paul. ad Rom.
8. v. 17.

Consolemonos (dice el Apostol) que padeciendo trabajos, y penas, ha de llegar el caso del descanso, y de las glorias: *Si compatimur, ut & conglorificemur;* (73) pero
con

con la condicion precisa para esta gloria , y de ser herederos de Dios , y coherederos de Christo , que han de preceder estas dificultades. Y es la razon , dice San Juan Chrysostomo, (74) que se pone la duda : lo que expresa en su respuesta : *Non enim relinquit nobis hereditatem purè , se sub quadam conditione. Quenam ea est ? Qui non tollit Crucem suam , & sequitur me , non potest meus esse discipulus.* Porque no es razon sea mas el Discipulo, que el Maestro; y si este escogió por su camino , por nuestro provecho , este ha de ser precisamente el de los Eclesiasticos.

(74)
Div. Cryf. hic.

Mas hà ceguedad! Todos vivimos con la esperanza de esta resurreccion , pero con passos lentos para conseguir el fin. Todos juzgamos tener tiempo , y no acabamos de creer , que el tiempo nos engaña à todos. Hallareis tiempo de nacer , y de morir , dice el Sabio : de reir , y de llorar; (75) pero de morir, y no anhelar à la resurreccion, no hallareis tiempo , no hallareis tiempo , sino que sea el tiempo de los perdidos.

(75)
Eccl. 7. v. 18.
Noli esse stultus ne moriaris in tempore non tuo.

(76)
Psalm. 41. v. 2.
D. Epiph. Phis.
Quod si trium borarum spatium aqua se explet re non potest moritur.

No aprenderèmos del Ciervo , herido del veneno de las Serpientes , à correr al christal de las aguas , en que (segun San Epiphanio) (76) conoce està su vida? Y

del consejo de San Geronymo, sobre las palabras de David, quando le pedia à Dios con ansia, no le quitasse la vida en medio de sus dias, (77) con estas admirables palabras: *Ne revoces me in dimidio dierum meorum, hoc est, ne eo tempore facias, me mori, quando adhuc putabam me victurum, ut possim peccata corrigere?* Este es uno de los favores especiales, que Dios nos hace, para mantenernos en la espiritual resurreccion de la gracia, no permitiendonos, por su misericordia, estar mucho tiempo en la culpa.

Señor (dice el Real Profeta David) oïste à Moysès, Samuèl, y Aaròn, que como fieles Ministros te sabian pedir por el Pueblo, y asì te les mostraste benigno, y misericordioso, (78) pero à un mismo tiempo severo, y como vengativo: *Deus tu propitius fuisti eis, (79) & ulciscens in omnes adinventiones eorum.* Pues como asì? Dios misericordioso, quando castiga al Pueblo? Si està como vengativo, severo; como benigno, y misericordioso? Y si misericordioso, como vengativo? Responde el Gran Padre San Agustín, y el Docto Titelmàn: (80) *In singulare beneficium, hoc est, contulisti, quod populum eorum, pro quo supplicabant, non*

per-

(77)
Psal. 101. v. 25.
D. Hieron. hic.

(78)
Titelm. in Psal.
90.

(79)
Psal. 90. v. 9.

(80)
Titelm. hic.

permittebas diu agere in peccatis. Este fue , dice este Autor , el gran beneficio del Pueblo , castigarle luego , para que se levantasse del pecado ; y este es el favor , que nos hace Dios à nosotros , detenernos con amenazas , y castigos : y està tan lexos de no ser efecto de su misericordia , que se puede llamar infelìz , el que no lo experimenta. Què bien aora San Agustin: (81) *Illi Deus irascitur , quem peccantem non flagellat , nam cui verè propitius est , non solum donat peccata , ne noceat ad futurum , sed etiam castigat , ne semper peccare delectet.*

Ea , señores , mirèmos continuamente al Cielo , que es la obligacion de nuestro estado , y no bolvamos à mirar al mundo. Reflexionese cada uno , para mantenerse , como dice Pablo : *Qui se existimat stare , videat ne cadat.* (82) De las experiencias , que tiene de la paga , que le dà este enemigo , y el demonio , de quien , dicen San Gregorio , y San Ambrosio , (83) anduvo necio en tentar à Christo , poniendole delante de los ojos el mundo , porque èl mismo es nuestro desengaño ; y haciendolo asì , nos sucederà lo que expressa David , (84) y comenta Titelmàn , de los que
dexa

(81)
D. Aug. hìc.

(82)
Paul. ad Col.
10. v. 12.

(83)
Math. 4. v. 8.
D. Amb. & D.
Greg. rel. ab
Ayala ser. de
S. Egid.

(84)
Pfal. 80. v. 11.

dèxa Dios , y permite se vayan tràs sus deseos , en castigo de sus pecados : *Dimissit eos secundùm desideria cordis eorum.* Y aquí Titelmàn : (85) *Quorum me elegantem , vocantem , & benefacere volentem , spreverunt : : idcirco : : dimissi illos sequi pravitatem , & prava desideria cordis sui.* Y así , mantengámonos en la obligacion de la resurreccion , para no declinar , y bolver atrás , que es el ultimo punto , que ofreci.

PUNTO TERCERO.

S U B I R.

PARA el logro de nuestros deseos hemos de anhelar à subir al apice de la perfeccion. No quiero aora entrarme à aquella perfeccion de la mystica , y à que debemos anhelar todos en nuestro estado , respectivamente ; pues en esta yà sabeis , que segun San Bernardo , (86) el no caminar adelante , es retroceder ; y que es imposible , como enseña Christo , servir à Dios , y al demonio , (87) tener el corazon asido à lo caduco , y aprovechar para el Cielo ; por lo que reprehendiò el Propheta al Pueblo ,

di-

(85)
Titelm. in Psal.
80. v. 11.

(86)
D. Bern. epist.
254.

(87)
Math. 6. v. 24.

diciendo : *Usquequò* (88) *claudicatis in duas partes* ; para que entendiessen , que el servir en Baal à los Idolillos , y à Dios , era imposible , si no me contento con aquel subir , que corresponde à nuestra obligacion.

Pregunta el señor Abulense : (89) por què , siendo una la materia , de que Dios criò la hermosa republica de las Aves , y la bu-lluciosa de los Pezes , las Aves volaron al Cielo , quedandose los Pezes en el pielago? Y responde : Es verdad fueron criadas Aves , y Pezes de las aguas ; pero con una diferen-
cia , que los Pezes los criò Dios de agua mas crasa ; pero las Aves de lo mas puro , y sutil de ellas. Por esso , pues , estas volaron al Cielo , porque su materia se atemperaba mas con el Ayre , que havia de ser su centro , y los Pezes se quedaron en esse hondofo abyfmo : *Pisces* (dice el señor Abulense) *de aqua pura , & crasa creati sunt ; Aves autem de aqua magis resoluta , & temperata qualitati aèri , ita habuerunt locum in aère.*

Es cierto , que todos somos de la massa de Adàn ; pero à los que Dios nos puso en este estado , parece nos amafsò su Providencia con massa mas sutil , y delicada , y que tenemos mas obligacion à elevarnos de la

tier-

(88)

Reg. 3. cap. 18.
v. 21.

(89)

Abul. in Gen.
quæst. 5.

(90)

(91)

(92)

tierra, y mirarla como nuestra enemiga. Ya parece estoy oyendo à alguno, que dice: Pues esso es querernos à todos Santos. A algunos conozco peores que yo, que en este estado, parece, se salvaron, porque mostraron algunas vezes su arrepentimiento. Dios es misericordioso, y quiere, que se salven todos. Es verdad, hijos; pero quiere, que te salves sin obras, con una fè muerta? (90) Por ventura, el ser misericordioso, le quita lo justiciero? Sabes, si las lagrimas, que viste en el otro, fueron inutiles, por ser de objetos naturales? Lo que te toca à ti, para vivir seguro; es, el practicar, lo que dice San Ambrosio: (91) *Qui vult proficere in bono, debet advertere vitam bonorum, & non malorum*; y anhelar en utilidad de los proximos, para lo que entraste en el Estado Ecclesiastico, à ponerse en el estado, en que se puso Pablo.

Todo mi deseo (dice el Apostol) es desatarme de la prision del cuerpo, y estàr con Christo: (92) *Desiderium habens dissolvi, & esse cum Christo*. A dos cosas me veo precisado, à dos me impelen mis deseos: à estàr con Christo muriendo, ò estàr viviendo con vosotros. Pero entre los dos extremos,

cli-

(88)
Reg. 1. cap. 18.
v. 22.
(89)
V. 22.
(90)
V. 22.
(91)
V. 22.
(92)
V. 22.

(90)
Jacob. 20. v. 26.

(91)
D. Ambrosio in
Exort.

(92)
Paul. ad Philip.
1. v. 23.

elijo por mas necessario, quedarme, porque lo pide afsi vuestro remedio: *Coartor ex duobus, desiderium habens dissolvi, & esse cum Christo, multò magis melius permanere in carne, magis necessarium propter vos.* Pues di (Vaso de Eleccion escogido) si es lo mejor està con Christo, como tienes el quedarte por tan necesario? Como? Como afsi se quedaba perfectamente con Christo: porque ay de està con Christo dos modos; uno saliendo del mundo, para gozarle; otro estando en el mundo, para servirle: y entre Christo servido, y Christo gozado, elige Pablo dexar à Christo gozado, por està con Christo servido.

Esta es la obligacion, que contrahimos en nuestro estado, y empleos. Esto es buscar à Christo en Christo, y de la omision no havrà disculpa en el dia de la cuenta.

Pero me direis, que estos consejos se reducen solo à los Eclesiasticos. Pues no ay tambien que reformar en los Seglares en los Pueblos? Digo que si: pero yo me contento, con que nos reformemos nosotros, lo que os harè ver con este texto, y con èl acabo.

Comenzò aquel Bárbaro Principe Naàs Amonita à hacer guerra à los de Galaad, y

à los Tribus de Israel. (93) Medrosos estos con la vista de su Exercito , quisieron sujetarse rendidos , y èl les pidió un contrato temerario : *In hoc feriam vobiscum fœdus* (les dice) *ut eruam omnium vestrum oculos dextros.* Ha de ser con condicion el rendimiento, que he de sacar los ojos derechos de todos. Pues di, Barbaro Gentil , què mas te hacen al intento los ojos derechos , que los otros ojos? Mucho, dice Tyrino, y Menochio, (94) porque afsi les hacia inutiles para la guerra; porque con los ojos derechos se hace contra el Enemigo la punteria : *Volebat enim eos inutilis reddere ad bellum.* Solicitaba, quitandoles el ojo derecho , que no viesse al Enemigo: *Carens oculo dextero , non potest benè vidère ad versarium.* Bien està; pero mejor San Gregorio: (95) *Oculum dextrum, quo cœlestia, & æterna intuentur erùere studet diabolus , relicto solo sinistro, quo carnalia, & peritura spectemus.* Era este Idolatra Barbaro , viva expresion del demonio, dice Estio: (96) *Per Nàs, diabolus intelligitur.* Y si de los ojos, el derecho sirve para ver lo divino , y el siniestro , para registrar lo temporal, y caduco, esto es lo que en todos solicita el demonio, para que olvidados de lo que nos importa , logre llevar

tràs

(93)
1. Reg. 11, v. 2.(94)
Tirino, & Menoch. hic.(95)
D. Greg. hic.(96)
Æstius hic.

As si, como lleva, la tercera parte de las Estrellas de la Iglesia. (97)

(97)

Apocal. 12. v. 4.

Para aclarar mi pensamiento, suponed ciego à todo el Linage Humano, como le contemplò San Agustin en el Ciego del Evangelio: *Cæcum à nativitate; id est, cæcum à natura.* (98) Yà en lo natural, segun buena Philosophia, porque enseña esta, se distingue la voluntad del entendimiento, en que este trae à si los objetos, y la voluntad se vâ à ellos: con que siendo los dos ojos para mirar, con el derecho lo eterno, y con el izquierdo lo caduco, queda en uno, y otro, ciego el entendimiento en el uso de su exercicio; porque el derecho, espiritualizando lo eterno, como Dios es tan grande infinitamente, necesita apocarle, para conocerle; mirando el izquierdo lo caduco, como es preciso espiritualizarlo, para llegar à conocerlo, es ciego, porque abulta lo que es material, y corto: pero estos dos ojos (dice el demonio, representado en este Barbaro) dexenme sacar à los mortales el ojo, con que deben mirar lo eterno, que seguramente los tendrè por mis Esclavos. Pero al assumpto.

(98)

Ioann. 9. D.

Aug. trat. 44.

Es el ojo derecho de la Republica Christiana.

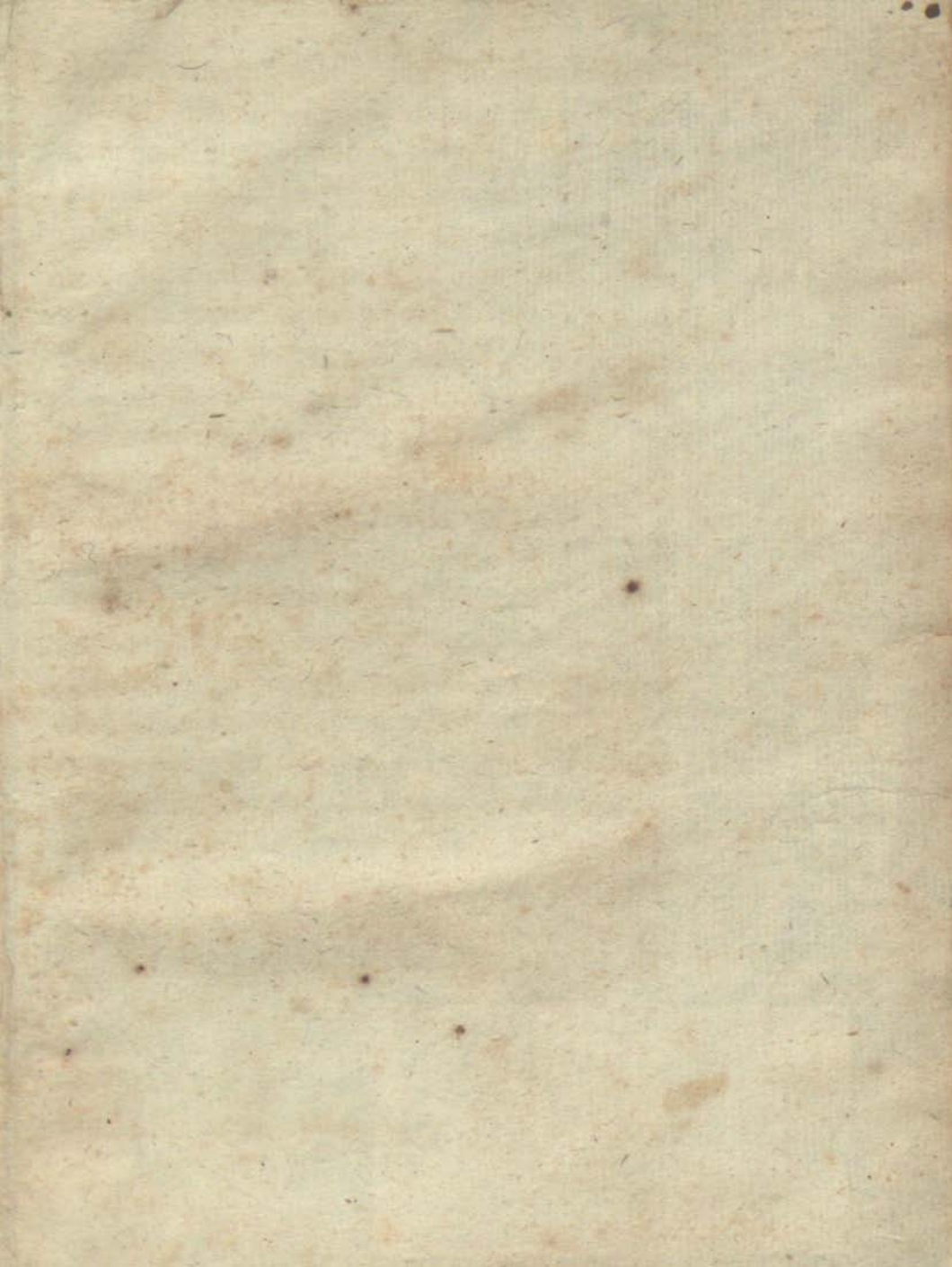
tia.

tiana el Estado Ecclesiastico, puesto en el Jardin de la Iglesia. Es el izquierdo el Pueblo todo; pues dice el demonio: dexenme, que esté ciego el ojo derecho del Estado Ecclesiastico, que cerca estoy de ser dueño de todo el Pueblo. Este es el motivo, que he tenido de hablar principalmente con vosotros (Venerables Sacerdotes) de quienes depende la reformation de Seglares.

Estos han sido (Señores) los motivos de esta Junta, y estos mis deseos, con las mas profundas ansias. Y pues solo à Dios toca el perfeccionar las obras, bolvamos à su Magestad, dandole rendidas gracias, y hagamosle esta suplica: *Salvum* (99) *fac populum tuum Domine, & benedic hereditati tue.* Bendecid (Señor) y salvad à vuestro Pueblo, conservandonos (Señor) con aborrecimiento al pecado, que logrando así vuestra infinita misericordia, no seremos confundidos para las eternas llamas, y tendremos el logro de alabaros eternamente

en la Gloria. *Quam mihi, & vobis, &c.*

(99)
D. Ambr. & D.
Aug. in Hymn.
Te Deum.



COLECCION DE
MANUSCRITOS E
IMPRESOS SOBRE
CANARIAS DE LOS
HERMANOS ALZOLA
GONZALEZ +++++